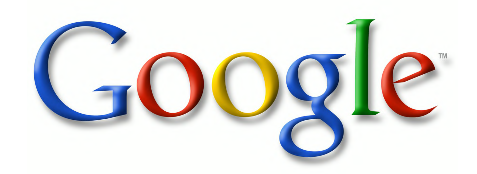



NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 07023056 4

Mendíz

SEH

RÉGIMEN ELECTORAL

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Leyes en vigor — Explicación de las mismas
Espíritu que las informa
Reformas necesarias — Instrucciones para el ejercicio del sufragio
Formularios de los diversos documentos
exigidos por las leyes y de otros que son necesarios al elector
Disposiciones constitucionales y espíritu
que las informa

POR

JOSÉ M. MENDÍA

Ex Diputado á la Honorable Legislatura
de Buenos Aires

PRIMERA EDICIÓN

LA PLATA

TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES

1907

AL LECTOR

Alentado por el éxito que alcanzaran mis libros sobre representación proporcional y legislación electoral, libros que han servido para poner al alcance de todos la calumniada *ley del cuociente,* como se le llamaba, y para regularizar los procedimientos eleccionarios, he resuelto dar á la publicidad el presente, con el deseo y la esperanza de que él sirva al elector actual y al elector del futuro: á los primeros, para que cumplan conscientemente sus derechos y deberes cívicos; y á los otros, para que se preparen á cumplirlos.

La ignorancia de estos derechos y de estos deberes es el peligro mayor que puede amenazar á nuestras instituciones, pues al amparo de esa ignorancia crecen y se desarrollan los despotismos, los gobiernos absolutos y personales que concluyen por hacer tabla rasa de toda libertad, de todo derecho y de toda justicia.

Hemos consagrado en nuestra constitución los principios más avanzados de la especulación científica que pueblo alguno haya inscripto en sus leyes fundamentales; y, esto no obstante, todavía es un problema

para nosotros la realización en toda su pureza, en toda su excelsitud, de los grandes ideales de la democracia. Contribuye en gran parte á este estancamiento en el camino de la libertad y del derecho, del gobierno *por todos, de todos y para todos,* la ignorancia en que se encuentra, respecto de sus derechos y deberes cívicos, la inmensa mayoría de los ciudadanos.

Difundir, pues, el conocimiento de esos derechos y de esos deberes es obra de patriotismo; y levantando el pensamiento para fijarlo en los grandes destinos de esta tierra de promisión para la libertad, entrego este nuevo libro al pueblo con grandes esperanzas en el alma y formulando los más fervientes votos porque él sirva para el ejercicio consciente de los derechos del ciudadano y de los deberes del mismo para con la patria.

José M. Mendía.

ADVERTENCIA

El propósito de este libro no es otro que hacer una exposición clara, precisa, al alcance de todos, de las leyes que reglan el ejercicio del sufragio.

Siendo este su objeto, no se encontrará en él sino lo pertinente á cada una de las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

Régimen electoral

CAPÍTULO I

DE LAS SECCIONES ELECTORALES

(Ley de 26 Febrero de 1891)

Art. 1º *Queda dividido el territorio de la provincia en seis secciones, para las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Senadores y Diputados.*

La primera Sección se compondrá de los partidos de San Isidro, San Martín, Matanza, San Fernando, Las Conchas, Morón, Merlo, Moreno, Marcos Paz, General Rodríguez, Las Heras, Campana, Luján, Navarro, Mercedes, Suipacha y General Sarmiento.

La segunda Sección se compondrá de los partidos de Pilar, Zárate, Exaltación de la Cruz, San Antonio de Areco, Baradero, San Pedro, Arrecifes, Ramallo, San Nicolás y Pergamino.

La tercera Sección se compondrá de los partidos de La Plata, Magdalena, Quilmes, Brandzen, Barracas al Sur, Almirante Brown, Lomas de Zamora, San Vicente, Cañuelas y Lobos.

La cuarta Sección se compondrá de los partidos de San Andrés de Giles, Cármen de Areco, Chivilcoy, Salto, Chacabuco, Rojas, Junín, Veinticinco de Mayo, Nueve de Julio, Bolívar, Bragado, Lincoln, Trenque-Lauquen, General Villegas y Pehuajó.

La quinta Sección se compondrá de los partidos de Chascomús, Ranchos, Monte, Ajó, Tordillo, Dolores, Castelli, Pila, Las Flores, Saladillo, General Alvear, Azul, Maipú, Vecino, Rauch, Tapalqué, Tuyú y General Arenales.

La sexta Sección se compondrá de los partidos de Lamadrid, Mar Chiquita, Ayacucho, Balcarce, General Pueyrredón, Lobería, Tandil, Juárez, Tres Arroyos, Olavarría, Bahía Blanca, Patagones, Necochea, Laprida, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Guaminí, Adolfo Alsina, Puán, Coronel Dorrego, Villarino y Saavedra (1).

---

(1) Esta división territorial ha sido modificada por leyes posteriores, como se verá más adelante.

La Constitución de la Provincia establece, en su artículo 54, la representación proporcional en la formación de todos los poderes electivos; y para satisfacer este principio, esto es, para dar á cada opinión ó partido político un número de representantes en proporción al número de sus adherentes, no hay sino dos medios: ó el colegio electoral único, ó sea toda la provincia, ó la división de la misma en grandes circunscripciones ó secciones electorales.

El colegio electoral único, ofrece sérios inconvenientes en la práctica, y aun cuando él es el que puede realizar mejor la representación proporcional, pues no deja sin ella sino á las fracciones de opinión inapreciables, á él se oponen los intereses locales, que fueron tenidos muy en cuenta en la Convención Constituyente y en la Legislatura, y las dificultades con que necesariamente se tropieza para la confección de las listas de candidatos en un país que se extiende en una superficie de 305 121 kilómetros cuadrados y tan despoblado como el nuestro. Y siendo «condición de representación genuina la posibilidad, la facilidad de armonizar ideas y de combinar voluntades», tal condición es materialmente imposible realizarla con el colegio electoral único.

Por otra parte, la Constitución dispone, en su artículo 78, que «las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar el último domingo de Marzo», y en su artículo 65, que «el cargo de diputado durará tres años, pero que la Cámara se renovará por terceras partes cada año», lo que importa decir que, si se hubiera establecido el colegio electoral único, la provincia entera estaría constantemente conmovida por elecciones anuales.

Respondiendo á todas estas consideraciones y muy principalmente á la representación de los intereses regionales, bandera con que se combatió el sistema de Hare, modificado por Borely, que explicaremos más adelante, se dispuso en la ley la división del territorio de la provincia en seis grandes circunscripciones ó secciones electorales.

Cada una de estas secciones constituye un colegio electoral; y este colegio, al que concurren con sus votos todos los distritos ó municipios que forman la sección, elige el número de representantes que la ley determina.

Para las formación de las secciones se han agrupado los pueblos limítrofes, cuyos intereses fueran comunes, á fin de que cada una de ellas sea una región del país, y se ha procurado su equilibrio representativo, con el propósito de que no prevalezca el interés regional sobre el interés general.

Art. 2º *Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 70 de la Constitución y al resultado del último censo, queda distribuida la representación en la forma siguiente:*
La primera Sección elegira siete Senadores y trece Diputados.
La segunda Sección elegirá seis Senadores y trece Diputados.
La tercera Sección elegirá seis Senadores y doce Diputados.
La cuarta Sección, siete Senadores y trece Diputados.
La quinta Sección, seis Senadores y doce Diputados.
La sexta Sección, seis Senadores y trece Diputados.

La Constitución, en su artículo 64, establece que la «Cámara de Diputados será compuesta de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fracción que no baje de cinco mil», y en su artículo 70, que el Senado «se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada fracción de veinte mil ó de una fracción que no baje de diez mil».

Para dar cumplimiento á estas disposiciones de la ley fundamental y una vez dividida la provincia en seis secciones, se adjudicó la representación de cada una de ellas en la forma que la ley de 1891 lo determina, teniendo en vista para ello el censo de 1890.

Expuesto el propósito y la razón á que responde esta división de la provincia en seis grandes secciones, así como la representación que se les adjudica, creemos oportuno inculcar la necesidad de la reforma de la ley, para que ella sea más justa y satisfaga mejor todos los intereses.

Conviene, antes de exponer nuestro pensamiento, hacer conocer la *composición actual* de las secciones electorales, su población según el censo del 95 y la representación que la ley les adjudica.

SECCIÓN PRIMERA

La forman los siguientes distritos ó municipios: Campana con 7733 habitantes, General Sarmiento 5168, General Rodríguez 3591, Las Conchas 8978, Las Heras 3711, Luján 12.416, Marcos Paz 3659, Matanza 4498, Mercedes 18.068, Merlo 3595, Morón 7880, Moreno 3278, Navarro 8628, San Fernando 11.324, San Martín 7047, San Isidro 9912, Suipacha 3616 y Vicente López, de reciente creación y que ha sido formado con población de la misma sección.

Población: 18 distritos con 123.102 habitantes.

Representación: 7 Senadores. 13 Diputados y 20 Electores de gobernador y vice.

SECCIÓN SEGUNDA

La forman: Baradero con 12.775 habitantes, Bartolomé Mitre 8964, Exaltación de la Cruz 6753, Pilar 9920, Pergamino, 23.945, Ramallo 7324, San Antonio de Areco 7296, San Nicolás 18.706, San Pedro 14.083 y Zárate 12.181.

Población: 10 distritos con 121.947 habitantes.

Representación: 6 Senadores, 13 Diputados y 19 Electores.

SECCIÓN TERCERA

La forman: Almirante Brown con 5738 habitantes; Avellaneda 18.574, Brandzen 5184, Cañuelas 6722, Florencio Varela 2491, La Plata 60.991, Lobos 12.562, Lomas de Zamora 17.232, Magdalena 14.291, Quilmes 12.048 y San Vicente 7669.

Población: 11 distritos con 163.502 habitantes.

Representación: 6 Senadores, 12 Diputados y 18 Electores.

SECCIÓN CUARTA

La forman: Bolívar con 9558 habitantes, Bragado 15.048, Carmen de Areco 5866, Colón 3522, Chacabuco 15.692, Chivilcoy 30.133, General Arenales 1469, General Pinto 4999, General Villegas 5233, Junín 12.474, Líncoln 13.211, Nueve de Julio 17.100, Pehuajó 12.275, Rojas 6676, Salto 6894, San Andrés de Giles 9211, Trenque-Lauquen 11.704,

Veinticinco de Mayo 20.317, Carlos Tejedor y Carlos Casares, formados con población de la misma sección.

Población: 20 distritos con 202.382 habitantes.

Representación: 7 Senadores, 13 Diputados y 20 Electores.

SECCIÓN QUINTA

La forman: Azul con 23.115 habitantes, Castelli 3326, Chascomús 13.044, Dolores 15.126, General Alvear 4091, General Belgrano 5266, Tordillo (General Conesa) 1718, General Lavalle 5938, General Paz 6605, Las Flores 11.148, Maipú 5437, Monte 5155, Pila 3111, Rauch 8362, Saladillo 15.209, Tapalqué 5873, Tuyú 3201 y Vecino (General Guido), 3502.

Población: 18 distritos con 139.227 habitantes.

Representación: 6 Senadores, 12 Diputados y 18 Electores.

SECCIÓN SEXTA

La forman: Adolfo Alsina con 4143 habitantes, Ayacucho 12.511, Bahía Blanca 14.238, Coronel Dorrego 4914, Coronel Pringles 6499, Coronel Suárez 4798. General Alvarado 2208, General Balcarce 8166, General Pueyrredón 8175, Guaminí 5774, Juárez 9318, Lamadrid 5055, Laprida 4290, Lobería 8480, Mar Chiquita (Coronel Vidal) 4684, Necochea 10.057, Olavarría 15.977, Patagones 4641, Puán 3345, Tandil 14.982, Tres Arroyos 10.423, Villarino 3377, Saavedra 5953 y Las Sierras, formado con población de la misma sección.

Población: 24 distritos con 171.008 habitantes.

Representación: 6 Senadores, 13 Diputados y 19 Electores.

RESUMEN

SECCIONES	POBLACIÓN	SUPERFICIE	REPRESENTACIÓN		
	Censo de 1895	*Kilómetros cuadrados*	*Senadores*	*Diputados*	*Electores*
Primera	123.102	9 645	7	13	20
Segunda	121.947	15 392	6	13	19
Tercera	163.502	10 616	6	12	18
Cuarta	202.382	75 652	7	13.	20
Quinta	139.227	55 218	6	12	18
Sexta	171.008	138 598	6	13	19
	921.168	305 121	38	76	114

Basta, pues, un ligero exámen, para observar el desequilibrio existente en la composición de las secciones y la injusticia ó falta de proporcionalidad con que se encuentra adjudicada ó distribuída la representación. Y «si la representación política tiene por base la población», no vemos por qué la sección primera con sólo 123.102 habitantes, ha de tener una representación igual á la de la sección cuarta, que tiene 202.382; ni por qué esa misma sección primera, ha de tener una representación mayor que la sección tercera, teniendo ésta 40.400 habitantes más que aquélla.

No hay para qué insistir en la demostración, toda vez que el error es evidente.

Es, pues, necesario hacer una división territorial más en armonía con los principios constitucionales que reglan la materia, á fin de que todas las secciones tengan una representación proporcional á su población.

Por otra parte, es una necesidad sentida y ya exteriorizada en el seno de la Legislatura, el hacer de la capital de la provincia una sección electoral, pues sus intereses son otros que los de la campaña y tan legítimos como los de aquélla.

Comprendida la capital en la sección tercera, como uno de los distritos que la forman, su representación queda á merced de la campaña, cuya tendencia ha sido siempre el arrogarse la totalidad de la representación. La capital se ha visto privada

más de una vez de su representación genuina y en otras ha tenido que recurrir á listas especiales, desprendiéndose del resto de la sección, para llevar á la Legislatura uno ó dos representantes [1].

Teniendo en cuenta estas necesidades y á fin de satisfacerlas, propondríamos, de acuerdo con la población calculada para fines de 1906, la siguiente división territorial y distribución de la representación, sin alterar sensiblemente el número actual de representantes, con el objeto de conciliar todos los intereses y no recargar al Estado con las exigencias necesarias á una representación mayor.

SECCIÓN CAPITAL

Formada por las cuatro secciones de La Plata.

Población: 82.918 habitantes.

Superficie: 1166 kilómetros cuadrados.

Representación: 3 Senadores, 6 Diputados y 9 Electores de gobernador y vice.

---

(1) En 1899 el ex-senador José M. Niño presentó, á la Cámara de que era miembro, un proyecto creando con la capital de la provincia una nueva sección electoral.

Posteriormente el ex-senador Luis Monteverde presentó igualmente otro proyecto, dividiendo la provincia en diez secciones electorales y formando una de ellas con el distrito de La Plata.

Y por fin, en 1904, el senador doctor Nicolás A. Avellaneda presentó el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Queda dividido el territorio de la Provincia, para las elecciones de Gobernador, «Vicegobernador, Senadores y Diputados, en siete Secciones Electorales en la siguiente forma:

«Sección Capital La Plata.

«Las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta las compondrán los mis«mos distritos que tienen actualmente y su representación será la misma, con excepción de «la Sección tercera, que sólo elegirá tres Senadores, seis Diputados y nueve Electores.

«La sección Capital La Plata, elegirá tres Senadores, seis Diputados y nueve Electores.

«Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

«Art. 3º Comuníquese, etc.

El despacho favorable de la comisión segunda de Legislación del Honorable Senado está concebido en los siguientes términos:

«La Plata, Agosto 8 de 1907.

«*Honorable Senado:*

«Vuestra comisión segunda de legislación, despues de haber estudiado detenidamente el «proyecto presentado por el señor senador Avellaneda, creando el distrito electoral de La «Plata, os aconseja le presteis su aprobación, porque ese proyecto de ley, viene evidente«mente á llenar un vacío sentido de largo tiempo atrás en la legislación electoral de la pro«vincia y á realizar una justa aspiración de los habitantes de la ciudad de La Plata.

«Todas las capitales de las provincias de la República, con excepción de la capital de la «provincia de Buenos Aires, interponen su influencia directa en el manejo de los negocios «públicos, aportando sus elementos á la obra común de su progreso y engrandecimiento. «Todas son distritos electorales y todas eligen representantes propios ante sus respectivas «legislaturas.

«La excepción de que la capital de Buenos Aires no constituya una sección electoral, del «territorio de su jurisdicción, es tanto más injusta, cuanto que la ciudad de La Plata no es «solamente la espléndida capital en que residen en hermosos palacios las autoridades de la «provincia, sino que es también, el centro del sentimiento y del pensamiento porteño.

«Además, La Plata, tiene todos los requisitos y condiciones que la constitución y la ley «exigen para la formación de la sección electoral.

«Es por eso que piensa, vuestra comisión segunda de legislación, que hay urgencia y con«veniencia en reformar la ley electoral, de acuerdo con este proyecto y está convencida que «esa reforma será de grandes y benéficos resultados.

«Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

«*J. Márquez, Nicolás A. Avellaneda, L. Luna.*»

SECCIÓN PRIMERA

Formada por los distritos ó municipios siguientes: Zárate con 20.739 habitantes, Campana 11.865, Exaltación de la Cruz 10.312, San Andrés de Giles 14.927, Luján 22.231, Mercedes 26.322, Marcos Paz 5693, Las Heras 6084. Matanza (San Justo) 7033, Morón 12.753, Merlo 5589, Moreno 5325, General Rodríguez 5684, General Sarmiento 8771, San Martín 10.944, San Isidro 15.506, San Fernando 18.159, Las Conchas 14.411, Pilar 15.110 y Vicente López.

Población 20 distritos con 237.463 habitantes.

Superficie: 10.405 kilómetros cuadrados.

Representación: 6 Senadores, 12 Diputados y 18 Electores.

SECCIÓN SEGUNDA

Formada por Baradero con 18.266 habitantes, San Pedro 23.483, Ramallo 11.686, San Nicolás 31.911, Pergamino 37.084, Colón 6063, General Arenales 3327, Junín 22.893, Chacabuco 25.474, Carmen de Areco 9054, San Antonio de Areco 11.679, Bartolomé Mitre 12.942, Salto 10.778 y Rojas 12.856.

Población: 14 distritos con 237.496 habitantes.

Superficie: 25.465 kilómetros cuadrados.

Representación: 6 Senadores, 12 Diputados y 18 Electores.

SECCIÓN TERCERA

Formada por Avellaneda con 32.905 habitantes, Lomas de Zamora 28.480, San Vicente 11.125, Cañuelas 10.167, Lobos 19.793, Navarro 12.869, Suipacha 5676, Monte 7763, General Belgrano 8172, General Paz 10.357, Chascomús 19.589, Magdalena 23.422, Brandzen 7730, Florencio Varela 4417, Almirante Brown 8607 y Quilmes 19.490.

Población: 16 distritos con 230.562 habitantes.

Superficie: 21.024 kilómetros cuadrados.

Representación: 6 Senadores, 12 Diputados y 18 Electores.

SECCIÓN CUARTA

Formada por Chivilcoy con 46.146 habitantes, Bragado 25.214, Nueve de Julio 33.475, Lincoln 24.756, General Pinto 9950, General Villegas 9166, Trenque-Lauquen 20.548, Pehuajó 24.326, Bolívar 19.989, Veinticinco de Mayo 31.393, Carlos Casares y Carlos Tejedor.

Población: 12 distritos con 244.963 habitantes.

Superficie: 62.263 kilómetros cuadrados.

Representación: 6 Senadores, 12 Diputados y 18 Electores.

SECCIÓN QUINTA

Formada por Castelli con 5700 habitantes, Pila 5440, Las Flores 18.598, Saladillo 23.574, General Alvear 7434, Tapalqué 9118, Azul 33.657, Rauch 14.027, Ayacucho 18.079, Balcarce 12.240, General Alvarado 4757, General Pueyrredón (Mar del Plata) 14.348, Mar Chiquita (Coronel Vidal) 8310, Tuyú (Chajá) 5150, General Lavalle 8686, Maipú 8936, Vecino (General Guido) 5672, Dolores 23.859, y Tordillo (General Conesa) 3459.

Población: 19 distritos con 231.044 habitantes.

Superficie: 67 115 kilómetros cuadrados.

Representación: 6 Senadores, 12 Diputados y 18 Electores.

SECCIÓN SEXTA

Formada por Lobería con 12.332 habitantes, Tandil 25.120, Necochea 16.892, Juárez 16.014, Tres Arroyos 18.121, Coronel Dorrego 8436, Coronel Pringles 10.088, Laprida 7498, Olavarría 24.548, Lamadrid 8873, Coronel Suárez 12.418, Guaminí 10.877, Adolfo Alsina (Carhué) 6041, Puán 6250, Saavedra 10.917, Bahía Blanca 37.793, Villarino 5331, Patagones 4100 y Las Sierras.

Población: 19 distritos con 242.549 habitantes.

Superficie: 117 682 kilómetros cuadrados.

Representación: 6 Senadores, 12 Diputados y 18 Electores.

RESUMEN

SECCIONES	POBLACIÓN	SUPERFICIE	REPRESENTACIÓN		
	Calculada para fines de 1906	*Kilómetros cuadrados*	*Senadores*	*Diputados*	*Electores*
Capital (1)	82.918	1 166	3	6	9
Primera	237.463	10 406	6	12	18
Segunda	237.496	25 465	6	12	18
Tercera	230.562	21 024	6	12	18
Cuarta	244.963	62 263	6	12	18
Quinta	231.044	67 115	6	12	18
Sexta	242.549	117 682	6	12	18
	1.506.995	305 121	39	78	117

Como puede observarse en este resúmen, resulta más equilibrada la composición de las secciones, pues la diferencia mayor entre ellas sólo alcanza á 14.401 habitantes, diferencia que es muy difícil hacer desaparecer si se tiene en cuenta la distribución de nuestra población así como el área tan desigual de los distritos de la campaña.

En la división territorial que se proyecta, se han tenido en cuenta todos los factores que la experiencia universal ha establecido como reglas imprescindibles para el mejor ejercicio del sufragio, así como el espíritu que informa nuestra carta fundamental en la materia.

Y para hacer más fácil el estudio de la proposición formulada, publicaremos un cuadro sinóptico de la división territorial y representación en vigor, comparada con la que se proyecta.

(1) A La Plata le corresponderían cuatro Senadores y ocho Diputados por su población y en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 70 de la constitución; pero por una razón de economía nos limitamos á proponer la menor representación posible.

División territorial y representación

SECCIONES	DISTRITOS	POBLACIÓN		SUPERFICIE	REPRESENTACIÓN		
		Censo de 1905	*Calculada para 1906*	*Kilómetros cuadrados*	*Senadores*	*Diputados*	*Electores*
		ACTUAL					
Primera........	18	123.102	194.920	9 645	7	13	20
Segunda	10	121.947	193.212	15 392	6	13	19
Tercera........	11	163.502	249.054	10 616	6	12	18
Cuarta	20	202.382	350.335	75 652	7	13	20
Quinta	18	139.227	219.191	55 218	6	12	18
Sexta	24	171.008	300.283	138 598	6	13	19
	101	921.168	1.506.995	305 121	38	76	114
		PROYECTADA					
Capital	1	60.991	82.918	1 166	3	6	9
Primera........	20	148 923	237.463	10 406	6	12	18
Segunda	14	145.686	237.496	25 465	6	12	18
Tercera........	16	148.151	230.562	21 024	6	12	18
Cuarta	12	139.578	244.963	62 263	6	12	18
Quinta	19	141.575	231.044	67 115	6	12	18
Sexta	19	136.264	242.519	117 682	6	12	18
	101	921.168	1.506.995	305 121	39	78	117

Ahora bien, si tomamos el censo del 95 por base para nuestro estudio, nos hemos de encontrar con que á la sección primera, con sólo 123.102 habitantes, se le adjudica, según la ley en vigor, una representación igual que á la sección cuarta, que tiene 202.383 habitantes, ó sea 79.280 más que aquélla; que á la misma sección primera le corresponde una representación mayor que á la tercera y á la sexta, las que, á su vez, tienen una población mayor que aquélla de 40.400 y 47.906 habitantes, respectivamente; y que, á la sección segunda, con una población menor, le corresponde una representación mayor que á la tercera y quinta.

Y este desequilibrio, esta injusticia ó falta de proporcionalidad, resulta aún mayor si tomamos por base la población calculada para fines de 1906, pues la sección primera, que elige siete senadores y trece diputados, igual que la sección cuarta, tiene con ésta una diferencia en menos de 155.415

habitantes y con la tercera y sexta de 54.134 y 105.363, también en menos, correspondiéndoles á éstas por la ley en vigor, una representación menor.

En presencia de estos resultados, de las exigencias ya manifestadas en el seno mismo de la Legislatura y fuera de ella, así como del área que abarca cada sección electoral, según la división actual, no es necesario insistir respecto de la urgencia de la reforma, para satisfacer no sólo el espíritu que informa nuestra carta fundamental, sino también los intereses que la reclaman.

—

Ahora, como antecedente ilustrativo de esta cuestión, encontramos en el «Diario de Sesiones» de la Cámara de Diputados lo siguiente:

Presentado el proyecto sobre división territorial y representación por el ex diputado Eduardo Sáenz y despachado por la comisión respectiva en la forma que fué sancionado, el ex diputado doctor Julio Fonrouge observándolo, dijo:

«La representación política de la provincia debe calcarse en la población. La elección se va á hacer por secciones, dividiendo el territorio de la provincia en la forma que establece el artículo sancionado. Hay, pues, falta de consecuencia con respecto á este principio de la población, que es la base de la representación.

«La tercera sección tiene 160.000 habitantes, según el censo, y se atribuyen á esta sección seis senadores y doce diputados, y la sección primera, por ejemplo, y la segunda que tienen 108.000 y 106.000 habitantes, se les atribuye mayor representación.»

Y después de un cuarto intermedio agregó:

«En antesalas hemos cambiado ideas, y en antesalas el señor diputado Ugalde, que ha tenido una participación directa en la confección de este proyecto, me ha dado ciertas explicaciones sobre la urgencia que hay en sancionarlo y estas explicaciones, señor presidente, me satisfacen.

«Por estas razones voy á votar por él, sin que esto importe decir que acepto las teorías del señor diputado Ugalde.»

El doctor E. Weigel Muñoz, á su vez, dijo:

«Yo, señor presidente, que había acompañado la moción hecha por el señor diputado, no me encuentro satisfecho con las explicaciones dadas en antesalas, tanto más si se tienen en cuenta los datos numéricos suministrados por el señor diputado Carbonell, que hablan tan elocuentemente en contra de la distribución seccional de representantes, proyectada en el artículo que se discute.

«La inconstitucionalidad se convierte en absurdo, al simple exámen aritmético del asunto; la segunda sección, con 108.000 habitantes, elegirá trece diputados; y la tercera, con 160.000 habitantes, sólo eligirá doce diputados!

«No comprendo como el señor diputado Fonrouge ha podido ser convicto de que 108 sea más que 150; pero mi deber es dejar constancia de mi voto en contra de semejante absurdo y mientras la anunciada y definitiva ley electoral no lo corrija.»

Sin más discusión se votó y sancionó la ley en la forma hasta hoy en vigor y que, como se ha visto, fué sancionada no por una razón científica, sino por una razón de urgencia que hoy ha desaparecido

---

Art. 6º *Hasta tanto no se dicte la ley definitiva sobre régimen electoral, declarase en vigencia la Ley de Elecciones de 23 de Octubre de 1876 en cuanto no se oponga á las disposiciones de la presente, debiendo aplicarse en moneda nacional las multas que establece aquélla por infracciones á la misma.*

Los artículos 3°, 4°, y 5° de la ley del 91 han quedado derogados de hecho, pues no tienen aplicación toda vez que ellos contienen disposiciones transitorias que ya se han cumplido.

Ahora, en cuanto á la primera parte del artículo 6°, que transcribimos, aun cuando esta es la hora en que todavía no se ha dictado una ley general de elecciones, se encuentran en vigor leyes que estatuyen sobre la materia y que, por consiguiente, anulan los efectos de esta disposición de la ley del 91.

La segunda parte de este artículo, en cuanto se refiere á las multas por infracciones á la ley de elecciones, ella se encuen-

tra en vigencia, puesto que no se ha legislado en contrario ni se ha derogado por ley posterior; y como la ley del 76 es la que rige para la aplicación de las penas, necesariamente habrá de cumplirse con arreglo á la disposición transcripta.

Pero surge esta duda ¿qué es lo que ha entendido el legislador al estatuir que las multas deben aplicarse en moneda nacional? Y esta duda no la resuelven los antecedentes de la ley. Habrá de entenderse, pues, que las multas establecidas en pesos moneda corriente, por la ley del 76, deben ser aplicadas por su equivalencia en moneda nacional. De otra manera resultaría una monstruosidad tal que toda multa sería ilusoria.

CAPÍTULO II

REGISTRO ELECTORAL

(Ley de 29 de Enero de 1896)

Art. 1º *Cada cuatro años, á contar desde 1895* [1], *las Municipalidades se reunirán en acto público para formar la lista de donde deben insacularse* [2] *las comisiones empadronadoras.*

Este acto tendrá lugar del 1º al 10 de Julio, en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación por medio de los periódicos de la localidad; y, donde no los hubiere, por carteles fijados en los portales de la casa Municipal, en el Juzgado de Paz, en casa de los alcaldes y tenientes alcaldes del distrito [3] *y en otros parajes públicos.*

Establece la Constitución en su artículo 53, que «para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito, que se hará cada cuatro años por inscripción directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las municipalidades respectivas, y *donde no hubiere éstas*, por los jueces de paz».

En presencia de esta disposición constitucional, cuyo espíritu explicaremos á su tiempo, la ley fijó, para darle cumplimiento, la fecha del 95 primero y del 98 después, estableciendo que, á contar de esta última fecha, las municipalidades deben reunirse cada cuatro años, del 1º al 10 de Julio, para formar las listas de donde habrán de sortearse los ciudadanos encargados de formar los padrones electorales.

---

(1) Esta parte del artículo 1º fué modificada por ley de 2 de Octubre del 97 en la siguiente forma:

«Art. 1º Cada cuatro años, á contar desde *1898*, las municipalidades se reunirán en acto público para formar la lista de donde deben insacularse las comisiones empadronadoras.»

(2) La ley usa el vocablo insacular como sinónimo de sortear.

(3) Para la Constitución y para la ley, *distrito* y *municipio* significan lo mismo.

Y, agrega la ley, que esta reunión, que cada municipalidad debe celebrar del 1° al 10 de Julio, habrá de hacerse en sesión pública anunciada con ocho días de anticipación, de tal manera que el anuncio previo tiene que aparecer publicado en los diarios locales ó por carteles, donde no hubiere diarios, en los últimos días de Junio ó á más tardar del 1° al 2 de Julio, para estar dentro de las fechas de la ley.

Este anuncio previo tiene dos objetos: 1° Que el pueblo pueda concurrir á fiscalizar el acto; 2° Evitar que una mayoría disciplinada dentro de la municipalidad, pueda, en cualquier momento, formar esas listas consultando sólo intereses partidistas ó de círculo.

Desde este momento, pues, debiera principiar la acción del pueblo para evitar la consumación de los fraudes electorales de que constantemente nos venimos quejando, recurriendo generalmente á la abstención, esto es, á la falta de cumplimiento del deber cívico, como una protesta contra los abusos que no hemos sabido contener.

Si el anuncio previo no se hiciera por la municipalidad, fácilmente puede constatarse ese hecho ante un escribano público y preparar, por este medio, la acción contra los que infringieran el mandato de la ley, pudiendo hacerse lo propio si la sesión no fuera públicamente celebrada.

El artículo 66 de la ley del 76, capítulo VI, en vigor, dice: «Si alguna municipalidad, consejo parroquial (que ya no existen) ó juez de paz, omitiese cumplir las obligaciones que esta ley les impone, los causantes de la falta sufrirán una multa de 5000 á 10.000 pesos (antigua moneda), ó, en en su defecto, tres meses de prisión.» Así, pues, si el presidente de la municipalidad no hiciera el anuncio previo, establecido por la ley, dentro de la fecha que ella determina, incurriría en la pena del artículo 66 transcripto. Y si se reuniera la municipalidad sin ese anuncio y formara la lista para el sorteo de empadronadores, sería un acto perfectamente ilegal, sin valor alguno; y los que lo consumaran incurrirían no sólo en multa, sino también en inhabilitación de uno á cinco años para desempeñar cargos públicos (artículo 68 de la ley del 76).

Se dice que el recurso de acusación es un recurso ilusorio,

porque siendo los jueces de paz hechuras de las municipalidades y éstos los que deben entender en las acusaciones, es inútil, estéril, tiempo perdido, el intentarlo siquiera; pero los que esto dicen no recuerdan que la misma ley acuerda el recurso de apelación para ante la justicia del crimen. ¿Es también ineficaz este recurso? ¿Es una vana ilusión pensar que haya jueces capaces de poner valla al fraude electoral, de castigar á los que incurran en el delito? Prepárese bien la acción y veremos.

« La acción para acusar, por los delitos electorales, será popular», dice la ley del 76, artículo 77, «y se podrá ejercer hasta dos meses después de cometidos aquéllos», y la amplitud de este derecho que se acuerda á cada uno del pueblo, es el que muchas veces nos hace renunciar á ejercitarlo, confiando siempre los unos en los otros porque es más cómodo no hacer nada. Por otra parte, en nuestras luchas electorales sólo perseguimos el triunfo; y, vencedores ó vencidos, al día siguiente de la elección todo lo olvidamos.

No se nos oculta que el fracaso sufrido en más de una ocasión al deducir este recurso de la ley, ha concluído por llevar el desaliento al espíritu público; pero, hoy por hoy, y mientras la ley no se reforme, no hay más camino ni más remedio que perseverar, en la seguridad de que — más hoy, más mañana — se habrán de encontrar jueces capaces de levantarse á la altura de su augusta misión.

Al ocuparnos del capítulo referente á las disposiciones penales, hemos de proponer las reformas que la experiencia nos ha sugerido para hacer eficaz el recurso de acusación.

Las municipalidades deberían anunciar las sesiones destinadas á cumplir las funciones eleccionarias que la Constitución y la ley les confiere, más ó menos, en la siguiente forma:

«Disponiendo la ley de Enero de 1896 en su artículo 1°, « párrafo 2°, que la formación de la lista para el sorteo de co- « misiones empadronadoras debe realizarse por la municipalidad « en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación, « se hace saber á los señores municipales y al pueblo que esta

« municipalidad se reunirá, para cumplir el mandato de la ley,
« el día .... del corriente año, á las .... en el local de sus se-
« siones.»

—

No es un caso aislado y sin precedentes que los miembros de una municipalidad, persiguiendo un propósito partidista, hayan dejado de concurrir á la sesión destinada á formar la lista para el sorteo de empadronadores, y que, por esta causa, el distrito haya quedado sin padrón ó registro electoral. Se impone, entonces, que en la ley se establezca quién, en defecto de la municipalidad, ha de cumplir esta función eleccionaria.

En la ley orgánica de las municipalidades, estatuyendo para los casos de acefalía, se encuentra en el artículo 40, inciso 3°, la siguiente disposición: «Si no hubiese mesas escrutadoras ni comisiones empadronadoras legalmente designadas con anterioridad (á la acefalía), el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente á la Junta de Escrutinio, creada por este mismo artículo, para que dicha junta practique el sorteo». Aplicada por analogía esta disposición, podría conjurar el peligro que hemos apuntado; pero de cualquier manera el remedio llegaría siempre tarde y la junta habría de proceder, como siempre lo ha hecho, sin tener en cuenta los requisitos y formalidades de la ley de elecciones. Por otra parte, habiendo sido creada esa junta para entender en los escrutinios de elecciones de municipios caídos en acefalía, bien podría rehusar el encargo de practicar el sorteo de comisiones empadronadoras de municipios no acéfalos.

—

La ley del 76, como hemos visto, impone multa ó prisión para quien omitiese el cumplimiento de la ley; pero la experiencia ha demostrado que, por una ú otra causa, y no obstante las disposiciones penales, las municipalidades han dejado, alguna vez, sin padrón á sus distritos respectivos.

Sin perjuicio, pues, de esas disposiciones, debe establecerse en la ley quién ha de reemplazar á la municipalidad en el caso de que ésta dejara de cumplir, dentro de la fecha de la ley, el cumplimiento de la misma. Para este caso, que, aunque raro,

se ha producido más de una vez, como hemos dicho, propondríamos que, una vez vencidos los términos de la ley, esto es, si llegado el 10 de Julio la municipalidad no se hubiera reunido para formar la lista, ésta sea formada por una junta compuesta por cinco electores, tomados á la suerte de una nómina de cincuenta ciudadanos mayores contribuyentes del distrito, formulada por el valuador del mismo. Este sorteo se haría en sesión pública por el jefe del registro civil, en la primera quincena de Mayo, actuando como secretario un escribano público. Esta misma junta podría reemplazar á la municipalidad en todos aquellos casos en que dejara de cumplir las funciones eleccionarias que la Constitución y la ley le atribuyen.

Todas estas reformas que vamos apuntando se encontrarán codificadas en un proyecto de ley general de elecciones que se publica al final de este libro.

—

Habría conveniencia, también, en adelantar en un mes todas estas funciones eleccionarias, á fin de que, llegado el mes de Noviembre, en cuyo último domingo deben celebrarse elecciones municipales por mandato constitucional, se encuentren cumplidas y puedan realizarse todos los actos preparatorios de esas elecciones y las elecciones mismas por los nuevos padrones que se formaran.

Así, pues, en vez de fijar del 1° al 10 de Julio la época en que la municipalidad debe reunirse para formar la lista destinada al sorteo de comisiones empadronadoras, debiera fijarse del 1° al 10 de Junio. De esta manera, en la primera quincena de Octubre quedaría listo el nuevo padrón y las municipalidades podrían sortear escrutadores para las elecciones municipales en la segunda quincena del mismo mes.

—

Como se ha discutido, y la creencia general ha sido, hasta ahora, que el juez de paz reemplaza en determinadas funciones eleccionarias á la municipalidad, conviene que vayamos anotando los antecedentes que encontramos en los debates de la ley del 76 y de la Constituyente, que evidencian el error de tal criterio.

El artículo 4° del proyecto presentado en aquella época, decía en su párrafo segundo: «Este acto tendrá lugar del 1° al 10 de Agosto, en sesión pública anunciada con ocho días de anticipación por medio de los periódicos de la localidad, y donde no los hubiera, por carteles fijados en el *Juzgado de Paz*, en casa de los alcaldes, etc.», esto es, lo mismo que dice el artículo 1° de la ley del 96, con excepción de la fecha y que en aquel proyecto no se mencionaba la *casa municipal* para la fijación de los carteles.

En discusión este artículo, dijo el

SR. ROZAS — «Los jueces de paz, por la Constitución, van á desaparecer «como funcionarios políticos: van á ser puramente judiciales. Por consiguiente, «siendo todo lo referente al acto electoral de la competencia de las municipa-«lidades, son las casas municipales, en mi opinión, los puntos más adecuados «para la fijación de los carteles y no la casa del juez.

«Debería decir: «Por carteles fijados en la casa municipal y juzgados de paz», «si se quiere.»

Continuando la discusión, el mismo señor Rozas propuso que allí donde no existiera *municipalidad*, pero sí *comisión municipal*, el juez de paz, asociado á esa comisión municipal ó presidiéndola, desempeñara funciones eleccionarias. Entonces dijo el

SR. LÓPEZ — «Hemos querido quitarles á los jueces de paz el carátcer poli-«tico y yo encuentro que la enmienda es peor que el soneto. Vamos á establecer «jueces de paz que van á ejercer funciones que hemos querido quitarles, no «sólo por lo que establece la Constitución sino por lo que van á establecer las «leyes reglamentarias.»

. . . .

«Por consiguiente, yo no puedo admitir la enmienda que propone el señor «diputado Rozas, que viene á dar incumbencia á los jueces de paz, cuando se «ha convenido ó se ha determinado que no la tengan de ningún género en «materia política.»

Se infiere de la discusión de este artículo, que la interpretación del legislador á las disposiciones constitucionales que han dado origen á la intervención de los jueces de paz en determinadas funciones eleccionarias, es contraria á esa intromisión, la que sólo podría tolerarse en aquellos pequeños centros de población en que no hubiese *municipalidad*, pero sí *comisión municipal*, que no es lo mismo.

Art. 2º *A los efectos del sorteo y empadronamiento, los distritos electorales se dividirán en cuarteles, pudiendo éstos subdividirse si las municipalidades lo consideran conveniente.*

Esta subdivisión deberá hacerse por lo menos con un mes de anticipación al sorteo.

La división en cuarteles que la ley dispone, responde al propósito de distribuir el trabajo entre las comisiones empadronadoras y á fin de que el sorteo de las mismas recaiga en vecinos de los respectivos cuarteles á empadronar. Así, pues, la lista para el sorteo de empadronadores habrá de hacerse por cuarteles ó subdivisiones, á objeto de que de ese sorteo resulten empadronadores de sus respectivos cuarteles, electores vecinos de los mismos.

En cuanto á la segunda parte de este artículo, ella tiende á evitar que á última hora se hagan subdivisiones arbitrarias que pudieran perjudicar la verdad del empadronamiento ó que sirvieran para preparar actos dolosos.

Ha debido agregar, la ley, que esta subdivisión de los cuarteles deberá hacerse en sesión pública convocada al efecto y publicada en los diarios locales ó por carteles, á fin de que ella sea conocida por los electores del distrito y que puedan darse cuenta de su bondad ó inconveniencia.

Si la subdivisión de que habla la ley no se hiciera con un mes de anticipación, por lo menos, se infringiría una disposición legal y los que la realizaran serían reos de una infracción penada por la ley. Repetimos, pues, lo que hemos ya dicho respecto á la acción popular para contener las irregularidades en el desempeño de funciones eleccionarias.

Art. 3º *La lista á que se refiere el artículo 1º, se formará de todos los electores del distrito, que sepan leer y escribir, con excepción de los funcionarios públicos, que lo fueren en aquel acto, y que se hallen inscriptos en el registro anterior, debiendo publicarse en la misma forma establecida en el inciso 2º del artículo 1º dentro de los tres días siguientes á su formación.*

La publicación se hará durante ocho días, en los cuales podrán deducirse todos los reclamos á que hubiere lugar por inclusión ó exclusión indebida, ante la misma municipalidad.

Los reclamos se harán verbalmente ó por escrito, en papel simple, y deberán fundarse en las siguientes causas:

1ª *En que cualquiera de los sorteados haya dejado de residir en el distrito ó perdido su calidad de elector.*
2ª *En que no sepa leer ni escribir.*
3ª *En que carezca de alguna de las otras condiciones requeridas para desempeñar el cargo.*

Dispone la ley, que la lista para el sorteo de empadronadores debe ser formada por todos los electores del distrito que sepan leer y escribir y que se hallen inscriptos en el registro anterior, exceptuando á los funcionarios públicos que lo fueren en *aquel acto*.

De la letra de la ley surge una duda que es necesario aclarar para su exacta interpretación. ¿Qué es lo que ha querido el legislador para exceptuar de las funciones de empadronador al funcionario público? ¿Comprende la excepción á todos esos funcionarios? Al hablar de funcionario público, ¿lo hace comprendiendo en esta denominación á todo aquél que desempeña funciones de carácter público?

La interpretación constante de esta disposición de la ley es que el empleado público, cualquiera sea su gerarquía, no puede ser empadronador; pero la ley no dice eso y sólo exceptúa de esas funciones á los funcionarios que lo fuesen *en aquel acto*. esto es, en el acto del sorteo ó sea los que intervienenen él.

La ley del 76 exceptuaba á todo funcionario público, pero la reforma sólo ha comprendido á los funcionarios que lo *fueren en aquel acto*, lo que quiere decir que pueden ser empadronadores todos los empleados públicos, con excepción de aquéllos que intervienen en el acto del sorteo de los mismos.

No podemos establecer la interpretación auténtica de esta disposición de la ley, porque ella no se encuentra en los debates de la reforma; y, entonces, necesariamente tenemos que optar ó por la interpretación gramatical ó por la sistemática y, en este último caso, debemos creer, con la costumbre, que lo que ha querido el legislador es que no sean empadronadores los funcionarios ó empleados públicos que fueran tales en la época ó en la fecha en que el sorteo se practica, porque éstos no pueden tener la independencia suficiente para cumplir honestamente el mandato de la ley.

—

Formada la lista, debe ser publicada dentro de los tres días siguientes y durante ocho, ya sea en los diarios ó periódicos locales ó por carteles, si no hubiere diarios, á fin de que cualquiera del pueblo pueda reclamar ante la Municipalidad de las inclusiones ó exclusiones indebidas.

Durante esos ocho días de publicación deben deducirse los reclamos, que se harán verbalmente ó por escrito y deberán fundarse en las causas que la ley determina.

—

El reclamo verbal se pierde facilmente; pero no así el que se hace por escrito y muchos menos si se hace constar su presentación. Aconsejaríamos, pues, el reclamo escrito y, si la municipalidad fuera notoriamente parcial, que éste fuera presentado en presencia de testigos, exigiendo el recibo correspondiente.

La forma podría ser la siguiente:

....

Señor Presidente del Honorable Concejo Deliberante:

El que subscribe, inscripto bajo el número...... del Registro Electoral del Distrito, constituyendo domicilio legal en .... al amparo del artículo 3º de la ley de Febrero del 96 que estatuye sobre materia electoral, viene á reclamar de la inclusión del elector don .... en la lista formada para el sorteo de empadronadores.

El elector don .. .. no puede ser empadronador por (encontrarse ausente, ó por no saber leer ni escribir, ó por ser empleado público, ó por no estar inscripto en el registro electoral anterior), *como puede comprobarlo.*

Pide, en consecuencia, á S. S., se sirva eliminarlo de la lista de sorteo bajo su responsabilidad, conociendo hasta dónde ésta alcanza si intentara dicha eliminación de mala fe.

Dios guarde á S. S.

.. ..

Y en caso de exclusión:

....

Señor Presidente del Honorable Concejo Deliberante:

El que subscribe, inscripto bajo el número..... del Registro Electoral del distrito, y domiciliado en .... viene á solicitar ser incluído en la lista formada para el sorteo de empadronadores, por cuanto no está comprendido en ninguno de los casos que la ley determina para la excepción en el desempeño de esa función eleccionaria.

Conociendo la responsabilidad en que incurriría si solicitara una inclusión indebida, ofrece probar no encontrarse inhabilitado para ser incluído en dicha lista.

Dios guarde á S. S.

....

Si los reclamos no fueran atendidos, corresponde la acusación por parte del interesado, en un caso, ó de cualquiera del pueblo, en el otro.

Art. 4º *Fenecidos los plazos y hechas las rectificaciones á que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad se reunirá nuevamente en sesión pública, convocada con ocho días de anticipación y publicando la convocatoria en la forma establecida en el artículo primero para practicar el sorteo de los empadronadores.*

Esto es, una vez terminada la publicación de la lista formada para el sorteo de empadronadores y atendidos los reclamos que se hubieran presentado, la municipalidad debe ser convocada á sesión pública para ocho días después, á fin de practicar el sorteo.

La convocatoria debe hacerse en los diarios locales; y, donde no los hubiere, por carteles fijados en los portales de la casa municipal, juzgado de paz, etc., á fin de que el pueblo pueda concurrir á presenciar el acto. Repetimos aquí lo que hemos dicho respecto al artículo 1°.

Art. 5º *El sorteo de los empadronadores se hará por cuarteles ó subdivisiones, depositándose en una urna á vista del público, previa su exhibición, para comprobar que está vacía, tantas bolillas numeradas cuantos ciudadanos figuren en la lista del sorteo; y el presidente de la municipalidad sacará de la urna tantas bolillas cuantos empadronadores corresponda designar, proclamando inmediatamente el nombre de los sorteados.*

Las bolillas deberán sacarse una á una, agitando la urna en cada vez, y pasarse en seguida á los demás miembros para la confrontación del número con el nombre de la lista, de la cual deberá tener cada uno á la mano un ejemplar.

Se procurará que las comisiones las formen vecinos del mismo cuartel que han de empadronar y cuando no hubiere número suficiente de electores, con las calidades requeridas para formar la comisión, será integrada en la misma forma con uno ó más electores residentes en los cuarteles más próximos.

Las disposiciones de la ley no pueden ser ni más claras, ni más precisas, ni más explicativas del procedimiento para el sorteo; pero esto no obstante no existe municipalidad que las cumpla. A fin de abreviar la operación, se limitan á sacar de la urna tres bolillas y éstas sirven para todo el sorteo, aplicando sus números á cada cuartel ó subdivisión. Este procedimiento irregular, no sólo lo observan las municipalidades sino también todos los que por la ley deben practicar sorteos.

Pero si la ley determina el procedimiento ¿por qué se ha de emplear otro? Y la ley ha sido previsora al determinarlo, pues él viene á conjurar el peligro de las maniobras previas y hasta de las urnas de doble fondo, que más de una vez han desempeñado funciones importantes en estos sorteos electorales, urnas que son conocidas con el nombre de profesionales y que han recorrido muchos distritos de la provincia.

Es al amparo de esos procedimientos, que no son los de la ley, y á la ausencia del pueblo, que suelen aparecer esos sorteos que, en el *argot* electoral, se llaman *inteligentes* y de los que no resultan favorecidos sino los miembros de una sola colectividad política, por lo general, la que maneja la urna.

Si se abandonaran esas prácticas ó si el pueblo concurriera á presenciar esos sorteos, seguramente que ellos no resultarían tan inteligentes; pero, para mayor garantía de verdad, es necesario que la ley autorice la fiscalización de esos actos, á fin de que

los partidos políticos, por medio de sus representantes, puedan ejercitarla.

Art. 6º *Cada comisión empadronadora se formará de tres ciudadanos y podrá funcionar en mayoría.*

Componiéndose cada comisión empadronadora de tres miembros, éstas pueden funcionar con dos; pero esto no importa decir que estos dos miembros puedan dividirse la tarea yendo cada uno por su lado para terminarla más pronto. Muy por el contrario: la ley quiere que por lo menos dos miembros de cada comisión funcionen como tal y que sean estos dos, fiscalizándose mutuamente, los que desempeñen las funciones que la ley determina. Si no fuera así, se hubiera limitado á encargar el levantamiento del registro electoral á simples empadronadores y no á comisiones formadas de tres ciudadanos, las que pueden funcionar con dos miembros, pero no con uno.

Nos vemos en la necesidad de entrar en estos detalles, porque es muy corriente que las comisiones empadronadoras entiendan que pueden dividirse el trabajo en la forma ya dicha, habiendo ocurrido el caso de que un solo empadronador, por supuesto que á su manera, haya levantado el padrón de todo un cuartel.

No obstante no ofrecer dudas la letra de la ley, el legislador ha debido precisar con más claridad lo que ha querido al estatuir que las comisiones podrán funcionar en mayoría.

Art. 7º *Verificado el sorteo, se publicará su resultado en la forma establecida por el artículo 1º párrafo 1º, y se comunicará á cada una de las Cámaras Legislativas y á los ciudadanos electos.*

La forma establecida en el artículo 1º, á que se refiere esta disposición, no es otra que la publicación en los diarios locales, ó, en defecto de éstos, por carteles fijados en los portales de la casa municipal, etc., á fin de que tengan conocimiento del sorteo el pueblo y los sorteados.

Ahora, en cuanto á la comunicación á los sorteados, la ley no establece cómo debe hacerse ni por qué medio, dejando á la buena fe de la municipalidad y á sus propios recursos el cumplimiento del mandato.

La municipalidad, en presencia del silencio de la ley al respecto, debe entregar los nombramientos al correo bajo certificado con aviso de retorno para tener constancia de su entrega, ó á la policía, bajo recibo, á fin de que ésta, bajo su responsabilidad, haga llegar á su destino las comunicaciones que le fueran entregadas.

Pero todo esto, así como otros detalles, hay que establecerlos clara y precisamente en la ley para evitar el dolo ó el engaño de que tanto abusamos en nuestras prácticas electorales.

En cuanto á la comunicación del sorteo á cada una de las Cámaras legislativas, tiene por objeto que sirva de antecedente en el juicio de las actas correspondientes á la elección de sus miembros.

Art. 8° *Del 15 al 31 de Agosto, las comisiones procederán á levantar el registro electoral conforme al artículo 51 de la Constitución, inscribiendo sólo á los ciudadanos hábiles para ser electores, y que se hallen en el distrito al tiempo de la inscripción.*

En el registro de la inscripción deberá explicarse el nombre, edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, calle y número del domicilio, en los centros poblados; en la campaña, el número de la división territorial y el nombre del propietario del terreno ó población que habita y si sabe leer y escribir.

El ciudadano por naturalización deberá exhibir su carta de ciudadanía para ser inscripto en el registro.

Los registros deberán contener un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, inscripción indebida, suspensión del derecho electoral, etc.

No son domicilio para la inscripción: los conventos, las cárceles, los hospitales y asilos públicos, con excepción de sus empleados, ni las casas de prostitución.

Una vez practicado y publicado el sorteo de comisiones empadronadoras, éstas debieran ser citadas por el presidente de la Municipalidad, para darles las instrucciones necesarias sobre las funciones que van á desempeñar y para hacerles entrega

de los pliegos en que habrán de anotar á los ciudadanos en condiciones de la ley para ser electores.

Así, del 15 al 31 de Agosto, como lo establece la ley, se encontrarían habilitados para levantar el registro electoral del cuartel ó subdivisión que á cada una de ellas le correspondiera.

Estas comisiones, para cumplir debidamente su mandato, deben recorrer casa por casa todo el cuartel ó subdivisión á empadronar, procurando recibir las informaciones correspondientes de boca del mismo ciudadano que hubieran de inscribir, con el objeto de nó sufrir engaños y poder informar llegado el caso.

Los pliegos, en las condiciones que determina la segunda parte de este artículo, los debe entregar la Municipalidad, la que á su vez los recibe del Ministerio de Gobierno.

El extranjero con carta de ciudadanía debe exhibirla para ser inscripto; y el empadronador debe hacer constar en el margen de los pliegos, destinado á las observaciones, el número de esa carta y el Juzgado Federal por el cual fuera expedida.

En cuanto á las alteraciones en el registro electoral, no entran ellas en las funciones de las comisiones empadronadoras, pues corresponden á la junta de reclamos, en unos casos, y en otros, á las municipalidades, las que deben dar cumplimiento á los fallos respectivos.

Los conventos, las cárceles, los hospitales y asilos públicos no son domicilio para la inscripción; porque, en los conventos no viven sino eclesiásticos regulares que no pueden ser electores; porque en las cárceles no se alojan sino encausados, y porque los hospitales y asilos públicos no son sino domicilios temporarios ó asilan á pobres de solemnidad á quienes la ley no les concede el derecho de sufragio.

Se exceptúa á los empleados en el servicio de esas instituciones y éstos deben ser inscriptos.

Las casas de prostitución tampoco son domicilio para la inscripción, porque el comercio que en ellas se ejercita es infamante para todos los que en él intervienen.

Art. 9° *Será inscripto como elector todo ciudadano mayor de diecisiete años, y domiciliado en el municipio respectivo.*

Así, pues, para ser inscripto en el Registro Electoral de un distrito, se necesita: 1° ser ciudadano natural ó legal; 2° haber cumplido los diecisiete años de edad y 3° tener domicilio en el distrito.

—

La ley fija los diecisiete años para que el ciudadano se encuentre habilitado para ser inscripto como elector, esto es, para que entre al goce de los derechos inherentes á la calidad de ciudadano argentino. ¿Y por qué la ley fija los diecisiete años, así, tan arbitrariamente? ¿Qué razón ha tenido para ello? En vano hemos buscado en los antecedentes de la ley alguna luz que nos pudiera ilustrar, pues este artículo, que data del 76 y que reproduce la ley del 96, se votó sin discusión.

También en la legislación electoral de otros países hemos encontrado esta misma deficiencia, esto es, fijada una edad que varía entre los diecinueve y veinticinco años como calificación necesaria para ser elector, pero sólo en la ley inglesa hemos podido inquirir la razón que se tuviera para determinarla.

Hay, pues, que proceder con un criterio más justo en esta cuestión y mucho más entre nosotros en que «la atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino ó, en otros términos, en que el sufragio es universal entre todos los ciudadanos».

La razón fundamental del sufragio universal, se dice, no es otra que á iguales deberes corresponden iguales derechos, y si todo ciudadano está en el deber de armarse y morir por la patria, todo ciudadano también tiene el derecho y el deber de concurrir con su voto á la formación del gobierno de su patria.

¿Y cuándo principia á cumplir el ciudadano sus deberes para con la patria? Es claro que cuando se enrola en las filas del ejército y es, entonces recién, en nuestro concepto, que principian también sus derechos cívicos. Conjuntamente con el cumplimiento del deber empieza el goce del derecho.

De acuerdo con estos principios, en el proyecto de reformas

á la legislación electoral que presentamos á la Honorable Cámara de Diputados al finalizar el año 1905, se habrá de encontrar la siguiente disposición:

«Será inscripto como elector todo ciudadano que acredite « haber cumplido la ley nacional número 4707, en su artículo « 35, ó compruebe, según el caso, haber excedido el límite de « edad fijado por la misma, y estar domiciliado en el distrito « respectivo.»

Lo que importa decir: quien debiendo estarlo no se encuentre enrolado, no puede ser elector. Esto, por lo menos, no es arbitrario ni antojadizo.

Por otra parte, una disposición así, es un contralor eficaz para contener esa monstruosa inflación de los padrones electorales que hoy mismo puede observarse en muchos distritos de la campaña.

Art. 10. *No serán inscriptos:*
1° *Los soldados, cabos y sargentos del ejército de línea que pasen revista.*
2° *Los individuos que formen parte de la policía de seguridad.*
3° *Los dementes, los sordomudos que no sepan leer y escribir.*
4° *Los eclesiásticos regulares.*
5° *Los que hubiesen perdido el derecho de la ciudadanía, mientras no obtengan rehabilitación.*

Sólo los incisos 2° y 5° pueden ofrecer alguna duda al empadronador. Vamos, pues, á ocuparnos de ellos.

El inciso 2° está reproducido textualmente de la ley del 76; así, pues, el espíritu que lo informa lo hemos de encontrar en la discusión á que dió lugar la sanción de aquella ley.

El proyecto decía: «2° Los empleados y gendarmes de policía», creyendo que con la exclusión, no sólo de los individuos de tropa sino también de los empleados, se satisfacía la disposición constitucional que dice: «no podrá votar la tropa de línea, ni ningún individuo que forme parte de la policía de seguridad».

El diputado López sostuvo que era menester alejar de todo acto electoral, no sólo á los agentes de policía, sino también á

los empleados de esa repartición; y los diputados Rozas, Moreno, Hernández y Fonrouge que la exclusión sólo debía comprender á los individuos de tropa al servicio de la misma.

Con este motivo dijo el

«Sr. Rozas — Yo encuentro que esta exclusión que se hace de los em-« pleados de policía, es demasiado lata. Son empleados de policía los escri-« bientes de mesa, el médico de policía y muchos otros funcionarios que no « tienen á su disposición fuerza alguna con que puedan hacer coacción en el « acto electoral. Yo me explico que á los gendarmes ó á los que pueden dis-« poner de una fuerza cualquiera, se les prive intervenir en el acto electoral; « pero no me lo explico que á un empleado por el deber sólo de recibir un « sueldo, ó por estar al servicio de la policía, se le prive del derecho del su-« fragio.

«Por eso creo que no hay razón ninguna que aconseje esta prohibición abso-« luta; creo que bastaría con hacerla extensiva á los agentes de la policía de « seguridad.»

Este es el concepto que triunfó y al cual deben sujetarse los empadronadores.

Ahora, en cuanto al inciso 5°, las comisiones empadronadoras no están habilitadas para saber quiénes son los ciudadanos que han perdido sus derechos de tales; y, por consiguiente, ellas no pueden tener en cuenta esta disposición de la ley, salvo el caso que les constara la inhabilitación.

Si un ciudadano que hubiese perdido el derecho de ciudadanía fuera inscripto, el reclamo correspondiente habrá de producir su eliminación.

Art. 11. *Los registros parciales de cada cuartel ó subdivisión serán firmados y entregados por las comisiones empadronadoras á las respectivas municipalidades del 1° al 8 de Septiembre y bajo las penas establecidas por el artículo 67.*

Del 15 al 31 de Agosto, como hemos visto en el artículo 8°, las comisiones empadronadoras deben levantar el registro electoral; así, pues, pudiendo entregar cada comisión su trabajo del 1° al 8 de Septiembre, la ley les acuerda un plazo de ocho días para que puedan presentar listos y firmados los padrones levantados. Pero, si dentro de este plazo no hicieran la entrega, caerán bajo las penas establecidas por el articulo 67 de la ley del 76, que dice así:

« Art. 67. Los ciudadanos que, habiendo resultado nom-
« brados para formar las comisiones empadronadoras, las jun-
« tas de reclamaciones ó las mesas receptoras de votos, dejasen
« de cumplir sus deberes, incurrirán en una multa de 2000 á
« 5000 pesos (antigua moneda) ó sufrirán de uno á dos meses
« de prisión ».

—

Las comisiones empadronadoras, al recibir los pliegos en que deben inscribir á los ciudadanos, debieran expedir un recibo especificando el número de hojas impresas que les fueran entregadas y, al hacer la entrega de los mismos, ya llenos, exigir otro recibo en que constara el número de inscriptos.

Art. 12. *Si alguna de las comisiones empadronadoras no hubiese comunicado hasta el 1° de Septiembre haber cumplido su mandato, la municipalidad procederá á insacular nuevos empadronadores, anunciando el sorteo con tres días de anticipación sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que hubiese incurrido la comisión anterior.*

Estas nuevas comisiones deberán expedirse hasta el 15 de Septiembre.

De la lectura de este artículo se infiere que las comisiones empadronadoras están obligadas á comunicar á la municipalidad, antes del 1° de Septiembre, si han cumplido ó no su mandato, á fin de que ella pueda proceder, en tiempo, al sorteo de nuevos empadronadores.

Si llegado el 1° de Septiembre, la municipalidad no hubiese recibido esa comunicación, ésta, *ipso facto*, debe proceder á nuevo sorteo; y la comisión empadronadora, que guardara silencio, habría incurrido en la pena establecida en el artículo 67 de la ley del 76.

El nuevo sorteo deberá hacerse, pues, el día 4 de Septiembre, en sesión pública anunciada con tres días de anticipación: sólo así las nuevas comisiones podrían expedirse en plazo tan angustioso, como es el que la ley les señala.

Art. 13. *Dichas autoridades darán publicidad, por los medios enunciados en el artículo 1º, á los referidos padrones arreglados por orden alfabético, dentro de los primeros veinte días del mes de Septiembre, á fin de dar lugar á los reclamos que pudieran ocurrir por falta de inscripción, inscripción indebida ó calificación viciosa de los electores inscriptos.*

Los padrones que la municipalidad recibe de las comisiones respectivas, debe arreglarlos por cuarteles y por orden alfabético; por cuarteles, á fin de que los vecinos del mismo puedan, más tarde, votar en la ó las mismas mesas receptoras de votos; y, por orden alfabético, con el objeto de facilitar, por este medio, las diversas operaciones eleccionarias.

Terminada esta tarea que, recibidos los padrones del 1º al 8 de Septiembre, bien puede estar terminada el 15, se hará la publicación en los periódicos locales, donde los hubiera, ó por carteles, donde no los haya, á fin de que puedan deducirse los reclamos á que dieran lugar.

La ley debiera fijar el término de la publicación como asimismo el medio por el cual debe hacerse, de tal manera que el elector sepa si es al diario ó al cartel á que tiene que recurrir para investigar si ha sido ó no inscripto ó si los padrones adolecen de vicios.

Vigilar esta publicación es de la mayor importancia, pues de ello depende la pureza de los padrones. Si el pueblo ó los partidos se preocuparan seriamente de sus derechos, éste es el momento en que pueden desarrollar una acción eficaz, evitando con ella la preparación del fraude en las asambleas electorales.

Art. 14. *Cada municipalidad sorteará dentro de los mismos días de Septiembre, en sesión pública, anunciándose en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos en los artículos 1º y 3º de esta ley, una comisión compuesta de cinco ciudadanos para conocer de las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior.*

Estas comisiones serán formadas por insaculación entre todos los ciudadanos inscriptos en el registro, que sepan leer y escribir, y se denominarán juntas de reclamaciones.

No podrán entrar, en este sorteo, los ciudadanos que hayan formado parte de las comisiones empadronadoras.

Dentro de los primeros veinte días de Septiembre, la municipalidad debe reunirse en sesión pública, anunciada con ocho

días de anticipación en los diarios, ó por carteles, donde no los hubiera, para practicar el sorteo de una comisión compuesta de cinco miembros. Esta comisión se denomina Junta de Reclamaciones y ante ella deben deducirse las que los ciudadanos creyeran necesarias en defensa de sus derechos.

La ley determina los casos de reclamación y éstos son, como se habrá visto en el artículo anterior: 1° falta de inscripción, 2° inscripción indebida y 3° calificación viciosa de los electores inscriptos.

Estas comisiones, dice la ley, serán formadas por sorteo entre *todos* los ciudadanos inscriptos en el registro, que sepan leer y escribir. Ella, pues, no hace excepciones; y, por consiguiente, miembros de esas juntas de reclamaciones podrían ser los empleados públicos y cualquiera del pueblo que, estando inscripto en el registro electoral, sepa leer y escribir.

Ahora, en cuanto al registro de que habla la ley, no es otro que el existente, el anterior al que se encuentra en formación.

Se dispone que no pueden entrar en el sorteo los que hubieran formado parte de las comisiones empadronadoras y esto se explica, no sólo porque sería exigir demasiado tiempo á un número determinado de ciudadanos, sino también porque nadie puede ser juez y parte en el mismo asunto, y las juntas de reclamos vienen á ser como jueces en este caso.

—

Las juntas de reclamaciones tienen por la ley una misión mucho más importante que las comisiones empadronadoras, y esto no obstante no pueden ser empadronadores los empleados públicos, pero sí miembros de esas juntas.

Al alejar á los empleados de las funciones de empadronador, ha querido que en ellas no pueda pesar la influencia oficial, entendiendo que una elección no es enteramente libre si ella no es libremente preparada. Así, pues, al establecer que *todos* los que sepan leer y escribir, estando inscriptos, pueden ser miembros de las juntas de reclamaciones, incurre en una falta de lógica inadmisible y que es necesario corregir.

Estas juntas que no son de creación constitucional y que constituyen un resorte de la ley, debieran, por el contrario, ser

compuestas por electores responsables, perfectamente calificados, y sorteados por otra autoridad que no fuera la municipalidad; ó por ésta, si se quiere, pero con el contralor del pueblo ó de los partidos.

Así compuestas estas juntas, habría la seguridad de que todo reclamo justo habría de ser atendido, y los padrones electorales acusarían entonces la verdadera capacidad electoral de cada distrito.

La misma junta que hemos propuesto para reemplazar á la municipalidad en sus funciones eleccionarias, cuando ésta deja de cumplirlas, podría servir para entender en todo reclamo.

Art. 15. *Del 20 al 30 de Septiembre, se instalarán estas comisiones en la casa municipal, y comenzarán sus sesiones el 1º de Octubre, previa publicación de los avisos correspondientes.*

La instalación ó toma de posesión del cargo no tiene mayor importancia; y de aquí que creamos que cuando la ley dice se instalarán, ha querido decir se *constituirán*, esto es, que una vez reunidos deben nombrar presidente, etc., á fin de encontrarse pronta, la junta, para empezar sus funciones el 1º de Octubre, previa publicación de avisos, determinando los días y las horas en que habrá de funcionar, á objeto de que los electores puedan saber con anticipación el momento en que deben deducir sus reclamos.

Convendría, también, que la ley estableciera que al hacer la comunicación á los sorteados, el presidente de la municipalidad los citara á los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 16. *Estas comisiones funcionarán tres veces por semana hasta el 30 de Noviembre inclusive.*

La mayoría formará junta.

El procedimiento será breve y sumario, debiendo en todo caso levantar un acta en que se funde su fallo, previo informe de la comisión empadronadora, si lo creyese conveniente, la cual deberá darlo bajo las penas establecidas en la presente ley.

La primera parte de estas disposiciones fué modificada por ley de Octubre del 97, en la siguiente forma: «Estas comisio-

nes funcionarán tres veces por semana hasta el *31 de Octubre* inclusive», y la razón de esta reforma no fué otra que armonizar los plazos de la ley general de elecciones con los de la ley orgánica municipal, á fin de que las elecciones anuales de municipales pudieran realizarse por los nuevos padrones.

Estas comisiones ó juntas pueden funcionar en mayoría y el procedimiento debe ser breve y sumario; así, pues, conviene que el elector, al presentar su reclamo, se encuentre munido de toda la prueba necesaria para justificarlo. Si el reclamo se formulara por falta de inscripción, bastaría un certificado del alcalde del cuartel respectivo, haciendo constar la nacionalidad, edad y domicilio del reclamante ó bien el testimonio de dos vecinos conocidos de la localidad.

En cada caso la junta debe labrar un acta fundando su fallo, á objeto de dejar constancia del reclamo y de su resolución.

Art. 17. *Las reclamaciones por falta de inscripción serán hechas personalmente por los que, pretendiendo ser electores del distrito respectivo, no hayan sido inscriptos en el padrón por cualesquiera causa.*

Las reclamaciones por inscripción indebida ó por calificación viciosa de un elector inscripto, pueden ser entabladas por cualquier elector del distrito. La prueba corresponderá al que deduzca la reclamación.

En el primer caso la reclamación entraña un interés personal y en el segundo un interés colectivo. Por eso, en el primero, la reclamación debe ser hecha personalmente; y, en el segundo, puede hacerse por cualquier elector del distrito [1].

Ya hemos indicado el procedimiento en las reclamaciones por falta de inscripción; ahora nos ocuparemos de las referentes á la inscripción indebida ó calificación viciosa.

Cuando la reclamación fuera por estas causas, la prueba corresponde al que la deduzca.

Conviene que el elector conozca el espíritu que informa esta disposición de la ley, en cuanto á la prueba se refiere.

---

(1) El procedimiento ante las juntas de reclamaciones es el mismo que hemos indicado para ante la municipalidad.

Inició esta cuestión en el Senado el doctor Alsina, diciendo:

SR. ALSINA—«Generalmente se suscitan, y muchas veces se resuelven en sentido contrario, cuestiones sobre quién debe rendir la prueba respecto de las tachas, y unas veces los miembros de la junta exigen la rendición de la prueba al que tacha y otras veces al tachado, según la capacidad de los jurados, ó la regla de buen sentido que aplican.

«Creo que, para uniformar los procedimientos sobre este punto, sería conveniente establecer una regla obligatoria, más ó menos en estos términos: «En las reclamaciones siempre corresponderá la prueba al que la deduzca, salvo cuando se trate de la edad del inscripto, en cuyo caso corresponderá exclusivamente á éste.

«Porque el que tacha á otra persona, no sabe dónde están los documentos de prueba, dónde ha sido bautizado. Todos estos son hechos que muchas veces sólo puede conocer el inscripto ó su familia.

«Así es que creo que la rendición de esta prueba debe ser obligatoria para el tachado. De esta manera se evita que la junta, unas veces por error, otras por mala intención, pueda entorpecer el ejercicio del derecho de reclamar por omisión ó inscripción indebida.»

SR. LESCANO—«Voy á pedir que se vote por partes, porque sólo estoy de acuerdo respecto de algunas, en la modificación propuesta por el señor senador Alsina. Estoy conforme con que la prueba se imponga al que formula la tacha, porque la obligación reposa en este principio: que el inscripto tiene ya un derecho adquirido, y, por lo tanto, el que quiere despojarlo de él debe rendir la prueba correspondiente.

«Sería peligroso exigir al tachado la prueba, exonerando de toda obligación al que presente la tacha. Así, pues, he de votar la modificación que se discute en sentido general, esto es, en el sentido de que la prueba incumba al que tacha, sin excepción alguna.»

De acuerdo con las ideas emitidas por los senadores Alsina y Lescano, el senador Matienzo propuso la reforma en la forma siguiente: «*La prueba corresponderá al que deduzca la reclamación*».

La sanción del Senado, que es la que primó en la reforma de la ley, no es justa. Si la ley exige, para ser inscripto elector, ser ciudadano, tener diecisiete años de edad y estar domiciliado en el distrito, es al elector inscripto á quien correspondería la prueba de poseer las calificaciones de la ley, castigando severamente, eso sí, al que maliciosamente intentara la eliminación de un elector bien inscripto. Si un extranjero, sin carta de ciudadanía, fuera inscripto ó un menor de diecisiete años ¿cómo podría producir la prueba el que dedujera la reclamación? [1].

(1) La prueba de testigos es difícil; y cuando las pasiones políticas se agitan, esta prueba carece de valor moral.

Art. 18. *Compete á la Junta de Reclamación:*
1º *Juzgar definitivamente de todos los recursos deducidos á que se refiere el artículo 13, y expedir constancia escrita de sus resoluciones á los interesados que lo soliciten.*
2º *Formar el registro cívico del distrito después de las rectificaciones á que hubiere lugar, y pasar una copia de él á la municipalidad y otra á cada una de las Cámaras legislativas de la provincia.*
Estos registros serán hechos por cuarteles y por orden alfabético y con todos los requisitos exigidos para los padrones parciales, haciendo la numeración sucesiva de todos los electores inscriptos.
3º *Las municipalidades proveerán, si fuere necesario, á las respectivas juntas de los empleados indispensables para esta tarea.*

Juzga, pues, en definitiva esta junta todos los reclamos que por falta de inscripción, inscripción indebida ó calificación viciosa le fueran presentados, no estando obligada sino á expedir constancia escrita de sus resoluciones.

Hechas las rectificaciones, forma el registro cívico del distrito en tres copias: una para la Municipalidad, otra para la Cámara de Diputados y la tercera para la Cámara de Senadores, debiendo ser firmadas por la totalidad ó la mayoría de sus miembros.

Como la numeración de los padrones parciales, entregados por las comisiones respectivas á la municipalidad, pudiera ser alterada con las rectificaciones introducidas, debe proceder á nueva numeración de todos los electores hábiles, conservando el orden alfabético y por cuarteles, á los fines ya expresados.

La ley manda que las municipalidades provean á las juntas de los empleados indispensables para sacar las copias del registro definitivo; en nuestro concepto, debiera autorizarlas á tomar los empleados que les fueran necesarios.

Art. 19. *El padrón definitivo de cada distrito será publicado en la primera quincena de Diciembre, remitiéndose un ejemplar de la publicación, firmado por la junta, á cada Cámara y a la Municipalidad.*
Los intendentes son responsables de la impresión correcta de los padrones definitivos.

Por ley de 2 de Octubre del 97, fué modificada esta disposición en la siguiente forma: «El padrón definitivo de cada distrito será publicado en la primera quincena de *Noviembre*,

remitiéndose un ejemplar de la publicación, firmado por la junta, á cada cámara y á la municipalidad.» Como se vé, la modificación consiste en la fecha de la publicación, y el propósito de ella es ya conocido: armonizar los términos de esta ley con los de la ley orgánica de municipalidades.

Así, pues, la junta está en el deber de enviar tres copias originales, primero; y deberá firmar, después, otras tres copias, ya impresas, para ser remitidas á las cámaras y á la municipalidad. La firma de estas tres copias impresas tiene por objeto hacer constar que la impresión de los padrones ha sido correcta.

Art. 20. *Si alguna de las juntas de reclamaciones no hubiere cumplido su mandato dentro de los términos que esta ley fija, la municipalidad procederá inmediatamente á insacular nueva junta, en sesión pública, anunciada con cuatro días de anticipación, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido los miembros de la anterior.*

Esta previsión de la ley demuestra hasta dónde es necesario confiar las funciones de las juntas de reclamaciones á electores responsables y que sean capaces de darse cuenta de la importancia del mandato que se les confiere. Si el sorteo entre *todos* los electores del distrito designara á irresponsables, fácilmente se podría dejar á un distrito inhabilitado para el ejercicio de sus derechos y deberes cívicos. Por otra parte, el mismo reemplazo que determina la ley, podría llegar tarde para las elecciones municipales que por mandato constitucional deben celebrarse el último domingo de Noviembre.

Art. 21. *Los cargos enunciados en los artículos anteriores son obligatorios.*

Los electores designados por la suerte sólo podrán excusarse de aceptarlo por imposibilidad física justificada, ausencia necesaria y comprobada del distrito electoral, recargo de otras atenciones públicas ó por tener sesenta años de edad.

Las municipalidades resolverán sin apelación en las excusaciones.

Las funciones de los empadronadores, así como las de las juntas de reclamaciones, son consideradas por la ley como car-

ga pública inexcusable y á las que no se puede renunciar sino por las causas que ella expresa.

Toda excusación deberá presentarse ante la municipalidad, pero la ley no fija el término dentro del cual puede ejercitarse este derecho, lo que importa dejar á la eventualidad el cumplimiento de funciones que han de celebrarse en época precisa.

Es necesario, pues, que los designados por la suerte para desempeñar estas funciones eleccionarias, se presenten á la municipalidad inmediatamente de recibir sus nombramientos exponiendo las causas de excusación que tuvieran para no aceptarlas, á fin de que ella pueda proceder en tiempo al reemplazo.

Art. 22. *La omisión injustificada en el desempeño de cualquiera de estos cargos, será castigada con arreglo á las disposiciones penales de la presente ley.*

El legislador, al dictar la ley del 96, olvidó que desarticulaba la ley del 76, fraccionándola en leyes diversas. Así, cuando habla de disposiciones penales de la *presente ley* y se buscan en ella, no se habrán de encontrar: ha querido referirse á la ley del 76 y, en este caso, al artículo 67 de la misma que ya conocemos.

Art. 23. *Los reclamos intentados fraudulentamente darán lugar á juicio y castigo en la forma y con la pena establecida en el artículo 68.*

Esta disposición viene á contener las reclamaciones infundadas ó maliciosas que pudieran intentarse á fin de eliminar del registro electoral y privar de sus derechos á ciudadanos hábiles para el ejercicio del sufragio ó para el desempeño de funciones eleccionarias.

En cuanto á la referencia al artículo 68, él corrresponde á la ley del 76 y dice así:

«Art. 68. Todo acto de dolo ó fraude que se verifique por «cualquiera de los ciudadanos que por esta ley son llamados «á desempeñar funciones públicas, desde la organización del

«padrón hasta la aprobación de la elección, será punible con «una multa de 5000 á 10.000 pesos, ó, en su defecto, prisión «de un mes á un año, y en ambos casos con inhabilitación de «uno á cinco años para desempeñar cargos públicos.»

Art. 24. *Los procedimientos ante las juntas de reclamaciones serán practicados gratuitamente y en papel simple.*

En las mismas condiciones serán expedidos todos los documentos á que hubiera lugar.

El Poder Ejecutivo proporcionará los libros necesarios para el registro electoral y costeará las diversas publicaciones ordenadas por esta ley, quedando autorizadas las municipalidades para habilitar papel, con su sello, en caso de no recibir éste en oportunidad.

Tiende este artículo á dar facilidades á los ciudadanos para que puedan ejercitar la reclamación en defensa de sus derechos ó de la verdad y pureza de los padrones. El procedimiento gratuito y en papel simple, así como el otorgamiento, también gratuito, de todo documento necesario para fundar los reclamos ó demostrar su inconsistencia, es una disposición eficaz para el ejercicio de los derechos electorales.

Todos los poderes públicos están obligados por esta ley á suministrar gratuitamente los documentos que fueran necesarios.

Afectando intereses generales el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el tesoro público es el encargado de sufragar todas las erogaciones que ellas demanden; y así, las publicaciones de listas, padrones etc., deben ser abonadas del tesoro formado con las contribuciones de todos.

Esto no obstante, y á fin de que tales erogaciones no pesen tanto sobre el erario público, debiera crearse un fondo electoral.

Art. 25. *Este registro se reabrirá en la respectiva municipalidad ó juzgado de paz, en su caso, cada año durante el mes de Septiembre, al efecto de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas.*

Este artículo no es sino la reproducción textual de una disposición de la Constitución, la que, ordenando que cada cuatro

años se forme el registro electoral. ha querido que todos los años se reabra para recibir la incorporación al cuerpo electoral de todos aquellos ciudadanos en condiciones de ser electores.

El propósito no puede ser más justo; pero la ley ha sido imprevisora al dejar la reapertura del registro electoral á la custodia exclusiva de la municipalidad ó del juez de paz, en su caso. Ha debido, en nuestro concepto, establecer un contralor eficaz, á fin de que las nuevas inscripciones sean tan legales como las del mismo registro y ningún contralor mejor que la intervención en ese acto de los partidos políticos por medio de sus representantes.

La experiencia nos enseña que estas reaperturas anuales, que se practican sin ninguna formalidad y muchas veces á puerta cerrada, son más peligrosas para la verdad y pureza del sufragio que los registros formados cada cuatro años, por más fraudulentos que éstos fueran.

Art. 26. *Desde el 1° de Marzo, las elecciones se harán según los registros nuevos. No puede hacerse en ellos cambio alguno sino en virtud de los fallos que hayan sido comunicados á tiempo para ser ejecutados antes de esa fecha; pero deben ser complementados anualmente con la lista de los ciudadanos que concurran á inscribirse durante el mes de Septiembre en la respectiva municipalidad, ó si no hubiere municipalidad, en el juzgado de paz.*

Por ley de 2 de Octubre del 97 fué modificada la primera parte de este artículo en la forma siguiente: «Después de publicados los registros nuevos, las elecciones se harán con sujeción á ellas». La reforma se imponía, pues el propósito del legislador al establecer, en la ley sancionada en Enero, que «desde el 1° de Marzo» las elecciones debían hacerse por los nuevos registros, no fué otro que precisar que, de aquella época en adelante, toda elección debería practicarse por los registros electorales que por la nueva ley habrían de quedar terminados en la primera quincena de Noviembre. En la ley del 96 resultaba como una disposición de carácter transitorio y á fin de darle un carácter permanente, como asimismo de que las elecciones municipales se practicaran por los nuevos padrones, es que se produjo la reforma.

Más claro; lo que se ha querido es que las elecciones municipales, que por la Constitución se celebran el último domingo de Noviembre, se hagan con sujeción á los padrones generales y complementarios, cuya publicación definitiva debe hacerse en la primera quincena del mismo mes.

Se ha argumentado en su oportunidad, diciendo que, si el sorteo de mesas receptoras de votos se hacía de un padrón, por ese padrón también debía votarse; y es precisamente para evitar estas caprichosas interpretaciones que se modificó, como hemos visto, el texto de la ley del 96; y la publicación definitiva de los padrones, que por esa ley terminaba en la primera quincena de Diciembre, se dispuso que terminara en la primera quincena de Noviembre, á fin de que todos los años se realizaran las elecciones municipales por los nuevos padrones complementados con los inscriptos durante las reaperturas anuales.

Por otra ley, del 901, se estatuye que deben sortearse mesas receptoras de votos para las ampliaciones anuales del registro electoral y se establece que el sorteo «se verificará en la primera quincena de Noviembre», á fin de que estas mesas sirvan para la elección municipal del último domingo del mismo mes.

Art. 27. *Las listas complementarias del registro serán publicadas durante diez días en la primera quincena de Noviembre. Desde el principio de la publicación hasta el 30 de Noviembre, se pueden deducir reclamaciones contra ellas ante las juntas de reclamaciones, debiendo las listas rectificadas publicarse en la primera quincena de Noviembre.*

También este artículo fué modificado por la ley de 2 de Octubre del 97, persiguiendo el propósito indicado; esto es, que las elecciones municipales se efectúen por los nuevos padrones y á fin de que en ellas intervengan los ciudadanos que anualmente se incorporan al cuerpo electoral.

La reforma en vigor dice así: «Las listas complementarias del Registro serán publicadas durante diez días en la primera quincena de *Octubre*. Desde el principio de la publicación hasta el *31 de Octubre* se pueden deducir reclamaciones contra ellas ante las juntas de reclamaciones, debiendo las listas rectificadas publicarse en la primera quincena de Noviembre.»

Así, pues, del 1° al 30 de Septiembre se reabre el padrón; del 1° al 15 de Octubre se publica la nómina de los ciudadanos que concurrieran á inscribirse; hasta el 31 de Octubre se atienden los reclamos; y, en la primera quincena de Noviembre, se publican las listas rectificadas, depuradas, definitivas, que entran á complementar el registro electoral.

Art. 28. *Las juntas de reclamaciones serán designadas anualmente en la forma establecida por esta ley.*

Como por disposición constitucional, todos los años y durante el mes de Septiembre debe reabrirse el registro electoral á los fines ya expresados, era necesario establecer la autoridad que habría de entender en los reclamos á que dieran lugar las nuevas inscripciones. A este propósito responde la designación anual de las juntas de reclamaciones que, como se sabe, debe hacerse por sorteo y dentro de los primeros veinte días de Septiembre. Este sorteo lo practica la municipalidad de entre *todos* los electores inscriptos que sepan leer y escribir.

Debiera entenderse, sin embargo, que no pueden ser miembros de las juntas de reclamaciones los empleados públicos, por las mismas razones que obstan para que éstos formen parte de las comisiones empadronadoras.

CAPÍTULO III

DE LOS COMICIOS Y MESAS ELECTORALES

(Ley de 29 de Enero de 1896)

Art. 29. *En cada distrito se instalará una mesa por cada doscientos cincuenta inscriptos ó un excedente de cincuenta.*
Cada mesa será formada por cinco ciudadanos electores.

Hasta 1896, las mesas receptoras de votos debían recibir el voto de cuatrocientos electores por mesa; pero las elecciones del 93 y sucesivas, que fueron muy excitadas, vinieron á demostrar que las mesas no podían, en el tiempo que funcionaba el comicio, recibir un número tan crecido de votos. Por esta causa, muchos electores quedaban sin votar. A fin, pues, de salvar este obstáculo para la emisión del voto, se modificó la ley en la forma transcripta.

El padrón ó registro electoral, habrá, pues, de dividirse en fracciones de 250 inscriptos; y si en la última fracción resultaran más de 250, y el excedente fuera de 50 ó más inscriptos, para este excedente deberá también formarse mesa, porque la ficción legal es que en una mesa no pueden votar más de 250 electores y sólo por excepción se admite que puedan votar 299.

Art. 30. *En la capital de la provincia, cada sección de justicia de paz, constituirá un colegio electoral. En cada uno de los demás distritos se formará un solo comicio.*

Por ley dictada en Agosto 31 de 1896, quedó «dividido el territorio que ocupa la capital de la provincia» en cuatro

secciones de justicia de paz; así pues, la capital sufraga en cuatro comicios que se forman independientemente en cada una de sus cuatro secciones.

Cada uno de los demás distritos ó municipios de la provincia, formará un solo comicio, dice la ley, como regla general, pero en seguida, como se verá, viene la excepción.

Art. 31. *En todos los distritos electorales se formará un comicio para cada agrupación de mil quinientos inscriptos ó fracción que no baje de mil. Estos comicios se instalarán en el atrio de la iglesia parroquial y en las escuelas públicas de varones, empezando por su orden numérico ascendente, en cada distrito.*

Indudablemente no está bien expresado el pensamiento del legislador, pues lo que ha querido es que para cada agrupación de 1500 electores se forme un comicio; pero que si, en un distrito, los inscriptos excedieran de 2500, deben formarse dos comicios. Si el exceso sobre 1500 no alcanza á 1000, no debe formarse sino uno.

Somos partidarios de la subdivisión del comicio, porque ella evita esas grandes aglomeraciones en que los partidos tienen que agruparse para votar. Estas aglomeraciones son generalmente las causas generadoras de los desórdenes, y ellas las que impiden la libre emisión del voto. La opinión independiente, esto es, los ciudadanos que no se encuentran afiliados á los partidos en lucha, no pueden votar.

Por otra parte, entre nosotros, donde la población se encuentra tan diseminada, donde para votar es necesario recorrer grandes distancias, y donde no hay carreteras ni mayores medios de locomoción, dividir el comicio se impone como una necesidad imprescindible.

Los ensayos hechos en la capital de la república, como en todas partes, han dado los mejores resultados. En Inglaterra,

Francia, Bélgica, Suiza [1], en los Estados Unidos del Norte, en todas partes, en una palabra, se ha subdividido el comicio á fin de impedir por este medio las abstenciones, las dificultades é inconvenientes de las grandes aglomeraciones en un solo local para la emisión del voto.

Art. 32. *Antes del 31 de Diciembre de cada año y después de publicado el registro definitivo del padrón, la municipalidad de cada distrito procederá á sortear, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º, los diez ciudadanos que deben componer cada una de las mesas receptoras de votos, como titulares y suplentes.*

El sorteo de cada mesa se hará de una lista que contenga el nombre de todos los electores de la serie correspondiente á la mesa, que sepan leer y escribir y se hallen inscriptos en el registro cívico.

El resultado del sorteo será comunicado inmediatamente á las dos cámaras legislativas y á los nombrados, publicándose á la vez en la forma que prescribe la ley.

La publicación definitiva del registro electoral debe hacerse, como hemos visto, en la primera quincena de Noviembre; así, pues, ocho días después del 15 de Noviembre, debe reunirse la municipalidad en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación, para formar la lista que debe servir para el sorteo de escrutadores.

Esta lista debe ser publicada á los tres días siguientes á su formación, durante ocho. Desde el principio de la publicación hasta que ésta termina pueden interponerse las reclamaciones; y hechas las rectificaciones á que diera lugar, la municipalidad debe reunirse en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación, haciendo todas las publicaciones de acuerdo con la ley, para practicar, por fin, el sorteo de escrutadores.

Esta es la forma y los requisitos estatuídos por la ley para dicho sorteo.

Ahora veamos la segunda parte.

---

(1) Por ley de Abril de 1879 el cantón de Ginebra fué dividido en 24 círculos electorales. La ley inglesa de 1883 dispuso que todo elector debía encontrar una sala de voto dentro de los 4800 metros de su domicilio.

Ella dispone que el sorteo de escrutadores para cada mesa debe hacerse de una lista que contenga el nombre de *todos* los electores de la serie correspondiente á la mesa, que sepan leer y escribir y se hallen inscriptos en el registro cívico. Así, pues, *todo* ciudadano que sepa leer y escribir y que se encuentre inscripto, puede ser escrutador; la ley no hace excepciones. De aquí se infiere que los empleados públicos también pueden ser escrutadores, toda vez que sepan leer y escribir y se encuentren inscriptos.

Es evidente, pues, la falta de lógica del legislador, cuando exceptúa al empleado público para el desempeño de las funciones de empadronador y no lo exceptúa para recibir el voto de los electores. La excepción, en aquel caso, tiene un alto propósito moral, propósito que desaparece en la ley cuando se trata de la recepción del voto, que es una función mucho más importante que el empadronamiento.

Y aquí repetimos lo que ya hemos dicho al estudiar la composición de las juntas de reclamaciones, esto es, que las funciones de escrutador deben recaer en electores responsables y capaces de la más absoluta independencia.

—

No obstante el texto de la ley, existe un precedente que puede servir para orientarnos en la interpretación de este precepto legal.

La ley del 96 no hace sino repetir con ligeras variantes la disposición contenida en el artículo 29 de la ley del 76, pues ésta dice: «El sorteo se hará de una lista que contenga el nombre de *todos* los electores que sepan leer y escribir, etc.»

En presencia de esta disposición, asi concebida, las municipalidades procedieron en aquella época á formar las listas de sorteo, incluyendo en ellas á *todos* los que sabían leer y escribir sin hacer excepciones, porque en rigor la ley no las hacía.

Esta interpretación de las municipalidades, llevada á conocimiento del Senado, dió lugar á que este cuerpo se dirigiera al Poder Ejecutivo manifestando que los empleados públicos, de cualquier categoría, no podían figurar como ciudadanos hábiles

para ejercer las funciones de escrutador [1]. Afortunadamente desde entonces hasta hoy, la interpretación constante que las municipalidades han dado á la disposición de la ley, ha sido de conformidad con el principio manifestado por la Cámara de Senadores.

Esta práctica sólo ha sido interrumpida por la junta creada por el artículo 40 de la ley orgánica de municipalidades, la que considerándose un tribunal extraordinario no se ha ajustatado en ningún caso á los procedimientos fijados por la ley de elecciones, y de aquí que haya sorteado muchas veces empleados públicos para la formación de las mesas receptoras de votos.

—

De todos estos antecedentes se infiere la necesidad evidente de la reforma de la ley de elecciones para aclarar sus disposiciones, reglamentar el procedimiento en todos los casos y concluir de una vez con todas esas leyes especiales, que no hacen sino producir la más espantosa confusión.

—

La ley de elecciones, como se ha visto, dispone que antes del 31 de Diciembre debe practicarse el sorteo de escrutadores para las elecciones generales ó políticas; pero por una ú otra causal ha ocurrido alguna vez que ese sorteo no se practica en la fecha de la ley.

En 1900, la Municipalidad de La Plata no practicó ese sorteo dentro del término legal; pero lo realizó más tarde al amparo

---

(1) He aquí la comunicación del Senado al Poder Ejecutivo:

Buenos Aires, Abril 27 de 1877.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Senado, en sesión de hoy, me ha encargado poner en su conocimiento, que esta Cámara, al anular las elecciones de la primera sección, ha manifestado que los empleados públicos de cualquier categoría no pueden figurar entre los ciudadanos hábiles para formar parte de las mesas receptoras de votos; y que, de consiguiente, no pueden ser comprendidos en las insaculaciones que practiquen las Municipalidades; y que espera V. E. se servirá dirigirse á las Municipalidades que practicaron de otra manera esas insaculaciones, para obtener que hagan nuevas á fin de ajustar su procedimiento á la disposición de la ley.

Dejando así cumplido el encargo de la Cámara, saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Ramón de Udaeta,
Secretario.

Abril 27 de 1877.

Acúsese recibo, comuníquese á las municipalidades de la ciudad y campaña, publíquese y dése al Registro Oficial.

C. CASARES.
VICENTE G. QUESADA.

de la disposición constitucional que atribuye esta función á la Municipalidad. Con este motivo se entabló una demanda ante la Suprema Corte de Justicia, la que falló en el sentido de que cuando una Municipalidad deja de practicar el sorteo de escrutadores para elecciones políticas dentro de la fecha de la ley, esa función debe realizarse por la Junta creada por el artículo 7° de la ley de 10 de Febrero de 1896, de acuerdo con las leyes de 25 de Febrero del mismo año y de 16 de Marzo de 1897, ambas de carácter transitorio [1].

Es en virtud de estas leyes, dictadas con un carácter transitorio, ocasional, según nuestro concepto formado á la luz de sus antecedentes, que se ha establecido como práctica constante el que la Junta del artículo 7° de la ley de Febrero 10 de 1896 reemplace, en su caso, á la Municipalidad en el sorteo de escrutadores para elecciones políticas.

En cuanto al sorteo de escrutadores para elecciones municipales, en análogas circunstancias, esto es, que no hubiera sido practicado por la Municipalidad en la fecha de la ley, no existe disposición legal alguna que autorice el reemplazo de la Municipalidad en el desempeño de esta función eleccionaria.

Sólo en el caso de acefalía se dispone que «si no hubiese mesas escrutadoras ni comisiones empadronadoras legalmente designadas con anterioridad», la Junta del artículo 40 de la ley orgánica de municipalidades debe practicar el sorteo de mesas receptoras de votos.

Y esta disposición se aplica por analogía á todos los casos para salvar la omisión de la Municipalidad en el cumplimiento de la función que le atribuya la ley.

---

(1) La ley de 25 de Febrero de 1896, ampliando el término dentro del cual debian las municipalidades haber practicado el sorteo de escrutadores, dice así:

Art. 2° En los partidos en que no se haya instalado municipalidad electa por el pueblo, se procederá al sorteo de los escrutadores por la Junta establecida en el artículo 7° de la ley modificando el artículo 5° de la Le. Electoral.

Y la ley de Marzo 16 de 1897, agrega:

Art. 4° Interín quedan las Municipalidades constituidas y en actitud de sortear escrutadores para las elecciones provinciales, dicho sorteo será hecho por la Junta Electoral del artículo 7° de la ley de Febrero 10 de 1896, sirviendo para dicho acto y para la elección, el padrón anterior, siempre que no se haya terminado y publicado el nuevo.

Art. 5° La Junta á que hace referencia el artículo anterior practicará igualmente el sorteo de mesas receptoras en los distritos en que estando constituidas las Municipalidades, no se hubiera practicado por cualquier causa en la época marcada por la Ley Electoral.

Art. 33. *Las mesas de cada distrito serán designadas desde el instante del sorteo, por un número de orden. En la primera, votarán los electores inscriptos en el registro cívico, desde el número uno hasta el número doscientos cincuenta; en la segunda, los inscriptos desde el número doscientos cincuenta y uno hasta el número quinientos; en la tercera, los inscriptos desde el número quinientos uno hasta setecientos cincuenta y sucesivamente en el mismo orden.*

Si faltaren los escrutadores y suplentes de una mesa, se integrará con los suplentes de las otras, por su orden, y si no hubiese número de escrutadores y suplentes bastante, la elección se hará en la mesa ó mesas que se formen, debiendo dividirse proporcionalmente entre ellas el registro electoral.

No ofrece dificultad alguna la inteligencia de la primera parte de este artículo, toda vez que ella es concordante con disposiciones anteriores ya expuestas y sólo determina el orden numérico de las mesas.

Por lo que respecta á la segunda parte, ella necesita ser explicada.

En primer lugar, lo que quiere la ley es que se formen todas las mesas que constituyen el comicio, integrándolas, si fuera necesario, con los suplentes de las otras, *por su orden*. Así, por ejemplo, si el comicio se compone de cinco mesas y no concurren sino los titulares de tres y uno ó dos de las restantes, se deberá recurrir á los suplentes de la primera mesa, en primer término; y si no los hubiere en número suficiente, se habrá de recurrir á los de la segunda, de la tercera ó de la cuarta, sucesivamente, hasta integrar las dos mesas acéfalas, por así decirlo.

Pero si aun recurriendo á los suplentes no pudieran formarse las cinco mesas y sólo se formaran tres, en este caso se habrán de dividir proporcionalmente el registro electoral para recibir el voto de todos los electores.

Un ejemplo ilustrará mejor la demostración.

Supongamos que no se formaran sino las mesas primera, tercera y quinta. En este caso, los electores inscriptos en el registro electoral del 1 al 250, del 501 al 750 y del 1001 al 1250, tendrían mesas en qué votar; pero no así los inscriptos del 251 al 500 y del 751 al 1000.

En previsión, pues, de un caso semejante, la ley ordena la distribución proporcional del registro electoral, á fin que los electores sin mesa no se vean privados de emitir su voto.

Ahora bien, ¿cómo debe hacerse esta división proporcional? Tenemos 500 electores sin mesa y tres mesas formadas: se dividirán, pues, estos 500 electores entre las tres mesas, correspondiéndoles á cada una 167, 167 y 166 respectivamente.

Entonces, deben votar en la primera mesa los 250 electores de la serie, más 167 de la segunda que no se formara; en la tercera los 250 de la serie, más 167 tomados de la segunda y cuarta serie, y en la quinta los 250 de la serie, más 166 de la cuarta.

Pero si en la primera mesa pueden votar los 250 electores de la serie, más 167 de la segunda, etc., tendríamos que podrían votar 417 en la primera mesa, 417 en la tercera y 416 en la quinta, lo que contraría la ficción legal de que las mesas no disponen de más tiempo que el necesario para recibir el voto de 250 electores. Esta ficción reposa, por otra parte, en las enseñanzas de la experiencia, la que aconsejó la reforma del 96 á que hemos hecho referencia al exponer el artículo 29 de esta misma ley.

Surge, pues, la siguiente cuestión: si dividido proporcionalmente el padrón electoral entre las mesas receptoras de votos que se formaran, correspondiera á éstas, como en el caso citado, 417 electores á una, 417 á otra y 416 á la tercera y si los registros de votación arrojaran 304 votantes por cada mesa, ¿podrían considerarse legales estas actas? En una palabra: ¿cuál es el límite legal de electores que pueden sufragar en una mesa? Esta cuestión parecía resuelta por el artículo 29, citado; pero con la disposición que exponemos y analizamos se produce la duda, y llegado el caso habríamos de aconsejar á las mesas receptoras de votos que recibieran todos los votos legales que se les presentaran, una vez producida la división proporcional del padrón, sin tener en cuenta estas consideraciones que exponemos al solo efecto de evidenciar la necesidad de la reforma de la ley.

Art. 34. *Corresponde á las mesas electorales:*

1º *Recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial, los votos emitidos por los electores en la forma que más adelante se establece;*

2° *Tomar todas las resoluciones necesarias para remover cualquier obstáculo imprevisto que entorpezca el acto de la votación;*
3° *Ordenar el arresto de cualquier individuo que pretenda votar sin derecho ó cometa algún acto tendente á falsear la legalidad del sufragio, comunicándolo en seguida á la autoridad competente para el juicio del culpable;*
4° *Conservar el orden y velar por la observancia de esta ley;*
5° *Expulsar del local de la votación á los que de cualquier manera la perturben;*
6° *Impedir la emisión de votos indebidos;*
7° *Cuidar de que el sitio de la votación esté accesible y sus avenidas despejadas.*

De esta suma de facultades que la ley atribuye á las mesas electorales, resulta que ellas se encuentran investidas de un poder tal que hace imposible, sin violencia, sin la fuerza, intervención alguna extraña á ellas. Creemos que ha hecho bien la ley en rodearlas de todas las garantías y autoridad necesarias para su libre funcionamiento, pero ha debido limitar también esas facultades para que no incurran en lo arbitrario.

Hemos visto, más de una vez, que hasta la intervención del Poder Ejecutivo ha sido rechazada por esas mesas electorales en uso de las facultades que la ley les atribuye, y hemos visto que ellas, en presencia de delegados del Poder Ejecutivo, encargados de velar por la verdad del sufragio, han realizado los fraudes más burdos, más grotescos, al amparo de las facultades que la ley les acuerda.

Se hace necesario, pues, limitar tan extenso poder por medio de una reglamentación previsora y disponer que los nombramientos de escrutadores recaigan en electores responsables, con capacidad suficiente para penetrarse de la función que les encomienda la ley.

Art. 30. *Estos cargos son obligatorios, siendo sólo causas de excusación las enumeradas en el artículo 21.*

Las municipalidades ó consejos parroquiales resuelven sin apelación sobre las excusaciones, debiendo proceder inmediatamente á llenar por sorteo las vacantes que ocurran.

Los suplentes entrarán á reemplazar á los titulares por el orden que resulten nombrados.

Art. 33. *Las resoluciones de las mesas serán tomadas por mayoría de votos entre sus miembros. Son exclusivas y las autoridades policiales las ejecutarán así que su cooperación sea requerida.*

Los miembros de una mesa no podrán intervenir en las deliberaciones de otra.

Art. 34. *La interrupción accidental de la mesa receptora ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor justificada, no invalida la elección siempre que haya funcionado cuatro horas durante el tiempo marcado por la ley.*

Es prohibido toda señal ó distintivo que pueda servir de divisa de partido en la elección.

Estos tres artículos de la ley del 76, no fueron revisados por la reforma; pero tampoco fueron comunicados al Poder Ejecutivo. Ellos no han sido derogados, y, por consiguiente, se encuentran en vigor, pero sin colocación dentro de la ley. De aquí que conserven la numeración de la ley del 76 que fué desarticulada por la reforma.

El artículo 30 se refiere á los escrutadores, los que no pueden dejar de aceptar sus nombramientos sin causa justificada.

En este artículo, como se ve, se habla de consejos parroquiales, lo que tiene su razón de ser en la ley del 76; pero no existiendo hoy esos consejos, son, pues, exclusivamente las municipalidades las que deben entender en las excusaciones de los escrutadores y éstos deben, á su vez, presentarse en tiempo aduciéndolas, á fin de que aquéllas puedan practicar el nuevo sorteo necesario para llenar las vacantes.

En este mismo artículo se dispone que los suplentes entrarán á reemplazar á los titulares por el orden que resulten nombrados, creyéndose generalmente que el primer suplente reemplaza al primer titular, el segundo al segundo y así sucesivamente. No; los suplentes son para llenar los vacíos que los titulares produjeran, debiendo integrarse las mesas, en tal caso, incorporando á los suplentes por el orden de sus nombramientos, hasta completarla; pero sin tener en cuenta si el primer suplente corresponde ó no al primer titular.

Más claro: si solo concurrieran, por ejemplo, los titulares cuarto y quinto de una mesa, ésta deberá integrarse con los suplentes primero, segundo y tercero, y si no concurrieran éstos, entonces se habrá de integrar con los suplentes cuarto y quinto.

—

El artículo 33 establece que las resoluciones de las mesas serán tomadas por mayoría de votos entre sus miembros; que son exclusivas y que cada mesa ejerce sus funciones independientemente, no pudiendo intervenir los escrutadores de una de ellas en las deliberaciones de los escrutadores de las otras.

El presidente de mesa, pues, no puede tomar resolución alguna por sí; pero él ordena, en virtud de la resolución de la mayoría de la mesa, mayoría que debe ser formada con su voto, si fuera necesario. Creemos que en caso de empate, el presidente puede ejercer un doble voto para decidir y no interrumpir la elección. ·Así, por ejemplo, si la mesa estuviera formada por sólo cuatro escrutadores, incluso el presidente, y en la votación se produjeran dos contra dos, éste debe decidir ejerciendo un doble voto: como miembro de la mesa primero y como presidente después.

La ley quiere que cada mesa ejerza sus funciones con entera libertad, independientemente de las otras que con ella forman el comicio, á fin de garantir el orden en la emisión del voto y con este mismo propósito prohibe que los escrutadores agenos á una mesa intervengan en las deliberaciones.

No obstante esta previsión de la ley, es frecuente en nuestras luchas comiciales que, por la admisión ó rechazo de un voto en una mesa, se produzca el desorden en todo el comicio y ésto ocurre porque hasta ahora no hemos aprendido á respetar la ley y porque sabemos que toda transgresión y hasta todo delito electoral siempre queda impune.

—

Cada mesa puede requerir el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir sus resoluciones; pero este auxilio debiera ser solicitado por intermedio del presidente del comicio, y sólo en el caso de que éste se negara á ello, recién entonces solicitarlo directamente.

Estas disposiciones de la ley, debieran hacerse conocer en su letra y en su espíritu á la policía, á fin de que ella, en un conflicto entre una mesa y el presidente del comicio, supiera á qué autoridad debe responder, porque es frecuente que la fuerza pública se ponga á las órdenes del presidente del comicio y no de cada una de las mesas.

El artículo 34 prevé el caso de interrupción accidental en la emisión del voto, y establece que si la mesa funciona regularmente por lo menos cuatro horas, esa interrupción no afecta la legalidad de la elección.

Han pasado los tiempos en que se concurría á las luchas comiciales con el trabuco bajo el poncho, aunque todavía, por atavismo, solemos dar tristes y desgraciados espectáculos, pero ya no vamos al comicio á pelear; es, al fin, un adelanto en nuestra educación cívica. Teniendo en cuenta las prácticas de aquellos tiempos, es que el legislador del 76 dispuso que la interrupción accidental del funcionamiento de una mesa, no invalida la elección, disposición que debe mantenerse, sin embargo, en la época que alcanzamos, no ya por temor á la pelea ó al desórden, sino á las argucias electorales.

Es prohibida toda señal ó distintivo que pueda servir de divisa de partido, agrega la ley, porque el distintivo ó divisa, no solamente no es necesario para el ejercicio de un derecho, sino también porque él da lugar al desórden, ó cuando menos á la violación del secreto del voto, pudiendo influir, igualmente, en el espíritu de sus receptores, para su admisión ó rechazo.

—

El caso de estos tres artículos evidencia hasta dónde es necesario que la Honorable Legislatura proceda á la revisión de las diversas leyes electorales para dictar, en definitiva, una ley general de elecciones.

La Honorable Cámara de Diputados tiene, entre sus papeles, varios trabajos que le fueron sometidos á su consideración por el autor de este libro, y cualquiera de ellos, tomado por base, podría llevarnos á la sanción de una ley tan necesaria como es la que regla el ejercicio de los derechos y deberes cívicos.

CAPÍTULO IV

DE LA VOTACIÓN

(Ley de 23 de Octubre de 1876)

Art. 35. *Con arreglo al artículo 78 de la Constitución, las elecciones generales de senadores y diputados tendrán lugar el último domingo de Marzo de cada año.*

Como se ve, esta parte de la ley del 76 conserva la numeración de sus artículos, aun cuando ha debido ser alterada por la reforma.

El artículo 78 de la Constitución, á que se refiere la disposición transcripta, dice que «las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar el último domingo de Marzo»; pero no dice que estas elecciones deben celebrarse *cada año*. Este agregado del legislador es un error, pues debiéndose renovar el senado *cada dos años*, mal pueden celebrarse elecciones de senadores *cada año*.

El último domingo de Marzo, cada dos años, deben celebrarse elecciones de senadores, y el último domingo de Marzo de cada año, deben celebrarse elecciones de diputados, porque el Senado, cuyos miembros duran en sus funciones cuatro años, se renueva por mitad; y porque la Cámara de Diputados, cuyos miembros duran tres, se renueva por terceras partes.

Art. 36. *Los comicios se instalarán en el atrio de la iglesia parroquial, y donde no la hubiere en la casa municipal, y en su defecto en el juzgado de paz respectivo.*

Por la ley del 76 son, pues, sitios legales para la celebración de las asambleas electorales: el atrio de la iglesia, la

casa municipal y el juzgado de paz, y para la ley del 96 no lo son sino el atrio de la iglesia y las escuelas públicas de varones.

Debiera primar la ley posterior; pero si los papeles de una elección son buenos, cualquiera de los sitios fijados en una ú otra ley será también bueno, siempre que se tengan en cuenta las advertencias de la ley del 76, esto es, cuando no hubiera atrio. Si lo hay, el comicio debe instalarse en él.

Art. 37. *A las ocho y media de la mañana del día fijado para las elecciones, los escrutadores se reunirán en el lugar destinado á cada comicio, siendo obligatoria la concurrencia de los suplentes.*

Tres escrutadores bastarán para formar la mesa.

Aun cuando la ley ha sido previsora fijando el momento en que los escrutadores deben reunirse el día fijado para la elección á que el distrito fuera convocado, esto no obstante ha ocurrido, no una vez, sino muchas, que reunidos los más hábiles antes de las ocho y media de la mañana, constituyeran el comicio para negar intervención en él á los escrutadores titulares y suplentes que llegaran á la hora de la ley.

Es evidente que todo escrutador, titular ó suplente, encontrándose á las ocho y media en el local del comicio, tiene derecho á intervenir en su instalación y á formar parte de su mesa hasta completarla.

Para evitar estas malas prácticas es necesario que se adopten medidas eficaces en la ley.

Las mesas pueden formarse con sólo tres de sus miembros, sean éstos titulares ó suplentes; pero si concurren más de tres, como están obligados á hacerlo, deberán formarse con todos los que concurran hasta completar los cinco que corresponden á cada mesa.

Si la hora está fijada en la ley, hasta esa hora debiera ser amparado por la policía el acceso de los escrutadores al atrio y no

impedirlo, como sucede con frecuencia, á título de órdenes recibidas del presidente de un comicio que hasta ese momento no ha debido instalarse.

De cualquier manera y para evitar sorpresas, los escrutadores deben concurrir al local del comicio á las ocho de la mañana, y esperar allí la hora de instalarlo. No deben olvidar sus nombramientos, á fin de justificar con él sus derechos y la policía debiera impedir el acceso á todo aquel que no lo exhibiera.

Art. 38. *Inmediatamente nombrarán los escrutadores de cada mesa un presidente de su seno, y todos juntos un presidente del comicio, debiendo reemplazarle en sus funciones de escrutador aquel de los suplentes de la mesa á quien corresponda.*

Una vez llegadas las ocho y media de la mañana, los escrutadores de cada serie, deben reunirse alrededor de su mesa respectiva, para nombrar de su seno el presidente de la misma.

Debemos advertir que previamente se habrá de determinar cómo ha de quedar compuesta la mesa, entrando á formarla los escrutadores por el orden de sus nombramientos y hasta completar el número de cinco, de cuatro ó de tres, si no hubieran concurrido más.

Así, por ejemplo, si sólo se encontraran presentes á la hora de la ley los titulares primero y quinto y los suplentes primero, tercero, cuarto y quinto de una mesa, la composición de ésta será la siguiente: Titulares primero y quinto, integrada por los suplentes primero, tercero y cuarto. El suplente quinto no tiene misión alguna que desempeñar en esa mesa. Así determinada la composición de la mesa, proceden sus cinco miembros á elegir su presidente.

Cuando todas las mesas del comicio se hubieran organizado en esta forma, es el momento en que todos los escrutadores, presidentes y no presidentes, deben proceder al nombramiento del presidente del comicio por elección entre todos.

Como este nombramiento deja una vacante en la mesa á que perteneciera el electo, ésta debe ser llenada con un titular ó suplente de la misma y si no lo hubiera y la mesa quedara

acéfala, sin número para funcionar, se tomará un suplente de las otras mesas ó un titular que no fuera absolutamente necesario.

Art. 39. *En seguida el presidente del comicio, delante de los presidentes y escrutadores de las mesas, y éstos ante el presidente del comicio, jurarán fidelidad en el desempeño de su cargo.*

La fórmula usual de juramento es la siguiente: el electo presidente del comicio, colocado frente á los escrutadores se descubre y dice: «Juro por la patria desempeñar fielmente los deberes de presidente de comicio, respetando y haciendo respetar la ley.» Actó continuo éste mismo interroga á los escrutadores: «¿Jurais desempeñar fielmente vuestras funciones?», y éstos, descubiertos, responden á una: «Lo juro».

Desde este instante queda instalado el comicio y el presidente debe así notificarlo á la policía para que ésta reciba sus órdenes en cuanto al acceso al local y á las resoluciones de las mesas se refiere.

Art. 40. *El presidente de la municipalidad ó consejo parroquial respectivo, entregará en el acto de instalarse el comicio á su presidente:*

1° *El Registro Electoral del Distrito, que servirá para comprobar la identidad de los electores que se presenten á sufragar, y será puesto en un cuadro á la vista;*
2° *Una urna destinada á depositar las papeletas de votación en cada mesa;*
3° *Los pliegos impresos para la anotación de los sufragantes.*

La entrega de todos estos instrumentos la hace el presidente de la municipalidad, personalmente, ó por medio de delegado al efecto; pero, si violando el mandato de la ley no la hiciere, por cualquier causa, pueden improvisarse las urnas y utilizarse, en vez de pliegos impresos, papel común. En cuanto al Registro Electoral del distrito, bastará una copia cualquiera del mismo.

Debe entenderse que las municipalidades, á más de estos instrumentos, deben entregar también el mobiliario y los útiles necesarios: mesas, sillas, papel, tinta, etc.

El presidente del comicio debe expedir un recibo de todo esto, en la forma siguiente:

El que suscribe, presidente del comicio instalado en el atrio de la iglesia parroquial (ó donde fuere) *declara haber recibido del presidente de la Municipalidad* (ó de quien los recibiera por mandato de aquél), *para la asamblea electoral de la fecha, un ejemplar del Registro Electoral del distrito* (tantas) *urnas, con sus llaves correspondientes, destinadas á depositar las papeletas de votación,* (tantos) *pliegos impresos, para la anotación de los electores que se presentaran á sufragar, el mobiliario y útiles necesarios para el comicio.*

En .... á .... del mes de .... de mil novecientos ....

. ...
Presidente del comicio.

En seguida entregará á cada presidente de mesa la serie del registro correspondiente á la misma, una urna y los pliegos que creyera necesarios, verificando previamente si las urnas se encuentran vacías.

Art. 41. *Las urnas electorales y las de sorteo serán mandadas hacer bajo modelos uniformes, por el Poder Ejecutivo, y distribuidas á las autoridades que en cada distrito intervienen de acuerdo con la presente ley.*

Los urnas para la elección tendrán dos cerraduras, y una de sus llaves será puesta en manos del presidente del comicio y otra tendrá el presidente de la mesa.

En los comicios en que no hubiere sino una mesa, una de las llaves será puesta en manos de un escrutador designado por sus colegas.

En seguida de recibir la urna, será abierta para probar que se encuentra vacía.

Que las urnas electorales y de sorteo sean mandadas hacer bajo modelos uniformes, por el Poder Ejecutivo, tiene su explicación: estando estas urnas destinadas á servir intereses generales, necesariamente deben ser costeadas por dineros también generales.

Por otra parte, la ley no ha querido que estos instrumentos quedaran librados á la habilidosa preparación de manos poco escrupulosas.

Estas urnas tienen dos llaves: una de ellas debe conservarla en su poder el presidente del comicio, y la otra el presidente de la mesa, después de verificar si están vacías, para evitar que ellas sean abiertas durante la recepción del voto.

Art. 42. *Se levantará acta por triplicado de la instalación del comicio, anotándose en ella si el registro cívico y las urnas y sus llaves han sido ó no entregadas por la autoridad correspondiente, así como el resultado de la inspección de las urnas, debiendo firmarlas los escrutadoras presentes.*

Cuando la elección sea sólo por senadores ó diputados bastará hacer el acta por duplicado, á fin de remitir un ejemplar á la Cámara respectiva y el otro para la municipalidad.

Por ley de 10 de Febrero de 1896 se modificó esta disposición en cuanto á las copias del acta de instalación se refiere. Esta se labrará por duplicado, debiendo remitirse un ejemplar al presidente de la Cámara de Diputados y el otro al presidente de la Suprema Corte de Justicia, como presidente á la vez de la Junta Electoral que esa ley crea. Si la elección fuera exclusivamente de senadores, una ejemplar de esa acta será remitida al presidente del Senado y la otra á la Suprema Corte de Justicia.

Esta acta no se labra en los pliegos impresos sino en papel común de oficio.

La fórmula usual es la siguiente:

Distrito de ......

ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMICIO

En .... á los.... días del mes de...... de mil novecientos...., *reunidos los escrutadores y suplentes que subscriben, en el atrio de la iglesia parroquial* (ó en la escuela número 1 de varones, casa municipal, juzgado de paz, ó donde se instalase el comicio, expresando, en tal caso, la razón de no haber sido instalado en el atrio), *siendo las 8 y 30 a. m.* (ó la hora en que se instale el comicio, expresando la razón de la demora), *se procedió á designar presidentes de mesa por los escrutadores respectivos, recayendo la elección en el escrutador don .... para la primera; en la de don .... para la segunda* (y así sucesivamente).

Acto continuo, fué elegido (por unanimidad ó mayoría) *presidente del comicio, el ciudadano don ...., quien juró desempeñar fielmente el cargo, ante los demás escrutadores, y éstos hicieron ante aquél igual juramento, declarándose instalado el comicio.*

Comunicado este hecho al presidente de la Municipalidad, (ó al comisionado del Poder Ejecutivo, en su caso), *éste hizo entrega* (por sí ó por intermedio de su delegado) *de lo siguiente: Un ejemplar legalizado del padrón electoral del distrito, confeccionado por orden alfabético;* (tantos, en número y letra) .... *pliegos impresos y sellados para la anotación de los sufragantes; y* (tantas, en número y letra).... *urnas, las que, abiertas, resultaron encontrarse vacías y en perfecto estado para el acto electoral, entregándose una de las llaves de cada urna al presidente del comicio y la otra á los presidentes de cada mesa.*

Hizo entrega ignalmente del mobiliario y útiles necesarios para la elección.

Y en prueba de ser verdad, firmamos.

....
Presidente del comicio.

....	....	....
Escrutador.	Escrutador.	Escrutador.

Esta acta, labrada por duplicado, debe ser firmada en sus dos ejemplares por todos los escrutadores que funcionen en las mesas que se formaran; y una vez firmada, el presidente del comicio habrá de conservarlos en su poder para remitirlos á sus destinos respectivos con los demás papeles de la elección.

Art. 43. *La elección principiará de las nueve á las nueve y media de la mañana, y recaerá sobre el número de representantes que designe la convocatoria, llevándose por los escrutadores un registro correspondiente á cada Cámara y uno para la municipalidad.*

Estos registros serán llevados en pliegos rayados, talonados y con sus encabezamientos impresos ó litografiados. Los talones serán depositados en poder del presidente de la asamblea legislativa.

Cada registro contendrá el nombre y apellido del sufragante, el número de su inscripción, el cuartel de su domicilio y el número de orden de la votación.

También esta disposición de la ley del 76 ha sido modificada en cuanto al destino de los registros se refiere. Se llevarán por duplicado, debiendo remitirse un ejemplar al presidente de la Cámara de Diputados y el otro al presidente de la Suprema Corte; pero si la elección fuera sólo de Senadores, un ejemplar al presidente del Senado y el otro al de la Suprema Corte.

La recepción del voto deberá principiar de nueve á nueve y media antes meridiano; pero antes de anotar á los sufragantes se deberá escribir, en las primeras líneas de los pliegos impresos destinados á ese objeto, lo siguiente:

Siendo las ...... a. m. del día .... del mes de ...... de mil novecientos .. .. , se dió principio á la recepción del voto de los electores convocados, sufragando los siguientes:

Y á renglón seguido se anotará el primer sufragante, que puede ser el presidente de la mesa, pero si éste no quisiera votar, podrá hacerlo cualesquiera de los escrutadores de la misma ó bien aquel elector que hubiera sido llamado á sufragar.

Art. 44. *Los votos serán escritos en papel blanco y depositados en la urna por el presidente, debiendo contener al reverso el nombre del elector y el número con que está designado en el registro cívico.*

Cuando no contuviera estos requisitos deberá llenarlos el presidente, poniendo además el número de orden de la votación.

Que los votos serán escritos en papel blanco. Esta uniformidad exigida por la ley, responde á hacer efectivo el secreto del voto, una de las condiciones que garantizan su libertad. Entre nosotros, propiamente este secreto no existe, debido á la centralización de los comicios y á nuestras prácticas; pero para las mesas receptoras el secreto del voto debe ser respetado. Los escrutadores no pueden, en ningún caso, enterarse del contenido de las papeletas de votación antes de entrar á practicar el escrutinio.

Doblada en cuatro la papeleta, en el reverso debe escribirse el nombre del elector y el número de su inscripción en el Registro Cívico, como exigencia de la ley; y debe agregarse el número de la serie ó mesa para facilitar la emisión del voto.

Así, por ejemplo:

Nº 735
Gaspar Núñez.
Mesa tercera.

Cuando un elector se presentara llevando en blanco su papeleta de votación, el presidente de la mesa, previa las comprobaciones del caso, deberá llenar el requisito olvidado por el elector, y ordenará su anotación en los registros de votación, depositando la papeleta en la urna.

Art. 45. *Todo sufragante expresará de viva voz al depositar la lista, su nombre, edad y lugar de su domicilio, sin cuyo requisito no se admitirá el sufragio.*

El presidente deberá verificar la exactitud de la exposición verbal con lo escrito en la cubierta de la lista, y encontrándola conforme mandará que se anote en los registros; en caso de que no hubiera esa conformidad, rechazará la lista sin perjuicio de proceder á la investigación correspondiente.

Como los miembros de l·s mesas receptoras de votos no están en el deber de conocer personalmente á todos los electores del distrito, la ley exige que éstos expresen de viva voz, al ejercitar sus derechos, nombre, edad y domicilio, procurando por este medio la identidad.

No es, pues, mucho lo que exige la ley en garantía de la verdad y pureza del sufragio, pues nada más fácil que aprender de memoria un nombre, una edad y un domicilio para burlar el propósito de la ley.

Hay, pues, que buscar garantías más eficaces.

Si la exposición verbal del elector coincide con lo escrito en

el dorso de la papeleta de votación — número de inscripción y nombre — el presidente de la mesa está obligado á aceptar el voto. Esto evidencia hasta dónde es urgente y necesario reformar la ley.

Art. 46. *Se designará un espacio conveniente dentro del cual no podrán haber más personas que las que componen las mesas y dos representantes que cada partido electoral puede nombrar de los que están inscriptos en el registro del distrito, si sólo funciona una mesa, y funcionando más de una sólo podra nombrarse un representante por cada partido para cada mesa.*

Aun cuando en la práctica esta disposición de la ley no se observa, es necesario saber que ella se inspira en un alto propósito tendiente á garantizar la libre manifestación de la opinión de los electores y evitar que intervengan en las deliberaciones de las mesas personas extrañas á ellas. Toda intervención extraña que la ley admite, es la de los fiscales ó representantes de los partidos, á fin de que éstos puedan observar ó informar respecto de la admisión de los votos dudosos, é impedir con su presencia los abusos de las mesas en el ejercicio de sus funciones.

Exceptuando los fiscales de los partidos, ninguna otra persona extraña al comicio debe permanecer en el local del mismo mientras funcione y hasta tanto haya terminado definitivamente su misión.

Pero á estos fiscales, que fácilmente pueden ser expulsados del comicio, hay que rodearlos también de garantías.

Art. 47. *En caso de que algún sufragante rechazado por la mesa, persistiera en su pretensión, podrá protestar por escrito y en el día, ante el presidente del comicio, el cual remitirá la protesta juntamente con las actas y registros de elección expresando al pie las razones del rechazo protestado.*

En una ley posterior — en la de Febrero del 96 — se encuentra en su artículo 6° la siguiente disposición: «Las protestas podrán entregarse á la mesa receptora de votos, ó diri-

girse á la Cámara respectiva, ó al presidente de la Suprema Corte, dentro de los seis días subsiguientes á la elección.» Ha sido, pues, derogada la disposición de la ley del 76, en cuanto se refiere al término dentro del cual y ante quién se deben presentar las protestas.

Pero ni la ley del 76, ni la del 96, obliga á las mesas receptoras, en forma alguna, á recibir esas protestas; así, pues, si un elector legal fuera rechazado por una mesa y quisiera formular su protesta ante ella, ésta con no recibirla, como ha sucedido muchas veces, haría fracasar el recurso.

Por esta razón, así como por el desprecio con que se ha mirado siempre este recurso del elector contra las malas prácticas de las mesas electorales, ha concluido por hacerlo ilusorio y que se abandone como algo inútil.

Es, pues, necesario garantizar mejor la admisión de los votos legales.

Art. 48. *Sólo podrán penetrar en el recinto de la mesa dos sufragantes á un mismo tiempo, debiendo retirarse inmediatamente al depositar su voto.*

Tiende esta disposición á evitar aglomeraciones dentro del comicio que pudieran impedir su funcionamiento regular; pero ella obliga, dada su centralización, á esos convenios previos de los partidos, en que se establecen los turnos para la emisión del voto. Y los partidos, que lo que buscan es el triunfo, no admiten en sus filas á los electores independientes, obligándolos así á la abstención.

No debiendo penetrar al recinto ó local del comicio sino dos sufragantes por mesa á un mismo tiempo, si éste fuera constituído por cinco mesas podrán penetrar diez electores á la vez, y es esta circunstancia la que obliga á los partidos á organizarse en bandos y á votar por turnos, impidiendo á la opinión independiente las manifestaciones de su voluntad.

La práctica es que la policía invite á los presidentes de los comités políticos á una reunión previa, á fin de establecer la ubicación respectiva de los grupos electorales, determinar por sorteo el orden de los turnos en que deben penetrar al comicio los electores y todo lo concerniente al acto electoral fuera del comicio; pero ocurre que las mesas receptoras de votos, no obstante estos acuerdos, proceden como mejor lo entienden para favorecer sus intereses partidarios, haciendo inútiles esos acuerdos.

Esto tambien evidencia la necesidad de reformar la ley en el sentido de garantizar y facilitar la emisión del voto.

CAPÍTULO V

DEL ESCRUTINIO

(Ley de 10 de Febrero de 1896)

ESCRUTINIOS PARCIALES

Art. 1º *Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, se extenderá al pie de cada registro de sufragios una acta en que se exprese el número de personas que hayan sufragado.*
Esta acta será firmada por los miembros de la mesa.

Toda asamblea electoral debe dar comienzo á las ocho y media de la mañana del día fijado en la convocatoria, principiando por la organización de las mesas é instalación del comicio, para continuar con la recepción del voto de nueve á nueve y media a. m. hasta las cuatro p. m.

A las cuatro de la tarde, pues, se habrá de dar por terminado el acto electoral. El presidente del comicio debe así comunicarlo á la policía, para que ésta, á su vez, lo comunique á los electores, á fin de que éstos se retiren de los sitios próximos al comicio que les hubiera servido de local de estadía para la emisión del voto.

Los escrutadores, en sus mesas respectivas, proceden á clausurar los registros, extendiendo, á renglón seguido de la anotación correspondiente al último elector que hubiera sufragado, la siguiente acta:

« *Y siendo las cuatro de la tarde del mismo día, se dió por terminada la recepción del voto, habiendo sufragado* ...... (en letra) *electores, los que se encuentran anotados en este registro.*»

Esta acta, extendida al pie de los registros, debe ser firmada en sus dos ejemplares, por todos los escrutadores de la mesa que hubieran actuado como tales.

Es evidente que habría conveniencia en prolongar por más tiempo la recepción del voto, pero á ello se oponen dos circunstancias: 1ª una disposición constitucional, que establece que toda elección debe terminar en el día; y 2ª la época en que estas asambleas deben celebrarse, época en que á poco de más de las cuatro p. m. la luz del día desaparece.

Art. 2º *Acto continuo, se procederá á abrir la urna, á extraer las listas de sufragios y agruparlas por denominaciones. A continuación del acta anterior, se extenderá otra, determinando las distintas denominaciones de las listas que se hubieren presentado á la elección, con expresión de los votos que haya obtenido en cada lista cada uno de los candidatos que las compongan. Si hubiese listas sin denominación, se harán figurar como tales en el escrutinio.*

Esta acta será intitulada «Acta de escrutinio de la... mesa», expresando su número, y la firmarán los miembros de la mesa y los ciudadanos presentes que deseen hacerlo.

Cuando hubiese más de una mesa en el comicio, se levantará una «Acta del escrutinio del comicio», en la que se exprese el resumen de todos los registros, consignando el resultado final de la votación, la cual será firmada por el presidente del comicio y los presidentes de las mesas y los fiscales de los partidos políticos que deseen hacerlo.

Toda disconformidad entre el número de papeletas que aparezcan en la urna y el número de votantes que arrojen los registros, se hará constar en el acta de escrutinio de cada mesa. Si apareciesen más papeletas que votantes, serán excluidas del escrutinio aquéllas que no lleven el número y nombre de los electores anotados en el registro, formándose con ellas un paquete especial.

Extendida y firmada el acta de clausura, los presidentes de mesa proceden á abrir las urnas para hacer el recuento de las listas de votación que hubieran sido depositadas en ellas. El número de estas listas debe concordar con el de sufragantes anotados, y si así no fuera, se debe proceder á la confrontación con el registro, dejando de lado aquéllas que no se encontraran anotadas. Esta confrontación debe hacerse por el número de inscripción escrito en el reverso de las mismas y su anotación en el registro.

Hecho esto, se practica la clasificación de las listas, agrupándolas por las denominaciones que les hubieran dado los electores, sin tener en cuenta para nada, hasta ese momento, los candidatos que las formen. Se cuentan las listas correspondientes á cada denominación y una vez determinado su número, se entra á determinar el número de votos obtenidos por cada candidato en su lista respectiva.

Establecido el número de votos de cada lista, primero, y el de cada uno de los candidatos que la forman, después, se labra la siguiente acta, á continuación del acta de clausura, en los registros de votación:

ACTA DE ESCRUTINIO DE LA...... MESA

Acto continuo, abierta la urna de esta mesa y verificado su contenido, resultó igual número de papeletas de votación que el de sufragantes anotados (ó tal diferencia si la hubiere), *los que han dado á sus listas respectivas las siguientes denominaciones:* ....

En seguida, se practicó el escrutinio y éste dió el siguiente resultado:

Por la lista denominada « ....*» han sufragado* (tantos, en número y letra) *electores, habiendo obtenido en ella sus candidatos á* (Senadores, Diputados etc., según fuera la convocatoria): *el ciudadano don* .... (tantos, en número y letra) *votos; don* .... (lo mismo) *votos; don*...................... (idem) *votos;* (y así sucesivamente para cada uno de los candidatos, salvo el caso que todos hubieran obtenido la totalidad de los votos de la lista ó igual número de votos entre ellos. En el primer caso bastará con decir): *Por la lista denominada «* ....*» han sufragado* .... *electores, habiendo obtenido en ella la totalidad de los votos de la misma sus candidatos á*...........: *don*............... *don* .... *don* .... (etc.) (En el segundo caso): *Por la lista denominada «* ....*» han sufragado* .... *electores, habiendo obtenido en ella sus candidatos don* .... *don* .... *don* .... etc. (tantos votos, en número y letra).

El mismo procedimiento debe observarse respecto de cada una de las listas, aun con aquellas que no tienen denominación; y se terminará el acto, diciendo:

Hecha la proclamación de estos resultados, los escrutadores de la mesa .... que subscriben, declaran, bajo las responsabilidades de la ley, ser verdad cuanto dejan afirmado.
En .... á ...... días del mes de .. .. de ....

....
Presidente de la mesa.

.... Escrutador.
.... Escrutador.
.... Escrutador.

. ...
Fiscal del partido «........»

Esta acta puede ser firmada, si quisieran hacerlo, por los fiscales de los partidos, que son los únicos ciudadanos agenos al comicio y que por la ley están autorizados á permanecer en el local del mismo.

Esta acta se extiende, como hemos dicho, al pie de los dos registros que en cada mesa deben llevar los escrutadores. Si insistimos en todos estos pequeños detalles es porque la práctica nos ha demostrado que aun existen *profesionales* que los ignoran.

Antes de ensobrar los registros que contienen estas actas, deben las mesas tomar una copia del acta de escrutinio y también deben firmarla á los objetos siguientes: 1° para comunicar sus resultancias al presidente del comicio; 2° para dar copia de ella á los fiscales y 3° para que el presidente del comicio la envie á la Municipalidad.

En presencia de las actas de escrutinio de las mesas, el presidente del comicio procede á labrar el acta de escrutinio del comicio en tres ejemplares, consignando en resumen el resultado de aquéllas y estos tres ejemplares deben ser firmados por el presidente del comicio y por los presidentes de mesa.

Para practicar este escrutinio general del comicio habrá de sumar previamente los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y los votos obtenidos por cada uno de sus candidatos.

Y, hecha esta operación, labrará, en tres copias y en papel de oficio común, la siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO DEL COMICIO

En .... á los .... del mes de .... de mil novecientos .... los que subscriben, presidentes del comicio y de las mesas receptoras de votos, hacen constar que los registros parciales de sufragantes de la elección de (Electores, Senadores ó de lo que fuera), *celebrada en el día de la fecha, arrojan los siguientes resultados:*

Total de sufragantes (tantos, en número y letra).

Han sufragado:

En la primera mesa (tantos, en número y letra) *electores.*

En la segunda mesa (tantos, en número y letra) *electores.*

En la tercera mesa (tantos, en número y letra) *electores* (y así sucesivamente).

La lista denominada « .... » ha obtenido (tantos en número y letra) *votos; y en ella sus candidatos á* (lo que fuere) *como se determina en seguida: don ....* (tantos en número y letra) *votos; don ....* (idem) *votos; don ....* (idem) *votos;* (y así sucesivamente para cada uno de los candidatos y para cada una de las listas).

Hecha la proclamación de estos resultados, los que subscriben declaran, bajo las responsabilidades de la ley, ser verdad cuanto dejan afirmado.

....
Presidente del comicio.

.... — Presidente de la 1ª mesa.

.... — Presidente de la 2ª mesa.

.... — Presidente de la 3ª mesa.

.... — Presidente de la 4ª mesa.

....
Fiscal del partido «........»

Hecha la exposición de la ley y fijado el procedimiento que ella exige, conviene ahora conocer sus antecedentes.

En el artículo transcripto se establece que el escrutinio debe hacerse por las *denominaciones* que los electores hubieran dado á las listas, esto es, el *escrutinio de lista por denominación*.

Esta innovación, perfectamente bien intencionada, que responde á la disposición constitucional en que se dispone que debe darse á *cada opinión* un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, ha dado en la práctica los peores resultados, pues ella ha venido á quebrar la disciplina y organización de los partidos y ha fomentado esas listas especiales de última hora, que no tienen más arraigo en la opinión ni más duración que la necesaria al desarrallo del acto electoral.

Esto no obstante, veamos cuál es el espíritu que la informa, recurriendo para ello al Diario de Sesiones del Honorable Senado.

SR. MATIENZO — Observo que el señor senador Mitre propone una modificación bastante seria á la ley existente.

Se dispone por este artículo que las listas de sufragio, las boletas deberian ser clasificadas por denominación, prescindiendo del nombre de los candidatos que las compongan.

Es sabido que en la ley actual se atiende ante todo al nombre de los candidatos, habiendo un artículo que dispone que se consideran listas iguales aquéllas que tengan la mayoría de sus candidatos iguales.

El señor senador Mitre abandona el sistema actual y prefiere el sistema de la denominación de los partidos, de los lemas que podrían adoptarse.

Puede suceder, entonces, que aparezcan con el lema del partido nacional listas completamente diversas; puede suceder que una de esas listas contenga diez candidatos, otras listas contengan otros diez candidatos totalmente distintos, y aun, que contengan candidatos de partidos diferentes, bastando únicamente el rubro de la lista para que tengan el derecho de entrar en la clase del partido nacional.

Yo no sé cuales son las razones fundamentales que el señor senador habrá tenido para adoptar este sistema; y, antes de continuar, si no le fuera inconveniente, desearía que explicara un poco esas razones.

SR. MITRE — Voy á hacerlo en pocas palabras.

Ante todo he creído que, al consignar esto en el artículo 2º, no hacía sino establecer lo que sucede ordinariamente.

En nuestras prácticas electorales no hay listas independientes, puede decirse, sino con muy raras excepciones y con un número escaso de votos, muy escaso, tanto, que no se toman en cuenta en los escrutinios generales, de acuerdo con el sistema del cuociente.

Las listas son la representación de partidos, y estos partidos ponen al frente de cada una de ellas, al imprimirlas, su respectivo nombre; y por eso aparecen siempre en los escrutinios listas denominadas especialmente; todas llevan consignado un nombre, y este nombre es el del partido del sufragante.

Entonces, siendo este el hecho real, y á fin de facilitar la operación del escrutinio, el artículo contiene esta disposición, por la cual los escrutadores no hacen sino referirse al título de la lista al formular sus cómputos.

Según las disposiciones relativas al escrutinio, el voto que se tomaría en

cuenta sería el voto dado al partido. De manera que lo lógico sería que el elector, al denominar su lista, adoptase los candidatos que correspondieran á esa denominación.

. . . .

Pero, como digo, esta cuestión es completamente hipotética, porque lo que sucede es que las listas se distinguen por denominaciones.

En la ley actual se establece que son iguales las listas donde es igual la mayoría de candidatos. Esto es tan arbitrario como poner que son iguales las listas donde la diferencia de nombre es igual á uno, dos, tres ó más unidades. Y en ese caso, una vez que la ley consigne que las listas se han de agrupar por denominaciones y que la denominación de los candidatos correspondiente á cada una de esas listas se ha de tomar por base para hacer el escrutinio, ya cada elector tendrá que optar por el partido á que su voto ha de favorecer, si quiere darlo por lista determinada, y si quiere darlo en pro de la elección de determinados candidatos, lo natural será que armonice el nombre de la lista con el de los candidatos de sus simpatías.

Sr. Matienzo — Bien, señor Presidente. Queda perfectamente claro el plan que el señor senador se propone observar en los artículos sucesivos de este proyecto.

Convenía que así lo explicara para que todos los señores senadores se dieran cuenta cabal de la trascendencia de cada una de las otras medidas que en seguida vamos á discutir en particular y con relación á esta circunstancia que acababa de explicar.

Por mi parte, no tengo otra observación que hacer.

Sr. Ministro de Gobierno — En realidad, señor Presidente, por este artículo del señor senador Mitre, se introduce una modificación fundamental al sistema establecido por la ley electoral vigente, en los términos en que lo ha hecho notar el señor senador Matienzo.

El Poder Ejecutivo piensa, como lo ha hecho presente el señor senador Mitre, que el criterio establecido en la ley vigente para determinar en qué casos deben considerarse las listas que se presenten á los sufragios como si fuesen una sola, es completamente arbitrario, y que, el criterio adoptado por este artículo proyectado por dicho señor senador, está absolutamente de acuerdo con el precepto constitucional, que rige la representación electoral, con el principio de la proporcionalidad y, al mismo tiempo que con éste, con el de la representación de las distintas opiniones políticas.

Sr. Lescano — Voy á votar en contra de la primera parte del artículo en cuanto introduce la innovación de las distintas denominaciones de las listas. Y las razones que tengo para votar en contra son que no he de votar ninguna reforma al mecanismo de la actual ley electoral vigente sino en cuanto ellas hayan sido determinadas por la práctica de las mismas elecciones; en todo aquello que la ley electoral vigente ha dado buenos resultados ó no ha presentado inconvenientes, creo que es preferible no reformarla; que las reformas deben limitarse única y exclusivamente á aquellos puntos en que la práctica ha demostrado ser deficiente ó inconveniente para la libre manifestación del sufragio. Así es que no respondiendo á ninguna de esas necesidades esta innovación, he de votar en contra de ella y de las consecuencias á que se ha de prestar esta reforma.

Sr. Ministro de Gobierno — A propósito de la observación que acaba de hacer el señor senador Lescano voy á facilitarle un antecedente de la experiencia de la ley electoral vigente que aconseja esta modificación, precisamente un elemento que, según lo acaba de manifestar, podría disponerlo á aceptar la enmienda.

He tenido la oportunidad de observar en una elección popular de municipales en que concurrieron al comicio distintas listas — tres, cuatro ó cinco — en las que había tal divergencia ó variedad de opiniones respecto de las personas que figuraban como candidatos, que llegó á presentarse este caso, que fué solucio-

nado de una manera hasta cierto punto arbitraria, porque no estaba del todo de acuerdo con el texto de la ley: entre tres listas, dos de ellas tenían respecto de la tercera más de la mitad de candidatos comunes; y, sin embargo, entre sí, no tenían la mitad de candidatos comunes. Resultaba, por consiguiente, que dos de las tres listas, con el criterio de la ley, eran una misma respecto de la tercera y entre sí no lo eran; de manera que llegó á suscitarse seria dificultad para saber cuáles eran los candidatos que debían proclamarse.

En este momento no recuerdo los datos precisos, pero puedo asegurar que era un caso muy difícil de resolver; mientras que el criterio introducido por el señor senador Mitre está en mi concepto perfectamente de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

La Constitución de la Provincia establece, en su artículo 51, que la proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes.

Al sancionar este artículo los constituyentes, es indudable que consideraron, como sucede en realidad, dividida la masa, diré así, de la opinión electoral en opiniones políticas ó en fracciones políticas y quisieron dar á cada una de ellas la representación proporcional que le corresponde á su número de adherentes, pero al mismo tiempo representación genuina; y entonces, dentro de este propósito, con esta concepción de la Constitución, que imagina al pueblo, tal como pasa realmente, dividido en agrupaciones políticas, corresponde que éstas vayan á los actos electorales distinguiéndose por la denominación que hayan adoptado.

Es natural que cada agrupación política lleve como candidatos á las personas que representan la tendencia, las aspiraciones que ella se propone realizar.

Sr. Lescano — En los principios fundamentales no podemos discordar con el señor Ministro, ni creo que puedan discordar tampoco los señores senadores.

Como principio constitucional, está muy estudiado, es conocido de todos y todos lo aceptamos. El deseo de que una ley electoral permita la libre emisión del voto, es también una aspiración de todos. No podía haber, pues, en los principios fundamentales, ninguna divergencia.

El hecho aislado que acaba de indicar el señor Ministro, no es, á mi juicio, bastante para fundar una reforma de la ley electoral y mucho menos cuando ese hecho aislado es poco conocido y por lo tanto poco estudiado. Para que ese hecho aislado ocurriera en el partido á que el señor Ministro se refiere, y pudiera motivar una modificación de la ley electoral, sería menester que ese hecho hubiera sido estudiado detenidamente, á fin de encontrar un medio en el mecanismo de la ley, capaz de evitarlo.

Por un hecho completamente desconocido, no se puede modificar la ley electoral. Esta se modifica por necesidades manifiestas, evidentes, que las diversas elecciones que han tenido lugar libremente hayan demostrado que es necesario atender.

Ese sistema de los dobles cuocientes, es un sistema que, en opiniones muy autorizadas, debe desaparecer de la ley; el sistema que impide á un candidato á quien se le ha borrado un solo voto, no entrar á concurso con el que tiene un solo voto de más, es también una aspiración que sea reformado, porque es una injusticia, injusticia que no debe permitir la ley electoral; el sistema de que las mesas electorales sólo correspondan á 200 ó 250 sufragantes, es también una aspiración general. Pero no es ese caso aislado que acaba de hacer conocer el señor Ministro — que no lo conocía, por mi parte, y no lo he podido estudiar tampoco — el que debe dar motivo á una reforma. Creo que esta alteración de la ley electoral merece ser estudiada detenidamente y no ser resuelta así, en una sesión, sin estudio de comisión.

Por estas razones me he de mantener en la negativa que voy á dar á este artículo, disconforme con el que tiene la ley electoral vigente.

Sr. Mitre — La modificación de que se trata no introduce cambio funda-

mental alguno en la ley; en mi concepto, sólo simplifica algo que era complicado.

Muy de acuerdo con el señor senador Lescano en cuanto á que las modificaciones de las leyes de orden permanente debe ser sumamente limitadas, y restringidas solamente á las que la experiencia ha indicado como necesarias é indispensables; pero creo también conveniente en toda oportunidad suprimir complicaciones.

Es complicación, fuera de duda, la regla existente por la cual cuesta tanto saber si dos cosas son iguales ó no lo son, si dos listas son las mismas ó no lo son.

En lugar de atenerse á la composición de las listas, que suelen tener un número crecido de candidatos, como sucede cuando se trata de una elección de diputados en que cada sección electoral elige trece diputados, en lugar de referirse á computar todas las alteraciones que una lista pueda presentar respecto de otra, lo más sencillo y elemental es ver si el nombre de la lista es el mismo ó no, pudiendo un elector haber hecho un cambio que no altere su voto en favor de la opinión que la lista representa.

De manera que esta no es una modificación fundamental ni de importancia, es una simplificación que me parece conveniente, por cuanto facilita la operación del escrutinio, sin alterar de ninguna manera los resultados de la elección.

Esta es la mente y el propósito del artículo, al cual me parece que se le consagra más discusión de la que merece realmente.

Sr. Lescano — Si no estoy equivocado, yo he entendido que la modificación introducida por este proyecto es fundamental.

Por la ley electoral vigente, son listas distintas aquellas que tienen más de la mitad de candidatos comunes; pero por esta ley, son listas distintas las que tienen solamente denominaciones distintas. De suerte que, como creo que lo observó el señor senador Matienzo, aquí se atiende á la diferencia de listas más por el nombre que por la sustancia de las cosas; y yo encuentro preferible que las listas sean diferentes por la sustancia, por los nombres de los candidatos, y no pura y simplemente por la denominación que se les dé.

El sistema de la ley actual que establece aquello en qué consiste la diferencia de una lista de otra, es un sistema, que no ha dado malos resultados. Yo no conozco que haya producido inconvenientes en las distintas elecciones á que he concurrido.

Por eso insisto en que no he de votar esta modificación que puede sí dar lugar á malas prácticas y á que tengamos necesidad, dentro de uno ó dos años, de introducir una nueva reforma.

Yo prefiero la ley vigente, la ley conocida, que no ha producido dificultades, y no una innovación que puede traer nuevas dificultades.

A pesar de las observaciones del senador Lescano, quedó consagrado en la ley el escrutinio de lista por denominación.

Él, como hemos dicho, responde al principio constitucional de la representación proporcional de las opiniones; pero para evitar las malas prácticas, á que ha dado lugar, es necesario establecer la declaración previa de toda lista (1) que haya de ser sostenida en los comicios.

(1) La lista declarada fué propuesta por el señor Getz para Frankfort y por el ex senador doctor Matienzo en su proyecto de ley de elecciones para la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º *Un resumen del acta del escrutinio del comicio será comunicado telegráficamente al gobernador de la provincia, para su inmediata publicidad, en telegrama oficial firmado por el presidente del comicio.*

Una vez que el presidente del comicio haya labrado el acta de escrutinio, con el concurso de los presidentes de mesa, habrá de comunicar por telégrafo, en la campaña, y por nota, en la capital, un resumen de esa acta, al gobernador de la provincia, pudiendo hacer uso oficial del telégrafo al efecto. La ley dice que el objeto de esta comunicación no es otro que la publicidad inmediata de los resultados de los comicios.

Por consiguiente, el presidente del comicio debe dirigirse al gobernador de la provincia, en los siguientes ó parecidos términos:

Excelentísimo señor Gobernador

La Plata.

Oficial. — En cumplimiento de la ley, comunico á V. E. que el escrutinio de las elecciones practicadas hoy para (Electores, Senadores, etc.) *arroja los siguientes resultados:*

Total de sufragios:

Han sufragado por la lista denominada « .... » (tantos) *electores y en ella han obtenido sus candidatos, don* .... (tantos) *votos; don* .... (tantos) *votos; don* .... (tantos) *votos;* (y así sucesivamente, respecto de todas las listas y de todos los candidatos).

Dios guarde á V. E.

....

Presidente del comicio.

Este artículo dió lugar, como va á verse, á una ligera discusión en que se precisó su alcance:

Sr. Mitre — Este artículo tiene por objeto divulgar, inmediatamente de terminada una elección, el resultado de la misma, llevándolo á conocimiento de todos.

Creo que esta es la forma de control más eficaz; porque á menudo ha su-

cedido que se han introducido alteraciones en el resultado de la elección de determinados distritos, con posterioridad á la terminación del acto electoral.

De esta manera, comunicado ese resultado al gobernador de la provincia, y con la publicación inmediata, el público, informado al respecto, ya lleva cuenta de ese resultado y cualquiera alteración es sumamente visible. Estando la opinión ilustrada al respecto, no puede ser engañada.

Este es el objeto del artículo. Es un objeto de publicidad, de divulgación del resultado de la elección.

Sr. Falcon — Yo no veo por qué las mesas han de telegrafiar al gobernador sobre el resultado de la elección.

Esto, si bien podría tener sus ventajas, como dice el señor senador Mitre, puede tener sus serios inconvenientes.

Que se telegrafíe, que se avise de cualquier manera, que se tome todas las medidas que se crea conveniente; pero no me parece que esto debe revestir carácter oficial.

. . . .

Sr. Mitre — En la práctica sucede que cuando tienen lugar elecciones en la provincia, donde acuden todos los informes, donde se encuentran, es en La Plata, y precisamente en manos del gobernador de la provincia. Son los comisarios de policía los que, como empleados subalternos, obedeciendo las órdenes del jefe de esa repartición, se acercan á los comicios, solicitan el resultado del escrutinio general y lo trasmiten al jefe de policía ó directamente al gobernador.

Los reporters de la prensa, los presidentes de los comités de los partidos vienen á La Plata ese día y aquí reciben los primeros informes, que luego trasmiten á los respectivos comités de la capital ó á los distintos comités de campaña, que necesitan conocer el resultado de cada sección.

De manera que regularizar esto por medio de la ley, no es sino introducir el perfeccionamiento de una práctica ya incorporada á las costumbres y realizada hoy por medio de agentes que no son los más indicados para intervenir en materia electoral, como los comisarios de policía.

Obligado el presidente del comicio á hacer el telegrama en que conste el resultado, el informe debe ser necesariamente exacto.

Sr. Matienzo — La ley de elecciones de gobernador dispone también que sea al gobernador á quien se remitan los registros; y yo no veo inconveniente ninguno en llamar á los funcionarios por el nombre que la Constitución les da. Un telegrama, no lo recibe el Poder Ejecutivo que es una entidad abstracta: un telegrama, lo recibe una persona determinada.

Se quiere saber á quien se ha de dirigir el presidente del comicio; al Gobernador ó Ministro de Gobierno.

Podría optarse entre uno de estos dos funcionarios; pero es forzoso optar y decir claramente las cosas. Así es que se dice gobernador ó ministro de gobierno para saber cuál es la persona que va á tener todos los telegramas.

Sr. Falcón — El Poder Ejecutivo.

Sr. Matienzo — El Poder Ejecutivo!... Si se va á preguntar al gobernador, éste dirá: el Poder Ejecutivo no está; si se va á preguntar al ministro de gobierno, dirá: el Poder Ejecutivo no ha venido.

Es necesario saber la persona á quien se expide los datos. Y yo creo que haciéndose telegramas directamente al gobernador, que es el responsable, generalmente, de todas estas cosas, se obtendrá también que los presidentes de comicio se den cuenta de la importancia que tiene el dato que trasmiten. Porque para muchas personas, según la gerarquía del funcionario á quien se dirigen, es el grado mayor ó menor de verdad que usan en el telegrama ó nota.

Sr. Ministro de Gobierno — Este artículo es indudablemente una innovación en la ley; y el Poder Ejecutivo cree que es un nuevo resorte que en ninguna forma puede ser peligroso, sino, por el contrario, muy benéfico; porque nuestra experiencia electoral constata este hecho: que desde el momento en que

los registros salen del comicio hasta que llegan á manos de la autoridad que ha de tomarlos en cuenta, con frecuencia sufren modificaciones; y como la ley no establece un acto oficial que sirva de base para comprobar la exactitud y legalidad de los datos que arrojan, esta innovación que propone el señor senador Mitre viene á llenar ese vacío.

Será más difícil alterar el resultado de una elección, si el presidente del comicio, cumpliendo la obligación que este artículo impone, comunica al gobernador de la provincia, ó á cualquier otro funcionario, — que tuviera á su vez la obligación de darle publicidad, — el resultado de la elección, porque de esa manera tomaría conocimiento de él el último juez del resultado positivo de una elección, que es el público, el pueblo de la provincia.

Art. 4º *Los documentos de la elección seran remitidos en pliego cerrado en la siguiente forma:*

Las actas de instalación de las mesas; los registros de sufragantes con las actas de clausura y de escrutinio; las protestas y demás documentos que hubiere, al presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia ó al presidente del Senado cuando la elección fuera exclusivamente de senadores.

Un duplicado de los documentos anteriores y las listas de votación, al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Una copia de las actas de escrutinio de las mesas y del comicio, al intendente municipal, para ser colocada en un cuadro, en lugar visible al público, hasta que recaiga resolución definitiva sobre las elecciones. El intendente hará publicar dichos escrutinios en los periódicos locales.

Los presidentes de mesa, una vez que hubieran tomado copia del acta de escrutinio de sus mesas respectivas, habrán de ensobrar sus respectivos registros, dirigiendo una de las copias al presidente de la Cámara de Diputados ó al del Senado, en su caso, y el otro al presidente de la Suprema Corte de Justicia, adjuntando las listas de votación.

En la cubierta se habrá de escribir:

ACTA ELECTORAL DE LA .... MESA DEL COMICIO DE ....

Al Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

La Plata.

Y en el otro:

ACTA ELECTORAL Y PAPELETAS DE VOTACIÓN DE LA . .... MESA DEL COMICIO DE ....

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La Plata.

Ensobrados y lacrados estos papeles, serán entregados por los presidentes de mesa al presidente del comicio, quien reuniéndolos en dos grupos los empaquetará por separado, uniendo á cada uno de ellos un ejemplar del acta de instalación del comicio y otro del acta de escrutinio del mismo.

Una vez cerrados y lacrados los dos paquetes, los dirigirá en la siguiente forma:

ACTAS ELECTORALES DEL COMICIO DE ....

Al Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.
La Plata.

—

ACTAS Y BOLETAS ELECTORALES DEL COMICIO DE ....

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
La Plata

—

Y el tercer ejemplar de las actas de escrutinio de las mesas y del comicio, los remitirá al intendente municipal con la siguiente comunicación:

Señor Intendente Municipal:

En cumplimiento de la ley, tengo el honor de adjuntar á ésta las actas de escrutinio del comicio y de las mesas receptoras de votos que han funcionado en el día de la fecha.

Saludo al señor Intendente á quien Dios guarde.

....
Presidente del comicio.

—

Los paquetes de actas y demás papeles, dirigidos á la presidencia de la Cámara de Diputados y á la de la Suprema Corte, deberán ser entregados al correo bajo certificado, y el dirigido á la Municipalidad, á la Policía, bajo recibo.

La discusión de este artículo, en el Senado, es la que va á leerse:

SR. MITRE — Como se ve, señor Presidente, con arreglo á esta modificación, no habrá que llenar sino dos registros de sufragantes en las elecciones.

Antes se debía mandar todos los documentos de las elecciones, incluso el registro de sufragantes, que es lo más laborioso, á las Cámaras de cuyos miembros se tratase en la elección, y á las respectivas Municipalidades.

La municipalidad local no tiene nada que hacer con las elecciones de miembros de las Cámaras.

Cada distrito electoral tiene, indudablemente, interés más ó menos directo en saber el resultado de las elecciones; pero para esto basta con que se le dé al intendente municipal una copia del escrutinio de las mesas y del escrutinio del comicio, copia que, publicada inmediatamente, servirá á la vez de control para evitar cualquier alteración que pueda sufrir la elección en todo su proceso, hasta la resolución definitiva.

SR. MATIENZO — En el segundo párrafo del artículo 4º se dice que los documentos electorales serán remitidos al presidente de la Cámara de Diputados.

Hay casos en que las elecciones son para Senadores ó Electores de gobernador. Me parece, entonces, que hay que modificarlo en algo, y decir, al presidente de la Cámara de Diputados, ó al del Senado, en su caso.

SR. MITRE — El plan del proyecto está basado, respecto de la distribución de documentos, en no llevar duplicados, para no recargar el trabajo de las mesas receptoras de votos y en mandar directamente la colección completa de los documentos al presidente la Cámara de Diputados, y un duplicado de todos los documentos anteriores al presidente de la Suprema Corte, como presidente de la Junta.

SR. HAROSTEGUY — ¿Inclusive las protestas?

SR. MITRE — Sí, señor,

SR. HAROSTEGUY — ¿Así es que habrá que presentarlas por duplicado?

SR. MITRE — El duplicado de estos documentos remitidos al presidente de la Suprema Corte, servirá para que éste, ó el funcionario que lo reemplace, los pase al Honorable Senado, con todos los demás antecedentes; porque si no, en el caso de elecçción de Senadores y Diputados, sería menester llevar por duplicado estos documentos; lo cual sería sumamente laborioso y tomaría demasiado tiempo...

Porque habrá dificultades para hacer tres registros, y me parece conveniente facilitar en lo posible la recepción del voto y acelerar la operación, ya que es difícil encontrar hasta escribientes en los partidos de la provincia, para desempeñar todas estas funciones. Creo que todo lo que importe restringir estas funciones de caligrafía es conveniente, y así se satisfacen todas las necesidades, porque la Cámara de Diputados tiene su documentación directa y la de Senadores, cuyas elecciones ocurren cada dos años, el año que tenga lugar, el presidente de la Suprema Corte remitirá á esta Cámara todos los papeles.

SR. HAROSTEGUY — Una aclaración.

En el párrafo segundo del artículo 4º se dice que las protestas, *y demás documentos* que hubiese, serían enviados al presidente de la Cámara de Diputados; y en el párrafo tercero, añade que un duplicado de los documentos anteriores y listas de votación se enviarán al presidente de Suprema Corte; pero entiendo que las protestas, cuando se presentan á las mesas escrutadoras, no se presentan por duplicado.

SR. MITRE — Los documentos que se remiten al presidente de la Suprema Corte van destinados al Honorable Senado de la Provincia.

Si en una elección de senadores ha habido protestas, éstas serán enviadas al presidente de la Suprema Corte para que las pase al Senado.

Si la elección ha sido de diputados, y ha habido protestas, van incluidas en los papeles que serán remitidos al presidente de la Cámara de Diputados, porque es menester que las protestas no se basen sino en hechos determinados que hayan ocurrido durante la elección.

Si la elección de diputados es protestada, van las protestas á la Cámara de Diputados; si es la de Senadores, viene á esta Cámara, pero en este y en el otro caso, en los dos casos, es menester que las protestas se hagan. El que quiera protestar las dos elecciones, lo hace; y si quiere limitarse á protestar una sola, hace una protesta única y no dos.

SR. LFSCANO — Desearía saber por qué razón, según el autor del proyecto, en el caso de una elección de senadores, han de ser remitidos los registros al presidente de la Cámara de Diputados. Esta Cámara no tiene nada que hacer con la elección de senadores. Me parece más natural y más lógico que sean remitidos al presidente de la Cámara de Senadores.

SR. MITRE — Haré notar al señor senador: al pie de cada registro, cuando hay elección de diputados y senadores, se pone, en el escrutinio: hubo tantos votos para diputados por los candidatos tales, y tantos votos para senadores por los candidatos tales y cuales.

Es un documento indivisible, único, de manera que hay que remitirle al presidente de la Cámara de Diputados el documento que contiene datos relativos á la de senadores; se hace así porque no puede hacerse de otro modo; y como el presidente de la Cámara de Diputados no tiene nada que hacer con la elección de la Cámara de Senadores, prescinde completamente de los documentos que corresponden al Senado.

SR. PAUNERO — Y va á ocurrir el caso de que haya elecciones de senadores en una sección electoral y que no haya en ella elección de diputados ..

SR. MATIENZO — Yo creo que el artículo debe enmendarse un poco para aclarar todos estos puntos, poniendo, como yo había dicho antes, después de «al Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia» *ó al Senado en su caso*, ó si se quiere poniendo: *ó al Senado cuando* la elección fuera exclusivamente de senadores...

SR. MITRE — Sí, señor; acepto.

SR. MATIENZO — Porque entonces en el párrafo siguiente pondremos: «al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia para que los remita en oportunidad al Senado».

SR. MITRE — Está dicho más adelante eso.

SR. MATIENZO — Así se conciliaría todo. Cada Cámara tendría en oportunidad los documentos que necesita.

SR. PAUNERO — Con ese pequeño agregado quedaría claro el artículo.

SR. MITRE — No tengo empeño especial en que no se hagan modificaciones al artículo; pero hago notar que cuando presenté el proyecto, la forma actual de renovación de las dos Cámaras no había sido adoptada todavía.

SR. HAROSTEGUY — Encuentro un poco pesado el artículo 4º, señor Presidente, y pediría al autor del proyecto que me ilustrase sobre el papel que va á desempeñar el Intendente en la publicación de las actas del escrutinio de las mesas y del comicio.

Creo que con esto lo que se hace es recargar demasiado la tarea ya harto pesada de las mesas receptoras de votos, sin provecho alguno.

Yo haría moción para que se suprimiera ese párrafo por conceptuarlo inútil.

SR. MITRE — Creo, señor, que todo lo que sea contribuir á la publicidad del resultado de las elecciones, contribuye también á evitar las irregularidades ó alteraciones que pueden introducirse en ese resultado, más tarde. Ese es el objeto del artículo.

Por lo demás, el privilegio de invención no me corresponde; esto mismo existe en la ley vigente.

Art. 5º *Los presidentes de comicio estarán obligados á dar certificado del resultado de la elección á cualquiera elector que lo solicite.*
Los presidentes de mesa sólo podrán darlo por la suya respectiva.

En este artículo de la ley, hay un error respecto de lo sancionado cuando dice: « Los presidentes de mesa sólo *podrán* darlo por la suya propia » debiendo decir: «Los presidentes de mesa sólo *deberán* darlo por la suya propia », según se desprende del Diario de Sesiones que dice así:

SR. MATIENZO — Pediría que, si no hubiera inconveniente, se modificara la segunda parte de este artículo para que sea obligatorio y no facultativo del presidente dar este certificado.
Podría redactarse así el artículo: «Los presidentes de mesa *deberán* darlo, etc.»
SR. MITRE — Acepto.
SR. PRESIDENTE — Se va á votar el artículo 5º con la modificación propuesta en el párrafo segundo por el señor senador Matienzo.

Se vota y resulta afirmativa.

A pesar de esta sanción, en la ley se dice que los presidentes *podrán* dar el certificado, etc. Es, pues, un error de copia.

Art. 6º *Las protestas podrán entregarse á la mesa receptora de votos, ó dirigirse á la Cámara respectiva, ó al presidente de la Suprema Corte, dentro de los seis días subsiguientes á la elección.*

Esta disposición de la ley del 96 ha modificado la contenida en el artículo 47 de la ley del 76. En la del 76 se establece que las protestas deben presentarse en el día y ante la mesa respectiva; y en la del 96, en vigor, se admite que pueden enviarse hasta seis días después de la elección á la Cámara respectiva ó al presidente de la Suprema Corte.

Aun cuando la protesta es, en nuestras prácticas, un recurso ilusorio, ha hecho bien el legislador en derogar aquella disposición que la hacía aún más ineficaz.

Repetimos aquí lo que hemos dicho al ocuparnos del artículo 47 de la ley del 76, capítulo «De la votación».

Art. 7º *El escrutinio general de las elecciones será practicado por una junta electoral, compuesta por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, el Fiscal de Estado y el presidente del Tribunal de Cuentas, bajo la presidencia del primero.*

La ley del 96 creó esta junta, institución nueva entre nosotros, y que, como toda innovación, fué materia de controversia, siendo combatida en el Senado por los senadores Falcón y Krausse y sostenida por los senadores Mitre y Matienzo.

El señor Ministro de Gobierno, una vez que se la despojó del carácter de tribunal con que se le investía y se la redujo á una misión controladora á objeto de ilustrar el juicio público y la opinión del *juez exclusivo* que, en cada caso, es la Cámara respectiva, adhirió á la creación de la Junta.

El señor Mitre, replicando al señor Falcón, pronunció el siguiente discurso, que instruye respecto del propósito de esta institución:

Sr. Mitre — En la última sesión en que se trató este asunto, el señor senador Falcón hizo algunas objeciones á la creación de la Junta electoral, con la cual se relaciona directamente el párrafo que está en discusión.

Si mal no recuerdo, estas objeciones fueron, una de orden constitucional, creyendo que la creación de esta junta iba en contra de una disposición expresa de la Constitución de la Provincia, y otra de órden moral, diciendo que el funcionamiento de esta junta sería tal vez deprimente de la autoridad de la Legislatura.

Voy á hacerme cargo de estas objeciones, exponiendo algunos de los antecedentes que he tenido en cuenta para aconsejar esta reforma, y tendría la seguridad de llevar el convencimiento al ánimo del señor senador que la objetaba, si una palabra más elocuente que la mía, hiciese la defensa y la exposición de mis ideas.

Respecto de los antecedentes de este asunto, como cuando se trata de buscar cualquier precedente de nuestro derecho público, es inevitable pasar las fronteras nacionales, porque las fuentes de nuestras instituciones, como es sabido, derivan de legislaciones anteriores á la nuestra, siendo tan corta, comc es nuestra vida institucional, pues no hace un siglo todavía que no éramos nación independiente siquiera, y hace poco más de treinta años que rige la Constitución de la nación después de haberse organizado el país.

En la Constitución de la nación se prescribe, en el artículo 56, que cada Cámara será juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, y la Constitución de la Provincia reproduce el mismo precepto en su artículo 82, diciendo que cada Cámara será juez exclusivo de la elección de sus miembros.

Esta prescripción viene del derecho público inglés, habiendo sido la Cámara de los Comunes la primera que incorporó, como privilegio especial suyo, esta prerrogativa de ser ella quien aprobara ó desechara la elección de sus miembros. Pero debo hacer presente que este privilegio no fué incorporado á las atribuciones de la Cámara, sino después de una serie de luchas en que le fué disputado por otros poderes extraños á ella.

Hasta 1624, en Inglaterra, las elecciones de los miembros de las Cámaras

eran discutidas, aprobadas ó rechazadas por el rey, por las Cámaras de los lores y fué después de una serie de luchas, de conflictos, que la Cámara se arrogó esta prerrogativa que no le fué después disputada.

En nuestros antecedentes históricos hay también el caso de que un poder extraño completamente á una asamblea legislativa ha pretendido intervenir en el examen de una elección de miembros de esa asamblea.

Es en una fecha tan remota como el año 12, es decir, en los albores de nuestra vida política como nación independiente, que en la elección de una de las asambleas provisorias, que siguieron á la Junta del año 10, convocada por el triunvirato de Buenos Aires, el Cabildo de esa ciudad rechazó al representante de Mendoza, que era Monteagudo, y lo reemplazó por otro.

Quiero con estos antecedentes precisar este concepto: que el privilegio que, las Cámaras Legislativas en los países regidos por instituciones constitucionales, tienen de ser jueces únicos y exclusivos de la elección de sus miembros, no es un privilegio que haya nacido con las primeras asambleas de este género sino el resultado de luchas con poderes extraños, y el convencimiento de que era menester que ningún otro poder sino las Cámaras mismas, decidieran sobre punto tan importante para su propia existencia y funcionamiento independiente.

En Inglaterra, el principio rigió sin restricción alguna durante más de un siglo. Las Cámaras fueron jueces exclusivos de las elecciones de los diputados; pero fueron tantas las perturbaciones que se produjeron, tantos y tan graves los inconvenientes que se tocaron, tantas las violaciones del derecho, tan deprimente el espectáculo de la lucha de las pasiones partidistas en el seno de las asambleas, que al fin se hizo conciencia pública que era menester reformar aquel procedimiento, y en 1770 se sancionó la ley conocida con el nombre de ley Grenville, es decir, el nombre de su autor, disponiendo que la Cámara cediera á un comité, á una comisión de su propio seno, esta facultad para revisar los procesos electorales y decidir respecto de ellos.

Esta medida tan sencilla en apariencia actualmente, fué considerada entonces como de una trascendencia extraordinaria. Se dijo de ella que era una de las más nobles muestras de respeto al derecho popular.

Esta ley Grenville rigió hasta año 39, en que nuevamente fué reformada, creándose un nuevo procedimiento para nombrar el comité de elecciones y asegurar mayormente la imparcialidad de sus decisiones, porque se encontró que el comité, tal como antes se nombraba, no reunia todas las garantías deseables.

En 1839, digo, se sancionó una nueva forma de nombrar este comité que, poco tiempo después, fué considerado todavía como insuficiente para los objetos de la reforma; y es, entonces, en 1868, que se sanciona la ley conocida con el nombre de ley de elecciones parlamentarias, en la cual me he inspirado para proponer la creación de esta junta electoral, sin atreverme á proponer una medida tan radical como la que esa ley encierra, creyendo que en materia de reformas de esta naturaleza, es menester andar despacio y esperar que las costumbres políticas se adapten más á la introducción de innovaciones de esta naturaleza.

La ley parlamentaria inglesa crea un tribunal especial al cual son referidas todas las elecciones controvertidas.

Este tribunal es un tribunal con carácter judicial. Instruye los procesos electorales y castiga los delitos, procediendo de oficio; tiene facultades ámplias para recibir testigos, acumular pruebas y funda sus sentencias como lo hacen los tribunales ordinarios. Y, al mismo tiempo, informa á la Cámara de los Comunes respecto de las circunstancias en que se ha desarrollado cada proceso electoral y si los diputados que aparecen electos son debidamente electos ó si ha habido contravenciones á la ley, ejercicio de prácticas viciosas que aconsejen un rechazo de la elección y una convocatoria á elecciones nuevas.

Desde el año 68 hasta la fecha, según he leído recientemente en un artículo firmado por mi distinguido amigo Epifanio Portela, que ha tratado con brillo esta materia, no se ha producido un solo caso en que la Cámara haya deses-

timado el consejo de ésta comisión, porque la Cámara conserva la prerrogativa incólume, como el principio, y la comisión ésta no ejerce sino un papel de asesor, indicando á la Cámara cuáles son, á juicio suyo, las conclusiones, los resultados de cada elección y quedando aquélla en libertad completa de juicio para resolver definitivamente en cada caso.

En los Estados Unidos, los antecedentes son igualmente conformes, concordantes con este procedimiento tendente á desligar á las asambleas legislativas de una intromisión directa en los procesos electorales.

La Constitución del estado de Massachussetts dispone que cada Cámara puede juzgar y resolver todos los casos que á sus derechos y privilegios conciernan, ya por comisiones de sus propios miembros ó de cualquier otra manera que cada Cámara crea más conveniente.

En Pensilvania manda la Constitución que las elecciones controvertidas se resuelvan por un comité legislativo formado y reglamentado de acuerdo con la ley.

En ocho Estados más, que omito nombrar, la prescripción constitucional es la misma y dispone que cada Cámara es juez de la elección y escrutinio de sus miembros, agregando: «Y toda elección controvertida será resuelta de conformidad con lo que manda la ley».

En Missouri, la Constitución dispone que la asamblea general tendrá poder para sancionar leyes reglamentando los procedimientos en caso de elecciones contestadas.

En los demás Estados de la Unión Americana, la prescripción constitucional es idéntica, en los términos, á la contenida en el artículo 82 de la Constitución de la Provincia.

Y, según Cushing, en esas asambleas legislativas hay solamente dos formas de procedimiento para juzgar una elección; ó bien la juzga la asamblea directamente, haciendo concurrir á la barra testigos y escuchando todos los informes directos que crea conveniente tener; ó bien, nombra comisiones que investiguen cada proceso electoral é informen á la Cámara, sin establecer para ésta ninguna obligación en cuanto al juicio definitivo, sirviendo solamente aquel informe para asesorarla é ilustrarla.

Estas son asambleas, como es la Cámara de los Comunes, celosas de sus derechos y prerrogativas, y en los Estados Unidos, asambleas eminentemente democráticas, que son nuestros modelos. Y lo que allí se hace, bien podemos imitarlo nosotros, y sobre todo, imitarlo de una manera tan discreta como lo haríamos creando la Junta Electoral en la forma propuesta en el proyecto en discusión.

Las facultades de la junta son simplemente hacer el escrutinio general de las elecciones, é informar á cada Cámara ó á las dos, según el caso, de «si ha habido actas que revistiendo las formas legales emanen de una elección notoriamente viciosa, resultando causales suficientes para anularla, y si esta anulación afecta el resultado del escrutinio general de la sección. En caso de actas dobles, cuál es la que reviste caracteres más evidentes de legitimidad, ó si ambas son viciosas, especificando, si la hubiere, la modificación que introduzca en el escrutinio general la aceptación de una ú otra acta, ó el rechazo de ambas. Si ha habido protestas, cuáles son las que por su naturaleza merecen ser tenidas en cuenta y cuáles son las que deben ser desechadas.»

En todo esto la junta no desempeñaría más que una función de asesora de la Cámara y en manera alguna invadiría las facultades que la Constitución le ha dado á la Cámara misma de ser «juez exclusivo» de la elección de sus miembros.

Yo creo, señor Presidente, que se ha hecho una confusión de este término: — «juez» — y de este adjetivo — «exclusivo» — agregado por nuestra Constitución.

Entiendo que el precepto constitucional establece una proposición afirmativa y establece al mismo tiempo una proposición negativa.

Dice que cada Cámara será juez y al decir esto quiere decir que no será árbitro, quiere decir que deberá resolver en derecho y que deberá sentenciar como juez, es decir, aplicando la ley.

Y el término «exclusivo» excluye la intromisión de toda otra entidad que comparta con la respectiva Cámara la facultad de juzgar y resolver. Es decir, alejaría la disputa que cualquier otro poder público pretendiera hacerle á la Cámara sobre el derecho de resolver un asunto tan importante para su composición, funcionamiento y existencia.

Según la definición jurídica, que es la que debemos atender, que es la adoptada en el lenguaje de la Constitución y de la ley, juez es el que juzga y sentencia; no es el que opina ó da un parecer ó consejo, como es la acepción general de este concepto. La etimología misma de la palabra juez está definiéndolo: Juez viene de *jus*, derecho, y el que lo dicta. Juez es, entonces, el que aplica la ley, el que decide, el que sentencia, y no solamente es el que opina y aconseja.

Cada Cámara debe ser, pues, juez como son todos los miembros de la magistratura que deciden los asuntos que atañen á la vida y á la propiedad. Y las leyes han tenido buen cuidado de dotar á los jueces de asesores que los instruyan, de fiscales que digan las penas que corresponden, de procuradores que ilustren su juicio.

Tratándose de punto tan fundamental, como es asegurar la pureza y la verdad de la representación popular, creo que nada más justificada que una medida equitativa que diese á las Cámaras un asesor de esta naturaleza, una junta electoral compuesta de miembros de la magistratura, alejados de los partidos, acostumbrados á motivar sus decisiones, cosas á que no estamos acostumbrados los que no somos jueces de ley, sería á mi entender, la suprema garantía para el sufragio popular.

Hemos visto por muchos años, señor Presidente, desiertos los comicios, principalmente porque el pueblo se ha hecho esta consideración: ¿A qué voy á votar si hay un juez que decide arbitrariamente sin ningún control y que puede alterar el resultado de la elección?

Cuando una Cámara procede en este sentido extralimita indudablemente el precepto constitucional, es casi innecesario decirlo. Sin embargo, es tal la convicción que se ha formado al respecto entre nosotros, que casi no se discuten las elecciones de las Cámaras. Las Cámaras hacen los escrutinios y éstos se publican, sus resultados hacen fe, y no se discuten más.

Es menester que intervenga una entidad nueva, revestida de un mandato de la ley, que ilustre, que difunda el conocimiento de lo que ha pasado en la elección y publique sus resultados. Y entonces las Cámaras estarían obligadas moralmente á aceptar estas conclusiones.

Y, como digo, tiene cada uno de sus miembros una garantía de que su imparcialidad no será, en manera alguna, sospechada.

Pero si llegase el caso de no admitirse un informe de las conclusiones de la junta sobre una elección dada, tendrían cuidado las Cámaras legislativas de fundar su decision de manera que hiciese el convenimiento en el público de que el juicio de la junta había sido equivocado. Tal cosa, probablemente, no sucederá: al contrario, tenemos el precedente de la creación misma de la Legislatura actual, especialmente en lo que hace á esta Cámara que todavía no ha sido modificada: emana de una elección cuyo escrutinio general fué hecho por una junta, y este escrutinio fué el que prevaleció en definitiva, tanto para esta Cámara, como para la Cámara de Diputados.

Si fuéramos á examinar el proceso electoral tal como se verifica ahora, encontraríamos que en la elección, á pesar del precepto constitucional y no violándose, en mi sentir, intervienen verdaderos jueces, no en el juicio definitivo, pero sí en juicios parciales que pueden alterar este juicio definitivo y que lo alterarían, realmente, si estas sentencias tuviesen alguna trascendencia.

Toda transgresión cometida por los funcionarios llamados á intervenir en la elección, es justiciable ante la justicia ordinaria, por acciones que puede deducir cualquiera del pueblo.

Hay alguna de éstas que, probadas ante un juez de ley, determinarían la

anulación de determinados registros y con ella la alteración del resultado de una elección, tal como una Cámara lo hubiere aprobado.

La Cámara, lejos de negar á aquel juez la intervención en el asunto que lo tiene, la estimularía dictando leyes que reforzasen su procedimiento.

Podría emunerar muchísimos casos en que esta intervención se lleva á cabo. Desde las acusaciones que se dirigen contra los miembros de las municipalidades por transgresiones en el modo de formar las comisiones empadronadoras, hasta las acusaciones de que son susceptibles los miembros de las mesas receptoras de votos por haber admitido votos nulos ó viciosos ó por haber rechazado votos legales.

Las sentencias de estos jueces, como digo, invalidarían determinadas elecciones.

Las Cámaras no tienen en cuenta estos procesos parciales, y se explica. Son las opiniones partidistas las que prevalecen en estos juicios definitivos, tal como los practicamos ahora.

Y una vez sancionado el resultado de una elección determinada y aceptados los candidatos que resultan electos, está llenado un fin político y nadie se preocupa de buscar correctivos para las varias transgresiones que en el curso del proceso electoral se han cometido.

Y es con el objeto de que alguna vez se abra el camino de la represión de estos delitos electorales que he proyectado la creación de esta junta electoral, al mismo tiempo que como una garantía para la opinión de que sus decisiones serán respetadas.

Como he dicho antes, creo que á una Cámara como ésta, por su origen, le corresponde consagrar en la ley la existencia de una junta análoga á aquélla que hizo el escrutinio de su elección, con la aprobación de todos, y sin que ninguna protesta se levantase, porque con ella daría una verdadera y sólida garantía á la pureza del sufragio.

Una vez que exista esta junta, sería un estímulo para el voto popular, y se hará conciencia pública de que los que ocupan bancas en la Legislatura son los verdaderos representantes del pueblo.

Estas son las consideraciones generales que han influído en mi ánimo para proponer esta modificación, que creo haber fundado con las pocas palabras que acabo de pronunciar, sin perjuicio de insistir más al respecto, si alguna discusión se hiciera sobre este punto tan importante.

Es, pues, este el espíritu que informa la creación de esta junta electoral de la que tantos bienes se esperaban para morigerar nuestras prácticas viciosas en el ejercicio del sufragio. En los primeros tiempos dió los mejores resultados; pero bien pronto las Cámaras legislativas volvieron á sus antiguas prácticas, menospreciando el juicio previo y los escrutinios de la junta porque ésta, á su vez, en más de una oportunidad, olvidó su alta misión para satisfacer intereses partidistas ó renunció á cumplirla con fútiles pretextos.

En el momento actual está pendiente del fallo de la Suprema Corte un recurso de inconstitucionalidad presentado por el ex fiscal de Estado, doctor Guido Lavalle, en el que se establece que estando determinada por la Constitución las funciones del

fiscal de Estado, la ley no puede encargarle otras que fuesen extrañas á aquéllas.

Y en presencia de esta demanda, la junta electoral se ha abstenido de practicar el escrutinio de las últimas elecciones de diputados, como se abstendrá de practicar el sorteo de mesas receptoras de votos para aquellos distritos cuyas municipalidades no lo hubieran practicado en tiempo.

En presencia, pues, de estos antecedentes, es necesario que la ley atribuya las funciones de esta junta de altos funcionarios á otra compuesta de ciudadanos responsables ante la opinión por su posición social, obligándolos también, por este medio, á participar de la vida cívica de la provincia.

—

El doctor Luis V. Varela, en su plan de reformas á la Constitución, propone la creación de una «Junta Electoral Permanente» á la que refiere «todos los actos preparatorios de las elecciones generales, parciales y municipales que se practiquen en la provincia, formada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y de los presidentes de las Cámaras primera y segunda de Apelaciones en lo Civil de la capital de la provincia» y á ella también refiere «los escrutinios de todas las elecciones que se practiquen en la provincia, tanto políticas como municipales.»

Agrega, el doctor Varela que «siempre que se trate de los escrutinios de las elecciones generales de diputados y senadores á la Legislatura, la Junta electoral permanente será integrada con los presidentes de todas las Cámaras de Apelación de la provincia» y que el «fallo de esta junta, con todos sus antecedentes, será elevado á la corporación para cuya integración se hubiesen practicado las elecciones, á los efectos de los juicios definitivos que corresponden á aquéllas.»

Y aclarando el concepto de estas disposiciones dice: «Yo confiero facultades amplias y discrecionales á la Junta electoral permanente que creo; pero no hago que su fallo sea definitivo.

«Anticipándome á lo que se proyecta en el capítulo referente al *Poder Legislativo*, y á fin de que se comprenda mejor el alcance de los artículos de que me ocupo,—diré aquí que yo re-

conozco á las cámaras y á las municipalidades la facultad de ser jueces de los escrutinios practicados por la junta electoral; pero niego á esas asambleas el derecho de alterar el resultado nominal de esos escrutinios.

«Si aprobada una elección por la Junta, dando esa aprobación un resultado determinado en cuanto á las personas de los electos, la legislatura ó las municipalidades creyesen que la Junta había procedido equivocadamente, las facultades de la asamblea que juzgue de ese escrutinio deben limitarse á anularlo, dando esa anulación por consecuencia una nueva elección.

«Se observará que, si bien la Junta electoral permanente, se compone de sólo tres altos magistrados judiciales,—cuando se trata de los escrutinios de las elecciones de senadores y diputados, ese número se aumenta con el de todos los presidentes de las Cámaras de Apelaciones que existan en la provincia, lo que viene á constituir una numerosa asamblea, insospechable, tanto por su composición cuanto por su competencia, agena completamente á las pasiones y á los intereses políticos.»

Reconoce, pues, el doctor Varela, la necesidad de referir el escrutinio de toda elección á un tribunal extraño al cuerpo para cuya organización fuera celebrada. Este tribunal, siendo creado por la Constitución y no por la ley, como lo ha sido la junta actual, no necesitaría ser tan numeroso como lo propone el doctor Varela.

—

Tanto la ley Grenville como la de Peel, citadas por el ex senador Mitre y por el doctor Varela, no dieron todo lo que de ellas esperara la Inglaterra y Hatsell, cuando refiriéndose á la primera, decía que ella «fué una de las más nobles obras, en honor de la Cámara de los Comunes y de la seguridad de la Constitución, que nunca hubiera concebido ministro ó estadista alguno [1]».

Estas leyes fueron durante algún tiempo un dique opuesto á la corrupción en las prácticas parlamentarias, pero bien pronto

(1) Cushing: «Ley y práctica de las Asambleas legislativas». Traducción de Calvo, página 78, tomo I.

éstas germinaron de nuevo, obligando á la Cámara de los Comunes á dictar la ley del 79, la que estableció que toda elección controvertida sería juzgada por un tribunal compuesto de jueces superiores [1]. Estos jueces se pronuncian sobre la validez ó nulidad de las operaciones eleccionarias y transmiten su sentencia al *speaker*, quien lo comunica á la Cámara de los Comunes. Si la elección es anulada, la Cámara ordena el envío del *writ* para proceder á nueva elección. Ella puede también, en ciertos casos, aplazar la emisión de este *writ*, ordenar una información ó prescribir toda otra medida que las circunstancias aconsejaran [2].

Desjardins, refiriéndose á la ley del 79, dice que el pueblo inglés no ha podido dar un testimonio más grande de su profundo acatamiento á la libertad política y agrega admirado: «Es una mayoría que, poseyendo el derecho de examinar las elecciones legislativas, se despoja voluntariamente de una prerrogativa tal! Un progreso de esta magnitud no puede ser realizado sino por una nación dueña de sí misma y consolidada por una larga experiencia de la libertad.»

Art. 8º *El presidente de la Suprema Corte exigirá y hara efectiva la entrega de toda acta electoral y documentos anexos que no hayan llegado á su poder en el tiempo necesario para su remisión desde el respectivo comicio, debiendo calcular dicho tiempo por el que se emplee para el servicio ordinario del correo nacional. El mismo funcionario aplicará al ó á los causantes de todo retardo no justificado, pena de ocho días á un mes de prisión y multa de cuatrocientos á mil pesos nacionales.*

El espíritu de esta disposición no es otro que evitar la retención indebida de los papeles electorales, retención que generalmente ha servido para adulterarlos y burlar las manifestaciones de la opinión. Los papeles de una elección deben salir del

---

(1) Cada año, antes del 5 de Noviembre, la división del banco de la reina de la Alta Corte de Justicia designa tres jueces llamados eventualmente á formar, durante el año, este alto tribunal. DESJARDINS: «De la Liberté politique», página 58.

(2) La ley no da á los jueces sino un derecho eventual, puesto que sus decisiones son sómetidas al Parlamento y á sus deliberaciones; pero, en realidad, el juicio no es jamás discutido. M. DE FRANQUEVILLE: «Le Gouvernement et le Parlement britanniques», tomo II, página 514.

comicio para ser entregados al correo nacional, pues no tienen por qué ni para qué ser retenidos, ni siquiera por el presidente del comicio.

La ley, queriendo cortar las malas prácticas á que diera lugar la retención de las actas electorales y documentos anexos, ha encomendado al presidente de la Suprema Corte la misión de hacer efectiva la entrega de los mismos en un término perentorio, facultándolo á la aplicación de multas á los causantes de todo retardo injustificado. Desgraciadamente, la junta no ha ejercitado nunca esta facultad ni ha tenido tampoco en cuenta estas disposiciones de la ley en cuanto á la entrega de los papeles electorales se refiere.

Tal vez encargando estas funciones á una junta popular, ellas serían cumplidas más estrictamente.

Art. 9º *Inmediatamente de recibir el presidente de la Suprema Corte las actas y demás documentos de las elecciones de una sección electoral completa, convocará á la junta de que habla el artículo 7º, la cual podrá funcionar con mayoría de sus miembros presentes, y procederá á practicar el escrutinio general de las elecciones de dicha sección, para continuar con las restantes á medida que se reciban las actas correspondientes. Si á los diez días de practicada una elección no hubiera llegado el total de las actas electorales, la junta se reunirá y efectuará el escrutinio siempre que hubieran llegado las actas de la mayoría de los distritos que componen la sección.*

Con excepción de los papeles electorales de Patagones, todos los de los otros distritos pueden llegar á las presidencias de la Suprema Corte y de la Cámara de Diputados, dentro de los tres días siguientes á la elección; pero puede ocurrir que mientras llegan los de distritos apartados se recibieran los correspondientes á una sección completa. Entonces, y á fin de no perder tiempo en una espera que podría resultar inútil, la Junta Electoral está en el deber de practicar el escrutinio correspondiente á la sección cuyos papeles hubiera recibido.

La segunda parte de este artículo no necesita explicación, toda vez que ella fija el procedimiento.

Art. 10. *Se reputará que no ha habido elecciones en una sección electoral, cuando no hubiesen sufragado al menos las dos terceras partes de los distritos que la compongan.*

Para que la elección de una sección sea válida, es necesario que sufraguen, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos que la componen; pero si del juicio de la elección resultaran legales los comicios correspondientes á la mayoría de los distritos, también será válida la elección. Así, pues, para que la elección de una sección se compute, es necesario que sufraguen, por lo menos, los dos tercios de sus distritos y que resulten legales los comicios de la mayoría de los mismos.

Quiere, pues, la ley, que en toda elección se manifieste la mayoría de la opinión, á fin de no adjudicar la representación á una minoría de la población, tomando por base al distrito y suponiendo que la mayoría de éstos constituyen también la mayoría de aquélla.

Art. 11. *Para hacerse el escrutinio de cada sección, la junta computará todas las actas electorales firmadas por los escrutadores legales, en número hábil para constituir mesa, y procederá para cada sección del modo y en el orden siguiente:*

1° *Hará constar el número de sufragios que haya obtenido cada una de las listas de candidatos, clasificando dichas listas según la denominación que les hayan dado los sufragantes;*

2° *Dividirá el número total de sufragantes por el número de senadores ó diputados que corresponda á la sección, según la convocatoria. El cuociente de esta operación se denomina cuociente electoral;*

3° *Dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista;*

4° *Los nuevos cuocientes indicarán el número de candidatos de cada lista que resultan electos. Si la suma de todos estos cuocientes no alcanzase al número total de la representación, se adjudicará un candidato más á cada una de las listas cuya división, según el inciso 3°, haya arrojado mayor residuo hasta completar la representación. En caso de resíduos iguales se procederá por sorteo.*

Sabemos ya que bastan, para constituir una mesa receptora de votos, tres escrutadores legales; así, pues, una vez examinadas las actas y aprobadas, se habrá de computarlas determinando el

número de sufragios que ellas arrojan. Tomaremos, para la demostración que vamos á hacer, la sección tercera compuesta por los distritos de La Plata, Magdalena, Quilmes, Brandzen, Avellaneda, Almirante Brown, Lomas de Zamora, San Vicente, Cañuelas, Lobos y Florencio Varela, y supongamos que del examen y juicio de la elección resulten aprobadas las actas de los seis primeros distritos; esto es, La Plata, Magdalena, Quilmes, Brandzen, Avellaneda y Almirante Brown.

Esto resuelto, se habrá de computar el número de votos que las actas respectivas arrojen y suponiendo que en La Plata hubiesen votado 1200 electores, en Magdalena 500, en Quilmes 600, en Brandzen 200, en Avellaneda 900 y en Brown 100, tendríamos:

1° Que la elección sería válida por resultar aprobadas las actas de seis distritos de una sección compuesta de once, ó sea la mayoría.

2° Que el total de votos sería 3600.

En seguida se hará constar el número de sufragios que haya obtenido cada una de las listas de candidatos, clasificando dichas listas según la denominación que les hayan dado los sufragantes; y suponiendo que de las actas resultaran con sufragios las listas denominadas «Partido Autonomista Nacional», «Partido Republicano» y «Unión Cívica Radical», se averiguará cuántos votos, de los 3600, corresponden á cada lista, lo que es fácil, pues en las actas de escrutinio de los comicios se encontrará determinado. Supongamos entónces que ellas den: para la lista «Partido Autonomista Nacional» 2000 votos; para la «Partido Republicano» 1000 y para la «Unión Cívica Radical» 600 y, dejándolo así establecido, quedará cumplida la disposición del inciso 1°.

El inciso 2° ordena que se dividirá el número total de sufragantes por el de senadores ó diputados que corresponda á la sección, según la convocatoria. Así, si la convocatoria fuera para la renovación total de los representantes de la sección tercera en la Cámara de Diputados, la convocatoria deberá fijar el número de doce diputados á elegir, porque así se ha establecido al hacer la distribución de la representación.

Entonces, siendo 3600 el número total de sufragantes y doce

el número de representantes á elegir, la operación ó división á practicar será: $3600 \div 12 = 300$.

El cuociente ó sea el resultado de la operación, en este caso 300, se denomina cuociente electoral.

La regla, pues, para obtener el cuociente electoral es la siguiente: se divide la totalidad de sufragios, emitidos por una sección, por el número de representantes á elegir.

Ahora, para determinar el número de representantes que correspondan á cada lista ó partido «se dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenido por cada lista». Tomando los resultados del supuesto para la demostración, tendremos que realizar las siguientes operaciones:

Partido Autonomista Nacional:—

2000 votos obtenidos ÷ 300 cuociente electoral.

Partido Republicano:—

1000 votos obtenidos ÷ 300 cuociente electoral.

Unión Cívica Radical:—

600 votos obtenidos ÷ 300 cuociente electoral.

Practicadas estas operaciones, nos darán los siguientes resultados:

Partido Autonomista Nacional:—

2000 votos ÷ 300 = 6 diputados + 200 votos de residuo.

Partido Republicano:—

1000 votos ÷ 300 = 3 diputados + 100 votos de residuo.

Unión Cívica Nacional:—

600 votos ÷ 300 = 2 diputados + 000 votos de residuo.

11 diputados + 300 votos de residuo.

Como se vé, la suma de los cuocientes 6, 3 y 2 no nos da el número total, doce, de la representación que debe elegirse; y, en tal caso, la ley manda que se adjudique, el representante que falta, á la lista que tuviera mayor residuo. En nuestra demostración resulta que el Partido Autonomista Nacional es el que tiene un mayor residuo, doscientos, debiéndosele adjudicar, por consiguiente, el representante que falta.

Ahora conviene á nuestra exposición otro ejemplo, para estudiar lo que ella entiende por mayor residuo.

Supongamos que la elección de doce diputados hubiera dado los siguientes resultados:

Partido Autonomista Nacional	2800	votos
Partido Republicano	600	»
Unión Cívica Radical	200	»
Total	3600	

3600 total de votos ÷ 12, número de representantes á elegir = 300 cuociente.

Partido Autonomista Nacional:—

2800 votos ÷ 300 cuociente = 9 diputados + 100 votos de residuo.

Partido Republicano:—

600 votos ÷ 300 cuociente = 2 diputados + 000 votos de residuo.

Unión Cívica Radical:—

200 votos ÷ 300 cuociente = 0 diputados + 200 votos de ....

Total 11 diputados + 300 votos de residuo.

Nos faltaría, pues, un diputado para completar la representación.

Ahora bien: ¿á qué lista debemos adjudicar este representante que falta?

Para resolver la cuestión propuesta, debemos antes fijarnos en lo que dice la ley y luego analizar el espíritu que la informa.

Dice la ley: «Si la suma de todos estos cuocientes—nueve, dos y cero—no alcanzase al número total de la representación—doce—se adjudicará un candidato más á cada una de las listas cuya división, según el inciso 3°—de los votos de cada lista por el cuociente electoral—haya arrojado *mayor residuo* hasta completar la representación.»

Tanto el Interventor nacional doctor Molina, como la Honorable Cámara de Diputados, en el último escrutinio que prac-

ticara, han entendido que los votos obtenidos por una lista que no alcanzara el cuociente, no pueden considerarse como residuo; en una palabra, para obtener representación, según esa teoría, es necesario alcanzar la cuota de proporción; la lista que no alcance el cuociente no debe tener representación.

De acuerdo con este criterio, la Unión Cívica Radical, que no alcanzara al cuociente, no obtendría representación, debiéndose adjudicar, el representante que falta, al Partido Autonomista Nacional.

Esta interpretación se debe al texto de la ley, el que, al decir que «se adjudicará un candidato más á cada una de las listas cuya división, del número de votos de la lista por el cuociente, haya arrojado mayor residuo», no ha aclarado lo que ella entiende por residuo, dando lugar á que se crea, como se ha creído, que necesariamente las listas, para alcanzar representación, deben alcanzar el cuociente electoral.

Tal vez tengan razón, al pensar así, los que se aferran al texto de la ley, es decir. que ella dice lo que ellos creen, pero sin tener en cuenta el principio fundamental que la informa. Antes de exponerlo y demostrar en su presencia que no es eso lo que entendiera la legislatura que lo estatuyó, vamos á decir que la aplicación de la ley, con tal criterio, podría hacer imposible la formación de los poderes electivos.

Vamos á demostrarlo.

Nos bastará, para ello, imaginar que los caudillos locales, dándose cuenta de las facilidades que les ofrece la ley en vigor, que establece el escrutinio de lista por denominación sin declaración previa, se decidan á campar por sus respetos. La división de la opinión electoral se hará entonces hasta más allá de lo imaginable, pues habrán de presentarse al comicio tantas listas como caudillos hubieren.

Cada caudillo hará lo posible por alcanzar el cuociente y la lucha será bien excitada.

Imaginemos, pues, que se presenten al comicio trece listas para la elección de doce diputados y que cada una de ellas alcance más ó menos igual número de votos; así por ejemplo: lista *A* 500, *B* 500, *C* 495, *D* 490, *E* 485, *F* 480, *G* 475, *H* 470, *I* 465, *J* 465, *K* 465, *L* 465, *M* 465.

Tendríamos, pues:

Suma total de votos 6220 ÷ 12 representantes á elegir = 518 cuociente electoral.

Y procurando adjudicar la representación correspondiente, nos encontraríamos con el siguiente resultado:

Lista	A	500	votos	÷ 518	c. e.	= 0	representantes	+ 500	votos
»	B	500	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 500	»
»	C	495	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 495	»
»	D	490	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 490	»
»	E	485	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 485	»
»	F	480	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 480	»
»	G	475	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 475	»
»	H	470	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 470	»
»	I	465	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 465	»
»	J	465	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 465	»
»	K	465	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 465	»
»	L	465	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 465	»
»	M	465	»	÷ 518	»	= 0	»	+ 465	»
Total		6220	votos			0	representantes	6220	votos

Ahora, aplicando á estos resultados el criterio de los que sostienen que «lista que no alcance el cuociente no alcanza representación», nos hemos de encontrar con que, siendo el cuociente electoral 518, ninguna de las trece listas habría alcanzado el cuociente y, por consiguiente, que la representación no puede ser adjudicada. Y no pudiendo ser adjudicada la representación, tampoco podría ser posible la formación de los poderes electivos.

Sabemos cuál puede ser la observación que se nos habría de hacer, y ésta no puede ser otra, que un caso tal de división de la opinión es muy problemático; pero no es eso lo que se discute, sino la interpretación exacta de la ley para su aplicación también exacta.

—

Supongamos ahora otro caso, para demostrar la injusticia, la falta de equidad de tal interpretación y aplicación de la ley.

A una elección de doce diputados concurren las listas *A* con 2700 votos, la *B* con 480, la *C* con 480, la *D* con 480, la *E* con 470, la *F* con 450, la *G* con 490 y la *H* con 450. El total de votos sería 6000.

Dividido este total por doce diputados á elegir, nos dará:

6000 ÷ 12 = 500 cuociente electoral.

Y dividiendo el número de votos de cada lista por el cuociente electoral, para adjudicar la representación, tendremos:

Lista	A	2700	votos	÷ 500	c. e.	= 5	representantes	+ 200	votos
»	B	480	»	÷ 500	»	= 0	»	+ 480	»
»	C	480	»	÷ 500	»	= 0	»	+ 480	»
»	D	480	»	÷ 500	»	= 0	»	+ 480	»
»	E	470	»	÷ 500	»	= 0	»	+ 470	»
»	F	450	»	÷ 500	»	= 0	»	+ 450	»
»	G	490	»	÷ 500	»	= 0	»	+ 490	»
»	H	450	»	÷ 500	»	= 0	»	+ 450	»
Total		6000	votos			5	representantes	+ 3300	votos

Nos faltaría adjudicar siete diputados y en presencia de este resultado ¿á qué lista debemos adjudicarlos?

Aplicando el criterio que analizamos, tendríamos que adjudicarlos á la lista *A*, que es la única que ha alcanzado el cuociente, ó por lo menos uno más de los obtenidos por cuociente, por ser la única que tiene *residuo*.

En el primer caso resultará:

Que la lista *A*, con sólo 2700 votos, alcanza la totalidad de la representación, mientras 3300 votos no obtienen ninguna.

Y en el segundo:

Que la lista *A*, con 2700 votos, alcanza seis representantes y que no puede ser adjudicada el resto de la representación porque los 3300 votos, ó sea la mayoría, habrá que considerarlos votos perdidos.

—

Bastaría lo expuesto para dejar demostrado hasta donde es inaceptable la interpretación que nos ocupa; pero es necesario todavía analizarla en presencia de la prescripción constitucional que dispone que á cada opinión debe dársele un número de representantes en proporción al número de sus adherentes.

Para satisfacer este principio constitucional, base de todas nuestras elecciones, la ley adoptó el sistema de Borely ó sea del *doble voto simultáneo,* por la lista y por el candidato.

Borely, sosteniendo la representación proporcional y su sistema, dice que la asamblea debe ser como el espejo en que se reflejen todas las opiniones, grandes y chicas. Con el criterio que analizamos no sería reflejada sino la opinión de la mayoría y la de toda aquélla que alcanzara al cuociente.

Y si la Constitución dispone que á cada opinión debe dársele un número de representantes en proporción al número de sus adherentes, se viola este principio cuando con un criterio antojadizo se excluye de representación á la opinión que no hubiera alcanzado el cuociente.

Tan es así, que la Legislatura del 76 como la del 96, sólo establecieron el cuociente como cuota de proporción para hacer la distribución de los representantes; pero no establecieron ni explícita ni implícitamente que esa cuota de proporción fuera absolutamente necesaria para alcanzar representación.

Por el contrario, la Legislatura del 76 establecía expresamente que en caso de resíduos iguales entre una lista que hubiera obtenido un número mayor de votos que el cuociente y otra que no lo hubiera alcanzado, ésta debía ser la preferida, adjudicándosele el representante que faltara para integrar la representación.

La Legislatura del 96 modificó este criterio; pero sólo lo limitó á entender que no debía de haber preferencias, estableciendo para todos los casos de igualdad la decisión por sorteo, comprendiendo en ellos los resíduos de las listas que pasaran del cuociente y considerando como tales resíduos los votos emitidos por una lista que no alcanzara la cuota de proporción.

Como con este motivo se produjo en el Senado un brillante debate entre los que sostenían la preferencia para la lista que obtuviera un número de votos menor que el cuociente y los que creían que toda igualdad debía ser decidida por la suerte,

es conveniente reproducirlo aquí para fijar el criterio con que debe ser aplicada la ley y porque ese debate no sólo evidencia que nunca fué el espíritu del legislador negar representación á esas opiniones que sólo alcanzan un número de votos menor que el cuociente, sino también expone el principio constitucional.

Escuchemos á los señores senadores:

Sr. Matienzo — Por la ley vigente, cuando falta alguna vacante que llenar y no tiene derecho á ella ninguna de las listas por el número de veces que el cuociente las divide, se adjudica á la lista que tenga menos representación si esta lista tiene empate de votos con otra; ó se adjudica á la lista que no tiene ninguna representación el candidato que aún falta que proclamar.

La tendencia de la ley ha sido dar representación á las minorías y, en caso de igualdad, ha preferido á la minoría que todavía no estuviese representada.

Con la modificación que propone el señor senador Mitre, la minoría no va á tener ese derecho: se va á someter á la suerte qué lista ha de obtener el nuevo candidato, si la mayoría que está representada ó la minoría que no lo está.

Sr. Mitre — O que lo está también.

Sr. Matienzo — Que no lo está: basta leer la ley vigente.

Sr. Mitre — La ley vigente lo determina así, en efecto — como dice el señor senador — pero no veo la justicia de la disposición.

Sr. Matienzo — El artículo 61 dice: «Cuando haya dos ó más excedentes de votos iguales entre sí, se proclamará electo un candidato del partido que hubiese obtenido menos representación en la operación principal.» Y el artículo 62 dice: «De la misma manera será preferida, en igualdad de circunstancias, aquella fracción de los electores que no hubiese obtenido representación alguna en el primer cálculo de las cuotas electorales.»

Estos dos artículos vienen á ser derogados por la frase que falta votar en este inciso y que propone el señor senador Mitre.

Por este inciso se dispone que en los dos casos mencionados se proceda por sorteo.

Me parece que esta derogación de los artículos 61 y 62 en vigencia, es contraria al principio de la representación de las minorías.

Debemos procurar que las minorías estén siempre representadas; y como la tendencia de nuestro régimen electoral práctico es ahogar á las minorías; como son las minorías las que tienen en el comicio, en el día de la elección, menos libertad, menos fuerza para hacerse respetar, es justo que cuando llegue un caso de duda, cuando dos candidatos se presenten con igualdad de votos, tenga el derecho á ser electo el candidato que viene á representar á esa minoría que es la que ha luchado con menos ventaja y que es casi seguro la que hubiera triunfado si no tuviera en contra el resorte oficial, la fuerza pública y todas las demás circunstancias que están siempre del lado de las mayorías.

Pido que se conserve la ley vigente en este punto. No pido nada nuevo, sino que no innovemos en una materia en que no necesitamos innovar.

La innovación que propone el señor senador Mitre es desventajosa para la libertad; es peligrosa, por lo menos; y basta que lo sea para que no debamos aceptarla y para que dejemos las cosas como están.

En un solo caso creo yo que debe librarse á la suerte la designación de los candidatos. Es cuando se trata de dos listas que no tienen ninguna representación.

Puede suceder que falte un candidato y que el empate se verifique entre

dos listas que no tienen todavía ninguna representación. Para este caso, me explico muy bien que se proceda al sorteo y lo aceptaría si á él únicamente se limitase. Pero para los otros casos no acepto, porque ello importa, como he dicho hace un momento, atentar directamente contra el principio de la representación de las minorías.

Sr. Mitre — Voy á contestar, en muy breves palabras.

Yo soy de opinión que la Constitución de la Provincia no establece el sistema electoral que nos rige para dar representación á las minorías; creo que lo establece para dar representación á las opiniones en proporción al número de sus adherentes, como dice explícitamente el artículo constitucional.

El señor senador Matienzo se ha puesto en el caso más simpático: en el de la minoría que se ve coartada en su acción electoral por resortes extraños á la ley. Y empieza por suponer que la minoría, en tal caso, sería minoría de oposición.

Pero puede ser también el partido oficial el que esté en minoría en el comicio; y, en este caso, no será digna de consideración á los ojos de la oposición ..

Puede suceder el caso de una elección de seis candidatos—supongamos—en que una fracción política ha obtenido tres, la otra dos y haya un residuo igual para ambas. ¿Por qué no se ha de librar al sorteo la designación del candidato que falta en vez de adjudicarlo á la que ha obtenido dos, igualando sus votos á los de la que ha obtenido tres?

Yo pregunto: ¿no es esto violar á sabiendas la prescripción constitucional, que manda que la representación de las opiniones sea en proporción á los votantes de cada una?

En este caso, opino, señor Presidente, que es el sorteo el que debe decidir; porque si bien es fácil establecer un caso hipotético, rodeándolo de todas las circunstancias favorables para la tesis que se sostiene, también es fácil, con un poco de reflexión, establecer un caso en que estas condiciones aparezcan invertidas. Y, en definitiva, juzgo que se puede llegar á este convencimiento: de que en caso de residuos iguales, lo que la Constitución manda se cumplirá, decidiendo la dificultad ó la duda por medio del sorteo y no atribuyendo representación á una fracción popular cuyos adherentes fueran en número tan reducido que no hubiera alcanzado á dar un solo representante.

Creo que, si bien es conveniente, necesario y constitucional dar á las opiniones la representación proporcional que les corresponde, no se satisface ninguna aspiración legítima con dar representación á quien no tiene derecho á ella, porque no ha tenido votantes en favor de su programa político.

Sr. Ministro de Gobierno — Era precisamente sobre este punto que iba á llamar la atención de la Cámara hace un momento, cuando me interrumpió el señor senador Matienzo para pedirme que hiciera mis observaciones á medida que se fuera tratando cada inciso.

Creo que hay aquí una modificación á la ley vigente. En la ley vigente se prevén los casos en que haya residuos iguales correspondientes á dos opiniones que ya tienen representación por cuociente, y el en que haya residuos iguales, correspondientes uno de éstos á una opinión política que no tiene representación por cuociente.

Me parece que la interpretación verdaderamente justa de estas dos distintas situaciones, no corresponde á la prescripción legal actual, como lo ha manifestado el señor senador Matienzo, ni tampoco á los términos en que viene redactado el proyecto, sometiendo indistintamente uno y otro caso al sorteo.

Es cierto, señor Presidente, que el precepto constitucional que determina la representación proporcional á su valor electoral para cada opinión, aconsejaría decidirse por el sorteo, como lo propone el señor senador Mitre; pero también es cierto que precisamente la proporcionalidad fijada en nuestra Constitución para la representación electoral, uno de los propósitos que ha tenido en vista es que las minorías estén representadas como lo hacía notar el señor senador

Matienzo. Pero, en el primer caso, aquel de que se ocupa el artículo 61 de la ley vigente, ya las dos opiniones de que se trata tienen su representante, es decir, la minoría está representada, y quedan dos residuos que le pertenecen uno á la mayoría y otro á la minoría. ¿A qué residuo corresponde un último candidato? ¿Qué principio de justicia hay para atribuirlo á la minoría, si la minoría tiene su representación y tiene, por consiguiente, el órgano necesario para hacer sentir sus opiniones? Con el mismo derecho que la ley lo adjudica á la mayoría. Y en este caso, me parece que lo que corresponde es el sorteo, que es el criterio de nuestra ley para determinar el candidato que debe ser proclamado electo cuando se encuentran dos nombres que han sido igualmente favorecidos por la opinión pública.

Pero no sucede lo mismo en el otro caso. Allí hay una opinión que no tiene representación, y entonces conviene, atendiendo á ese propósito general de nuestra Constitución, de que las minorías estén representadas, darle preferencia con ese objeto precisamente al candidato que ha sostenido la minoría.

Atendiendo á estas observaciones me había permitido ampliar la redacción del artículo que propone el señor senador, en la parte que dice, «en caso de residuos iguales se procederá por sorteo» y yo propongo á la Cámara este agregado: «Se procederá por sorteo si se tratase de listas que ya hubiesen obtenido representación por cuociente; pero si en las listas con residuos iguales hubiera alguna que no hubiese alcanzado representación por cuociente, se proclamará electo al candidato de ésta».

El senador Matienzo volvió á hacer uso de la palabra en defensa de su tesis, esto es, que en caso de que una lista no hubiera alcanzado el cuociente y otra que ya lo hubiera alcanzado, sobrándole una suma igual de votos al de la primera, ésta debiera ser preferida y no someter al sorteo la decisión.

Con este motivo, el senador Matienzo pronunció estas conceptuosas palabras:

«Por otra parte, aunque se tratara de minorías reales; aun «cuando la elección hubiera sido pura: ¿Acaso no son las mino- «rías las que generalmente han empezado sosteniendo los gran- «des ideales, á los que después se han plegado las mayorías?

«¿Acaso hay alguna doctrina filosófica, religiosa, política, «económica, que no haya empezado por ser sostenida por una «minoría valerosa que ha desafiado todas las preocupaciones, «que se ha puesto á su servicio desinteresadamente, y entre de- «rrotas y triunfos ha llegado al fin á establecer su imperio «definitivamente?

«Tomemos en cualquier nación americana ó europea la his- «toria de sus verdaderas conquistas en materia de libertad y de «democracia, y se verá que se ha empezado por ser una minoría, «para acabar, después de largos años de combate, por ser la «mayoría.

«No tengamos, pues, miedo de las minorías. Las minorías «no van á hacer peligrar el edificio de las instituciones en «el parlamento; las minorías, por el contrario, consolidan el «edificio de las instituciones, porque cuando ellas tienen repre- «sentantes, cuando tienen voz, cuando saben que su opinión y «su voto van á pesar en algo en la sanción de las leyes y en la «dirección de los poderes públicos, entonces no se lanza por los «caminos extraviados, no recurre al imperio de la violencia, no «va á la conspiración, no vá á la revolución; la minoría tiene «entonces interés verdadero en conservar el orden existente, «porque sabe que ella va á ser oída y que va á pesar en pro- «porción á su importancia.»

Por nuestra parte, agregaremos, que cuando el profesor Brunialtti proponía desde la cátedra la adopción del sistema proporcional en la formación de los poderes electivos, decía con la convicción profunda de su sabiduría: adoptado este sistema, podemos considerar clausurado para siempre el período de las revoluciones, porque ellas no tendrán razón de ser.

Pero, en todo este brillante debate del Senado porteño, ¿qué es lo que se discutió? ¿Alguien insinuó siquiera que una lista que no alcanzara el cuociente no debía tener representación? ¿Dónde y en qué momento se sostuvo esa tesis? No; lo único que el senador Mitre sostuvo fué que, en igualdad de condiciones la mayoría y la minoría, ésta no debía ser preferida, dejando á la suerte la decisión; pero de aquí no puede inferirse que haya sostenido una tesis que podría llevarnos hasta imposibilitar la formación de los poderes electivos, como lo hemos demostrado.

Pero hay más, desde Andrae, que fué el primero en implantar el sistema proporcional, hasta Hare, Borely, Hughes, Gorst, Morrison, Smeidt, Pirmez, Brunialtti, Fuschini, Getz, en una palabra, todos los expositores y sostenedores del sistema, ninguno, absolutamente ninguno, ha dejado de tomar como cuota válida de representación toda fracción mayor de esa unidad de eligibilidad que se llama cuociente.

Pero... es que nuestra ley ha empleado la palabra *residuo!* Y se dice: dónde no hay cuociente no puede haber residuo. Y con esta argumentación, todos los expositores, todas nuestras

prácticas, todos nuestros antecedentes, han sido echados por tierra [1].

En previsión, ó mejor dicho, en presencia del antecedente que nos legara la Intervención nacional del 903, proponíamos en 1905 á la Honorable Cámara de Diputados, en un proyecto de reformas á la ley electoral, la siguiente disposición:

«Se considerará mayor residuo toda fracción mayor que no alcance al cuociente electoral.»

Art. 12. *Para designar los candidatos electos de cada lista, se procederá en la siguiente forma:*

1° *Se hará un escrutinio de los votos obtenidos por cada candidato, sin acumularle en ningún caso los que tuviera en otra lista;*

2° *Se proclamará electos á los candidatos que hubieran obtenido el total de sufragios de la lista, y en seguida á aquellos que no tuvieren con ese total una diferencia mayor que la mitad del cuociente electoral, eliminándose por la suerte los candidatos que excedieren en número necesario. Si con la operación anterior no resultase integrada la representación, se sorteará entre los candidatos subsiguientes que difieran del total en menor número de cuocientes electorales ó fracción mayor que la mitad;*

3° *En caso de resultar electo un candidato por dos listas a la vez, se le eliminará de la lista en que tuviere menos votos en proporción al total de la lista;*

4° *En caso de corresponder un solo candidato á una lista, se proclamará electo al que hubiese obtenido mayor número de sufragios;*

5° *Todo caso de empate será resuelto por sorteo.*

Para designar los candidatos electos de cada lista se principiará, pues, por practicar el escrutinio de los votos obtenidos por cada candidato; pero sin sumar los votos que un mismo candidato hubiera obtenido en diversas listas de distinta denomina-

---

(1) En los cantones suizos de Neuchâtel y Ginebra se adoptó en 1891 y 1892, respectivamente, el sistema proporcional de representación; y, en el artículo 12 de la ley ginebrina encontramos lo siguiente: «Si el cálculo de repartición deja la diputación incompleta, los diputados que quedaran por elegir serán atribuidos á las listas que tuvieran las más fuertes fracciones.»

—El doctor Varela, en su «Democracia Práctica», reputa «como cuota válida aquella cifra de los votos sobrantes que más se aproxime al cuociente», página 455.

—Brunialtti en su «Libertá e Democracia» dice: «Si quedasen algunos diputados por repartir, serán adjudicados á aquellas listas que más se hubiesen acercado al cuociente.»

—Entre los expositores consultados, solo Assis Brasil en su «Democracia Representativa» desprecia las fracciones, diciendo: «Se reputarán elegidos los ciudadanos que hubieren obtenido en el primer turno un número de votos por lo menos igual al cuociente que resultare de la división del número total de electores que hubieran votado por el número de diputados á elegir, *despreciando fracciones.*»

ción. Así, si el candidato Manuel Rodríguez apareciera con 500 votos, por ejemplo, en la lista denominada «Partido Autonomista Nacional» y con otros 500 en la lista «Partido Republicano», el candidato Ramírez no debe aparecer con 1000 votos sino con 500 en cada lista, porque los votos obtenidos por un candidato en diversas listas no se suman. Para la ley, á los efectos de designar los electos de cada lista, todos son distintos aunque fueran los mismos, porque la representación se adjudica á la lista ú opinión que ella encarna y luego se determina quiénes deben ser los representantes de esa lista ú opinión.

El candidato Martínez podrá resultar electo en definitiva; pero en tal caso lo será ó por los 500 votos obtenidos en la lista «Partido Autonomista Nacional» ó por los 500 de la lista «Partido Republicano», pero nunca por los mil votos de ambas listas.

Los fundamentos de esta disposición de la ley se encontrarán más adelante, al final de la explicación del procedimiento ordenado por este artículo.

—

Una vez practicado el escrutinio para cada candidato en la forma expuesta, se proclamarán electos en el orden siguiente y hasta completar la representación que á cada lista corresponda:

1° Los candidatos que hubieran obtenido la totalidad de los votos de la lista, esto es, si una lista obtiene 1000 votos, deben ser proclamados electos sus canditatos que hubieran obtenido 1000 votos.

2° Los candidatos que no tuvieran con el total de los votos de la lista una diferencia mayor que la mitad del cuociente electoral. Así, si el total de los votos de la lista es 2000 y la mitad del cuociente 500, deberán ser proclamados electos los que hubieran alcanzado de 1500 votos arriba.

3° Los candidatos cuyos votos difieran con el total de los votos de la lista en menor número de cuocientes ó fracción mayor que la mitad del cuociente. Así, si una lista alcanzara 4000 votos, siendo el cuociente 1000, serán proclamados electos por sorteo, hasta completar la representación de la misma, los candidatos que hubieran obtenido de 3 á 3 ½ cuocientes ó de 2 ½ á 3, etc.

—

En caso de resultar electo un candidato por dos ó *más* listas á la vez, se eliminará de la lista en que tuviere menos votos en proporción al total de la lista. Así, pues, si el candidato Manuel Rodríguez resultara electo por 500 votos en una lista que hubiera alcanzado 1000 y por 500 votos en otra que hubiera alcanzado 2000, debe ser eliminado de esta última y proclamado representante de aquélla. Para averiguar esta proporción se establecen dos quebrados en que el numerador debe ser el número de votos del candidato y el denominador los votos de la lista. En el caso citado, Manuel Rodríguez tendrá en la primera lista el quebrado $^{500}/_{1000}$ y en la segunda $^{500}/_{2000}$. El quebrado mayor es el primero y el menor el segundo ó sea donde el candidato tiene menos votos en proporción al total de los votos de la lista.

—

En caso de corresponder un solo candidato á una lista, se proclamará electo al que hubiere obtenido mayor número de sufragios, esto es, si á la lista *A* con 1000 votos, por ejemplo, no le correspondiese sino un representante y figurasen en ella los candidatos Rodríguez con 900, *B* con 899, *C* con 750 etc., debe ser proclamado electo Rodríguez por haber obtenido mayor número de sufragios.

—

Todo caso de empate será resuelto por sorteo. Con esto ha querido decir la ley que, en igualdad de condiciones y dentro de las disposiciones de la ley, la suerte debe decidir. Si el candidato A, por ejemplo, hubiera alcanzado 1900 votos en una lista con 2000, siendo el cuociente 1000, y el candidato B sólo 1600, habría entre ellos una diferencia de 300 votos y propiamente no habría empate; pero como la ley considera en igualdad de condiciones de elegibilidad á los candidatos que no tuvieran con el total de los votos de la lista una diferencia mayor de la mitad del cuociente, los candidatos A y B se encontrarían en las mismas condiciones y la suerte tendría que decidir entre ellos.

—

El desarrollo del escrutinio de una elección en que se produjeran todos los casos de la ley, nos dará un conocimiento más preciso de estas reglas.

Supongamos que á una elección de doce diputados concurrieran los partidos *A* con 5000 votos, *B* con 2500 *C* con 2900 y *D* con 600.

Para establecer ó encontrar el cuociente electoral debemos dividir el número total de sufragios por el número de representantes á elegir ó sea:

A 5000 + *B* 3500 + *C* 2900 + *D* 600 = 12.000 total de sufragios.

12.000 total de sufragios ÷ 12 representantes á elegir = 1000 cuociente.

Ahora, para hacer la distribución proporcional de la representación, debemos dividir el número de votos de cada lista por el cuociente electoral.

Lista A	5000	votos	÷ 1000	c. e.	= 5	representantes	
» B	3500	»	÷ 1000	»	= 3	»	+ 500 votos
» C	2900	»	÷ 1000	»	= 2	»	+ 900 »
» D	600	»	÷ 1000	»	= 0	»	+ 600 »
	12000				10		

Nos faltarían, pues, dos representantes por adjudicar; pero en las fracciones de cuociente ó de unidad de elegibilidad tenemos á la lista *C* con 900 votos de residuo ó de sobrante; y como es esa la mayor fracción, debemos adjudicarle un representante. En cuanto al otro, necesariamente se lo habremos de adjudicar á la lista *D*, porque 600 es una fracción mayor que 500 de la lista *B*.

Y así tendremos hecha y distribuída la representación en proporción al número de adherentes de cada opinión.

Lista A	con	5000 votos,	5	representantes	por cuociente.
» B	»	3500 »	3	»	» »
» C	»	2900 »	2	»	por cuociente y 1 por mayor fracción.
» D	»	600 »	0	»	por cuociente y 1 por mayor fracción.

Ahora, supongamos que el escrutinio para cada candidato en sus listas respectivas nos da los siguientes resultados:

LISTA A *Candidatos*			LISTA B *Candidatos*		
Manuel Pérez	5000	votos	*Juan Fernández*..	3499	votos
Juan Fernández..	4600	»	Lucio Couyet	3498	»
José González	4550	»	V. Colmeiro	2900	»
Cosme Arroyo.....	3900	»	D. Romano	2900	»
Juan Aguirre.	3800	»	J. Dodero	2900	»
E. Aguilar	3700	»	C. Dutil.	2800	»
P. Amaral	3600	»	F. Escobar	2700	»
A. Bordón	3450	»	M. Fiora	2600	»
J. Bueno	3400	»	A. Foix	2400	»
R. Boero	3300	»	J. Ferrari	2300	»
J. Busso......	3300	»	R. Filpo.	2400	»
C. Belati	3300	»	C. Farías	2400	»

LISTA C *Candidatos*			LISTA D *Candidatos*		
P. Ferreira	2900	votos	Jose López.	599	votos
J. Juntales	2900	»	A. Lucero	598	»
J. Flaqué	2900	»	G. Luna	597	»
A. Gatti	2900	»	A. Larrosa.	596	»
M. García	2900	»	J. Moritan	595	»
M. Gómez	2900	»	E. Malter	594	»
A. Garat	2900	»	J. Medina	593	»
L. Gil	2900	»	L. Morel....	592	»
M. Gezo	2900	»	C. Moreno	591	»
N. Giadas.	2900	»	J. Mungo	590	»
R. Insúa	2900	»	A. Ojeda	499	»
V. Ibrán	2900	»	J. Oro.	498	»

Lista *A* 5000 votos, cuociente 1000. Le corresponden cinco representantes.

Desde luego, debemos proclamar electo al candidato Manuel Pérez por haber obtenido la totalidad de los votos de la lista.

En seguida á los candidatos Juan Fernández y José González por ser los únicos que no tienen con el total de los votos de la lista una diferencia mayor que la mitad del cuociente. Siendo el cuociente 1000, la mitad es 500; á Fernández sólo le faltan para la totalidad de los votos de la lista 300 y á González 450, ó sea una diferencia menor que la mitad del cuociente.

Nos faltan todavía dos representantes para completar la representación de esta lista. Debemos entonces averiguar cuáles son los candidatos que tienen mayor número de cuocientes ó fracción mayor que la mitad del mismo y nos hemos de encontrar con que ellos son Cosme Arroyo con 3 1/2 cuocientes más 400 votos, Juan Aguirre con 3 1/2 cuocientes más 300 votos, E. Aguilar con 3 1/2 cuocientes más 200 votos y S. Amaral con 3 1/2 cuocientes más 100 votos, que para la ley están en igualdad de condiciones de elegibilidad. Los candidatos A. Bordón con sólo 3 cuocientes más 450 votos, J. Bueno con tres cuocientes más 400 votos, J. Boero con 3 cuocientes más 300 votos, Juan Busso con 3 cuocientes más 300 votos y C. Belati con 3 cuocientes más 300 votos, no están en las mismas condiciones que los anteriores, porque ninguno de ellos habría alcanzado á los 3 1/2 cuocientes que todos aquellos alcanzaran.

Someteremos, pues, á la suerte la designación de los representantes que nos faltaban, debiendo entrar al sorteo los candidatos Cosme Arroyo, Juan Aguirre, E. Aguilar y S. Amaral; y suponiendo que éste favoreciera á los dos primeros, la representación de la lista *A* quedadaría compuesta por Manuel Pérez, Juan Fernández, José González, Cosme Arroyo y Juan Aguirre.

Lista *B* 3500 votos, cuociente 1000. Le corresponden tres representantes.

Los candidatos Juan Fernández y Lucio Couyet, á quienes sólo les faltan 1 y 2 votos, respectivamente, para alcanzar la totalidad de los votos de la lista, deben ser proclamados electos.

Nos falta un representante y éste debemos encontrarlo por la suerte entre los candidatos V. Colmeiro con 2 1/2 cuocientes más 400 votos, D. Romano con 2 1/2 cuocientes más 400 votos, J. Dodero con 2 1/2 cuocientes más 400 votos, C. Dutil con 2 1/2 cuocientes más 300 votos, F. Escobar con 2 1/2 cuocientes más

200 votos y M. Fiora con 2 $^1/_2$ cuocientes más 100 votos por razones antedichas. Los candidatos A. Foix con dos cuocientes más 400 votos, J. Ferrari con dos cuocientes más 400 votos, R. Filpo con dos cuocientes más 400 votos y C. Farías con dos cuocientes más 400 votos, no pueden entrar al sorteo, pues teniendo la lista 3 $^1/_2$ cuocientes, estos candidatos tienen con ella una diferencia de 1 $^1/_2$ cuocientes, mientras que los anteriores sólo la tienen de 1 cuociente.

Suponiendo que la suerte favoreciera al candidato M. Fiora, la representación de la lista *B* sería la siguiente: Juan Fernández, Lucio Couyet y M. Fiora.

Lista *C* 2900 votos, cuociente 1000. Le corresponden tres representantes: dos por cuociente y uno por mayor residuo ó fracción.

En esta lista todos los candidatos tienen igual número de votos y todos han alcanzado la totalidad de los votos de la lista. La suerte, pues, debe decidir quiénes deben ser los tres representantes de la lista; y suponiendo que ella favoreciera á M. Gómez, L. Gil y J. Flaqué, éstos compondrán la representación de la lista *C*.

Lista *D* 600 votos, cuociente 1000. Le corresponde un representante por mayor fracción.

El que ha alcanzado mayor número de votos en esta lista es el candidato José López; y como en caso de corresponder un solo representante á una lista debe ser proclamado electo el candidato con el mayor número de votos, José López será el representante de la lista *D*.

Y los doce diputados serán:

Manuel Pérez	por la lista	A.
Juan Fernández.	»	»
José González	»	»
Cosme Arroyo	»	»
Juan Aguirre.................... ...	»	»
Juan Fernández	por la lista	B.
Lucio Couyet	»	»
M. Fiora	»	»

M. Gómez. .... por la lista C.
L. Gil .... » »
J. Flaqué. .... » »
José López .... por la lista D.

Aquí terminaría la operación; pero nos encontramos con que el candidato Juan Fernández, ha sido proclamado electo por las listas *A* y *B* á la vez. En tal caso, la ley nos manda que procedamos á su eliminación de aquella lista en que hubiera obtenido menos votos en proporción al número de los votos de la misma.

Vamos, pues, á averiguarlo.

En la lista *A*, que ha alcanzado 5000 votos, el candidato Juan Fernández tiene 4700, ó sea $^{4700}/_{5000}$; y en la *B*, que ha alcanzado 3500 tiene 3499 ó sea $^{3499}/_{3500}$. Reducidos á decimales estos dos quebrados, nos dirá cuál es la fracción mayor.

$$^{4700}/_{5000} = 0,94; \quad ^{3499}/_{3500} = 0,99$$

Por consiguiente, debemos eliminar al candidato Fernández de la lista *A*, que es donde tiene menos votos en proporción á los votos de la lista, y una vez eliminado de ella, procederemos á su reemplazo por la suerte entre los candidatos que nos sirvieron para el primer sorteo de esta lista, con excepción de los candidatos Cosme Arroyo y Juan Aguirre ya designados.

Esta eliminación que ordena la ley, debe ser practicada al conocer el escrutinio de los votos de cada candidato, á fin de no repetir operaciones ya practicadas.

Y si nosotros la hemos hecho al finalizar la operación, ha sido sencillamente siguiendo el orden de las disposiciones de la ley y á fin de poder explicar independientemente de las otras operaciones del escrutinio, ésta de la eliminación.

—

Explicada la ley, de acuerdo con su texto, conviene conocer sus fundamentos.

En la ley del 76 existía una disposición por la cual resultaban preferidos los candidatos que á la vez figuraran en dos ó más listas. A estos candidatos se les llamaba *candidatos comu-*

nes, y al amparo de esa disposición, contrariándola en su espíritu, los escrutinios acusaron más de una vez resultados desastrosos para la representación genuina de los partidos.

Es en presencia de esos resultados que la ley del 96 consagra este principio ó regla: en ningún caso se acumularán los votos obtenidos por un candidato en diversas listas.

El senador Mitre, procurando una solución entre dos principios extremos, y para no violentar radicalmente las prácticas establecidas, propuso que podrían computarse los votos obtenidos en diversas listas por un candidato, siempre que en cada lista alcanzara por lo menos, la mitad de los votos de la misma.

Con este motivo, se produjo un brillante debate en el Senado, siendo el ex ministro Juan J. Alsina, quien lo iniciara. Oigámosle:

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Por este artículo, señor Presidente, viene á resolverse la debatida cuestión de la acumulación tratada más de una vez, y que ha obtenido soluciones diversas, resolviéndose unas veces en sentido contrario y otras favorablemente.

Voy á permitirme hacer consideraciones generales sobre todo el artículo, no limitándome al primer inciso, porque he de presentar á la Cámara una fórmula diferente de la proyectada por el señor senador Mitre, para designar los candidatos de cada lista que deben proclamarse electos, como resultado de un escrutinio cualquiera.

. . . .

Pero aparte de esta deficiencia de forma, la acumulación no es permitida dentro del precepto constitucional que rige las elecciones populares.

Dice la Constitución, en su artículo 51, que la proporcionalidad de la representación será la regla de todas las elecciones populares, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

Este artículo que en la Constitución actual lleva el número 51, es exactamente el mismo que en la del 73 tenía el número 49.

Al discutirse este punto en aquella asamblea constituyente que fué la que introdujo en nuestro sistema electoral la representación proporcional, se hizo un gran debate al rededor de este principio que entonces se resistía, por creerse muy complicada su aplicación no siendo bien conocido aún, y en todo ese debate se encuentra que aquellas opiniones que la Constitución quiere que estén representadas en número proporcional al de sus adherentes no son las que pueden presentarse accidentalmente en un acto electoral cualquiera, sino las opiniones representadas por los partidos políticos que actúan.

. . . .

Por otra parte, señor Presidente, entre las opiniones políticas permanentes, que están representadas por los partidos que tienen su perfecta razón de ser en el gobierno representativo, porque si todos ellos no tienen propósitos de gobierno determinados, representan procedimientos ó tendencias dadas que responden á la aspiración de una conquista en beneficio de la sociedad, entre

esas opiniones y la opinión que se podría formar accidentalmente, de una manera imprevista por la simpatía que despertara un nombre cualquiera, en un acto electoral, deben ser preferidas las primeras.

En la representación de las opiniones, aceptando la acumulación, se contraría un derecho primordial; el derecho de decisión de las mayorías.

Si la Constitución acuerda á las distintas opiniones el derecho de ser representadas proporcionalmente á su importancia, es natural que estas opiniones tengan el medio de que su representación vaya encarnada en las personas que cuentan con el mayor número de simpatías dentro de la misma opinión, lo que no sucede si se permite la acumulación.

Algo análogo sucede, señor Presidente, con los candidatos comunes establecidos en la ley vigente y que tampoco responden real y positivamente á la idea de la representación de las opiniones. Porque ¿qué opinión representa un candidato común?

He buscado, señor, cuál es el origen de la preferencia dada por la ley electoral al candidato común á dos listas, y he encontrado que es el resultado de un hábil argumento de efecto hecho en la Cámara de Diputados el año 75 cuando se discutía esta ley.

En aquella época, se dividió la opinión de la Cámara, pretendiendo unos que se estableciera como regla para las elecciones el voto acumulativo y otros el sistema del cuociente que, por fin, llegó á triunfar, pero transando en la forma de la ley vigente.

En el primer proyecto presentado á la Cámara por la Comisión de Legislación, se establecía el cuociente, pero no el candidato común.

En aquella discusión, el entonces diputado Dr. Fonrouge, pretendiendo demostrar que el sistema por cuociente, en la forma propuesta, no era equitativo al adjudicar la representación á cada partido y designar los candidatos electos, imaginó el caso siguiente: dos partidos en lucha, todos los candidatos con el mismo número de votos, y un candidato común á las dos listas. Suponía en seguida que efectuando el sorteo, el candidato común no resultase favorecido por él; y entonces concluía, que ese resultado era absurdo, porque ese candidato común que contaba con la suma total de opinión, debía ser preferido.

Este argumento, basado en un caso mas difícil de realizar que aquel de los residuos iguales, cuyo número de probabilidades hace un momento calculaba el señor senador Mitre, fué el que originó la inclusión de la preferencia por el candidato común en la ley actual; no la preferencia en las condiciones de ese caso particular imaginado por el diputado Fonrouge, en que sería equitativa, sino para el candidato común que sólo tiene el cuociente electoral en dos listas.

Presentado el proyecto que es ley hoy, como una transacción entre los que tenían preferencia decidida por el sistema del voto acumulativo y los que sostenían que se ajustaba más al precepto de la proporcionalidad el sistema del cuociente electoral, muchos artículos se sancionaron sin discusión, y entre éstos aquél que establece la preferencia por el candidato común. Fué recién al discutirse el proyecto en el Senado, que el Dr. del Valle, entonces ministro de gobierno, sostuvo la preferencia dada al candidato común, repitiendo, entre otras consideraciones, el argumento hecho en los orígenes de la discusión de la ley electoral por el diputado Fonrouge.

Pero, señor Presidente, con la experiencia de veinte años que tenemos de aplicación de la ley electoral, no se ha presentado ni remotamente un caso siquiera aproximado al hipotético que motivó la aceptación de esta cláusula en aquella época. Al contrario, es sabido que los candidatos comunes que se han presentado alguna vez, no han correspondido á aquellos nombres que por su significación política ó social son aceptados por más de uno de los partidos políticos que pueden manifestarse en la lucha. Ha servido, al contrario, esta prescripción legal para contrariar más de una vez las designaciones de candidatos hechos por los gobiernos de los partidos políticos, faltando á la disciplina

y no respetando la voluntad de la mayoria de sus afiliados. Esto, hasta por los candidatos mismos muchas veces.

Y yo creo, señor Presidente, que estas consideraciones deben tenerse en cuenta por la Cámara, porque los partidos politicos, son algo como la escuela civica del ciudadano, y está en el interés del Estado que se observen en el gobierno de los partidos, aquellos preceptos de honradez y moralidad que son de tanta importancia en los ciudadanos que están llamados á ocupar puestos públicos.

La experiencia de la aplicación de la ley electoral aconseja también la modificación de lo establecido por el artículo 59. Por éste se determina la preferencia entre los candidatos por la unidad del voto, dejando así á merced de la voluntad de un votante la eliminación de un candidato sostenido y deseado por la inmensa mayoría de la opinión que lo proclamó.

Pero, en nuestro sistema electoral, el elemento voto, no es el que da el derecho de representación.

Este derecho no se obtiene porque se cuente con un número de votos, mientras éste no alcance á un cuociente electoral, que es la unidad de representación, el coeficiente de elegibilidad; y, por lo tanto, tampoco debe perderse ese mismo derecho de representación por un voto ó por un número de ellos que no deba tomarse por la unidad de representación.

La modificación de la ley en este sentido, para garantir la existencia de los candidatos del partido contra la mala voluntad del voto individual, es una idea que flota; y á ese propósito creo que responde el procedimiento establecido en el proyecto del señor senador Mitre, en el segundo inciso del artículo que está en discusión, limitando la preferencia por el número de votos, á la mitad de los candidatos que correspondan á una lista ó á la mitad menos uno, si el número de candidatos es impar; y estableciendo, después, que se haga el sorteo de los restantes entre doble número de los que siguen por orden de votos, siempre que lo permita el número de la convocatoria.

En esta modificación, señor Presidente, es necesario tener en cuenta la existencia dentro de nuestro sistema electoral de ese elemento especial, que se llama el cuociente, que, no es otra cosa, como queda dicho, que el coeficiente de legibilidad ó unidad de representación; pues es esta la cantidad de votos necesaria para reconocer á una opinión cualquiera, desde luego, el derecho de estar representada por lo menos por uno de sus candidatos y para que á un candidato dado se le reconozca el derecho de representar su partido.

Puede decirse, pues, que los candidatos de una lista cualquiera están elegidos en realidad por el partido que los ha sostenido un número de veces igual al número de cuocientes electorales que contiene la cantidad de votos que cada uno ha merecido de su partido.

Ahora bien, si el derecho para ser representado ó para representar se determina por el cuociente electoral, esta debe ser también la unidad que determine la preferencia entre los candidatos. Y, por lo tanto, dos candidatos de una lista están igualmente elegidos mientras los números de votos que han obtenido no difieran en una cantidad igual ó mayor que la mitad del cuociente electoral, tomando por cuota válida la mayor fracción de la unidad de representación.

Se ha presentado también para la designación de los candidatos electos en esta Cámara y en la de Diputados, una circunstancia particular que la ley electoral actual no prevé, según las resoluciones de ambas Cámaras; y es aquélla en que á consecuencia de hechos producidos, en el intervalo de tiempo transcurrido desde el acto electoral hasta el momento de la proclamación, un candidato preferido se encuentra imposibilitado de poder aceptar la representación, y lo manifiesta así á la Cámara.

Respondiendo á las ideas que acabo de exponer, en sustitución del artículo proyectado por el señor senador Mitre, he formulado el que que va á tener la bondad de leer el señor secretario y que someto á la consideración de la Cámara.

Sr. Secretario Arana — (Leyendo): Art. 12. Para designar los candidatos de cada lista que resulten electos, se procederá en la siguiente forma:

1º Se proclamará desde luego electos á los candidatos de cada lista que hubiesen obtenido un número de votos que supere al de los demás de la misma lista en una cantidad mayor á la mitad del cuociente.

2º Entre los candidatos que tuvieran igual número de votos ó que la diferencia no fuera mayor que la mitad del cuociente, se hará la designación de los electos por sorteo hasta completar la representación correspondiente á la lista.

3º Al designar los electos, de acuerdo con los incisos anteriores, se excluirán de la lista respectiva todos los candidatos que por muerte, renuncia ó impedimento de cualquier clase, se encuentren imposibilitados de ejercer la representación de la opinión que los proclamó, á fin de dar á ésta su representación en forma eficaz.

Sr. Matienzo — Yo estoy también completamente disconforme con este artículo.

Me parece que ya que al determinar en el artículo 11 la representación que á cada lista corresponde, hemos eliminado la disposición de la ley vigente que autoriza la designación de candidatos comunes, debemos ser completamente lógicos con esta resolución y eliminarlos en absoluto; no dejar pretexto alguno para que los candidatos que guardan poca consecuencia con los partidos que los han proclamado y que no se paran generalmente en medios, inventen doctrinas á fin de introducirse en el recinto legislativo á donde no los lleva ninguna opinión sincera.

Creo, como el señor Ministro, que lo que la representación proporcional establecida por la Constitución se propone, no es llevar á la Legislatura personas que tengan mayor ó menor número de simpatías personales, sino traer á las Cámaras la expresión de las opiniones políticas predominantes en la sociedad en el momento de las elecciones.

Las opiniones políticas se condensan alrededor de los partidos. Hay en nuestro país, en la mayor parte de las provincias, actualmente, tres partidos políticos, es decir, hay tres grandes agrupaciones que sostienen cada una de ellas un conjunto de opiniones, un conjunto de doctrinas y de ideas que consideran necesario aplicar en la práctica de nuestras instituciones.

Es á eso á lo que se refiere la Constitución, cuando quiere la representación de las opiniones.

Pero, ¿es posible que una sola persona venga á representar opiniones antagónicas, las opiniones de dos partidos políticos en lucha, que en el terreno electoral no se ahorran ataques, ni agresiones, y que hacen lo posible para extirparse el uno al otro?

Es evidentemente necesario contestar que no.

Entonces, cuando aparece un ciudadano sostenido por miembros de un partido político, y á la vez por miembros del partido contrario, en mayor ó menor número, debe existir la presunción de que ese ciudadano no sirve para defender las ideas de ninguno de los dos partidos políticos que aparece representando por una combinación casual ó accidental.

En la práctica, todos sabemos que son precisamente aquellos candidatos que tienen menos escrúpulos, los que negocian sus influencias dentro de su propio partido para conquistar votos en el partido contrario; y de esa manera se asegura el predominio de los más ineptos y de los más desvergonzados, con perjuicio no sólo de la disciplina de los partidos serios que tienen derecho á gobernar cuando son mayorías y que tienen derecho á ser representados cuando son minoría, en proporción á su número, sino con perjuicio de la civilización y cultura de la sociedad argentina.

Por eso creo que este artículo debe ser rechazado *in totum*, y reemplazado por el 53, que pido al señor secretario se sirva leer.

Sr. Secretario Arana — Art. 53. «Se proclamará electos á los candidatos

de cada lista que hubiesen obtenido mayor suma de votos hasta el número que á cada lista corresponda. Entre los que tuvieren mayor número de votos se procederá por sorteo hasta completar la representación correspondiente á la lista.»

Sr. Mitre — No estoy muy distante, señor Presidente, de participar de las opiniones emitidas por el señor Ministro y por el señor senador Matienzo, respecto á los candidatos titulados dobles, y prueba de ello que en el proyecto que he tenido el honor de presentar á la Cámara esto no es una creación, puesto que está contenida en la ley vigente; y que cuenta en su favor con el apoyo de políticos que se han distinguido por la pureza de sus propósitos y por su adhesión constante á las prácticas democráticas.

Suprimido del proyecto la entidad de ese candidato doble, ha ocurrido al tomar en consideración todas las circunstancias posibles de una elección, que aparece como posibilidad la existencia de candidatos comunes á dos listas: y para hacer el caso más difícil y para que, ocurriendo el caso, representasen realmente la existencia de un candidato tan digno de merecer los sufragios de sus comprovincianos que fuera compatible con una elección hecha con todas las reglas del decoro político esta dualidad especial, el mismo título contiene disposiciones particulares, en primer término la que determina que la acumulación no tendrá lugar sino en caso de que los sufragios de dos listas distintas en favor de un candidato común, alcancen á la mitad del total de los votos de cada lista; es decir, una manifestación evidente de opinión que pueda decirse que el cuerpo electoral tiene derecho á producir contra todas las consideraciones que puedan tener los tratadistas ó los legisladores.

En el inciso 4° se dispone, asimismo, que en caso que resultasen electos candidatos comunes á dos listas, se considerará como pertenecientes á la lista que tenga menos votos.

Este inciso está proyectado en estos términos con el objeto siguiente: si, por una argucia electoral, un partido ó una fracción que concurre al comicio se propone adoptar un candidato proclamado por una de las grandes agrupaciones políticas á que se ha hecho referencia, que existen en la provincia, buscando en ello una ventaja electoral cualquiera, la disposición contenida en este inciso viene á determinar que el candidato que resulte electo lo será á expensas de esa fracción; de manera que si obtiene como representante un diputado ó senador, ese diputado ó senador será el que sea prohijado por una lista con mayor número de adherentes. De modo que desaparece el interés; y desapareciendo el interés desaparecerá el arbitrio ó ardid electoral á que me refiero.

Sr. Lescano — ¿Y si no le corresponde candidato á esa lista que ha tenido menor número de votos?

¿Si no llega al cuociente?

Sr. Mitre — No hay nada en peligro, entonces.

Quiero poner de manifiesto esto: que las críticas que se dirigen al artículo de la ley vigente, que dispone que los candidatos que tengan en dos listas distintas un número de votos igual ó mayor al cuociente será proclamado *ipso facto* no se aplica á este inciso, y considerando que la existencia de candidatos comunes no es recomendable, es que hay disposiciones que la restringen al caso posible, al caso que la ley no puede prohibir, y que ocurriendo, es preciso que la ley prevea, para que no vengan interpretaciones como las que la Honorable Cámara de Diputados ha hecho en el último escrutinio.

Sr. Alsina — Yo también voy á votar en contra del artículo que se proyecta.

Pienso, como los señores senadores que han hecho uso de la palabra, que la fórmula constitucional de representación es por partido y que, con arreglo á ella no puede haber candidatos comunes, porque desde el momento que los partidos tienen sus ideas políticas, desde que su existencia diversa determina divergencia de opiniones, no es posible que una persona represente al mismo tiempo dos tendencias opuestas, y, si pretendiera hacerlo, no representaría ninguna.

La experiencia nos ha demostrado, por otra parte, que esta forma de interpretar la representación política no conduce á la verdad. Es un error. La política debe ejercitarse bajo el principio de la opinión pública, y las fuerzas que deben concurrir á formar el gobierno deben ser la expresión de esa opinión. Interpretados de este modo los actos políticos, todo nos conduce á demostrar que la fórmula propuesta tiene un asidero más aparente que real en la pública opinión; y que más sirven para la manifestación de ciertos intereses que pueden aplicarse á los actos de la vida privada, pero que son funestos en su aplicación á la vida política del país.

En la vida privada pueden tener su campo propio de acción, pero no sería prudente darles entrada, cuando se trate de designar los altos poderes del Estado.

Por eso considero, señor Presidente, que el sostener — no obstante nuestra propia experiencia — una fórmula que pugna con la Constitución, que pugna con la moral, es ser demasiado consecuente con el error, es legislar contra los verdaderos intereses de la provincia.

Creo, pues, necesario encarar de una manera franca la reforma, contra la interpretación que se ha hecho de esta ley.

Posible es que llegue el caso, como decía el señor senador Mitre, de que perdiendo los partidos políticos sus ideales, la admiración personal consagrase candidatos comunes. Pero el caso es remotísimo. Y, entonces, yo digo: esta fórmula que, entre cien casos, podría ser aplicada á un solo caso de opinión contra noventa y nueve casos de falsa opinión, es más venenosa que benéfica para los intereses públicos, y debe, por lo tanto, ser eliminada de esta ley por completo.

Sr. Mitre — Yo creo que si el caso de acumulación, en esta forma, no se acepta por la Honorable Cámara, será necesario proponer un artículo que prohiba terminantemente hacer esta acumulación.

Sr. Matienzo — Es lo mejor.

Sr. Alsina — Perfectamente.

Sr. Mitre — Porque no se puede dejar en suspenso este punto.

Y de acuerdo con estas ideas, se resolvió que en ningún caso deben acumularse los votos obtenidos por un candidato en diversas listas.

En discusión el inciso 1° y explicándolo dijo el

Sr. Mitre — Ha querido la comisión, consagrar electos á los que tienen la totalidad de los votos en la lista, considerando que un candidato que llega á reunir la totalidad de los sufragios, ha recibido una especie de aclamación de parte de sus electores, que hace muy justo que se le considere electo representante con relación á otro que no ha podido tener tantos votos.

Ahora, respecto á la cuestión de si los candidatos de una misma lista, cuyo número de votos difiere, como suele suceder y sucede en las elecciones, en unas cuantas unidades, — han de considerarse en condiciones distintas y se ha de aplicar la regla natural, diré así, de la simple mayoría para determinar la preferencia, la comisión no ha dejado de sentirse influida por lo que ha pasado en las elecciones anteriores, en que se ha visto que, mediante una habilidad electoral, que no se dejaría de poner en práctica, — á un candidato se le disminuyeron unos cuantos votos, con lo cual quedó eliminado hasta del sorteo para la designación de los electos; y la comisión ha querido evitar esto.

El señor senador Lescano, en la sesión anterior, hizo notar que había una divergencia en el hecho de someter á un sorteo á un candidato, con un número dado de votos, frente á otro que tuviera la mitad de un cuociente me-

nos que él, siendo así que este cuociente podría llegar á ser una cifra, en absoluto, abultada.

En efecto; ha habido ya elecciones, en la sexta sección, por ejemplo, — en que el cuociente electoral llegó á ser de dos mil votos — de manera que en un caso como ese podría haber una diferencia de *mil* votos entre dos candidatos y, sin embargo, tendrían que ser ambos sometidos al sorteo, según la prescripción de este inciso.

Pero es que no es esta la única incongruencia aparente que presenta el sistema proporcional. El sistema proporcional ha puesto de lado el antiguo sistema de la preferencia de los candidatos por una sola unidad de diferencia en los votos. Y un ejemplo lo pone en evidencia. Puede darse, en efecto, el caso de una lista de doce candidatos, por ejemplo, en una elección donde el cuociente electoral sea de mil votos y en que dicha lista haya obtenido cinco mil, de cuyos doce candidatos sólo cinco sean declarados electos por esa lista; y que, en cambio, de otra lista en la misma elección, que haya obtenido mil votos no más, tenga, sin embargo, que proclamarse electo uno de los nombres que la componen. Cualquiera de los candidatos que componen la lista que haya obtenido cinco mil votos, tendrían este número de sufragios á su favor; pero, á pesar de esto, siete de ellos tendrían que ceder el puesto á este uno que ha obtenido solo mil.

Es decir, que, en el deseo de dar representación á todas las opiniones en proporción al número de sus adherentes, en virtud de una regla de buen gobierno que manda subsanar el inconveniente de la parte de representación de las minorías, se viene á violar esta regla natural de que el que tiene mayor número absoluto de sufragios sea el que tenga la preferencia.

Si hay un principio de conveniencia general, de buena costumbre política, de pureza de la representación definitiva, que aconseja considerar en igualdad de condiciones á aquellos candidatos de una misma lista cuyos números de votos difieran de pocas unidades, no puede venir á aplicarse á este caso esa regla natural que, como he dicho, está ya violada por la aplicación misma del sistema proporcional.

Ahora, en general, todas las opiniones que se han emitido en el seno de esta Cámara, al discutirse este punto, han estado contestes en sostener que cierto número de votos no debe constituir diferencia. En lo que se ha discrepado es en el quantum.

La comisión no hubiera podido poner una cifra absoluta: diez, veinte ó cincuenta votos no son diferencias; porque aun cuando sea muy natural tomar en cuenta esas diferencias, en el hecho habría sido muy arbitrario. Entonces, se ha debido establecer como diferencia una fracción dada del cuociente, que, al fin y al cabo, es una cifra que representa un papel tan conspícuo en esta aritmética de las elecciones, puesto que de su monto depende el derecho de elegir un representante.

Por esto ha establecido que medio cuociente electoral no significa diferencia.

El resultado de esta disposición, según lo que se ha visto en las elecciones que han tenido lugar últimamente, vendría á ser el siguiente: que no siendo diferencia el medio cuociente, no habría interés en establecer diferencia menor de medio cuociente; sería necesario, ó bien desarrollar un esfuerzo mayor para alterar una lista á fin de obtener diferencias mayores de medio cuociente, ó bien renunciar á introducir estas modificaciones, con lo que la lista saldrá votada en general, tal vez, con igual número de votos para todos los nombres que contiene; en cuyo caso se aplicará la regla que establece el artículo, de sortear todos los nombres de la lista.

Con esto se establece, á mi juicio, una mejora en el sistema vigente, puesto que se quita este incentivo que existe actualmente, de borrar votos de determinados candidatos en una lista á fin de asegurar la preminencia de otros.

Este ha sido el espíritu que ha prevalecido en la comisión para aconsejar la sanción de este segundo inciso del artículo.

En cuanto á la parte que lo complementa en seguida, es una disposición para el caso que los candidatos que entren en sorteo excediera al número de representantes que corresponda elegir á la lista. Se dispone que su eliminación hasta el número necesario se verifique por medio del sorteo.

Además, para el caso de que falten para completar el número de representantes que correspondiera elegir á una lista, se dispone para su integración una regla análoga á la que se ha adoptado para determinar los candidatos primeramente electos.

SR. LESCANO — Siento, señor Presidente, que me tome de sorpresa el despacho de la comisión, porque hubiese deseado hacer algunos cálculos para establecer la verdadera diferencia de votos que este proyecto suprime entre los diversos candidatos.

En la sesión anterior, cuando establecí que una diferencia de 800 votos venía á quedar reducida á la nada, por los diversos proyectos en discusión, había hecho cálculos; y sin embargo, estaban equivocados. Me quedé corto en la cantidad. En vez de ser de mil votos la diferencia es de 1999. Esos proyectos reducirán á la nada esos 1999 votos, en ciertos casos, como si tal cantidad de votos emitida por el pueblo no debiera significar nada para las Cámaras.

Respecto del proyecto actual, naturalmente, estoy completamente imposibilitado para decir si el resultado va á ser tal ó cual. No es posible, en este momento, hacer cálculos exactos.

SR. MATIENZO — La mitad!

Si calculó sobre un cuociente entero, el proyecto de la comisión se reduce á la mitad.

SR. LESCANO — Hay una combinación aritmética, que no quiero exponer á la Cámara porque no deseo engolfarme en los números; pues esa diferencia de la fracción mayor que la mitad de cuociente, que aparentemente, en un cuociente de dos mil, es de mil, puede llegar á ser, con relación á otros candidatos, de 1999 votos.

Repito: no quiero entrar en demostraciones numéricas, porque no lo considero propio en este momento; pero voy á dar las razones fundamentales que tengo para votar en contra de todo proyecto que sancione este principio: igualar á los candidatos que tienen cantidades de votos desiguales; y en una gran proporción esa desigualdad.

Yo creo, señor Presidente, que una de las conquistas que han hecho los pueblos que practican el gobierno republicano, es justamente el sufragio universal, conquista que nuestra Constitución ha establecido en uno de sus artículos, diciendo que el sufragio es un derecho y un deber inherente á todo ciudadano argentino. Si cada ciudadano tiene el derecho y el deber de votar, es implícitamente porque ese voto debe ser tenido en cuenta en los actos electorales del pueblo; ese voto no se les acuerda á los ciudadanos para que vayan á los comicios y no pesen en el resultado de las elecciones; se les acuerda para que sea eficaz, para que elijan los representantes del pueblo y que de la mayoría ó minoría de votos resulte el triunfo de los candidatos. Entre tanto, por este proyecto, ya sea que se iguale los candidatos que tengan una diferencia de 500 ó 400 votos, se viene á infringir el espíritu y la letra de la Constitución, puesto que se viene á reconocer implícitamente que 400 ó 500 votos no pesan en el ánimo de las Cámaras y no valen nada para ellas; son 300, 400 ó 500 votantes que han ido á los comicios y cuya voluntad no se tendrá en cuenta por la ley.

Yo no creo como el señor senador Mitre que el sistema del voto proporcional haya tenido por propósito anular este gran principio de las democracias: que la ley de la mayoría es la que debe predominar. No creo que de las discusiones de la Convención Constituyente ni de ninguna disposición de la Constitución, resulte que ese principio queda completamente derogado en el todo ó en parte por este sistema del voto proporcional; al contrario, tengo recuerdos muy frescos que he bebido en el Redactor de la Constitución actual, y, según

ellos, el principio del sufragio universal y de la ley de las mayorías, fueron los que la comisión redactora tomó por base. Y ningún sistema electoral, que la Legislatura dicte, podrá venir á derogar el principio, que se ha establecido en la Constitución, de que cada ciudadano tiene el derecho de votar y por lo tanto el derecho de que se tome en cuenta su voto; porque si tiene el derecho de votar es justo que ese voto no se menosprecie. Y cuando digo esto de un ciudadano, lo digo con mayor razón, de 300, 400 ó 500 ciudadanos que forman opinión.

Yo no estaria distante de admitir, como la mayoría de los señores senadores que han discutido este asunto, que las diferencias de algunas *unidades*, como decía hace un momento el señor senador Mitre, no establecieran una diferencia para el resultado del sorteo. Pero en este caso no se trata de algunas *unidades*; se trata de algunas centenas de votos, y tal vez, si mis cálculos no están equivocados, de algunos millares... por lo menos pueden pasar de un millar, en el caso de los cuocientes de senadores.

Y al desear por mi parte que algunas *unidades* no establezcan diferencia, no es porque considere que un voto no debe ser respetado tanto como quinientos, ó como mil. Yo creo que lo mismo se debe respetar quinientos votos que uno solo, porque ante la ley y ante la Constitución no existe diferencia intrínseca, sino diferencia de número.

Pero si yo admito que algunas unidades pueden ser menospreciadas en los escrutinios para los efectos de la proclamación, es porque creo que, en la generalidad de los casos, una unidad, ó diez ó veinte, no son la expresión de otros tantos votos libres, de votos conscientes, sino el resultado de verdaderos fraudes que se cometen á veces por los mismos candidatos, valiéndose de personas inconscientes, de personas que ejercen el papel de meros instrumentos, á quienes se les entrega una lista con un candidato borrado, para que vayan ellos, sin darse cuenta á depositar su voto.

En tales casos, que son los generales, yo veo que es un verdadero fraude, un hurto de votos y, además, una inmoralidad; porque esa eliminación de un nombre es tendente á quitarle ocultamente á uno de los candidatos que figuran en la lista los votos que tendría libremente para entrar en concurrencia con los demás que figuran en la misma lista.

De modo que sólo fundándome en la inmoralidad y fraude que veo en esta pequeña cantidad de unidades, que frecuentemente ha sido de uno, cinco ó diez votos, es que yo estaria conforme en admitir que se menospreciara estas ú otras pequeñas diferencias. Pero lo hago sometiéndome siempre al principio que yo considero superior: que se respete desde el primero hasta el último voto de los electores, porque, con arreglo á la Constitución, deben ser respetados y debe dejarse al pueblo que elija con toda amplitud el candidato que sea más de sus simpatías.

Sr. Matienzo — ¡Ojalá fuera así!

Sr. Lescano — Sí, señor; debemos esperar que así sea. Estamos haciendo una ley bien inspirada para alcanzar tan hermoso resultado. Si no lo conseguimos por este sistema, procuremos acercarnos á él; y para eso, no empecemos precisamente en hacer caso omiso de quinientos ó mil votos, como si eso no fuera nada, como si no fuera una emanación del pueblo.

Ha hecho también el señor senador Mitre un argumento fundado en que hay casos en que, entre un candidato que tiene mil votos y otro candidato que tiene cinco mil ó cuatro mil novecientos noventa y nueve, es preferido el que ha obtenido mil sobre el que ha obtenido cuatro mil novecientos noventa y nueve.

Pero en rigor este argumento no es exacto más que aparentemente; en el fondo es por completo inexacto.

Cuando se prefiere un candidato que tiene mil votos, es porque los demás candidatos de la misma lista á que pertenece aquél no alcanzan á tener los mil votos. Entonces, el que tiene esta suma de sufragios resulta naturalmente

preferido, porque tiene mayoría sobre todos los demás de su propia lista. De manera que el principio del triunfo de la mayoría se respeta aún en ese caso.

SR. MITRE — No me ha comprendido el señor senador.

SR. LESCANO — Tal vez. Estaba creyendo que el señor senador ponía dos casos completamente distintos: la lista A, que tenía 5000 votos, y la lista B, completamente diversa, de otro partido político, que tenía solamente 1000 votos.

SR. MITRE — Esto es: todos los candidatos de la lista A han tenido 5000 votos; los de la lista B han tenido 1000. Cinco candidatos de la lista A son electos, y uno de la lista B es también electo. Pero los siete restantes de la lista A, en el concepto de que se componga la lista total de doce candidatos, como es la regla para la elección de diputados, — los otros siete candidatos, decía, tienen 5000 votos. Sin embargo, le ceden el puesto al que tiene solamente 1000 votos.

SR. LESCANO — Sí, señor; es justamente el caso en que yo me colocaba.

Estamos bajo el sistema de la representación proporcional — porque no se trata del *voto* proporcional sino de la *representación* proporcional. La ley ha querido que á cada partido se le dé la *representación* que le corresponda con arreglo al número de sus elementos cívicos. Y con arreglo á ese número se le da al partido A lo que le corresponde, con arreglo á los 5000 votos que ha tenido, y al partido B, lo que le corresponde con arreglo á sus 1000 sufragantes.

Pero ¿cómo se distribuyen dentro de cada lista los 1000 votos de B y los 5000 de A? Es claro que debe adjudicarse esa representación según la mayoría de sufragios que tenga cada candidato.

Como en el caso que pone el señor senador Mitre todos tienen votos iguales, se recurre al sorteo. Pero si todos no tuviesen votos iguales, si unos candidatos de la lista A tuviesen 5000 votos y los siguientes cien unidades menos, entonces se preferiría á los que tuvieran 5000 votos sobre los que tuvieran 4900 ó sobre los que tuvieran 3000; y lo mismo sucedería con la lista B. De suerte que siempre la ley de las mayorías sería la que triunfaría, no sólo con arreglo al sistema de la *representación* proporcional, puesto que el que tuviera más votantes sería el que tendría más representación, sino también dentro de cada lista, puesto que el que tuviera mayoría de sufragios sería el que debiera ser preferido sobre los demás de su propia lista.

Porque á mí me parece la cosa más racional, sobre todo en un pueblo libre, que *éste* sea el que prefiera sus candidatos, aunque se equivoque; ya porque sean más preparados, ya porque sean más inteligentes, ya porque defiendan mejor los intereses de la colectividad. El pueblo debe tener el derecho de preferir. ¿Por qué se le va á obligar á que tenga las mismas simpatías por todos los candidatos? Debe dejársele, pues, el amplio derecho, al elegir, de preferir, sin lo cual no se explica la palabra: elegir.

Por lo demás, sean los votos uno, cincuenta ó cien, para mí es indiferente, porque respeto lo mismo el voto de un conciudadano que el de quinientos, y si admito esta pequeña diferencia de unidades, es por la razón que he dado; porque creo un verdadero fraude, una verdadera inmoralidad el modo de obtener esa diferencia.

Así es que mi voto ha de ser por que, respetándose la ley de las mayorías, se evite que estas reducidas unidades puedan servir para establecer una diferencia, que en realidad no veo que exista legítimamente; lo que veo es, como he dicho, un verdadero fraude que trato de evitar, haciendo que esas pequeñas diferencias no sean respetadas por la ley.

Por estas razones, señor Presidente, y sin pretender engolfarme en una discusión que no podría abordar, porque este asunto me toma de improviso, he de votar en contra de toda la segunda parte de este inciso, votando solamente la primera.

SR. MITRE — Diré muy breves palabras en contestación al señor senador.

Todos los inconvenientes que se tocan para establecer una regla precisa,

exacta, á objeto de designar un candidato, imperando el sistema de la representación proporcional, derivan de este hecho: de que los electores votan siempre por un número de candidatos mayor que el que pueden elegir.

Ha dicho el señor senador Lescano que desde el momento en que se atribuye el derecho del voto á un individuo del pueblo, es menester que lo ejerza con eficacia, es menester que no sea un derecho ilusorio.

Pero al irse á votar una lista, por una lista de diez candidatos, por ejemplo, sucede, cuando los partidos son más de uno, como es la regla casi siempre entre nosotros, que no se puede elegir los diez candidatos por los cuales se va á sufragar; sólo se puede elegir una fracción de estos diez. Y entonces, el derecho que tiene el elector, no está en sacar triunfante esos diez, sino en sacar triunfante una parte de ellos.

Es imposible evitar estas dificultades. Yo he buscado los distintos sistemas que se han aplicado, para ver si había alguna regla que pudiese tener aplicación; y he encontrado que no se preocupan los mismos que encomian el sistema de la proporcionalidad en la representación de la opinión, no se preocupan de este caso que ha sido materia de tantos debates entre nosotros, y que en realidad, sólo interesa á los candidatos que figuran en las listas; en general, no tiene interés para los demás.

El gran interés está satisfecho con asegurar la representación proporcional á todas las opiniones.

¿Quiénes son los que las representan? Esa es la tarea de los que hacen listas, es decir, de los comités que representan la opinión de los pueblos.

Ahora, disertar acerca de los fraudes en materia de aplicación de este sistema, conduce á los extremos más variados. Generalmente los ejemplos que se ponen son extremados, ejemplos que no ocurren en la práctica; pues á un ejemplo en favor de una tesis se puede oponer un ejemplo en favor de la tesis completamente opuesta.

El señor senador Lescano decía, hace un momento, que él está conforme con que se eliminen estos casos de diferencias emanadas de una discrepancia de dos ó tres votos.

Yo le puedo citar un caso en que un voto de diferencia en una elección de cinco representantes determina la elección de uno de éstos, es decir, la quinta parte de la representación; un caso en que votan 10.000 ciudadanos, en que haya dos partidos que se disputan la elección, uno que tenga 5000 votos y el otro 5001: al que tiene 5000 votos, si son cinco los representantes á elegir, le corresponden dos, y al que tiene 5001, tres. Es decir, la diferencia de un elector determina la diferencia de una quinta parte de la representación en favor del partido que tiene un voto más.

¡Es la incongruencia más grande!

Y, asimismo si en esa elección de 10.000 votantes y en que el cuociente es 2000, por ser cinco los candidatos á elegir; si en esta elección un partido, en lugar de tener 5000 votos, tiene 6000 y el otro 4000, estos 1000 votos agregados á los 5001 no establecen ninguna diferencia: son 1000 electores que pueden ó no dar sus votos á este partido, es exactamente igual el resultado.

¿Qué quiere decir esto? Que el sistema proporcional no es, como cosa humana, un sistema perfecto, y da lugar á estas incongruencias ó irregularidades, ó como quiera llamárseles. De manera que alguna regla hay que establecer, en la seguridad de que esa regla no será jamás perfecta, es decir, que se encontrará un resquicio por donde se meta una de estas objeciones que siempre se puede poner á estas cosas.

Yo no digo que lo que la comisión propone sea perfecto; pero desearía que otro propusiese algo mejor.

Art. 13. *La Junta Electoral comunicará á los electos el resultado del escrutinio.*

El propósito de esta disposición no es el llevar á conocimiento del electo la noticia de su nombramiento, sino darle un aviso oportuno á fin de que se prepare á defender su elección para el caso que fuera impugnada.

Esta comunicación le sirve de diploma al electo y lo habilita para intervenir en los debates que se produjeran con motivo de su elección. Es algo así como un título provisional y hasta tanto el juez exclusivo de la elección se pronuncie en definitiva.

Art. 14. *Siempre que haya habido elección de senadores, la junta enviará al presidente de esta Cámara todos los documentos de la elección.*

Explicando el propósito de esta disposición, dijo el senador Mitre:

«Por el artículo 4°, se dispone que se mande al presidente de la Cámara de Diputados los documentos de la elección ó al presidente del Senado cuando la elección fuera exclusivamente de senadores. Además, debe mandarse un duplicado de estos documentos al presidente de la Junta Electoral, creada por el artículo 7°.

«Para evitar hacer tres registros, en el caso de que hubiera elecciones de senadores y diputados simultáneamente, es que se establece este artículo.

«Con este artículo, el día que haya elección de senadores y diputados, recibirá la Cámara de Diputados directamente los documentos de las elecciones, y el Senado los recibirá por intermedio del presidente de la Junta Electoral.

«Este es el objeto del artículo.»

Art. 15. *La junta enviará el acta del escrutinio general á una ú otra Cámara, ó á ambas á la vez, según el caso, y la acompañará de un informe en el cual hara constar:*

1º *Si ha habido actas que revistiendo las formas legales emanen de una elección notoriamente viciosa, resultando causales suficientes para anularla, y si esta anulación afecta el resultado del escrutinio general de la sección;*

2º *En caso de actas dobles, cuál es la que reviste caracteres más evidentes de legitimidad, ó si ambas son viciosas; especificando, si la hubiere, la modificación que introduzca en el escrutinio general la aceptación de una ú otra acta, ó el rechazo de ambas;*

3º *Si ha habido protestas, cuáles son las que por su naturaleza merecen ser tenidas en cuenta y cuáles las que deben ser desechadas.*

En nuestro concepto, el informe con que la junta debe acompañar el acta de escrutinio por ella practicado, es la función más importante que la ley le atribuye y seguramente hubiera sido la más eficaz para contener el abuso y las malas prácticas, si ella, penetrándose de los fines de su institución, la hubiera ejercitado con serenidad y perseverancia en aras de la verdad y pureza del sufragio.

En este informe debe hacer constar si ha habido actas que revistiendo las formas legales emanen de una elección notoriamente viciosa, resultando causales suficientes para anularla. Ocurre con mucha frecuencia que las actas electorales lleguen á la junta con todas las formas externas de legalidad, firmadas, aparentemente, por escrutadores en número hábil y como provenientes de un comicio formado en el sitio de la ley, etc. Y esto, no obstante, esas actas suelen no ser otra cosa que instrumentos fabricados por profesionales para violar la voluntad popular.

Es, pues, teniendo en cuenta estos hechos que con tanta frecuencia se repiten, que la ley ha encomendado á la junta que informe sobre la legitimidad de las actas examinadas, á fin de que el juez exclusivo pueda pronunciarse en definitiva sobre ellas.

Debe informar también, en caso de actas dobles, cuáles son las que revisten caracteres más evidentes de legitimidad ó si ambas son viciosas, porque muchas veces el pueblo, encontrando obstruído el comicio del atrio para la celebración de sus asambleas electorales, ha tenido que improvisar comicios en otros

sitios ó en la plaza pública. La ley, pues, ha querido dar este recurso al pueblo en previsión de hechos que pudieran producirse y en presencia de las enseñanzas de la experiencia, haciéndole concebir la esperanza de que si las actas del comicio celebrado fuera del sitio de la ley, sin urnas y sin pliegos oficiales, resultaran ser la expresión de la voluntad popular, podrían ser tenidas en cuenta en el juicio de la elección.

Y si el abuso en la recepción del voto por las mesas electorales diera lugar á protestas, debe informar igualmente cuáles son las que por su naturaleza merecen ser tenidas en cuenta y cuáles las que deben ser rechazadas, á fin de que este recurso de la ley contra el abuso, la irregularidad y el fraude pueda ser eficaz si resultara fundado.

De aquí se infiere la importancia que el informe de la junta reviste en el juicio de la elección, como asimismo la importancia de las funciones que la ley le atribuye, pues, sus opiniones, previas al juicio definitivo, necesariamente deben pesar sobre éste, mucho más emanando de un tribunal compuesto por altos funcionarios y sobre los cuales no debieran pesar influencias de orden alguno.

—

Pero, para que este alto tribunal pueda realizar los fines de su institucion, la ley ha debido darle los medios y rodearla de toda la autoridad necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.

Así, ella no tiene medios de investigación para llegar á un conocimiento exacto respecto de la verdad de las diversas funciones eleccionarias, ni aún de los mismos actos sometidos á su examen. ¿Cómo puede saber la junta, si las actas electorales han sido ó no firmadas por los escrutadores sorteados? ¿Qué contralor existe dentro de la ley, que pudiera servirle de base para el examen?

Generalmente, los nombramientos de escrutadores se entregan, en su mayoría, al caudillo oficial, para que éste los conserve en su poder y los distribuya recién el mismo día de la elección. Ocurre que no siempre todos los escrutadores concurren á recibir el nombramiento, y entonces se improvisan reemplazantes, los que deben firmar las actas con el nombre del ausente.

Y actas así firmadas, la junta tiene que computarlas como legales, porque no tiene medios para investigar si las firmas puestas al pie de esos papeles son las de los escrutadores sorteados.

Si ella quisiera entrar en esa investigación, no tiene tampoco el medio de hacer eficaces sus resoluciones, toda vez que la ley no lo ha creado.

Así se explicaría que ese tribunal, creado con un propósito tan alto en salvaguardia de la verdad y pureza del sufragio, y para contener dentro de lo legal al mismo juez único y exclusivo de la elección, haya concluído por abandonar su ministerio, excusándose unas veces de practicar los escrutinios y otras renunciando al desempeño de sus funciones con diversos pretextos.

Pero si la junta hubiera perseverado en el ejercicio de sus funciones, si penetrándose de su misión, hubiera hecho uso de facultades implícitas que derivan de su propia creación, seguramente habría alcanzado esa sanción que acuerdan los pueblos á los funcionarios que saben cumplir con su deber, y habría alcanzado igualmente á contener el abuso y las malas prácticas electorales, porque no somos de los que creemos que contra éstas son ineficaces las buenas leyes.

Art. 16. *Tanto el escrutinio general como el informe de la junta, serán publicados inmediatamente.*

Esta publicación inmediata que ordena la ley, tiene por objeto ilustrar el juicio público respecto de la elección, á fin de que él sea un contralor eficaz en el juicio definitivo de la misma que habrá de pronunciar más tarde el juez exclusivo.

Es, pues, evidente la importancia de esta disposición legal, toda vez que ella tiende á prevenir los abusos, los errores á que están expuestos los cuerpos políticos, en que generalmente predomina el interés partidista sobre todo otro interés, por grande que éste sea.

Si esta disposición hubiera sido cumplida en cada caso, seguramente la junta habría conservado la autoridad que el legis-

lador quiso darle, y habría arraigado en nuestras costumbres y en nuestras prácticas, morigerándolas, y habría concluído por responder eficazmente á los fines de su institución.

Art. 17. *En caso de que los antecedentes examinados por la junta arrojasen presunciones vehementes de transgresiones de la presente ley, serán pasados por el presidente á los acusadores públicos para que deduzcan las acciones correspondientes contra la persona ó personas sobre quienes recayere la responsabilidad de dichas transgresiones.*

Fundando y explicando el alcance de esta disposición, dijo el senador Mitre: «El día que la junta se encontrara que en un registro electoral de mil inscriptos, habrían sufragado mil quinientos, ¿le sería necesario para decir que había transgresión á la ley electoral que antes lo reconociese así la Cámara? ¿El día que se presentase á la junta un escrutador y le dijera: mi firma es ésta; y la que aparece como mía es completamente distinta; es falsificada. ¿El presidente de la junta, que es el presidente de la Suprema Corte, no podría pasar derechamente el asunto al fiscal para que inmediatamente procediera? ¿Sería necesario pasar el caso á las Cámaras Legislativas para que ellas juzgaran?

«¡Es exagerar demasiado la facultad de ser juez de la elección de sus miembros, suponer que solamente en las Cámaras existe la capacidad suficiente para juzgar en estas cuestiones de detalle!»

Sr. Alsina —«Ese derecho lo puede ejecutar cualquier particular.»

Sr. Mitre—«La Cámara lo sabe; el año pasado sucedió: en la elección general se resolvió pasar al fiscal todas las actas que tuvieran algún vicio aparente, y no se hizo nada, no se aplicó ningún correctivo. Con esta disposición podrá aplicarse, desde que la ley confiere al fiscal el encargo de deducir las acciones del caso. Y cuando sea el presidente de la Suprema Corte quien le transfiera ese encargo, tendría ese funcionario un estímulo de que carece por el procedimiento actual, no regido por la ley.

«Esa es la razón del artículo.»

No obstante la disposición expresa de la ley y el espíritu que la informa, en ningún caso los acusadores públicos han ejercitado esa acción que la ley les encomienda, porque es idiosincrásico entre nosotros olvidarlo todo al día siguiente de la elección, sean cuales fueran las circunstancias en que ella se realizara.

¡Apenas si la prensa, después de una elección dolosa, fraudulenta, se ocupa de ella durante cuarenta y ocho horas!

Y es al amparo de esta desidia, de esta negligencia en el cumplimiento del deber, que la audacia se infatúa, sabiendo de antemano que cualquiera sea el abuso, el fraude ó el dolo, habrá de ser olvidado al día siguiente.

Art. 18. *Como secretario de la junta actuará el secretario de la Suprema Corte.*
En caso de ausencia de uno de los miembros de la junta, será sustituído por su reemplazante legal.

Establecido que el secretario de la Suprema Corte de Justicia debe actuar como secretario de la Junta, y que en caso de ausencia de alguno de los miembros de ésta, será sustituído por su representante legal, ha debido establecerse cuáles son estos representantes.

Art. 19. *Las sesiones de la junta de escrutinio serán públicas y deberán ser anunciadas con anticipación de dos días por lo menos, leyéndose en alta voz las actas y documentos electorales.*

Propuso esta disposición el senador Matienzo, quien para fundarla sólo dijo: «Sucede que algunos escrutadores creen que hacen pública la sesión cuando se reunen en un local abierto y se ponen á conversar en voz baja, sin que nadie sepa lo que están haciendo, y por eso yo digo que la sesión debiera ser pública, esto es, la deliberación; y, además expreso especialmente que los documentos se leerán en voz alta.»

El propósito del senador Matienzo no puede ser otro que los concurrentes á la barra, ó sean los interesados, puedan in-

formarse de esos documentos leídos en alta voz, á fin de que esos interesados se encuentren habilitados para hacer llegar hasta la Junta nuevos informes que pudieran ilustrar su juicio y evitar así que ella incurra en error por deficiencia de esos documentos.

Por otra parte, la deliberación en alta voz, permite á los oyentes formar juicio, á su vez, respecto de las operaciones que se van practicando, y respecto también del criterio de la Junta en la aplicación de los preceptos legales.

Art. 20. *Con diez días de anterioridad á la fecha en que deban inaugurarse sus sesiones ordinarias, se reunirán las Cámaras para juzgar las respectivas elecciones.*

Concuerda esta disposición con otra que registran los reglamentos de ambas Cámaras, teniendo por objeto de que estos cuerpos, que se renuevan cada año y cada dos años, se encuentren organizados en la fecha en que deben inaugurar sus sesiones ó sea los nuevos períodos legislativos.

Reunidas con diez días de anticipación para juzgar las respectivas elecciones de renovación, tienen el tiempo necesario para expedirse, para incorporar á los proclamados electos y organizar previamente la nueva mesa que ha de presidir las sesiones del período á inaugurar.

Art. 21. *Los senadores ó diputados electos podrán tomar asiento y hacer uso de la palabra en las sesiones que discutan las respectivas comunicaciones, depositando éstas previamente en secretaría, pero no tendrán voto.*

Esta disposición acusa un progreso en nuestras prácticas parlamentarias, pues ella acuerda al electo el derecho de intervenir en las deliberaciones de las Cámaras respectivas, en defensa de su elección, pudiendo así informarse é ilustrar su juicio y evitar que ella incurra en el error ó en el abuso.

El senador Falcón, opositor á las facultades que se intentó dar á la Junta, al discutirse este artículo, preguntó únicamente, refiriéndose al proclamado electo por aquel tribunal:

—«¿Tendrá derecho á un asiento en la barra, por lo menos?»

Y el senador Matienzo contestó:

—«Tendrá derecho á ser lo que son los diputados electos en el Congreso Nacional.»

Art. 22. *Después de darse lectura al escrutinio é informe de la Junta Electoral, serán pasados, junto con las actas, registros y demás documentos de la elección, á la comisión de poderes, para que en cuarto intermedio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si pidiese ese término, se expida sobre su validez.*

La lectura del escrutinio é informe de la Junta electoral tiene por objeto ilustrar á la Cámara respecto de la elección en que debe más tarde pronunciar su juicio exclusivo y definitivo. Una vez hecha esta lectura, pasan todos los papeles electorales á la comisión de poderes para que ésta, en un cuarto intermedio ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, plazo que establecen los respectivos reglamentos, se expida sobre la validez del escrutinio practicado por la Junta ó bien aconsejando la aprobación de un nuevo escrutinio.

Generalmente, la comisión de poderes pide las cuarenta y ocho horas de término para expedirse, pues en un cuarto intermedio de solo minutos no tiene el tiempo necesario para el examen de las actas y poder pronunciarse respecto de su validez.

Aun ese mismo término de cuarenta y ocho horas es angustioso cuando se trata de elecciones de renovación del cuerpo, pues el examen y estudio que la comisión debe practicar, se extiende á un número considerable de actas y demás documentos electorales.

Es, pues, necesario ampliarlo, á fin de que esa comisión pueda disponer del tiempo necesario para practicar un examen minucioso y aconsejar la aprobación de un dictamen justo,

después de haber oído, si fuera menester, los informes de testigos y de constatar si los documentos electorales han sido legítimamente firmados.

Art. 23. *Los candidatos proclamados por sorteo por la Junta Electoral, serán aceptados por la Cámara, siempre que el escrutinio que ésta practique no altere el resultado del primero.*

Vamos á reproducir toda la discusión á que dió lugar este artículo, porque ella explica, aunque no con mucha claridad, el alcance y espíritu que lo informa; pero antes y sintéticamente, como lo hemos hecho respecto de otras disposiciones, hemos de decir que, lo que el legislador ha dispuesto, es lo siguiente: Cuando el escrutinio que practique la Cámara respectiva altere los resultados del escrutinio de la Junta, esto es, cuando lo modifique de tal manera que los candidatos sorteados pierdan las condiciones que determinaran el sorteo practicado por la Junta, es recién entonces que debe procederse á nuevo sorteo; pero si el escrutinio de la Cámara no modifica esas condiciones, esto es, si los candidatos proclamados las conservan en este escrutinio, á pesar de las alteraciones que en él se produjeran, entonces deben ser aceptados por la Cámara, puesto que no habría por qué ni para qué repetir el sorteo.

La ley habla del resultado del escrutinio, entendiendo que este resultado se refiere á la adjudicación de la representación y á la designación de los candidatos. La simple anulación de una ó más actas, por ejemplo, que no altere ese resultado, no puede motivar un nuevo sorteo.

Leído el artículo, dijo el

Sr. Falcón—«¡Pero esto no es constitucional!

«Es una facultad absoluta de la Cámara hacer el sorteo en los empates.

«¿Por qué se le ha de dar á la Junta la facultad de sortear, aunque coincida su escrutinio con el que va á hacer la Cámara?

«Siempre debería la Cámara conservar esta facultad.»

Sr. Mitre—«Generalmente para las sorteos se elige un niño

inocente, de manera que bien puede la junta ahorrarle á la Cámara el trabajo de dar vuelta un globo y sacar una bolilla. Y es la Legislatura la que va á aplicar esta regla para cada una de las Cámaras.»

Sr. Matienzo—«Yo creo que hay una pequeña equivocación en la redacción del artículo 23, artículo que fué redactado en consonancia con el primitivo artículo 12, relativo al escrutinio.

«El primitivo artículo tenía por base el número de votos obtenidos por cada candidato. Pero no ha sido sancionado en esa forma; de suerte que el artículo 23 cuando habla de alteración del número de sufragios obtenidos por cada candidato, no guarda consonancia con el artículo 12 á que me acabo de referir.

«Debería ser la frase del artículo 23 la siguiente: *Siempre que del escrutinio que ésta practique no se alteren los resultados*.

«Basta con eso.

«¿Qué le parece, señor autor del proyecto?»

Sr. Mitre—«Me parece que la incorporación del mayor ó menor número de candidatos al sorteo que manda el artículo 12, depende de los votos que haya obtenido cada candidato. De manera que, al establecerse que la Cámara aceptará estos candidatos siempre que del escrutinio que ella practique no resulte alteración del número de esos votos, queda salvada la dificultad.»

Sr. Matienzo—«Un candidato puede mantener su número de votos y, sin embargo, no resulta proclamado de acuerdo con el escrutinio tal como nosotros lo hemos propuesto y ha aceptado la Cámara en el artículo 12.»

Sr. Mitre—«Si no resulta alteración del número de sufragios obtenidos por cada candidato, no resultará tampoco alteración del número de candidatos ni del nombre de los candidatos que han entrado en el sorteo practicado por la junta.

«Se mantienen en la misma circunstancia que ha determinado qué nombres entran en el sorteo de la junta.»

Sr. Matienzo—«El candidato A mantiene el número de sus votos; pero el candidato B no los mantiene, ¿se proclamará al candidato A forzosamente, y dejará de proclamarse á B que ha ganado votos?

«Esa es mi objeción.

«Yo creo que para que la Cámara mantenga como escrutinio válido el escrutinio hecho por la junta escrutadora, es menester que los resultados aritméticos sean exactamente los mismos; sino habrá que hacer de nuevo los cálculos.»

Sr. Alsina—«Me parece que en la redacción actual del artículo se consulta la previsión que motiva la observación del señor senador Matienzo; porque, si bien la superioridad de un candidato no solamente depende del número de votos que tenga, sino de los números de votos de los otros candidatos concurrentes, este artículo complementa los dos casos, porque dice: «siempre que del escrutinio que se practique no resulte alteración del número de sufragios obtenidos por cada uno».

«Así es que si se altera el escrutinio, eso ya podrá dar lugar á innovar el escrutinio de los demás.

«Este artículo se refiere á cuando la conservación del escrutinio numérico primitivo es anterior.»

Sr. Matienzo—«Pero la alteración de los votos puede recaer, entonces, sobre un candidato que no haya sido sorteado. Y ¿por qué se ha de someter á nuevo sorteo al candidato ya sorteado, si los votos no han sido alterados?»

Sr. Alsina—«Y entonces ¿cómo propone?»

Sr. Matienzo—«Yo propongo que el sorteo se mantenga vigente cuando el resultado numérico de la nueva operación que se haga por la Cámara sea el mismo que obtuvo la operación hecha por la Junta escrutadora.»

Sr. Alsina—«Se puede innovar el número de votos.»

Sr. Mitre—«¿En el total?

«Porque, supongamos que han salido sorteados cinco candidatos: A, B, C, D y E, y que á cuatro—A, B, C y D—no se les altera el número de votos que les ha adjudicado el escrutinio de la Junta, y al quinto, sí. Sería cuestión de modificar el sorteo en lo referente al quinto y no en los demás.»

Sr. Matienzo—«Es natural.

«Supongamos que la Junta de escrutinios haya proclamado como candidatos, en virtud de la operación aritmética hecha por ella, cuatro personas: A, B, C y D. Supongamos que la Cámara modifica el escrutinio hecho por la Junta escrutadora, porque anule una elección y dé validez á otra.»

Sr. Mitre—«Entonces, se hace de nuevo.»

Sr. Matienzo — «Entonces, haciendo un escrutinio de nuevo, ya resultaría que los candidatos proclamados serán otros ó será uno ó serán dos diferentes.

«¿Por qué razón se ha de dejar que, para que la Cámara corrija su escrutinio, sea menester que se hayan alterado los votos de cada uno de los cuatro primeros candidatos, A, B, C y D, si puede ser que baste que se altere el número de votos de la lista contraria, para que ya no tenga validez el escrutinio hecho por la Junta escrutadora?

«La operación aritmética puede variar con sólo que se cambie una cifra, no solamente de la propia lista, sino de la lista contraria, porque puede ser que resulte un candidato menos para una de ellas.»

Sr. Lescano — «A mí me parece que es cuestión de redacción. Todos estamos conformes en que si el escrutinio que practica la Cámara modifica el resultado del escrutinio de la Junta, es claro que debe prevalecer el escrutinio de la Cámara, quedando sin valor el de la Junta.»

Sr. Matienzo — «Creo que este artículo no responde á la idea, y que hay que hacer una aclaración, diciendo: *siempre que el escrutinio de la Cámara no altere el resultado.*»

Sr. Lescano — «Perfectamente.»

Sr. Mitre — «Pero viene en seguida el artículo 24 que dice: que si el escrutinio practicado por la Cámara altera el de la Junta, la Cámara aplicará para la designación de los electos el procedimiento que ha seguido la Junta.»

Sr. Matienzo — «Entonces no tiene razón de ser el artículo 23. Está en contradicción con el artículo 24, y como todavía no hemos entrado á discutir el artículo 24....»

Sr. Mitre — «No está de más. El artículo 24 es para el caso de que el escrutinio de la Junta sea alterado por la Cámara: pero hay también que poner una disposición para el caso en que ese escrutinio no sea alterado, y á eso viene el artículo 23.»

Sr. Matienzo — «Y ¿por qué no dice así? Mientras tanto, dice: «cuando no se altere el número de sufragios obtenidos por cada uno». Lo que se refiere á un solo caso de alteración.»

Sr. Mitre — «No, señor; si se altera el sufragio obtenido por uno, se altera el escrutinio total.»

Sr. Lescano—«El artículo 24 responde á la idea del señor senador Matienzo.»

Sr. Matienzo—«Sí, señor; pero hay una contradicción que podríamos haberla salvado. Pero, en fin....»

Sr. Lescano—«Podría suprimirse el artículo 23, quedando el 24.»

Sr. Mitre—«No, porque suprimir el artículo 23 sería dejar á la interpretación si se ha de sortear ó no de nuevo. Vale más mantenerlo mal redactado que suprimirlo por completo.»

Sr. Alsina—«¿Por qué no poner esto: que del escrutinio que se practique, no resulte alteración en el número de sufragios que han servido de base al sorteo?»

Sr. Matienzo—«No es esa la idea. La idea es que el escrutinio no altere la designación misma de los candidatos; cuando por el escrutinio de la Cámara, el candidato A sale electo, lo mismo que sale electo por el escrutinio de la Junta, debe ser mantenido ese sorteo. Pero está mal redactado el artículo.»

Sr. Mitre—«No me parece.

«No me opongo á una aclaración de redacción, al contrario; pero me parece que está bien claro.»

Sr. Matienzo—«Después, en el artículo 24 vamos á tropezar con la misma dificultad; porque bastará que el escrutinio se altere en alguna cantidad aritmética, aun cuando no se altere el resultado, para que la Cámara tenga que hacer un nuevo sorteo. Fíjese bien el señor senador, y verá que es la interpretación literal del artículo.»

Sr. Mitre—«Bien; vamos á complementar el artículo. Propongo, para no hacer referencia al resultado numérico, sino al nominal, que diga: «Siempre que del escrutinio que ésta practique no resulte alteración en los nombres proclamados por la Junta... »

Sr. Alsina—«El escrutinio no se hace sobre nombres sino sobre números.»

Sr. Mitre—«Se hace sobre nombres.

«No es posible establecer reglas tan absolutas.»

Sr. Alsina — «El escrutinio sobre nombres es muy peligroso.»

Sr. Matienzo—«Creo que sería mejor así: siempre que el escrutinio que ésta practique, no determine alteración....»

Sr. Saldías — «Yo creo que es más clara la fórmula propuesta en primer término por el señor senador Matienzo, que se refiere á todos los casos en general.

«En este sentido yo votaré.»

Sr. Lescano — «En el otro sentido es igual.»

Sr. Saldías — «Pero, como se ha contestado muy bien, no se hace el escrutinio sobre nombres.»

Sr. Secretario Arana — (lee): «Los candidatos proclamados por sorteo por la Junta electoral, serán aceptados por la Cámara, siempre que el escrutinio que ésta practique no altere el resultado?»

Sr. Mitre — «.... de aquél», ó «de aquel escrutinio».

«¿Por qué no ponemos claro, como desea el señor senador Matienzo: siempre que no determine alteración en el resultado nominal de aquél ó de aquel escrutinio?»

Sr. Saldías — «¿Por qué no poner nominal? Puede ser cualquier otro resultado.»

Sr. Lescano — «Yo votaré en contra.»

Sr. Mitre — «Siempre que del escrutinio que ésta practique no altere el resultado.... no me parece bien.»

Sr. Alsina — «¿Y no le parecería mejor así: siempre que el escrutinio que ésta practique no altere la designación de los candidatos del escrutinio....?»

Sr. Mitre — «No es escrutinio, lo que altera .. »

Sr. Alsina — «Puede haber empate....»

Sr. Mitre — «Se hace una confusión de efectos y causas.

«Siempre que el escrutinio resulte alterado....»

Sr. Alsina — «Del escrutinio.

«Porque el escrutinio arroja un resultado.»

Sr. Matienzo — «.... el resultado del primer escrutinio; ó del escrutinio practicado por la Junta....

«Esto es lo que no puede ser alterado.

«Siempre que el escrutinio que ésta practique no altere el resultado del primer escrutinio; ó del escrutinio.... ó del escrutinio practicado por la Junta.»

Sr. Saldías — «Aunque haya repetición, no importa. Es admitido en las leyes para su mayor claridad.»

Sr. Lescano — «El resultado, bajo el punto de vista de los

candidatos. Porque puede haber alteraciones simplemente numéricas, que no tengan gran importancia.»

Sr. Matienzo — «La alteración tiene que ser respecto de uno ó más candidatos.»

Sr. Lescano —«Tiene que ser tal que modifique el nombre de un candidato.»

Sr. Matienzo — «En materia electoral no se puede decir que está alterado cuando el resultado es el mismo.»

Sr. Alsina — «Creo que todo se podrá conciliar de esta manera, estableciendo al final del artículo: siempre que el escrutinio no modifique los candidatos que deben ser sorteados.»

Sr. Lescano—«Es lo que propone el señor senador Matienzo.»

Sr. Alsina—«Pero es aceptar el escrutinio hecho por la Junta y eso no puede establecerse.

«Proponía por eso el artículo en otra forma.»

Sr. Matienzo — «La segunda forma era esta: siempre que el escrutinio que ésta practique no determine una alteración en el nombre de los candidatos.»

Sr. Alsina—«Pero más claro es decir como propongo: siempre que el escrutinio no modifique los candidatos que deben ser sorteados. Es mejor.»

Sr. Lescano — «Prefiero la otra fórmula.

«¿Pero encuentra objetable el señor senador Alsina la fórmula propuesta por el señor senador Matienzo?»

Sr. Alsina — «No, sólo me parece que está expresado con más claridad el pensamiento en el artículo que yo indico.

«Porque aceptado el otro se podría prestar á esta duda: ¿cuál es el resultado?»

Sr. Lescano — «Si dice: «el resultado nominal».

Sr. Alsina —«Mientras que el resultado son los candidatos, nada más.»

Sr. Presidente — «Se votará la primera fórmula propuesta por el señor senador Matienzo.»

Sr. Mitre —«Un momento, señor Presidente.

«Yo creo que lo que hay que disponer es que la proclamación hecha por la Junta será aceptada por la Cámara cuando del escrutinio general que se practique no resulte una alteración que obligue á hacer un nuevo sorteo.»

Sr. Lescano —«Lo que arrojaría resultados distintos.»

Sr. Presidente — «Parece que los señores senadores están de acuerdo en el fondo y sólo discrepan en cuanto á la redacción.»

Sr. Matienzo — «Yo creo que cualquiera de las fórmulas es buena.»

«Deben votarse en el orden que han sido presentadas.»

Se vota el artículo 28 y se aprueba por 14 votos en esta forma: «Los candidatos proclamados por sorteo por la Junta Electoral serán aceptados por la Cámara, siempre que el escrutinio que ésta practique no altere el resultado del primero.»

Art. 24. *Si el escrutinio practicado por la Cámara alterase el de la junta, la primera aplicará para la designación de los electos, el procedimiento establecido en el capítulo anterior.*

Para darse exacta cuenta del alcance de esta disposición es necesario recurrir al debate que originó el artículo 23, y entonces podrá establecerse con claridad que lo que se ha querido consagrar en la ley es que: si el escrutinio practicado por la Cámara alterase el de la Junta, en cuanto á la representación y designación de los candidatos de cada lista se refiere, deberá aplicarse el procedimiento ya establecido en disposiciones anteriores.

Sr. Falcón — «¿Podría la comisión explicarme este artículo?»

Sr. Mitre — «Si la Cámara alterase el escrutinio de la Junta, tendría que hacer un escrutinio completamente nuevo, y entonces, para designar los candidatos electos tendría que observar la regla fijada en el capítulo anterior para la misma operación.»

Sr. Falcón — «¿En qué condiciones quedaría el sorteo de la Junta?»

Sr. Mitre — «Lo haría de nuevo.

«Si se altera el escrutinio, se aplica todo de nuevo: la designación directa de los candidatos electos; los que resulten electos por tener totalidad de sufragios; los que entren por el sorteo, por estar en igualdad de condiciones y demás prescripciones contenidas en los artículos anteriores.»

Sr. Falcón — «Cuando se trató al principio de esta ley de las atribuciones de la Junta, recuerdo que la comisión, batiéndose en retirada, decía que más adelante se limitarían esas atribuciones. Pero ahora resulta que queda con las mismas facultades.»

Sr. Mitre — «No dispone nada de eso el artículo. Dice que si el escrutinio practicado por la Cámara alterase el de la Junta, es decir, si la Cámara hiciera, como tiene el derecho de hacerlo, otro escrutinio, y éste no fuera igual al de la Junta, entonces el primero se regiría por las prescripciones de la ley.»

Sr. Falcón — «Ahora, sí....

«Era cuestión que no veía bien claro ...»

Art. 25. *Se reputará válida la elección de una sección, cuando á pesar de anularse la de algunos distritos, quedan subsistentes las elecciones de más de la mitad de los distritos de la sección.*

Establecido por la ley fundamental que «la representación política tiene por base la población», el legislador ha tomado por exponente de ésta el distrito ó municipio. Así, pues, al disponer que se reputará válida la elección de una sección cuando fueran aprobadas las elecciones de más de la mitad de los distritos que la forman, ha querido que la representación de ésta emane de la mayoría de la población, aunque en realidad no sea así, atribuyendo á la mayoría de los distritos la mayoría de la población.

El senador Alsina, fundando esta disposición legal dijo:

«Se ha sancionado ya un artículo por el cual se determina el número de comicios necesario para que sea válida la elección celebrada en una sección. Ese artículo llevaba el número 10, no sé el que le corresponde ahora por el resultado de la discusión; y disponía que se reputara que ha habido elección en una sección electoral cuando se haya verificado en las dos terceras partes del número de distritos que la componen.

«Con este artículo se ha modificado el correlativo de la ley vigente que no exige más que la celebración del acto electoral

en la mitad de los partidos para que la elección sea válida, elevándose esta proporción á las dos terceras partes, siempre para considerar válida la elección en su primer aspecto.

« Después de esa disposición del artículo 75 de la ley vigente, agrega esta misma ley que la elección quedará subsistente, si después de haber recaído juicio sobre ella y la de haberse anulado algunas elecciones, quedase subsistente una tercera parte de las elecciones efectuadas. Entonces fué que yo propuse concordar esta prescripción con la reforma á que antes me he referido, de exigir para la validez de la elección la concurrencia de las dos partes de los comicios, estableciéndose una regla que determine cuando la elección ha de subsistir á pesar de las anulaciones que se hicieran. Mi indicación fué que se fijase la mitad de los distritos de la sección como número necesario para que la elección subsista.

« Es sobre este artículo que me permito insistir ahora, pues tiene su oportunidad en otra parte del proyecto que trata del juicio de la elección.

« Propongo su discusión en los siguientes términos:

(Como queda transcripto.)

Sin observación fué aprobado.

Art. 26. *En caso de que un candidato renunciase ó muriese antes de ser aprobada su elección por la Cámara, ésta lo reemplazará con arreglo á los procedimientos fijados en el artículo 12.*

Persiguiendo el propósito de que las opiniones ó partidos mantengan la representación, que obtuvieran por el voto de sus adherentes, en los cuerpos legislativos, el senador Matienzo propuso que «en caso de que un candidato electo renunciase ó muriese antes de *incorporarse* á la Cámara», ésta debía proceder á su reemplazo, procediendo con arreglo al artículo 12 de la ley.

El senador Mitre, como se verá más adelante, propuso la disposición en la forma que queda reproducida, esto es, estableciendo que el reemplazo procede «antes de aprobada la elección por la Cámara».

Es entendido que este reemplazo debe hacerse de la misma lista en que por renuncia ó muerte se produjera la vacante.

He aquí los fundamentos de esta disposición.

Sr. Matienzo — «Voy á proponer un artículo que dictaré, y que es más ó menos el inciso de uno de los propuestos anteriormente por el señor Ministro de Gobierno. Tiene por objeto salvar una deficiencia de la ley vigente, que hemos votado, á propósito de varias renuncias de senadores que tuvieron lugar al inaugurarse nuestras sesiones.

....

«Mi objeto es este, señor presidente: que un partido pueda tener siempre en la Cámara un número de miembros proporcional á la opinión que represente, y que no resulte lo que resultó el pasado año, que habiendo renunciado, por ejemplo, el doctor Frers, antes de hacerse cargo del ministerio, quedó el partido cívico nacional con un senador menos; y habiendo renunciado los doctores Obarrio y Del Valle, quedó el partido radical con dos senadores menos.

«Esas renuncias tuvieron lugar antes de la incorporación de esos ciudadanos á la Cámara. De manera que pudieron en tiempo ser llenadas estas vacantes para mantener la proporcionalidad que exige la Constitución.

«Sin embargo, no se llenaron porque la mayoría del Senado entendió que, no estando expresamente dispuesto en la ley, no podía darse esa solución al caso.

«A fin de tener una disposición expresa es que proyecto este artículo, tomándolo, como dije antes, de un inciso propuesto por el señor Ministro de Gobierno en una sesión anterior.

«Y pido el apoyo de los señores senadores.»

Sr. Mitre — «Me voy á permitir proponer una fórmula más breve y que conduce al mismo resultado: «En caso de que un candidato electo renunciase ó muriese antes de ser aprobada su elección por la Cámara, ésta lo reemplazará con arreglo á los procedimientos fijados en el artículo 12».

Sr. Matienzo — «Yo aceptaría esa fórmula con una pequeña modificación, en que se dijera: «antes de incorporarse á la Cámara». Porque la elección puede estar aprobada y no haberse incorporado el electo á la Cámara.»

Sr. Lescano — «Pero podría demorar algunos meses sin incorporarse.»

Sr. Mitre — «Yo había pensado eso mismo: que no hay fecha precisa para la incorporación.»

Sr. Matienzo — «En fin, cualquiera de las dos fórmulas salva la dificultad que tuvimos el año anterior.»

Sr. Presidente — «El señor senador Matienzo ¿acepta la fórmula propuesta por el señor senador Mitre?»

Sr. Matienzo — «Sí, señor.»

Se vota el artículo en la forma propuesta por el señor senador Mitre y se aprueba.

Pero en presencia del principio que establece la representación proporcional de las opiniones ó partidos en la formación de los poderes electivos, ¿responde ampliamente esta disposición legal á ese principio?

No; puesto que con la renuncia ó muerte de un representante, producida después de aprobada la elección, el partido que la sufriera, necesariamente quedaría sin su legítima y cabal representación y el principio constitucional, á su vez, resultaría burlado.

Por otra parte, la representación seccional también resultaría incompleta y no es posible presumir toda la importancia que este hecho pudiera tener en la solución de los problemas de gobierno.

Estas ligeras observaciones evidencian la necesidad de que la ley, en previsión, no se concrete á disponer el reemplazo en presencia de tal ó cual circunstancia, será en todos los casos en que la vacante se llegue á producir, pues así, en ningún momento ni por causa alguna, los partidos ni las secciones dejarán de conservar su legítima y completa representación.

Bastaría para ello la elección de titulares y suplentes al propio tiempo.

Pero la ley nada puede estatuir en este asunto.

Art. 27. *No podrá coartarse el uso del telégrafo con motivo de la elección.*

Una mala práctica, seguida por administradores poco escrupulosos en materia electoral, ponía el telégrafo de la provincia en manos exclusivas de sus agentes, de tal manera que los comités de oposición no podían comunicarse con sus parciales de la campaña ni éstos entre sí.

Corrigiendo este error, el senador Risso Patrón propuso una disposición análoga á la reproducida, como va á verse:

Sr. Risso Patrón — «Deseo agregar un nuevo artículo que por su naturaleza no corresponde en el capítulo que se acaba de discutir, sobre el escrutinio general, ni tampoco en lo relativo al juicio sobre la elección. Podría ponerse, pues, en un capítulo que dijera: « Disposiciones diversas. »

«El artículo que propongo es el siguiente: « No podrá coartarse el uso del telégrafo mientras dure la elección ».

«Creo que ni necesito fundarlo, porque todos conocen la importancia que tiene para el día de la elección el poder disponer del telégrafo.»

Sr. Matienzo — «Pero podría coartarse el uso del telégrafo antes de la elección.»

Sr. Risso Patrón — «Lo que importa es que en el día de la elección haya telégrafo de que los ciudadanos puedan hacer uso.»

Sr. Matienzo — «Podría ponerse: « No podrá coartarse el uso del telégrafo con motivo de la elección ».

Sr. Risso Patrón — «Acepto.»

Sr. Matienzo — «Los casos que conocemos han sido motivados por las elecciones. Antes de la elección, por ejemplo, en la víspera se suprime el uso del telégrafo para el público, y lo conservan las autoridades oficiales y los que tienen la buena voluntad de esas autoridades.»

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES

(Ley de 23 de Octubre de 1876)

Art. 66. *Si alguna municipalidad, consejo parroquial ó juez de paz omitiese cumplir las obligaciones que esta ley les impone, los causantes de las faltas sufrirán una multa de cinco mil á diez mil pesos, ó en su defecto tres meses de prisión.*

Sancionada la ley orgánica de municipalidades y habiendo desaparecido, por el crecimiento de nuestras poblaciones de campaña, esos pequeños centros que determinaron la creación de comisiones municipales, no existen ya esos consejos parroquiales, ni los jueces de paz tienen por qué desempeñar función eleccionaria alguna, excepción hecha de la intervención que, en las acusaciones, expresamente les atribuye la ley.

La municipalidad es, pues, hoy la encargada del cumplimiento de las funciones eleccionarias que la ley determina y ella la única responsable de las omisiones en el cumplimiento de aquéllas.

Pero como la municipalidad es compuesta por varios miembros, éstos, y no la municipalidad, son los susceptibles de incurrir en omisión. Es por esto que la ley impone multa, ó en su defecto, prisión á los causantes de aquélla.

La multa está fijada en pesos de la moneda antigua, en circulación en la fecha de la ley; pero es entendido que su aplicación debe hacerse por su equivalencia en moneda nacional.

—

Basta, nos parece, con la exposición de este artículo de la ley del 76, para demostrar que es necesario y urgente su re-

forma, así como lo es la de casi todo este capítulo, del que no nos ocuparemos en detalle, porque todas sus disposiciones están claramente expresadas y.... porque no se aplica.

Art. 67. *Los ciudadanos que, habiendo resultado nombrados, para formar las comisiones empadronadoras, las juntas de reclamaciones ó las mesas receptoras de votos, dejasen de cumplir sus deberes, incurrirán en una multa de dos mil á cinco mil pesos ó sufrirán de uno á dos meses de prisión.*

Art. 68. *Todo acto de dolo ó fraude que se verifique por cualquiera de los ciudadanos que por esta ley son llamados á desempeñar funciones públicas, desde la organización del padrón hasta la aprobación de la elección, será punible con una multa de cinco mil á diez mil pesos ó en su defecto prisión de un mes á un año, y en ambos casos con inhabilitación de uno á cinco años para desempeñar cargos públicos.*

Art. 69. *Sufrirá asimismo una multa de uno á cinco mil pesos, ó en su defecto un mes de prisión:*

1º *El elector que pretendiese votar con un nombre que no fuese el suyo;*

2º *El elector que durante la elección se presentase á votar en un distrito en que no estuviese empadronado;*

3º *El que ejerciere actos de coacción y violencia para impedir votar libremente á otro;*

4º *Los que desobedeciesen los mandatos de las mesas receptoras;*

5º *Los que llevasen armas el día de la elección sin ser funcionarios públicos encargados de guardar el orden.*

Art. 70. *Las penas establecidas anteriormente, se duplicarán cuando fuesen funcionarios públicos los infractores.*

Art. 71. *Serán castigados con una multa de veinte mil á veinticinco mil pesos, ó prisión de diez á doce meses é inhabilitación de ocho á diez años para ejercer cargos públicos:*

Los funcionarios que obliguen á los electores que de ellos dependan á dar ó negar su voto á candidatos determinados.

Art. 72. *Serán castigados con una multa de dos mil á cinco mil pesos ó prisión de uno á dos meses é inhabilitación de uno á dos años para ejercer puestos públicos:*

Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase por dar ó negar su voto á candidatos determinados.

Art. 73. *Serán castigados con la pena de cinco mil á veinte mil pesos, según la gravedad y naturaleza especial de cada caso, ó prisión de dos á doce meses:*

1º *Los que encerrasen ó detuviesen á otro privándole de su libertad con el objeto de que no pueda tomar parte en la elección, sea emitiendo su voto, sea influyendo legítimamente en ella;*

2º *Los que causaren tumulto ó turbasen el orden en los parajes donde la elección tiene lugar.*

Art. 74. *Ningún empleado civil ó militar que tenga á sus órdenes fuerza armada ó de policía, puede hacer reuniones ó citaciones para influir en los actos electorales, y todo empleado civil ó militar que contravenga á esta disposición será destituído de su empleo en la provincia é incurrirá además en una multa de cinco á diez mil pesos.*

Art. 75. *Queda absolutamente prohibida la ostentación de fuerzas militares en los días de elección; pero la mesa podrá pedir al Poder Ejecutivo y á toda otra autoridad, el auxilio de la fuerza pública á efecto de hacer cumplir la presente ley.*

Art. 76. *Las multas que se impongan por las faltas ó delitos previstos por esta ley, deberán ser en todo caso á beneficio de la municipalidad respectiva.*

Art. 77. *La acción para acusar por los delitos previstos por esta ley será popular, y se podrá ejercer hasta dos meses después de cometidos aquéllos.*

El acusador no será obligado á prestar otra fianza sino la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoriada.

Las actuaciones se extenderán en papel común, sin perjuicio de ser repuesto oportunamente por el acusador ó acusado que resultare condenado.

Art. 78. *Todas las faltas y delitos á que esta ley se refiere, caen bajo la jurisdicción de los jueces de paz respectivos con apelación ante el juez del crimen departamental.*

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las faltas de las obligaciones que esta ley impone á los jueces de paz, que serán justificiables ante los jueces del crimen con apelación ante la Cámara respectiva.

La resolución del Juez del Crimen ó de la Cámara de Apelaciones, en su caso, hará cosa juzgada.

Hemos procurado una razón cualquiera que justifique la jurisdicción de los jueces de paz en las faltas y delitos electorales y todos nuestros esfuerzos han sido inútiles. No se explica, ni se explicará jamás, que hombres de la talla de los que componían la Legislatura del 76, hayan podido someter al juez de paz el conocimiento de las causas por delitos de esta naturaleza, mucho menos cuando esos mismos hombres establecían en la ley de municipalidades que éstas deben «proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramiento de jueces de paz y suplentes».

¿Qué justicia se puede exigir de estos funcionarios así nombrados?

Ellos, que son hechuras de las municipalidades, ¿qué acción pueden ejercer contra la misma autoridad que concurre á su nombramiento?

Puede decirse, sin temor de incurrir en temeridad, que este

artículo de la ley de elecciones no sólo la mina por su base, pues él garantiza la impunidad para toda falta ó delito de las municipalidades, sino también la justicia de paz, la que en manos poco escrupulosas, en las de simples agentes electorales, se convierte en instrumento de opresión.

Así se explica que el pueblo haya renunciado á ejercitar el recurso de acusación ante esos funcionarios, considerándolo un recurso ilusorio, perfectamente inútil; y así se explican también esas reyertas de las municipalidades con el Poder Ejecutivo por un simple nombramiento de juez de paz!

No es necesario inculcar, respecto de la necesidad de la reforma, pues ella es evidente y se impone, no sólo para garantizar la verdad y pureza de las funciones eleccionarias atribuídas á la municipalidad, sino también para salvar la justicia de paz.

Art. 79. *La penalidad que se establece en esta ley no perjudica á la que corresponda por delitos comunes ejecutados en el acto de las elecciones, los cuales serán juzgados con arreglo á las leyes generales.*

Art. 80. *La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en los actos electorales, corresponden á las mesas receptoras de votos, á las cuales prestarán las autoridades y sus agentes los auxilios necesarios.*

Los artículos 81 y 82, con que termina esta ley, no tienen ya aplicación, pues establecen disposiciones transitorias que ya han sido cumplidas. No hay, pues, para qué repetirlos.

LEYES COMPLEMENTARIAS

MESAS ELECTORALES Y ELECCIONES MUNICIPALES

(Ley de 25 de Febrero de 1896)

Art. 1° *Dentro de la primera quincena de Marzo, las municipalidades procederán á efectuar el sorteo de escrutadores necesarios para integrar el número de mesas requerido por la nueva ley electoral, debiendo los escrutadores ya sorteados formar parte de las mesas correspondientes á la serie á que pertenezcan.*

Dictada la reforma de la ley general de elecciones en sus capítulos referentes á la formación del registro electoral, mesas electorales y escrutinio, la que fué promulgada el 10 de Enero del 96, y debiendo celebrarse elecciones generales el último domingo de Marzo, por disposición constitucional, los diputados Senillosa, Reyna, Saguier, Pacheco y Monteverde presentaron el siguiente proyecto:

Art. 1° *Las municipalidades practicarán sorteo de las mesas receptoras de votos para las próximas elecciones de senadores y diputados en la primera quincena de Marzo.*

Practicado ya el sorteo de mesas de acuerdo con la ley del 76, entendían estos legisladores que debía procederse á un total y nuevo sorteo con arreglo á la reforma. Este proyecto pasó á estudio de comisión, la que aconsejó un sorteo complementario al solo objeto de integrar las mesas sorteadas, así como otras disposiciones que expondremos á su turno.

Por moción del diputado Weigel Muñoz se sancionó esta disposición en la forma reproducida; pero quedó perfectamente establecido que ella era sólo para aquel momento y al solo efecto de la primera aplicación de la ley reformada.

Esta disposición legal, pues, no tuvo sino un carácter transitorio y cumplida en aquel entonces hoy ya no tiene aplicación; está derogada de hecho.

Art. 2º *En los partidos en que no se haya instalado municipalidad electa por el pueblo, se procederá al sorteo de los escrutadores por la junta establecida en el artículo 7º de la ley, modificando el capítulo V de la ley electoral.*

La comisión, como hemos dicho, no sólo se expidió respecto del proyecto sometido á su estudio, sino que aconsejó también la aprobación del artículo transcripto, el que contiene una disposición que no se sabe si es con carácter permanente ó transitorio.

De este texto y por las circunstancias en que fué sancionado, podría inferirse que sólo fué para aquel momento en que el sorteo complementario, de que hemos hablado anteriormente, debía practicarse.

Para la interpretación auténtica, no hemos encontrado nada que nos ilustre, en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, pues esta disposición se sancionó en silencio; pero en la ley de 16 de Marzo del 97, prorrogando por un mes el término para la terminación entonces del Registro Cívico en aquellos distritos donde aun en aquella época no había sido terminado, encontramos las siguentes disposiciones:

Art. 4º *Interin quedan las municipalidades constituidas y en actitud de sortear escrutadores para las elecciones provinciales, dicho sorteo será hecho por la junta electoral del artículo 7º de la ley de Febrero 10 de 1896, sirviendo para dicho acto y para la elección, el padrón anterior, siempre que no se haya terminado y publicado el nuevo.*

Art. 5º *La junta á que hace referencia el artículo anterior practicará igualmente el sorteo de mesas receptoras en los distritos en que, estando constituidas las municipalidades, no se hubiera practicado por cualquier causa en la época marcada por la ley electoral.*

Fundando la primera de estas disposiciones dijo el diputado Arauz:

«Voy á proponer como 4°, un artículo que creo viene á llenar un vacío que he encontrado en este proyecto. Esta ley hace mucho tiempo que debía dictarse, pues, como saben los señores diputados, fué repartida el 15 de Agosto y se proyectó teniendo en vista ciertas oportunidades, como la presente, en que hay una cantidad de partidos que no tienen municipalidad constituída, que carecen de los registros y de escrutadores para las *próximas* elecciones.

«Todos los señores diputados están interesados en que el mayor número de partidos concurra á *esta* elección á fin de que, llenando las formalidades de la ley electoral, puedan sufragar los dos tercios que ella exige.

«Según datos que tengo, son quince solamente los partidos que han comunicado á la Honorable Cámara que han procedido á hacer este sorteo, y podría entonces peligrar, hasta cierto punto, la elección en la sección sexta, si no se sancionara el artículo que voy á proponer, porque cualquier dificultad que se suscitase, cualquiera elección que se anulase, impediría que se llenase la prescripción de la ley electoral.

«Creo que no debo abundar en mayores consideraciones, porque la Honorable Cámara conoce perfectamente este asunto. Sírvase el señor secretario, leer el artículo que propongo.

....

«Como se ve, señor presidente, se da facultad á la Junta Electoral para que haga este sorteo, y creo que no puede haber mayor garantía para todos los partidos, desde que no pueden hacerlo las municipalidades que se *encuentran* acéfalas. Son partidos de mucha importancia y debemos propender á que todos manifiesten su voluntad y traigan sus representantes á la Legislatura.»

Estos fueron los fundamentos que se dieron y de ellos se desprende que esa disposición legal tenía un carácter transitorio, ocasional, para aquél entonces.

Veamos ahora la segunda:

Sr. Luro — «Creo que el artículo que acaba de aceptar la Cámara, necesita un complemento y es el que habilitaría á las municipalidades que, estando regularmente constituídas, no han

practicado el sorteo en la época fijada, por cualquier causa; y á objeto de subsanar esta deficiencia y de asegurar el número suficiente de distritos para las *próximas* elecciones, he redactado también un artículo que podría introducirse como 5°.»

....

Sr. Cantilo—«Sin oponerme al fondo del artículo propuesto por el señor diputado Luro, creo que no es pertinente en esta ley, y además tengo entendido que un artículo semejante figura en un proyecto que está á la consideración del Honorable Senado.

«Mi opinión es, pues, que el artículo quedaría mejor en una ley especial, y que no cuadra en este proyecto.»

Sr. Luro—«Voy á contestar la observación.

«El autor de ese proyecto á que se ha referido el señor diputado, es el que me ha sugerido la conveniencia y oportunidad de presentar este artículo, porque precisamente está encuadrado, en su concepto, dentro de la ley, y sobre todo, tiene por objeto exclusivo obviar uno de los inconvenientes *que constantemente se presentan en la práctica* del régimen institucional de la comuna.

«Es *muy frecuente* que las municipalidades, por una ú otra causa, ya porque ignoran muchas veces la prescripción de la ley ó porque descuidan su cumplimiento otras veces, incurren en omisiones que vienen á perjudicar la representación del cuerpo legislativo.

«No participo de la opinión del señor diputado respecto á que este artículo no es pertinente; creo que es perfectamente eficaz y práctico y que no está reñido con el proyecto presentado en el Senado; es un proyecto que, á más de referirse á la acefalía de municipalidades, tiene otro objetivo.»

Se ve, pues, que en un principio se quiso dar á esta disposición un carácter transitorio, toda vez que ella disponía sólo para las *próximas* elecciones; pero en vista de la observación hecha sobre su pertinencia, observación que demuestra que se entendió que esa disposición tenía un carácter permanente, se declara entonces todo su alcance, cuando se dice que tiende á obviar un inconveniente que *constantemente se presenta* en la práctica del régimen municipal.

Y esta es la interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia, la que llamada á decidir entre un sorteo practicado por la Municipalidad de La Plata, fuera de término, y otro de la Junta del artículo 7°, practicado para ese distrito, por la causa apuntada, se pronunció á favor de este último, estableciendo, en síntesis, que: no practicado el sorteo de mesas receptoras de votos, por la Municipalidad, dentro de las fechas de la ley, por cualquier causa y en cualquier época, este sorteo debe ser realizado por la Junta del artículo 7°.

¡Más vale así!....

Porque siempre es preferible un sorteo practicado por esa junta que otro practicado por el Juez de Paz, á quien leyes especiales han conferido más de una vez esta función, interpretando la Constitución con un criterio equivocado.

Art. 3° *En los partidos en que no se haya terminado el nuevo padrón electoral, el sorteo y la elección se harán por el antiguo.*

¿También esta disposición tiene carácter permanente, ó fué dictada para salvar la falta de un instrumento legal en aquel momento? Tampoco en este caso podemos ofrecer la interpretación auténtica; pero la práctica y leyes posteriores han demostrado que esa disposición fué dictada con un carácter transitorio.

Art. 4° *En lo sucesivo, las elecciones municipales se efectuarán con arreglo á las reformas de la ley de elecciones provinciales.*

Respecto de esta disposición, encontramos en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, las palabras del diputado Weigel Muñoz, que nos deben servir para su interpretación.

Dijo el diputado Weigel Muñoz:

«Han ocurrido, parece, en el seno de la Junta Electoral, ó si no han ocurrido van á ocurrir, algunas dificultades, según

se ha dado á entender, acerca del artículo de la Ley de Municipalidades, que dice: «Las elecciones municipales se efectuarán de acuerdo con la ley de elecciones provincial.»

«La ley de elecciones provincial, es la que acaba de ser reformada de una manera tan fundamental. Por lo menos, parece que el asunto ha dado lugar á dudas sobre si la ley que va á regir en las elecciones municipales es la antigua ley electoral, que había cuando se dictó la ley de municipalidades, ó si ha de aplicarse la nueva.

«Corresponde que, aprovechando la oportunidad de esta aclaratoria, podría adicionarse un artículo, y me atrevo á proponerlo, en el cual se estableciese que en adelante las elecciones municipales se efectuarán de acuerdo con las reformas de la ley electoral.»

Y dictando agregó: «En lo sucesivo, las elecciones municipales se efectuarán con arreglo á las reformas de la ley de elecciones provincial.»

Y se sancionó sin observación.

Así, pues, esta disposición tiene carácter permanente, y toda elección municipal habrá de realizarse en todo tiempo con arreglo á las reformas de la ley general de elecciones.

DIVISIÓN JUDICIAL DE LA PLATA

(Ley de 31 de Agosto de 1897)

Art. 1º *Queda dividido el territorio que ocupa la capital de la provincia, á los efectos de la ley de justicia de paz, en cuatro secciones, en cada una de las cuales habrá un juzgado.*

En la ley del 96, se dispuso que en la capital de la provincia se formara un comicio en cada sección de justicia de paz. En aquel momento la capital estaba dividida en ocho secciones.

La Constitución, por su parte, dispone, á los efectos de la representación proporcional, que no se deben formar secciones que elijan menos de tres representantes. Dividida La Plata en ocho secciones, por lo menos debía elegir veinticuatro miembros para formar su municipalidad.

Teniendo en vista estas diversas disposiciones y procurando armonizarlas, se dió á La Plata la nueva división que acusa el artículo reproducido.

Exponiendo los fundamentos de esta nueva división, dijo el diputado

Sr. Méndez—«En la sesión anterior, señor presidente, manifesté que esta división de la capital de la provincia en cuatro juzgados de paz obedece á la necesidad imperiosa que hay de disminuir el número de distritos electorales en que se encuentra actualmente dividida la ciudad de La Plata.

«Por la Constitución (por la ley), cada sección de justicia de paz corresponde á un distrito electoral y si quedamos con el número existente, que es de ocho, y si al mismo tiempo debe aplicarse la disposición constitucional que imperativamente establece que por cada distrito estén representadas todas las opiniones y que, por lo menos, haya tres representantes, resultará que entre titulares y suplentes la capital necesitará un número tal de candidatos que difícilmente podrán encontrarse para establecer ventajosamente las autoridades municipales.

«En la imposibilidad de establecer un consejo municipal tan numeroso, el Poder Ejecutivo ha creído necesario disminuir el

número de juzgados de paz, porque de esa manera se disminuye el número de distritos y entonces aunque sean tres ó cuatro los municipales que se elijan por cada distrito, el total del consejo no excederá nunca de dieciséis.

Art. 2° *Los límites de las secciones, serán los siguientes:*

Sección primera — Comprende la superficie encerrada por las calles 15, 47, 1, 80, la línea del ferrocarril á la Magdalena y las calles 79, 1 y 50.

Sección segunda — Comprende la superficie encerrada entre las calles 80, 1, 47, 15, el boulevard de Circunvalación desde la calle 15 hasta el ángulo oeste de la ciudad; la prolongación de la línea S. O. del boulevard hasta encontrar la línea férrea de Brandsen; por ésta hasta la línea divisoria de las propiedades de Jorge y Archibaldo Bell; al S. O., esta línea hasta el límite del partido de Quilmes; al N. O. la línea divisoria con Quilmes; al N. E. el Río de la Plata y al S. E. la línea férrea de Tolosa á la Ensenada, completando el perímetro el boulevard de Circunvalación y su prolongación desde esta línea férrea hasta el diagonal 80.

Sección tercera — Comprende la superficie encerrada por la línea del ferrocarril de Tolosa á la Ensenada, el Río de la Plata, la línea divisoria con el partido de la Magdalena, la línea férrea del ferrocarril á la Magdalena hasta la calle 15, siguiendo por ésta y las 59, 1, 79 y otra vez la línea del ferrocarril á la Magdalena hasta el límite de la sección segunda.

Sección cuarta — Comprende la superficie encerrada al N. E. por la línea del ferrocarril á la Magdalena, la calle 15 en toda su extensión, el boulevard de Circunvalación, desde éste, hasta el ángulo O. de la ciudad, la prolongación de la línea S. O. del boulevard de Circunvalación hasta la línea del ferrocarril á Brandsen, siguiendo por ésta hasta la línea divisoria de las propiedades de Jorge y Archibaldo Bell; por ésta hasta el partido de Quilmes y las líneas divisorias con los partidos de Quilmes, Brandsen, San Vicente y Magdalena.

Art. 3° *Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.*

Sr. Méndez — «Se ha hecho la división del territorio de la capital en cuatro secciones, calculando la población de cada una de ellas, pues de acuerdo con el proyecto por el cual se modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se determinó que en la capital las secciones tendrían tal población para que tuvieran derecho á igual representación, la que se fijó en cuatro titulares y tres suplentes.

«El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la población de estas secciones, ha hecho la división en esa forma.»

REFORMAS YA CONOCIDAS

(Ley de Octubre 2 de 1897)

Art. 1° *Los artículos 1°, 16, 19, 26 y 27 de la ley de Enero 29 de 1896, quedan modificados como sigue:*

«Art. 1° *Cada cuatro años, á contar desde 1898, las municipalidades se reunirán en acto público para formar la lista de donde deben insacularse las comisiones empadronadoras.*

Este acto tendrá lugar del 1° al 10 de Julio, en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación, por medio de los periódicos de la localidad, y donde no los hubiere, por carteles fijados en los portales de la casa municipal, en el juzgado de paz, en casa de los alcaldes y tenientes alcaldes del distrito y en otros parajes públicos.

Art. 16. *Estas comisiones funcionarán tres veces por semana hasta el 31 de Octubre inclusive.*

La mayoría formará junta.

El procedimiento será breve y sumario, debiendo en todo caso levantar un acta en que se funde su fallo, previo informe de la comisión empadronadora, si lo creyese conveniente, lo cual deberá darlo bajo las penas establecidas en la presente ley.

Art. 19. *El padrón definitivo de cada distrito será publicado en la primera quincena de Noviembre, remitiéndose un ejemplar de la publicación firmado por la junta, á cada Cámara y á la municipalidad.*

Los intendentes son responsables de la impresión correcta de los padrones definitivos.

Art. 26. *Después de publicados los registros nuevos, las elecciones se harán con sujeción á ellos. No puede hacerse en ellos cambio alguno, sino en virtud de los fallos que hayan sido comunicados á tiempo para ser ejecutados antes de esa fecha; pero deben ser complementados anualmente con la lista de los ciudadanos que concurran á inscribirse durante el mes de Septiembre en la respectiva municipalidad ó si no hubiese municipalidad, en el juzgado de paz.*

Art. 27. *Las listas complementarias del registro serán publicadas durante diez días en la primera quincena de Octubre. Desde el principio de la publicación hasta el 31 de Octubre, se pueden deducir reclamaciones contra ellas, ante la junta de reclamaciones, debiendo las listas rectificadas publicarse en la primera quincena de Noviembre.*»

Al exponer las disposiciones contenidas en los articulos 1°, 16, 19, 26 y 27 de la ley 29 de Enero de 1896, capítulo II; nos hemos referido ya á esta ley y hemos incorporado al texto de aquélla las modificaciones que ésta contiene.

Ahora, confirmando cuanto hemos dicho respecto al èspíritu que informa la reforma, encontramos en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, lo siguiente:

Sr. Basabilvaso — «La Honorable Cámara conoce bien este asunto. Se trata únicamente de regularizar los nuevos padrones, y esta ley es de actualidad por cuanto en el corriente mes, cumpliendo con una prescripción constitucional, debe reabrirse el padrón.

«Dadas las prescripciones de la ley electoral, si esta ley no se sanciona resultará que el padrón se hará tres años después del actual, y haciéndolo en la fecha que fija el artículo 1°, resulta que se hace cada cuatro años como lo dispone el artículo 53 de la Constitución.»

Sr. Méndez — «Este es un proyecto de excepcional importancia para la provincia y estando en vísperas de elección municipal, hay urgencia en terminar esta ley, *á fin de que puedan sufragar los ciudadanos que deben inscribirse á la reapertura del padrón.*»

La reforma, pues, tuvo por objeto: 1° El cambio de la fecha 1895 por 1898, á fin de que coincidieran las fechas de acuerdo con el precepto constitucional que establece la vigencia de los padrones electorales durante cuatro años; 2° Que estos padrones se encontraran formados en la primera quincena de Noviembre, y no de Diciembre como se establecía, á fin de que ellos puèdan servir para las elecciones municipales que, por mandato constitucional, deben celebrarse el último domingo de Noviembre; y 3° que después de publicados los registros nuevos, esto es, en la primera quincena de Noviembre, toda elección se habrá de celebrar con sujeción á ellos.

PUBLICACIONES ELECTORALES

(Ley de Ocubre 9 de 1900)

Art. 1º *Hasta que sea incluído en el presupuesto, el importe de las diversas publicaciones ordenadas por la ley electoral, referente á la formación del registro cívico de la provincia, como asimismo publicaciones de escrutinios y resultados de las diversas elecciones que la misma dispone, se imputará á la presente ley, y se pagará de rentas generales, quedando comprendidas en la presente disposición las cuentas que por este concepto se encuentran en tramitación.*

Art. 2º *Comuníquese, etc.*

Esta ley dió lugar á un largo debate en el Senado. La segunda parte, referente á las cuentas en tramitación, fué extensamente impugnada y no se sancionó hasta tanto no se supo á cuánto ascendían.

Ahora, en cuanto á la primera, que se refiere á la imputación que se debe dar á los gastos que demanden las publicaciones ordenadas por la ley electoral, ella se encuentra en vigencia aun cuando hasta la fecha no se haya incluído en el presupuesto una partida para cubrir estos gastos que necesariamente deben hacerse.

Y no son sumas insignificantes las que importan las publicaciones electorales. Cada cuatro años se forma el nuevo padrón del que deben hacerse dos publicaciones. Suponiendo que, término medio, cada publicación importe quinientos pesos, en los ciento un distritos importará 101.000 pesos, ó sea 25.250 al año. A este gasto hay que agregar las reaperturas anuales que no importan menos de 25.000 pesos. Luego vienen publicaciones de listas para los sorteos, citaciones, etc., que no importan menos de 20.000, y por fin las referentes á los escrutinios que no bajan de 10.000. En suma, puede calcularse que las publicaciones ordenadas por la ley, incluyendo impresiones, demandan, por lo menos, 100.000 pesos anuales.

Esta suma gravita sobre el erario público y ¿no habría medio de libertarlo de tan pesada carga? Creemos que sí.

ESCRUTADORES PARA LAS AMPLIACIONES

(Ley de Noviembre 18 de 1901)

Art. 1° *En aquellos distritos donde al ampliarse el padrón electoral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución y 25 de la ley de elecciones resulte inscripto un número de ciudadanos que exceda de cincuenta, las municipalidades respectivas procederán á sortear tantas mesas cuantas series, de doscientos cincuenta inscriptos ó fracción que pase de cincuenta, contenga la ampliación.*

Este sorteo se verificará en la primera quincena del mes de Noviembre.

En el mes de Septiembre, como es sabido, las municipalidades proceden á reabrir el registro electoral, á fin de que «puedan inscribirse en él los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas para ser electores.» A estas reaperturas suelen concurrir centenares de ciudadanos, los que no tendrían mesas donde votar en las elecciones municipales, toda vez que el sorteo de escrutadores para esas elecciones los practican las municipalidades en la primera quincena de Octubre, época en que aún no se han publicado las listas definitivas de los inscriptos durante el mes de Septiembre.

En previsión de este caso y á objeto de que puedan intervenir en las elecciones municipales del año, los inscriptos en Septiembre, es que la ley ha venido á establecer ese sorteo de nuevas mesas y que él se practique en la primera quincena de Noviembre.

Si este no fuera el propósito de la ley, no tendría para qué ordenar ese sorteo en Noviembre, cuando por la ley general se establece que antes del 31 de Diciembre se deben practicar los sorteos de escrutadores para las elecciones generales y bien podrían esperar hasta entonces los inscriptos en Septiembre.

Así, pues, para las elecciones municipales deben sortearse los escrutadores en la primera quincena de Octubre de entre los inscriptos en el registro electoral existente en aquella época y si de la ampliación de Septiembre resultasen inscriptos un

número tal de electores que hiciera necesario el sorteo de nuevos escrutadores para una ó más mesas receptoras de votos, éste debe practicarse en la primera quincena de Noviembre de entre los nuevos inscriptos, á fin de que éstos tengan mesas en qué votar.

Sólo por ignorancia de nuestra legislación ha podido sostenerse que no pueden sortearse escrutadores de un padrón y realizarse la elección por otro. El registro electoral que se forma cada cuatro años, y se amplía anualmente, es instrumento legal para todo acto eleccionario hasta tanto él es reemplazado por el nuevo registro electoral. Es claro, que pasado los cuatro años él caduca, y sólo por autorización legislativa puede ser prolongada su existencia á los efectos de regularizar una situación anormal.

Art. 2° *A los efectos del artículo anterior, las municipalidades se reunirán en sesión pública convocada y anunciada con tres días de anticipación á objeto de formar la lista á que se refiere el artículo 32 de la ley electoral. Esta lista se formara con los nombres de los ciudadanos aptos, contenidos en las series de la ampliación y será publicada por espacio de tres días, durante los cuales se oirán y resolverán las tachas por la corporación municipal que se reunirá al efecto en sesión pública durante dos horas cada día.*

Durante diez días y en la primera quincena de Noviembre, deben ser publicadas las listas definitivas de los inscriptos en Septiembre; así, pues, á más tardar, esta publicación habrá de principiar el 5 de Noviembre. Entonces, la municipalidad, con tres días de anticipación, habrá de anunciar su sesión para esa fecha, á fin de formar la lista de donde se deben sortear los escrutadores que podríamos llamar complementarios. La ley dice que esta lista se formará con los electores aptos contenidos en la serie ó series de la reapertura.

Reunida la municipalidad el 5 de Noviembre, la publicación de la lista formada en esa sesión, puede hacerse del 6 al 7, durante tres días, y al propio tiempo podría anunciar su nueva reunión para el sorteo que podría practicarse el 10, á fin de disponer del tiempo necesario para la distribución de los nombramientos.

Art. 3° *Inmediatamente despues de vencidos los tres días, la municipalidad se reunirá nuevamente en sesión pública anunciada con tres dias de anticipación para proceder al sorteo de las mesas receptoras de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1° de esta ley, y dentro de las veinticuatro horas siguientes hará saber su resultado al Poder Ejecutivo y á ambas Cámaras Legislativas y comunicará su nombramiento á los sorteados.*

Art. 4° *Los ciudadanos inscriptos en la ampliación que no alcancen á formar serie ni fracción que por esta ley tengan derecho á mesa receptora propia, votarán en la correspondiente á la última serie sorteada.*

Art. 5° *Las mesas receptoras de votos sorteadas en virtud de esta ley, formarán parte integrante de las que lo hubiesen sido de acuerdo con el articulo 32 de la ley electoral y caducarán cuando aquéllas caduquen.*

Art. 6° *Si alguno de los escrutadores sorteados hubiera sido eliminado del padrón de ampliación por la junta de reclamaciones del artículo 14 de la ley electoral, la integración de las mesas se hará en el acto de la votación de acuerdo con el artículo 33 de la ley electoral.*

Art. 7° *En aquellos distritros ó colegios electorales donde no hubieran sorteado las mesas que prescribe esta ley, los ciudadanos inscriptos en los padrones complementarios, fuese cual fuese su serie, votarán en la forma prevenida en el artículo 33 de la ley de modificaciones á los capítulos II y III de la del 23 de Octubre de 1876, debiendo la serie de ampliación más baja votar en la primera mesa que se constituya y en el mismo orden las series siguientes.*

Este último artículo necesita aclaración.

El legislador, en previsión de que por cualquier causa no se practique el sorteo complementario que ordena esta ley, ha querido que el elector no se vea privado de sus derechos en las elecciones municipales, disponiendo que la serie de ampliación más baja vote en la primera mesa, etc.

Pero, ¿cuál es esta serie más baja? La compuesta por los primeros 250 inscriptos en la reapertura de Septiembre.

ELECCIONES MUNICIPALES

Ley Orgánica de las Municipalidades

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES

(Ley de Octubre 28 de 1890 y Ley de Septiembre 9 de 1897)

Art. 18. *Las elecciones municipales se harán en la misma forma que las de diputados y senadores de la provincia, y con sujeción á las demás prescripciones determinadas en esta ley.*

A más, pues, de las disposiciones que reglan el procedimiento para las elecciones de senadores y diputados, se deben también tener en cuenta y cumplir las prescripciones de la Ley orgánica municipal que no difiere, en algunos casos, con la ley que rige para la elección de aquéllos.

Art. 19. *Son electores de municipales los que sean de diputados, estando inscriptos en el registro cívico del municipio y tengan en éste su domicilio real; y además los extranjeros mayores de edad domiciliados en aquél, desde un año por lo menos, que paguen un impuesto territorial, que no baje de cien nacionales, ó patente que no baje de doscientos, que sepan leer y escribir y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la municipalidad.*

Como se vé, la ley acuerda el derecho del sufragio, en elecciones municipales, no sólo á los ciudadanos inscriptos en el Registro Electoral y que tengan su domicilio real en el municipio, sino también al extranjero; pero á éste, bajo las condiciones siguientes:

1° Que sea mayor de edad.
2° Que tenga, por lo menos, un año de residencia en el municipio.
3° Que pague un impuesto territorial que no baje de cien pesos ó patente que no baje de doscientos.
4° Que sepa leer y escribir.
5° Que esté inscripto en un registro especial.

Art. 20. *Cuando el extranjero pertenezca á una sociedad colectiva, las patentes é impuestos industriales que pague la razón social, dará derecho de electores al número de socios que la división del importe total de aquéllos dé las condiciones cuantitativas exigidas por el artículo 19. También se sumará el importe total de las patentes industriales ó municipales que pague al año un mismo individuo ó sociedad y en la misma forma los impuestos territoriales.*

Este artículo dió lugar á un largo debate, que debe ser coconocido por los electores municipales y por los que deben desempeñar funciones eleccionarias en el orden municipal.

Conviene saber, previamente, como fué sancionado por el Senado y como lo fué por la Cámara de Diputados, cuya sanción prevaleció.

SANCIÓN DEL SENADO

Cuando el extranjero pertenezca á una sociedad colectiva, la patente industrial ó impuestos municipales que pague la razón social, se entenderá que es pagada íntegra por cada uno de los socios, á los efectos del artículo precedente. También se sumará el importe total de patentes industriales ó impuestos municipales que pague al año un mismo individuo ó sociedad, á los efectos del referido artículo.

SANCIÓN DE DIPUTADOS

Cuando el extranjero pertenezca á una sociedad colectiva, *las patentes ó impuestos industriales*, que pague la razón social, *dará derecho de electores al número de socios que la división del importe total de aquéllos dé las condiciones cuantitativas exigidas por el artículo 19*. También se sumará el importe total de *las patentes industriales ó municipales* que pague al año un mismo individuo ó sociedad y *en la misma forma los impuestos territoriales*.

Sr. Sáenz — «Este artículo tiene una redacción un poco obscura que me parece inconveniente. El artículo dice que se entenderá que la patente es pagada por cada uno de los socios en toda sociedad colectiva, á los efectos del artículo precedente; esto es, de habilitarlos como electores.

«Si se entendiera el artículo tal como está escrito, resultaría este inconveniente: que se formarían sociedades de extranjeros al sólo objeto de pagar una patente que los habilitara para ejercer los derechos electorales en todos los actos municipales, y tendríamos así completamente violado el propósito que persigue la ley.

«Teniendo en cuenta esta consideración, propongo que se modifique el artículo en esta forma: «Se entenderá que es pagada solamente por uno de los socios, á los efectos del artículo precedente», porque no debe olvidarse tampoco que cada uno de los socios puede estar individualmente comprendido en el caso de la ley y entonces no se le infiere perjuicio; lo único que se busca, es evitar que amparándose de una sociedad cualquiera, muchos vengan á gozar de beneficios que la ley no quiere darles y que, por el contrario, se propone privarlos expresamente.

«En cuanto á la última parte del artículo, creo que debe suprimirse por ser obscura y completamente innecesaria.»

Sr. Weigel Muñoz — «Sin ir al extremo que va la comisión, y sin desconocer los inconvenientes que puede tener este sistema y aunque en estos casos la ley debe ser ampliativa y no restrictiva, no estoy conforme con las indicaciones del señor diputado Sáenz. Creo que debe ocurrirse por analogía á los principios del derecho comercial, relativos á la responsabilidad en los casos de sociedades, según la naturaleza del negocio y los derechos que correspondan á cada socio.

«El espíritu de la Constitución, al tomar como base el impuesto para acordar los derechos electorales en cuestiones municipales, tiende á graduar la capacidad electoral por la responsabilidad individual del contribuyente.

«En el presente caso, sería lógico establecer una relación de acuerdo con la jurisprudencia comercial sobre la naturaleza del negocio y la responsabilidad individual de cada socio.

«Para evitar las dificultades que pudieran surgir, podría decirse que ejercerán los derechos electorales en asuntos municipales,

los socios que figuren en la firma social, ó que hagan uso de ella, porque son los que tienen la principal responsabilidad.

«Ese es el espíritu de la Constitución.

«Hago indicación en este sentido.»

Sr. Del Valle—«Participo de algunas opiniones del señor diputado Sáenz y en parte, también, de las observaciones del señor diputado Weigel Muñoz, y he proyectado un artículo en sustitución, que creo vendrá á salvar los inconvenientes que se han apuntado.

«Indudablemente no habría equidad si en una sociedad colectiva, que pagara un fuerte impuesto, sólo tuviera derecho á votar, en las cuestiones municipales, uno de sus miembros.

«Tratando de hacer una adjudicación de derechos más equitativa, he redactado un artículo que creo vendrá á conciliar todas las opiniones; dice así:

«Cuando un extranjero pertenezca á una sociedad colectiva, las patentes *ó* impuestos industriales que pague la razón social, *les* dará derecho de electores al número de socios que la división del impuesto social, por el de aquéllos, dé en las condiciones cuantitativas exigidas por el artículo 19.»

«Quiere decir que, sumando los impuestos y haciendo la división por el número de socios, se vendrá á este resultado: que tendrán derechos electorales, tres ó cuatro de sus miembros; haciendo así la adjudicación de los derechos electorales municipales de una manera más equitativa.

«Podría, por ejemplo, una razón social pagar quinientos pesos de patente. Entonces, haciendo la división que propongo, resultaría, según el artículo 19, que tendrían derecho á votar, dos ó tres socios de una razón social. Es por esto que he propuesto ese artículo.»

Sr. Fonrouge—«La Comisión de Legislación ha tenido presente la observación muy justa, que acaba de hacer el señor diputado Del Valle y por un olvido no se consignó en el informe, reconociendo la necesidad de dictar una disposición en ese sentido. No obstante, el señor diputado Sáenz ha observado que era conveniente atribuir ese derecho á uno solo de los socios, por otras razones que manifestó; pero, como todos sus temores desaparecen en vista del artículo propuesto por el señor diputado

Del Valle, que viene á salvar todas las dificultades, la comisión lo acepta de lleno, para que sea puesto en sustitución del que la comisión ha propuesto.»

Aceptada la proposición del diputado Del Valle, respecto de la primera parte del artículo, el diputado Leanes mocionó en el sentido de que se suprimiera la segunda.

Sr. Ministro de Gobierno — «Me parece que hay dos cuestiones: la que se refiere á las patentes, que pueden ser municipales; y la que se refiere á los impuestos territoriales, que también pueden ser fiscales ó municipales.

«Habiendo en realidad impuestos municipales que no son territoriales, creo que debemos atenernos más bien á los términos de la Constitución.

«Admitida la división de impuestos municipales y fiscales, creo que la última parte del artículo debía redactarse de manera que comprendiese la totalidad de los impuestos.

«La idea es reunir los impuestos de *cualquier clase que sean* para los efectos de este artículo, pero estableciendo siempre la diferencia que la Constitución establece.»

Sr. Presidente — «Puede dictar el señor Ministro la enmienda que ha propuesto.»

Sr. Ministro de Gobierno — (Dictando): «También se sumará el valor total de las patentes industriales ó municipales que paga al año un mismo individuo ó sociedad, y en la misma forma los impuestos territoriales.»

De las palabras del señor Ministro de Gobierno parecería desprenderse que el extranjero, para adquirir el derecho de elector, ha menester que pague por impuesto de *cualquier clase que sea* una suma que no se determina, pero cuidando sólo sumar por separado los impuestos por patentes municipales y los impuestos territoriales. Pero de los antecedentes de la ley, así como del precepto constitucional, resulta, aunque no muy claramente, que el extranjero, para ser elector, ó debe pagar un impuesto territorial de 100 pesos ó patente que no baje de 200, esto es, que si paga un impuesto territorial de 99 pesos y á más una patente de 199 no puede ser elector, porque el espí-

ritu de nuestros constituyentes fué dar participación al extranjero en el gobierno, pero restringiendo este derecho, á fin de que á él no lleguen sino los extranjeros que ofrecieran garantías suficientes para el desempeño del cargo.

Pero tomado el capital como base de garantía, resulta esta falta de equidad: puede ser elector un extranjero que pague 201 pesos por patente industrial ó impuestos municipales, sumados, y no puede serlo el que pague 99 por impuesto territorial y 199 por patente é impuestos municipales. Mayor garantía es, pues, 201 que 298.

Hay, pues, necesidad de reformar la ley para expresar claramente, precisamente, cuál debe ser el criterio exacto, determinado, de esta condición exigida al extranjero para ser elector.

Otra cuestión surgió al discutirse en la Cámara de Diputados, la proposición del Ministro de Gobierno, que interesa conocer.

Sr. Fonrouge—«Antes de pronunciarme respecto á esta parte propuesta por el señor Ministro de Gobierno, desearía que la Cámara aclarase ó ampliase la última parte del inciso, es decir, las palabras *impuestos territoriales*.

«¿Qué se entiende por impuesto territorial? ¿Es simplemente el de contribución directa? ¿Son los impuestos municipales que se pagan permanentemente, es decir, que se pagan dentro del territorio?

«Este es un punto muy importante que en este momento es de actualidad.

«Las comisiones que están empadronando á los extranjeros, han interpretado el último domingo, que el extranjero no adquiere la calidad de elector si no paga cien pesos de contribución directa, por lo menos, porque entienden que el impuesto territorial solamente se refiere al impuesto de contribución directa.

«La Comisión de Legislación no ha cambiado sobre este punto ideas, propiamente dicho, y es indispensable que la Cámara aclare el verdadero alcance de las palabras *impuestos territoriales*, á fin de que se le dé la amplitud que yo, por ejemplo, entiendo que debe dársele.

«Impuesto territorial no es el impuesto de contribución directa; no ha podido decir eso la Constitución, ó no ha podido ser ese el propósito, porque en todo caso se hubiera valido de un tecnicismo ya establecido en la provincia de Buenos Aires en sus leyes de impuestos.

«El impuesto de contribución directa se ha llamado así siempre; y al hablarse del impuesto territorial, es fuera de duda que se ha querido referir á los impuestos municipales que se pagan, es decir, la idea de espacio y no de tiempo.

«Por otra parte, sería realmente limitar ó restringir el derecho que tienen los extranjeros para tomar parte en la acción de los gobiernos comunales, si sólo pudieran ejercitarlo cuando pagaran, por lo menos, cien pesos de contribución directa.»

Sr. Ministro de Gobierno — «Me parece, señor, que impuesto territorial debe ser aquel con que se grava á la propiedad, como propiedad, y no al individuo como industrial.

«El impuesto de contribución directa es evidentemente un impuesto territorial; lo sería también el que se pusiera sobre puertas ó ventanas, ó sobre cualquiera otra cosa, siempre que se gravara á la propiedad y no á la industria que ejerciera un individuo.»

Sr. Fonrouge — «Y el servicio de alumbrado, el de policía, ó de seguridad, el de barrido, el de riego y el de aguas corrientes ¿qué impuestos son?»

Sr. Ministro de Gobierno — «Son impuestos municipales que no se pagan sobre la propiedad.»

Sr. Weigel Muñoz — «No gravan propiamente la propiedad.»

Sr. Fonrouge — «Creo que estamos haciendo una confusión de palabras.

«Es evidente que toda la dificultad estriba en saber qué significa impuesto territorial en su acepción propia.

«¿El impuesto territorial afecta la tierra?»

Sr. Sáenz — «Es el que grava la propiedad raíz.»

Sr. Del Valle — «La contribución directa.»

Sr. Fonrouge — «Expresamente he promovido esta cuestión para que fuera resuelta, porque no la resolveríamos de otro modo, y aun transcribiendo las palabras de la Constitución siempre quedaría la duda.»

La proposición del señor Ministro de Gobierno fué sancionada, quedando establecido que el impuesto territorial de que habla la Constitución es la contribución directa y que, por consiguiente, el extranjero, para ser elector, necesita pagar, por lo menos, cien pesos de contribución directa, ó lo que es lo mismo poseer un bien raíz valuado en 16.666 pesos.

No está demás decir que la Constitución del 73 sólo establecía un impuesto directo; que la ley del 76, reglamentando este precepto, estableció un «impuesto por bien raíz ó patente que no baje de mil pesos» (antigua moneda); que la Constitución del 89 fijó un impuesto territorial de cien pesos ó patente que no baje de doscientos; que la ley del 90 repite la disposición constitucional; pero que en los debates de la Constituyente del 82 al 89 no se encuentra luz alguna que oriente respecto de la reforma.

Art. 21. *Los bienes raíces pertenecientes á la esposa, se consideran pertenecientes á la sociedad conyugal á los efectos de que el esposo extranjero pueda ejercer las funciones electivas de municipales, de acuerdo con el artículo 19.*

Este artículo es nuevo en la ley del 90, y sus fundamentos no se encuentran; pero siendo el marido el legítimo administrador de los bienes de la sociedad conyugal, justo es que se le acuerde el derecho de elector á quien en representación de esa sociedad paga la contribución que le exige la ley para tal derecho.

Art. 22. *La inscripción de extranjeros se hará en la casa municipal, por una ó más comisiones, compuesta cada una de tres municipales nombrados á la suerte en sesión pública.*

En la capital, se instalará una comisión en cada juzgado de paz, compuesta de un municipal, el juez de paz y un extranjero inscripto en el padrón respectivo, nombrado por sorteo.

Estas comisiones funcionarán los jueves y domingos, del 1° al 31 de Agosto, de una á cuatro de la tarde, publicándose inmediatamente después de cada dia de inscripción el padrón de los inscriptos.

Estatuye la ley que el nombramiento de estas comisiones de extranjeros debe hacerse por sorteo y en sesión pública; pero

ella no establece expresamente el procedimiento. Debe entenderse, pues, que él es el establecido en la ley general de elecciones, esto es, anunciada la sesión con ocho días de anticipación y demás requisitos pertinentes.

Art. 23. *De los reclamos por omisiones ó inscripciones indebidas, conocerá exclusivamente el concejo municipal; al efecto se reunirá los jueves y domingos del 1° al 15 de Septiembre, en cuya fecha deberá quedar concluido el padrón, del que se sacará una copia autorizada para ser entregada al intendente, quedando el registro original archivado en la secretaria del concejo. El intendente deberá publicar y fijar en parajes públicos una copia del padrón.*

Los reclamos referentes á la inscripción en el Registro Electoral, formado por ciudadanos, se deducen ante una Junta especial y es por eso que, al estatuir sobre la inscripción de extranjeros, la ley establece que los reclamos á que ésta diere lugar se deducirán exclusivamente ante el concejo municipal.

Art. 24. *En la primera quincena de Octubre, los concejos municipales se reunirán para proceder á organizar las mesas escrutadoras, observando las formalidades prescriptas por la ley de elecciones provinciales. La lista para la insaculación se formará con los vecinos que sepan leer y escribir, se hallen inscriptos en el registro cívico ó en el padrón de extranjeros, y tengan su domicilio actual en el municipio.*

El sorteo de escrutadores para las elecciones municipales, que anualmente deben celebrarse el último domingo de Noviembre, se practica en la primera quincena de Octubre, época en que ya se encuentra formado el registro especial de extranjeros.

Este sorteo debe practicarse observando las formalidades estatuídas para las elecciones generales y éstas son:

1° Formación de la lista destinada al sorteo, acto que debe practicarse en sesión pública anunciada con ocho días de anticipación.

2° Tres días después de formada la lista, publicación de la misma durante ocho. Desde el primer día de esta publicación,

la municipalidad debe reunirse diariamente para entender en las reclamaciones.

3° Rectificada la lista, se procede al sorteo en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación.

Así, pues, terminado el padrón de extranjeros el 15 de Septiembre, ese mismo día debe ser citado el concejo municipal para ocho días después, á fin de formar la lista á que nos hemos referido; el 27 se hace la publicación de la lista formada y el 5 de Octubre se cita al concejo para ocho días después á fin de practicar el sorteo.

Ahora, para ser escrutador, se necesita:

1° Estar inscripto en el Registro Electoral ó en el padrón de extranjeros.

2° Saber leer y escribir.

3° Tener domicilio *actual* en el municipio; así, pues, el elector que hubiera cambiado de residencia, esto es, que se encontrara domiciliado fuera del municipio, no puede ser escrutador.

Art. 25. *No podrán ser escrutadores:*

1° *Los miembros de la municipalidad, titulares y suplentes.*

2° *Los jueces de paz y suplentes.*

3° *Los empleados públicos á sueldo que desempeñen sus funciones en la localidad.*

En la lista que el concejo municipal debe formar, con destino al sorteo de escrutadores, no habrá, pues, de incluir ni á los miembros de la municipalidad, titulares y suplentes, ni á los jueces de paz y suplentes, ni á los empleados públicos á sueldo que desempeñen sus funciones en la localidad, pudiéndose, por consiguiente, reclamar la eliminación de éstos si hubieran sido incluídos en la lista.

Como se vé, la ley municipal ha excluído expresamente de las funciones de escrutador al empleado público y de aquí resulta: que éste podría ser escrutador en elecciones generales y no en elecciones municipales.

Art. 26. *El resultado del sorteo se comunicará al intendente y á los nombrados, publicándose á la vez.*

La ley no señala ó no determina cómo la municipalidad debe hacer llegar los nombramientos á los escrutadores, y de aquí que muchas veces esos nombramientos no llegan á su destino y que, en definitiva, intervengan en la formación de los comicios personas extrañas á él ó se constituyan según convenga á los intereses de quien puede disponer de la fuerza.

La entrega de estos nombramientos debe hacerse bajo un contralor eficaz, como lo hemos dicho al ocuparnos de disposiciones análogas de la ley de elecciones generales.

Art. 27. *Hecha la insaculación y publicado su resultado, el intendente convocará al vecindario para la elección, con quince días de anticipación por lo menos.*

Este término de quince días, por lo menos, entre la convocatoria al pueblo y la elección, viene de una disposición constitucional en que expresamente se establece. El tiene por objeto dar aviso de la elección, á fin de que los electores se preparen á intervenir en la asamblea convocada y evitar las sorpresas de una convocatoria hecha á última hora.

Art. 28. *Los registros de sufragios se llevarán por duplicado debiendo entregarse un ejemplar al presidente del concejo y otro al intendente, en el mismo día de la elección y antes de las ocho de la noche.*

El procedimiento para la elección de municipales es exactamente el mismo que para la elección de senadores y diputados: á las ocho y media ante meridiano se reunen los escrutadores en el atrio de la iglesia parroquial, organizan sus mesas respectivas, nombrando presidentes de las mismas; luego, todos los escrutadores nombran presidente del comicio, éste jura ante los escrutadores desempeñar fielmente el cargo y éstos, á su vez, prestan igual juramento ante el electo presidente del comicio.

En seguida se labra por duplicado el acta de instalación del comicio en papel simple de oficio y en la siguiente forma:

ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMICIO

En .... á los .... del mes de .... de mil novecientos ...., reunidos los escrutadores que subscriben en el atrio de la iglesia parroquial (ó donde se reunieren expresando en tal caso por qué no lo hicieron en el atrio), *siendo las ocho y media de la mañana* (ó la hora en que se instale el comicio, expresando la causa de la demora), *se procedió á designar presidentes de mesa por los escrutadores respectivos, recayendo la elección en el escrutador .... para la primera; en el escrutador .... para la segunda; en el escrutador .... para la tercera* (y así sucesivamente).

Acto continuo fué elegido (por unanimidad ó mayoría) *presidente del comicio el escrutador ...., quien juró desempeñar fielmente el cargo, ante los demás escrutadores, y éstos hicieron ante aquél igual juramento, declarándose instalado el comicio en la siguiente forma:*

1ª Mesa — Escrutadores: Don ...., don ...., don ...., etc.

2ª Mesa — Escrutadores: Don ...., don ...., don ...., etc.

3ª Mesa — Escrutadores: Don ...., don ...., don ...., etc.

Comunicado este hecho al presidente de la municipalidad (ó á su delegado ó á quien la representara), *éste hizo entrega de los siguientes instrumentos legales para la elección:*

Un ejemplar legalizado del padrón electoral del distrito y del registro de extranjeros, ambas por orden alfabético;

(Tantos en letra) *pliegos impresos y sellados para la anotación de los sufragantes, numerados del uno al ...... ;*

(Tantas en letra) *urnas con sus dos llaves correspondientes, las que, abiertas, resultaron encontrarse vacías y en perfecto*

estado (si lo estuvieren) *para el acto electoral, entregándose una de las llaves de cada urna al presidente del comicio y la otra al presidente de cada mesa después de haber sido cerradas nuevamente.*

Hizo entrega igualmente (si lo hiciera) *del mobiliario y útiles necesarios para la elección.*

Y en prueba de ser verdad cuanto dejamos afirmado, firmamos dos actas del mismo tenor de acuerdo con la ley y conociendo las responsabilidades en que incurriríamos si faltáramos á ella.

....

Presidente del comicio.

Esta acta debe ser firmada por todos los escrutadores en sus dos ejemplares.

Una vez firmada esta acta, los escrutadores en sus mesas respectivas dan principio á la recepción del voto, escribiendo previamente en los pliegos impresos para la anotación de sufragantes y para dar comienzo á ella, lo siguiente:

Siendo las .... a. m. del día .... del mes de .... de mil novecientos .... , se dió principio á la recepción del voto de los electores convocados, sufragando los siguientes:

Este encabezamiento debe hacerse en cada uno de los dos registros de sufragio que deben llevarse.

A renglón seguido de este encabezamiento se anotará el primer sufragante, para continuar en los demás así que éstos se presenten, no pudiendo penetrar al recinto de cada mesa sino dos electores á la vez.

Aquí repetimos todo lo que hemos dicho respecto al acto electoral en cuanto se refiere á la elección de senadores y diputados.

Llegadas las cuatro de la tarde, la votación queda terminada y entonces los escrutadores deben cerrar sus respectivos registros escribiendo á renglón seguido del último elector que sufragara:

Y siendo las cuatro de la tarde, se dió por terminada la votación, de acuerdo con la ley, habiendo sufragado (tantos en letra) .... *electores, que quedan anotados.*

....

Presidente de la mesa.

Esta acta, en sus dos ejemplares, debe ser firmada no sólo por el presidente de la mesa, sino también por todos los escrutadores de la misma, pudiendo hacerlo igualmente los fiscales de los partidos que manifestaran tal voluntad.

En seguida se procede á la apertura de las urnas y se verifica en cada mesa si el número de los boletines de votación coincide con el número de sufragantes anotados en los registros. Si no resultara igual número de boletines, los que excedieran serán colocados aparte después de confrontarlos con los registros, debiendo primar los anotados en ellos. El mismo procedimiento se observará con los boletines sin denominación.

Inmediatamente después se agrupan los boletines ó listas por las denominaciones que les hubieran dado los sufragantes y se procede á su recuento, estableciendo cuántos pertenecen á cada denominación.

Hecho este escrutinio se procede á averiguar el número de votos obtenido por cada candidato en su lista y, una vez que se hubieran establecido estos resultados, se labrará á continuación del acta anterior para cerrar los registros, la siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO DE LA. .... MESA

Acto continuo, abierta la urna de esta mesa y verificado su contenido, resultó igual número de boletines de votación que el de sufragantes anotados (ó tal diferencia si la hubiere), *los que han dado á sus listas respectivas las siguientes denominaciones:* « ....», « ....», « .... », etc.

En seguida se practicó el escrutinio y éste dió los siguientes resultados:

Por la lista denominada « .... », *han sufragado* (tantos en número y letra) *electores, habiendo obtenido en ella sus*

candidatos á municipales (ó consejeros escolares): *Don* ....
.... (tantos en número y letra) *votos; don* .... (tantos en número y letra) *votos; don* .... (tantos en número y letra) *votos*; etc. (Y así sucesivamente para cada uno de los candidatos que formen la lista, salvo el caso que hubieran obtenido la totalidad de votos de la lista ó igual número entre ellos. En el primer caso bastará decir): *Habiendo obtenido la totalidad de los votos de la lista cada uno de sus candidatos....*

....

(y en el segundo caso): *Habiendo obtenido en ella* (tantos en número y letra) *votos cada uno de sus candidatos* ....

....

El mismo procedimiento se seguirá respecto de cada una de las listas, aun de aquéllas que se presenten sin denominación y se terminará diciendo:

Hecha la proclamación de estos resultados, los escrutadores de esta mesa declaran, bajo las responsabilidades de la ley, ser verdad cuanto dejan afirmado.

En .... *á* ..... *días del mes de* .... *de mil novecientos ....*

....
Presidente del comicio.

Esta acta, como la anterior, debe ser firmada por todos los escrutadores de la mesa y fiscales que quisieran hacerlo.

Ahora, para labrar el acta del escrutinio del comicio, por duplicado y en papel simple de oficio, se sumarán los resultados parciales de las mesas y hecha esta operación se extiende el acta diciendo:

ACTA DE ESCRUTINIO DEL COMICIO

En .... *á*...... *días del mes de* .... *de mil novecientos ..., los que subscriben, presidentes del comicio y de las mesas receptoras de votos, declaran que los registros parciales de la elección celebrada en el día de la fecha, arrojan los siguientes resultados:*

Primera mesa...... (tantos en número y letra) *sufragantes;*
Segunda » ...... » » » »
Tercera » .... » » » »
(y así sucesivamente) *que forman un total de* (tantos en número y letra) *sufragantes.*

La lista denominada « ....» *ha obtenido* (tantos en número y letra) *votos y en ella sus candidatos á municipales* (ó consejeros escolares) *como se determina en seguida: Don*...... .... (tantos en número y letra) *votos; don* .... (tantos en número y letra) *votos; don* .... (tantos en número y letra) *votos;* (y así sucesivamente, estableciendo el número de votos de cada candidato, salvo los casos expresados para el acta de escrutinio de mesa).

El mismo procedimiento debe observarse para cada lista. Y se termina esta acta diciendo:

Hecha la proclamación de estos resultados, declaramos, bajo las responsabilidades de la ley, ser verdad cuanto dejamos afirmado.

....
Presidente del comicio.

....
Presidente de la 1ª mesa. Presidente de la 2ª mesa.

....
Presidente de la 3ª mesa.

....
Fiscal. Fiscal.

Un ejemplar de esta acta, así como de la instalación del comicio y de uno de los registros de sufragantes será ensobrado y enviado al intendente municipal y el otro ejemplar de los mismos documentos, con las papeletas de votación, al presidente del concejo municipal.

Art. 29. *El día subsiguiente al de la elección se reunirá el concejo á fin de practicar el escrutinio.*

En esta sesión ó dentro de cuarenta y ocho horas, el concejo resolverá la aprobación ó anulación de la elección. En el primer caso, lo comunicará á los electos para que se incorporen en el día y hora que se designe; en el segundo lo hará saber al intendente para que convoque á nueva elección.

Para practicar el escrutinio, la municipalidad debe observar las disposiciones que rigen para la de senadores y diputados, pues «la proporcionalidad de la representación es la regla para *todas las elecciones populares*, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes».

Art. 30. *Son elegibles municipales todos los ciudadanos mayores de 25 años, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior á la elección, que sepan leer y escribir y paguen algún impuesto; y si son extranjeros que tengan además cinco años de residencia y las condiciones para ser electores.*

Art. 31. *Los concejos no podrán admitir en su seno un número de extranjeros que exceda á la tercera parte del total de miembros que les corresponda.*

Art. 32. *Los extranjeros no tendrán voto cuando el concejo de que forman parte juzgue sobre las excepciones para el servicio militar, cuando desempeñe las atribuciones que le confiere la ley de elecciones de la provincia, y en general, toda vez que ejerza funciones políticas privativas de los ciudadanos.*

Art. 33. *Es incompatible el cargo municipal:*

1° *Con el de miembro de los poderes Ejecutivo y Judicial.*

2° *Con el de juez de paz, titular ó suplente;*

3° *Con el de funcionario ó empleado público á sueldo nacional ó provincial y aunque sea del magisterio si ejerce sus funciones en el municipio.*

El Senado había incluído también á los miembros del Poder Legislativo en este artículo, pero á moción del diputado González, que no se explicaba esta incompatibilidad, se modificó esa sanción.

Ahora, en cuanto al inciso tercero que sólo hablaba de empleado público, dijo el

Sr. Cibils — «Dice el inciso que es incompatible el cargo de municipal con el de empleado público á sueldo; y yo propongo

que se diga: empleado público nacional ó provincial. No hay objeto de excluir á los empleados nacionales.

«Hay, en muchos casos, incompatibilidades serias, en que un empleado nacional puede estar mal con la municipalidad y producirse un conflicto.

«Además, los empleados nacionales no tienen tiempo disponible para desempeñar estas funciones, y las desempeñan mal.»

«Sr. Weigel Muñoz —Soy de la misma opinión.»

«Sr. Fonrouge — No tengo inconveniente en aceptar esta indicación que es perfectamente razonable.»

Art. 34. *No pueden ser miembros de la municipalidad:*

1° *Los que no pueden ser electores;*

2° *Los que directa ó indirectamente estén interesados en algún contrato oneroso en el que la municipalidad sea parte. Esta inhabilitación comprende á los gerentes ó miembros de las comisiones directivas de sociedades que tengan contratos con la municipalidad;*

3° *Los fiadores ó garantes de los empleados municipales;*

4° *Los parientes dentro de segundo grado en el mismo concejo. Cuando se produzca el caso previsto en este inciso, no se admitirá al electo con posterioridad. Si fueran electos simultáneamente, sólo se proclamará al que tenga más votos, y si los tuvieren iguales, se proclamará al de mayor edad.*

Art. 35. *Todo municipal que por una causa posterior á su nombramiento, se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, se considerará cesante.*

Art. 36. *Las funciones de miembros de la municipalidad, así como las de miembros de las comisiones de vecinos, son carga pública de la que nadie podrá excusarse sin causa legítima, bajo multa de quinientos pesos moneda nacional.*

Art. 37. *Son causas de excusación:*

1° *Imposibilidad física, debidamente comprobada;*

2° *Ausencias frecuentes ó prolongadas del distrito, por causas justificadas;*

3° *Tener sesenta años de edad;*

4° *Recargo de otras atenciones públicas, que no permitan el desempeño de los deberes de miembros de la municipalidad;*

5° *Haber desempeñado el cargo en el período anterior.*

Las causas de excusación enumeradas en los cuatro primeros incisos, deberán ser justificadas ante el concejo.

Art. 38. *Corresponde á los concejos resolver sobre las renuncias ó excusaciones de sus miembros.*

Art. 39. *Después de nombrado el intendente, el cargo que deja vacante será llenado de acuerdo con el artículo 17, incisos 2° y 4°* (de la ley orgánica de las municipalidades).

Art. 40. *En caso de acefalia de una municipalidad, el Poder Ejecutivo* convocará inmediatamente *á elecciones para constituirla. En estos casos, el escrutinio de las elecciones se verificará por una junta compuesta del presidente de la Suprema Corte, el presidente de la Cámara de Diputados y el presidente del Tribunal de Cuentas ó sus representantes legales, debiendo comunicarse el resultado á los electos por intermedio del juez de paz, ó directamente en caso de acefalia de éste, al Poder Ejecutivo. En la capital, se comunicará á los electos por intermedio del Poder Ejecutivo. La junta verificará el escrutinio tomando en cuenta las elecciones, sean ó no protestadas,* correspondiendo la aprobación de ellas á los municipales electos. *Si se verificaran en un mismo municipio dos ó más elecciones diferentes, la junta practicará el escrutinio de la que tenga las condiciones externas de legalidad; si esto no fuese posible establecerlo, verificará tantos escrutinios como elecciones de carácter legal externo.*

En este caso, si los electos considerasen válida su respectiva elección, el conflicto será dirimido con arreglo al artículo 210 de la Constitución.

El Poder Ejecutivo procederá á restablecer el funcionamiento del régimen municipal, en cualquiera de los distritos de la provincia donde se halle interrumpido ó se interrumpiera, sujetándose á las siguientes disposiciones:

Inciso 1° *Si faltaren á la vez el departamento deliberativo y el ejecutivo, el Poder Ejecutivo se hará cargo inmediatamente de los servicios locales urgentes, mediante un comisionado especial amovible, al que pueda conferirle las facultades administrativas del intendente municipal.*

Inciso 2° *Si sólo estuviere interrumpido el funcionamiento del departamento deliberativo, el Poder Ejecutivo se limitará á remover el impedimento, nombrando al efecto un comisionado, si fuese necesario, con facultades bastantes para convocar á sesión y usar de la fuerza pública para asegurar la asistencia de los concejales.*

Inciso 3° *En caso de que el impedimento consista en la existencia de vacantes suficientes para imposibilitar el* quorum, *el Poder Ejecutivo convocará dentro de diez dias á la elección del número de concejales necesarios para cubrir todas las vacantes; debiendo publicarse la convocatoria con quince dias de anticipación, por lo ménos, y veinte cuando más. Si no hubiese mesas escrutadoras ni comisiones empadronadoras legalmente designadas con anterioridad, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente á la junta de escrutinio creada por este mismo artículo, para que dicha junta practique el sorteo de las mesas.*

Se procederá del mismo modo en caso de sustracción, pérdida, destrucción ó falsificación del acta municipal, en que conste el sorteo de escrutadores practicado por el concejo en oportunidad.

Inciso 4° *La junta creada por este artículo suspenderá el escrutinio de toda elección en cuyas actas se encuentren indicios de falsificación ó cuando recibiera denuncia formal de que se hubiese cometido ese delito y procederá á efectuar las investigaciones necesarias para establecer la verdad, después de lo cual practicará el escrutinio con arreglo al resultado de la investigación ó declarará la imposibilidad de practicarse, sin perjuicio de las acciones penales á que hubiere lugar.*

Inciso 5° *Si la denuncia de la falsificación se recibiese después de*

haberse instalado la municipalidad en virtud del escrutinio de las actas denunciadas como falsas, la junta, si encontrase mérito bastante para ello, declarará suspendidos los efectos del escrutinio, comunicándolo al Poder Ejecutivo y procederá en lo demás como lo dispone el inciso precedente.

Inciso 6° *Cuando el concejo dejase sin proveer la intendencia en los plazos fijados por la ley, el Poder Ejecutivo ordenará la elección, procediendo como en el inciso 2°.*

Inciso 7° *Si al efectuarse la elección de intendente, no hubiese mayoría absoluta de votos en favor de un candidato, se repetirá la votación entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, decidiéndose el empate por la suerte.*

Si la primera mayoría hubiera cabido á una sola persona y la segunda á dos ó más, la segunda votación se hará entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Si en este caso tampoco resultase mayoría absoluta, ni dos personas con mayor número de sufragios á las cuales contraer la votación, se hará una tercera votación entre las personas que tengan la primera mayoría y una de las que tenga la segunda mayoría, designada por la suerte, procediendo en caso de empate, como queda establecido. Esta misma regla se aplicará á la elección de presidente y vicepresidente del concejo.

Inciso 8° *Cuando se constituyesen dos ó más municipalidades en un solo distrito, el Poder Ejecutivo interin el tribunal respectivo resuelva el conflicto, procederá como en el caso del inciso 1°.*

Inciso 9° *Una vez constituida la nueva municipalidad, los empleados separados ó suspendidos por los comisionados, antes ó después de la sanción de esta ley, tendrán derecho á reclamar su reposición y al pago de sus haberes* (1).

Inciso 10. *Cuando llegase la época de la renovación del concejo, sin haberse hecho el sorteo de los salientes, éste deberá ser efectuado por la junta de escrutinio, creada por el artículo 40 de la ley orgánica municipal á petición de cualquier municipal.*

Inciso 11. *En caso de acefalía de los consejos escolares, el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.*

Inciso 12. *Donde no se hubiese reabierto el padrón dentro de las fechas prescriptas por la ley electoral se procederá á hacer su reapertura por comisiones sorteadas, como lo dispone el inciso 3° del presente artículo.*

Art. 41. *Las sesiones municipales en que deban tratarse actos referentes á su renovación, serán anunciadas públicamente con la anticipación necesaria y comunicada en debida forma á los municipales, expresando el asunto que motiva la citación.*

La inasistencia no justificada á esas sesiones será penada con cien pesos de multa, y con el doble á los reincidentes á una segunda citación si en ninguna de ellas hubiese habido quorum.

En este último caso, la minoría podrá proceder al acto objeto de la convocatoria, integrando su número con arreglo al artículo 17, y si

---

(1) Derogado por ley de 4 de Julio de 1902.

no fuera suficiente, con el juez ó jueces de paz, con los suplentes de éstos, y con los alcaldes por orden de sus números.

Art. 42. *La falta de cumplimiento á los actos referentes á la renovación municipal en los plazos señalados por esta ley, será penada con multa de quinientos pesos á cada uno de los municipales ó funcionarios que deban reemplazarlos que no prueben excusa legítima.*

Art. 43. *La violación de las disposiciones referentes á la renovación municipal, la ocultación ó alteración de registros, y en general, los fraudes para impedir la elección ó alterar su resultado, serán penados con multa de cien á quinientos pesos ó arresto de quince días á un mes, si los delincuentes fueran particulares, y con multa de quinientos á mil pesos ó arresto de uno á dos meses si los infractores fueran funcionarios municipales.*

Art. 44. *Las multas á que se refieren los artículos anteriores corresponderán á los consejos escolares, debiendo ser aplicadas por los respectivos jueces de paz.*

En caso de que éstos fueran los infractores, la aplicación de la pena corresponderá á los jueces del crimen del departamento.

Art. 45. *Las faltas no previstas en los cuatro artículos anteriores se regirán por las disposiciones relativas vigentes de la ley de elecciones provinciales.*

Es entendido que la convocatoria inmediata que estatuye la ley, repitiendo un precepto constitucional, es para los casos en que los municipios caídos en acefalía disponen de todos los resortes legales para volver inmediatamente al gobierno regular. Si un municipio, por ejemplo, no tiene padrones, no puede ser convocado inmediatamente á elección sino inmediatamente después, no sólo de haberlos formado, sino también de tener mesas receptoras de votos.

Otra disposición de la ley que es necesario modificar, es la que se refiere á la aprobación de las elecciones después que la junta ha practicado el escrutinio, porque tal disposición ha dado lugar en la práctica á las más groseras violaciones de principios fundamentales.

El caso de Morón, por ejemplo.

Dos bandos se disputaban el triunfo; van á la elección y uno de ellos, según el escrutinio de la junta, obtiene cinco representantes y el otro tres.

Se reunen los ocho municipales electos y resuelven anular el escrutinio practicado por la junta para alterarlo sólo en los nombres de los electos.

Más tarde, los cinco de uno de los bandos, por sorpresa, se

reunen nuevamente y nuevamente también resuelven practicar otro escrutinio, pero esta vez adjudicándose la totalidad de la representación y dejando fuera de la municipalidad á los tres del otro bando.

Este caso, así como las disposiciones de la ley de municipalidades, lo hemos de estudiar en otro libro en preparación sobre el régimen municipal.

ELECCIÓN DE ELECTORES

DE

GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Elección de Gobernador

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

(Sección cuarta, Capítulo II)

Art. 128. *La elección de Gobernador y Vicegobernador se practicará del modo siguiente:*

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

La elección de los electores de Gobernador y Vicegobernador será directa y de acuerdo con el principio establecido en el artículo cincuenta y uno, correspondiendo á cada sección elegir tantos electores como diputados y senadores.

Cada distrito electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de distritos, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado electos, acompañando una acta autorizada de la sesión.

Hasta la hora presente, después de haber sido promulgada y jurada la Constitución del 89, en vigor, la Legislatura no ha reglamentado las disposiciones constitucionales que estatuyen respecto de la elección de gobernador y vicegobernador. No existe sino la ley del 77, anterior á la Constitución actual y la que, como lo hemos de ver, no está de acuerdo en cuestiones fundamentales con ésta. No puede, pues, ser tenida en cuenta y menos sujetar la elección de electores á sus disposiciones.

—

La elección de gobernador y vice, es de segundo grado, esto es, el pueblo no vota directamente por el ciudadano que debe

regir los destinos del país, sino por electores que, una vez electos, á su vez lo designan.

Esta elección de electores debe celebrarse cinco meses antes de terminar el período gubernativo, pero convocado el pueblo á ella seis meses antes. La convocatoria á elecciones debe hacerse seis meses antes y las elecciones deben celebrarse cinco meses antes. Así, terminando el período legislativo el 30 de Abril á las doce de la noche, la convocatoria debiera hacerse al finalizar Noviembre del año anterior, y la elección al finalizar Diciembre del mismo año, porque el espíritu de esta disposición es que, *por lo menos,* cinco meses antes de terminar el período gubernativo se haya practicado la elección. La costumbre es realizarla el primer domingo de Diciembre.

Habiendo establecido la Constitución en su artículo 51 que «la proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes», no ha querido exceptuar de la regla á la elección de electores cuando establece que ella será directa y de acuerdo con este principio fundamental.

Por la misma razón, dispone igualmente que á cada sección electoral le corresponde elegir tantos electores como senadores y diputados eligieran, á fin de que en la convención ó colegio de electores se encuentren representadas todas las opiniones en proporción al número de sus adherentes.

La sección primera, como hemos visto, elige siete senadores y trece diputados; por consiguiente, le corresponde elegir veinte electores.

La sección segunda elige seis senadores y trece diputados; le corresponde elegir diecinueve electores.

La sección tercera elige seis senadores y doce diputados, le corresponde elegir dieciocho electores.

La sección cuarta elige siete senadores y trece diputados; le corresponde elegir veinte electores.

La sección quinta elige seis senadores y doce diputados; le corresponde elegir dieciocho electores.

La sección sexta que elige seis senadores y trece diputados deberá elegir diecinueve electores.

En las elecciones de senadores y diputados, las actas electorales y demás documentos relativos á ellas, se envían: un ejemplar de los mismos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, como presidente de la Junta Electoral, creada por ley de Febrero de 1896, y el otro al presidente de la Cámara respectiva; pero cuando se trata de los documentos de una elección de electores, cada distrito debe remitir un ejemplar de los mismos al presidente del Senado, y el otro al gobernador de la Provincia.

No se remiten á la Junta Electoral, porque el escrutinio de la elección de electores lo practica la Asamblea Legislativa y porque la Constitución establece expresamente que deben ser remitidos al presidente del Senado y al gobernador de la Provincia.

—

Treinta días después de la elección, la Asamblea Legislativa debe reunirse para practicar el escrutinio, siempre que se encontraran reunidas, por lo menos, las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de los *distritos*.

Los distritos electorales actualmente son 101 y las dos terceras partes, por consiguiente, 68. Así, pues, serían necesarias 68 actas para proceder á practicar el escrutinio.

En presencia de esta disposición de la ley surgen estas cuestiones: para practicar el escrutinio de la elección de electores, ¿debe tomarse por base la *sección* ó debe tomarse por base el *distrito*? Si la Constitución dispone que cada *sección* debe elegir tantos electores como senadores y diputados elige, tomando por base, en este caso, la *sección* ¿por qué para practicar el escrutinio ordena que debe tomarse por base el *distrito*?

Tomando por base el distrito, que es parte de la *sección*, pueden ocurrir estos diversos casos: 1° Que la Asamblea Legislativa se encontrara con los dos tercios de las actas necesarias para practicar el escrutinio y que éste no diera los dos tercios de los electores con que debe funcionar el colegio ó la convención de los mismos; 2° Que sin esos dos tercios de las actas podría arrojar el escrutinio dos tercios de electores, y 3°, que algunas secciones con sólo un distrito que hubiera sufragado,

tendría que adjudicársele la totalidad de la representación ó no computarla.

Vamos á demostrarlo:

Primer caso. La provincia está dividida en seis secciones electorales, formada la primera por 18 distritos; la segunda, por 10; la tercera, por 11; la cuarta, por 20; la quinta, por 18 y la sexta por 24. Total: 101 distritos, siendo por consiguiente, sus dos tercios 68.

Ahora supongamos que hubieran votado los 11 distritos de la tercera sección, los 20 de la cuarta, los 18 de la quinta y los 24 de la sexta, las actas electorales serían 73, esto es, algo más que los dos tercios necesarios.

La sección tercera elige 18 electores, la cuarta elige 20, la quinta elige 18 y la sexta elige 19 ó sean 75 electores que no alcanzan á ser los dos tercios de 114, número total de electores.

SECCIÓN	DISTRITOS	SENADORES	DIPUTADOS	ELECTORES
Tercera	11	6	12	18
Cuarta	20	7	13	20
Quinta	18	6	12	18
Sexta	24	6	13	19
	73	25	50	75

Habría, pues, necesidad de una elección complementaria para llegar á los dos tercios del total de electores.

Segundo caso. Supongamos que hubieran sufragado los 18 distritos de la sección primera, los 10 de la segunda, los 11 de la tercera, y los 24 de la sexta. El total de las actas sería 63 que no alcanza á ser los dos tercios de 101 distritos.

Entre tanto, eligiendo la primera sección 20 electores, la segunda 19, la tercera 18 y la sexta 19, el total de electores que arrojaría el escrutinio sería 76 ó sea los dos tercios de 114.

SECCIÓN	DISTRITOS	SENADORES	DIPUTADOS	ELECTORES
Primera..................	18	7	13	20
Segunda..................	10	6	13	19
Tercera..................	11	6	12	18
Sexta....................	24	6	13	19
	63	25	51	76

No habiéndose alcanzado los dos tercios de las actas, tendrían que ser convocadas nuevamente á elección las secciones cuarta y quinta.

Tercer caso. Suponiendo que hubieran sufragado 1 distrito de la sección primera, 1 de la segunda, 11 de la tercera, 20 de la cuarta, 18 de la quinta y 24 de la sexta, el total de actas sería 75 ó sea un número mayor de los dos tercios necesarios.

Pero resulta que ese número de actas no nos daría sino 75 electores, más las actas de las secciones primera y segunda. ¿Qué haría con ellas la Asamblea Legislativa? Es evidente que se habría de convocar á elección á las secciones primera y segunda.

En estos tres casos, pues, habría necesidad de esas famosas elecciones suplementarias que todos los tratadistas condenan, porque conocido el resultado de la elección, en su primer convocatoria, todos los resortes y todos los medios son empleados para asegurar el triunfo definitivo en la segunda.

Ahora conviene estudiar si para la elección de electores debe primar la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 128, que toma por base la *sección* ó si debe serlo la contenida en el párrafo quinto del mismo artículo, que toma por base el *distrito*.

La Constitución en su artículo 28, párrafo tercero, establece que la elección de electores será directa, «correspondiendo á cada *sección* elegir tantos electores como diputados y senadores». En presencia de esta disposición, es evidente que la *sección* debe ser tomada por base, pues la elección no es por *distritos*. Estos son convocados como partes de un todo que se llama *sección* y ésta es la que elige senadores y diputados.

Pero en el párrafo quinto, del mismo artículo 128, dispone que, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, *tomando por base la totalidad de los distritos*, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Hay, pues, dentro de un mismo artículo constitucional, dos disposiciones contradictorias, que producen la duda; y entonces lo que corresponde es investigar el espíritu que las informa.

Ninguna fuente más auténtica ni más insospechable, para esta investigación, que los debates de las mismas Constituyentes del 73 y del 89, y es á esa fuente que hemos de ir en busca de luz.

Principiaremos por establecer que las disposiciones contenidas en la Constitución vigente, son, en su esencia y aun en su letra, con ligeras variantes, exactamente las mismas que en la del 73, como va á verse:

CONSTITUCIÓN VIGENTE	CONSTITUCIÓN DEL 73
Art. 128. La elección de los electores de gobernador y vice será directa, correspondiendo á *cada sección* elegir tantos electores como diputados y senadores.	Art. 129. Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la población, en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores que será igual á la totalidad de senadores y diputados de la Provincia. La elección será directa y á *pluralidad de votos* (1).
Cada *distrito* electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas, si las hubiere, una al presidente del Senado y otra al gobernador de la Provincia.	Cada *sección* electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas, si las hubiere, una al presidente del Senado y otra al gobernador de la Provincia.

(1) Esto de la *pluralidad de votos*, después de haber establecido el sistema de la representación proporcional, es un contrasentido. Debe atribuirse á la confusión de ideas que existía en el seno de la Honorable Constituyente respecto del nuevo principio que se incorporaba á nuestro régimen electoral, reinando hasta entonces el sistema de las mayorías.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las *dos terceras partes* de las actas electorales, *tomando por base la totalidad de los* DISTRITOS, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Art. 129. Si no hubiere sido posible obtener las *dos terceras partes* de las actas, por no haber concurrido á la elección algunos DISTRITOS, el presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á elección á los DISTRITOS que no lo hubiesen verificado.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las *dos terceras partes* de las actas electorales, *tomando por base la totalidad de las* SECCIONES, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Art. 130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas, por no haber concurrido á la elección algunas *secciones*, el presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á elección á las SECCIONES que no lo hubiesen verificado.

Como se puede observar, entre la Constitución vigente y la del 73 no existen sino estas disparidades: primero, que la del 73 determina que una ley especial dividirá en *secciones* electorales el territorio de la Provincia, tomando por base la población; y segundo, que donde dice *sección* la Constitución del 73, en la vigente dice *distrito.*

Respecto del primer punto, bastará decir que la Constitución del 89, vigente, no ha tenido necesidad de establecer que se dicte la ley á que se refiere la del 73, por cuanto ésta se encuentra dictada desde el 76, y ratificada por la del 91, dividiendo en seis secciones electorales el territorio de la Provincia; y por lo que respecta al segundo, se ha de saber que se debe al convencional señor Ortiz de Rozas, quien, en la sesión de 17 de Octubre del 89 de la Constituyente, presentó la siguiente indicación: «Hay que cambiar la palabra *secciones* por la de *distritos* en este artículo 128 y en el 129» y sin más que estas pocas palabras la innovación se produjo, lo que importa para la Constituyente del 89 una inadvertencia inexplicable.

Hechas estas aclaraciones y establecido como queda, que la Constitución vigente es en estos puntos exactamente igual á la del 73 y que el mismo espíritu las informa y la misma letra las expresa, veamos los debates de aquella Constituyente, ya que la del 89 no suministra luz alguna, porque no hubo debate respecto de la cuestión que nos ocupa, lo que importa decir que aceptó los principios sostenidos por aquélla.

En la sesión del 22 de Octubre del 72, entra propiamente al debate el asunto; y, en ella, el convencional Sáenz Peña propone, concretando, lo siguiente: «Si se dividiese la Provincia en diversos departamentos, á fin de constituir los colegios electorales, vendría entonces á establecerse para la elección de este alto funcionario de la Provincia, un sistema semejante al que se ha establecido en el orden nacional. Si tratándose de la elección de Presidente de la República, se forman diversos colegios electorales, formados por electores nombrados por cada provincia, yo creo que puede hacerse una cosa semejante para el nombramiento de gobernador *dividiendo* la provincia, por ejemplo, *en cinco departamentos electorales*, á fin de que cada uno de ellos se reuniera en un *colegio parcial* el día que la Constitución determine para hacer la elección. El resultado de cada uno de esos *colegios parciales* vendría á la Legislatura y ésta haría el escrutinio en una forma semejante á la que se practica en el escrutinio de la elección de presidente y vicepresidente de la República.»

El convencional Estrada, encontró acertadísima las observaciones del señor Sáenz Peña; el señor Encina sostuvo que el principio de la representación proporcional podría ser aplicado en la elección de segundo grado, por electores; el señor Alsina, la elección directa por *secciones*; y el señor Del Valle, entusiasta partidario de la elección directa ó de primer grado, terminó uno de sus discursos, diciendo:

«No voy á sostener sobre este punto un debate, porque no creo que mis ideas sean las que dominan en el seno de la Convención, razón por la cual me limito á estas breves consideraciones á fin de que no termine la obra que nos ha confiado el pueblo sin dejar constancia alguna, de que ha habido siquiera uno que haya sostenido en el seno de la Convención Constituyente la elección directa por el pueblo.»

Estas palabras del doctor Del Valle, demuestran que el principio de la elección directa ó de primer grado estaba perdido en el seno de la Convención, como asimismo el colegio electoral único.

Más tarde, en sesión de 25 de Octubre del 72, abandonado ya el principio de la elección de primer grado y el colegio electoral único, el convencional López manifiesta que es necesario «establecer de una manera detallada y precisa cuáles debían ser las condiciones en que se ha de elegir gobernador, y cómo se han de componer las *secciones* ó mesas que se originen para nombrar á los electores», á lo que contestó el señor Moreno: «Me parece, señor Presidente, que sólo habría que decir: primero, que el territorio de la Provincia será dividido en *secciones*; segundo, que en cada una de estas *secciones se elegirá* un número de electores que le corresponda en la distribución; tercero, que este número será igual á la totalidad de diputados y senadores.

El convencional, doctor Elizalde, había propuesto que por cada juzgado de paz se eligiera uno ó dos electores; y el señor Quesada, que cada sección nombrara uno ó dos; hasta que por fin, se confirió á la ley la división en *secciones* del territorio de la provincia, para la elección de electores, desechando por completo el colegio electoral único, y de aquí que en la Constitución del 73 como del 89, se encuentre establecido que *cada sección electoral, deberá elegir tantos electores como diputados y senadores*. (Artículo 129 de la Constitución del 73 y 128 de la del 89, vigente.)

Nos parece que, después de conocidas las ideas y principios que predominaron en la Constituyente, no puede quedar duda alguna respecto de la cuestión; esto es, que para la elección de electores, debe tomarse por base la *sección* y no el *distrito*; y si todavía se insistiera, habríamos de preguntar ¿desde que fué promulgada la Constitución del 73 hasta nuestros días, la elección de electores se ha hecho tomando por base la *sección* ó el *distrito*? ¿En todas esas elecciones no ha elegido cada *sección* un número de electores igual al de diputados y senadores? ¿La misma ley del 77, cuya excelencia se proclama, no toma por base la *sección*?

Sí, pues; porque el Colegio Electoral único, fué siempre desechado, no sólo en la Constituyente, sino allí donde ha sido propuesto. M. de Girardin, con su sistema de la *simple pluralidad*, lo propuso á la Francia, y no ha merecido siquiera los honores de un ensayo por su impracticabilidad, porque él obliga al elector, al sufragante, á una obediencia pasiva y á la disciplina más absoluta; y entonces, la tiranía de los comités directivos sería mucho más prepotente que en la actualidad. El mismo sistema de M. Borely, que hemos adoptado, ó sea del *doble voto simultáneo*, vendría á ser ineficaz entre nosotros por la enorme extensión que abarcaría toda elección.

Pero, aun cuando en la Constitución vigente, está claro y terminantemente establecido que la elección de electores debe practicarse por *secciones*, á fin de que cada una de ellas elija tantos electores como diputados y senadores; aun cuando todos los antecedentes, desde los debates de la Constituyente, hasta la práctica seguida en treinta y más años, han consagrado que esta elección debe hacerse tomando por base la *sección*, sin embargo, la Constitución, en su artículo 128, dice: que para practicar el escrutinio de la elección de electores deberá tomarse *por base la totalidad de los distritos*.

Hemos dicho y hemos demostrado, nos parece, que esta contradicción constitucional, se debe á una impremeditada indicación del convencional señor Ortiz de Rozas y á una inadvertencia de la Constituyente del 89, que la aceptó sin discutirla y sin oir sus fundamentos, porque no los tuvo; pero conviene dejar demostrado, hasta la evidencia, lo absurdo de esta innovación.

La disposición constitucional, dice: «Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, *tomando por base la totalidad de los distritos*, se hará el escrutinio de votos por la asamblea legislativa.»

Tomemos, pues, por base esa totalidad de *distritos*, y veremos cómo es posible que se puedan reunir las dos terceras partes de las actas de los mismos, cómo la elección puede ser válida y cómo, á pesar de ello, no podría haber *convención* electoral ó colegio de Electores, y cómo, por consiguiente, no podría procederse á la elección de Gobernador y Vice.

La totalidad de los distritos son 101, cuyas dos terceras partes son 68. Esta totalidad elige 114 electores, cuyos dos tercios son 76.

Aquí, para mejor claridad de la demostración, conviene el siguiente cuadro:

SECCIONES	NÚMERO DE DISTRITOS	NÚMERO DE ELECTORES
Primera	18	20
Segunda	10	19
Tercera................	11	18
Cuarta	20	20
Quinta	18	18
Sexta	24	19
	101	114

Supongamos que concurran á la elección las secciones tercera, cuarta, quinta y sexta, con todos los distritos que las componen, y tendremos que podrían reunirse 73 actas electorales, ó sea más de las dos terceras partes de las correspondientes á la totalidad de los distritos. La elección sería válida y la asamblea legislativa tendría que practicar el escrutinio. Serían, pues, proclamados electos: 18 Electores por la tercera sección, 20 por la cuarta, 18 por la quinta y 19 por la sexta, ó sean 75 electores, que no alcanzan á ser las dos terceras partes de los 114 *convocados*.

Y la Constitución, en su artículo 132, dispone: «Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la Convención electoral en la capital de la Provincia y en el local designado, *necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados* .. »

De donde se infiere que habría elección válida; pero que la Convención no podría funcionar.

Aunque con esto bastaría para dejar evidenciado lo insostenible del principio, sigamos tomando por base la totalidad de los distritos.

Supongamos ahora que concurren á la elección las secciones segunda, tercera, cuarta y sexta, con todos sus distritos, esto es, con 10, 11, 20 y 24 respectivamente, ó sean 65. Las actas electorales serían, pues, 65, que no alcanzan á ser las dos *terceras* partes del total de los distritos; y, sin embargo, eligiendo 19 electores la sección segunda, 18 la tercera, 20 la cuarta y 19 la sexta, resultaría un total de 76 electores, número hábil para constituir la Convención Electoral.

De donde resulta que el principio es siempre y en todos los casos insostenible.

Pero sigamos tomando por base la totalidad de los distritos. Hemos visto que, concurriendo á la elección las secciones tercera, cuarta, quinta y sexta, habría elección, pero no Convención Electoral, si «*cada sección* debe elegir tantos electores como diputados y senadores elige».

Prescindamos, sin embargo, de esta disposición clara y terminante y habremos de preguntar: ¿los setenta y tres distritos que forman esas secciones, pueden elegir la totalidad de electores?

No se puede responder afirmativamente, por cuanto esas secciones no pueden elegir sino tantos electores como senadores y diputados eligen, ó sea 75, que no son los dos tercios necesarios para la constitución y funcionamiento de la Convención de Electores.

Y si acordamos á 68 distritos, que forman las dos terceras partes de la totalidad de los mismos, igual derecho que á 101, podríamos llegar á conclusiones que comprometerían principios fundamentales, como es el que establece que «la representación política tiene por base la población y que con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral», principio que entraña la solución de problemas que hasta hoy agitan y conmueven á los hombres de estado de países que marchan á la cabeza de la civilización.

Y, por fin, si primara el criterio que toma por base el *distrito*, tal criterio sería contrario al precepto constitucional que dispone «que á cada sección le corresponde elegir tantos Electores como Diputados y Senadores» contrario al espíritu que la informa, contrario al criterio general y contrario á las prácticas establecidas; pues tomando por base el distrito, la representación

política, de acuerdo con la población, se hace imposible y á tal punto llegaría el absurdo, que secciones que no hubieran sufragado se verían representadas en la Convención Electoral.

Art. 129. *Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas por no haber concurrido á la elección algunos distritos, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á elección á los distritos que no lo hubiesen verificado.*

Esta disposición constitucional resulta de acuerdo con la anterior, que hemos analizado, pero equivocada según nuestro humilde concepto, pues toma también por base el distrito y no la sección. Aquí, pues, habríamos de repetir lo que hemos dicho anteriormente. Este artículo debiera decir dentro del espíritu de la ley fundamental: «sino hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas de *cada sección* por no haber concurrido á la elección algunos de sus distritos, el presidente de la Asamblea Legislativa lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á elección á los distritos que no lo hubiesen verificado.»

Art. 130. *Quince días después de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen sido electos, se reunirán éstos en sesión preparatoria en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto, el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.*

La Asamblea se expedirá dentro de diez días, contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

«Quince días después de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen sido electos», dice el precepto constitucional; pero, debe entenderse, que este término empieza desde el momento en que se hubiera practicado y comunicado el escrutinio al Poder Ejecutivo.

La reunión, pues, de los electores proclamados electos, para

celebrar su primer sesión preparatoria, habrá de realizarse quince días después de practicado el escrutinio, debiendo celebrarla en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa, que es, generalmente, el recinto de la Cámara de Diputados.

En esta sesión preparatoria debe pronunciarse el colegio ó Convención de Electores, como *juez único*, sobre la validez de las elecciones de sus miembros, pudiendo, por consiguiente, rever el escrutinio practicado por la Asamblea Legislativa.

El derecho de *decisión*, como se sabe, corresponde á la mayoría y en el caso *sub judice* bastaría la mayoría de uno de los electores para rever el escrutinio de la Asamblea Legislativa, pudiendo reproducirse el famoso caso de Morón. Es una facultad tan hermosa como peligrosa, pero habiendo sido estatuida por la ley fundamental no encuadra en los propósitos de este libro el discutirla.

—

«La Asamblea se expedirá, dentro de diez días contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.» ¿Qué asamblea? ¿La legislativa ó la del colegio electoral? Y esta duda surge y se acentúa más cuando la Constitución escribe asamblea con mayúscula.

Si se tratara de la Asamblea Legislativa, esta parte del artículo estaría fuera de lugar, y de aquí que creamos que este término de diez días lo ha fijado la Constitución para la asamblea de Electores, puesto que él estatuye respecto del procedimiento de este cuerpo en sus funciones de juez único.

Art. 131. *Si del juicio pronunciado en el examen de las actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el artículo ciento veinte y nueve, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.*

Quiere pues, la Constitución, que resulten legalmente electos, por lo menos, dos terceras partes de los Electores convocados, que son 114; y si así no fuere, la asamblea de Electores, por medio de su presidente provisional, deberá comunicarlo al Poder

Ejecutivo, á fin de que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á elección á aquellos distritos cuyas actas hubieran sido anuladas.

Art. 132. *Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la Convención Electoral en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados; nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá cada elector á nombrar Gobernador y Vicegobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vicegobernador.*

El presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos secretarios, practiquen el escrutinio comunicando el resultado al presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relación al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convención, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Terminado el examen de las actas, por la Convención Electoral y pronunciado su juicio sobre ellas, ocho días después deberá reunirse nuevamente en el local de la Asamblea Legislativa, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hubieran sido aprobados.

El *quorum*, pues, son los dos tercios del total de los electores, esto es, 76, siendo el total 114, como lo es actualmente.

Una vez reunidos en *quorum* los electores, nombran de su seno un presidente y dos secretarios para recibir el voto de los electores, los que habrán de emitirlo en cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para gobernador y en la otra la persona por quien vota para vicegobernador.

Reunidas las cédulas, el presidente de la Convención Electoral procede á nombrar cuatro miembros más del cuerpo, á fin de que, unidos á los dos secretarios anteriormente nombrados, formen la comisión de escrutinio y lo practiquen. Terminado el escrutinio, esta comisión comunica sus resultados al presidente y éste, á su vez, anuncia á la Convención los votos

obtenidos por cada candidato, expresando el nombre de los electores que hubieran votado por ellos.

Los candidatos que hubieran obtenido mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de electores presentes, que no pueden ser, en ningún caso, menos de los dos tercios del total, deben ser proclamados inmediatamente, por el presidente, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Art. 133. *Si por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.*

En los casos de empate se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convención.

Establecida la elección de segundo grado ó por electores, debiendo formarse la convención electoral, por todos los partidos, en proporción al número de sus adherentes, probablemente ninguno de esos partidos podría obtener una mayoría absoluta, y en previsión de este caso, la Constitución ha dispuesto que la votación se repetirá entre los candidatos que hubieran obtenido la primera y segunda mayoría.

Así, si la convención fuera formada por ochenta electores, la mayoría absoluta sería 41; y si un candidato obtuviera 35 votos, otro 30, y un tercero 15, ninguno de los tres alcanzaría esa mayoría.

En previsión de un caso semejante, la Constitución dispone que la segunda votación debe hacerse entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría, esto es, entre los candidatos que hubieran obtenido 35 y 30 votos, debiendo los 15 votos del tercero, decidirse por los dos primeros para que resulte la mayoría absoluta necesaria.

Si cinco votos del tercer candidato, se plegaran á los 35 del primero y los otros 10 á los 30 del segundo, se produciría el empate, y si repetida la votación diera el mismo resultado, el presidente de la Convención decide.

Art. 134. *La Convención terminará en una sola sesión el nombramiento de Gobernador y Vicegobernador, y lo hará saber al Gobernador cesante, y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesión, á fin de que sea comunicada á los electos.*

Art. 135. *Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar á la Convención Electoral su aceptación en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.*

La Convención Electoral conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias del Gobernador y Vicegobernador.

Art. 136. *Declarado el caso de proceder á nueva elección, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con arreglo á lo establecido en la Constitución, para la nueva elección del colegio electoral, que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vicegobernador para todo el resto del período legal.*

Art. 137. *Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.*

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nación como de la Provincia.

Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes: ciudadanía natural en ejercicio, ó legal después de cinco años de obtenida, residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia, y veintidós años de edad.

Art. 138. *El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convención, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos nacionales, ó cuatro meses de prisión.*

El presidente de la Convención hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 139. *La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citación, y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva elección, si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y dos.*

Art. 140. *Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el dia de su elección hasta el de su cese.*

DEBATE RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE ELECTORES

Creemos oportuno y necesario, siguiendo el plan que nos hemos trazado y persiguiendo los propósitos enunciados en las primeras páginas de este trabajo, hacer un extracto fiel de los debates de la Honorable Convención Constituyente del 73, respecto de la elección de Electores.

Los debates de la Convención Constituyente del 89, no arrojan ninguna luz, habiendo ésta aceptado, sin discusión, las disposiciones referentes á la elección de Electores que establecía la Constitución del 73.

Para mayor claridad conviene que se conozca como fué sometido á la discusión este capítulo y como quedó sancionado.

PROYECTO DE LA COMISIÓN

Art. 153. La elección del Gobernador y Vicegobernador, se practicará del modo siguiente:

Cuatro meses antes de terminar el período del gobernador actual, como en los sucesivos, el Poder Ejecutivo convocará para esta elección al pueblo de la Provincia; y cada una de las secciones electorales nombrará un número de electores igual al de Senadores y Diputados que envíen á las Cámaras Legislativas, bajo las mismas condiciones prescriptas por la ley general.

Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas, si

SANCIÓN DE LA CONSTITUYENTE

Art. 121. La elección de Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período *gubernativo*, el Poder Ejecutivo, *dando treinta dias de término*, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la población, en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia. La elección será directa y á pluralidad de votos.

Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas, si

las hubiere, una al presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas, por lo menos, las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesión.

Art. 154. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas, por no haber concurrido á la elección algunas secciones, el presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á elección á las secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 155. Quince días después de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesión preparatoria, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como juez único, sobre la validez de las

las hubiere, una al presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas, por lo menos, las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Esta, por conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesión.

Art. 130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas, por no haber concurrido á la elección algunas secciones, el presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á elección á las secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 131. Quince días después de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubieran obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesión preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver, como juez único, sobre la validez de las

elecciones respectivas, á cuyo efecto el presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales, con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se expedirá dentro de los diez días, contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 156. Si del juicio pronunciado en el examen de las actas, resultare que no había dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el artículo anterior, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 157. Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la Convención Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado; nombrará de su seno un presidente y dos secretarios, y procederá cada convencional á nombrar Gobernador y Vicegobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para Gobernador, y en otra para Vicegobernador.

elecciones respectivas, á cuyo efecto el presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se expedirá dentro de diez días, contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 132. Si del juicio pronunciado en el examen de las actas, resultare que no había dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el artículo *ciento treinta*, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133. Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la Convención Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado; *necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hayan sido aprobados;* nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá cada convencional á nombrar Gobernador y Vicegobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para Gobernador, y en otra para Vicegobernador.

El presidente de la Asamblea Electoral nombrará cuatro de sus miembros, para que, unidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragio con relación á la totalidad de electores convocados, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convención, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Art. 158. Si por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

En todo caso de empate, en la primera ó segunda mayoría, se repetirá la votación, y si resultara nuevo empate, decidirá el presidente de la Convención.

Art. 159. La Convención terminará en una sola sesión el nombramiento de Gobernador y Vicegobernador, y lo hará saber al Gobernador ce-

El presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros, para que *reunidos* á los dos secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos, *y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.*

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragio con relación al número de electores *presentes*, serán inmediatamente proclamados por. el Presidente de la Convención, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Art. 134. Si por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido *la primera y segunda mayoría.*

En los casos de empate, se repetirá la votación y si resultara nuevo empate, decidirá el presidente de la Convención.

Art. 135. La Convención terminará en una sola sesión el nombramiento de Gobernador y Vicegobernador, y lo hará saber al Gobernador ce-

sante y al presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesión, á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 160. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar á la Convención Electoral su aceptación en los diez días siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convención Electoral conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas, procederá inmediatamente á hacer nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde á la Asamblea Legislativa, conocer de las renuncias de Gobernador y Vicegobernador.

Art. 161. No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nación como de la Provincia, y ningún empleado á sueldo, nacional ó provincial. Exíjese además para todos los casos, la ciudadanía en ejercicio.

sante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesión, á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar á la Convención electoral su aceptación en los diez días siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convención Electoral conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas, procederá inmediatamente á hacer *una* nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias de Gobernador y Vicegobernador.

Art. 137. *Declarado el caso de proceder á nueva elección, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo, convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitución, para la nueva elección del Colegio Electoral, que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vicegobernador para todo el resto del período legal.*

Art. 162. El elector que no asistiese, sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convención, á desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en la multa de veinte mil pesos ó cuatro meses de prisión.

El Presidente de la Convención hará saber al Poder Ejecutivo, quienes sean los que se encuentren en este caso, para que ordene á su fiscal entable la acción correspondiente para hacer efectiva la pena.

Art. 163. La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á la tercera citación, y hasta declararlos cesantes por mayoría de votos, sobre el número total de electos, ordenando nueva elección si no quedasen íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento cincuenta y seis.

Art. 164. Los electores gozan de las mismas inmunida-

Art. 138. Para ser Elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores, los Diputados ó Senadores, tanto de la Nación como de la Provincia.

Art. 139. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convención, á desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en la multa de *ochocientos pesos fuertes* ó cuatro meses de prisión.

El Presidente de la Convención hará saber al Poder Ejecutivo, quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 140. La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á la tercera citación, y hasta declararlos cesantes, y *para que se ordene una nueva elección si no quedaren íntegras* las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

Art. 141. Los electores gozan de las mismas inmunida-

des que los miembros de la Legislatura, desde el día de su elección hasta el día de su cese.	des que los miembros de la Legislatura, desde el día de su elección hasta el de su cese.

—

La Honorable Convención Constituyente inició la discusión de este capítulo en su sesión de 22 de Octubre de 1872, y leído el artículo 153 del proyecto de la comisión, dijo el

Sr. Alsina (A.)—«Pido la palabra, para indicar que en este artículo hay que hacer dos modificaciones pequeñas.

«La Comisión ha creído que debe decirse *cuatro meses antes* en vez de seis meses, para dar más tiempo, preveer varios casos en que tenga que repetirse la elección, y de consiguiente, para que el tiempo sea más corto. Y suprimir estas palabras, *durante el período actual*, y decirse: «cuatro meses antes que termine el período legislativo, el Poder Ejecutivo, convocará, etc.»

Sr. Sáenz Peña (L.)—«Vamos á ocuparnos, señor Presidente, del mecanismo más adecuado para la elección de gobernador y vicegobernador de la provincia.

«Es indudable que el sistema que mejor responde á los principios del gobierno republicano es el de la elección directa; pero creo que dado el criterio de esta Honorable Convención y las condiciones especiales de nuestro país y las de su mayoría, no adoptará la idea de ocurrir á este sistema de elección.

«Entonces no hay otro medio que la elección de segundo grado ó por medio de electores. Pero esta misma idea puede llevarse á efecto de distintos modos. La comisión nos aconseja el mecanismo de un colegio único para toda la provincia, y la idea de dividir la provincia en varios departamentos ó colegios electorales, se ha hecho presente, no sólo en las reuniones que han precedido á la confección del proyecto que se presenta, sino también en la comisión especial que fué llamada á confeccionar el proyecto que se discute.

«En la comisión central esta idea fué motivo de una detenida discusión entre sus miembros, y después de las observaciones que cada uno de ellos adujo, en la votación que tuvo

lugar, resultó que hubo cuatro votos en favor del colegio único, tres en favor de lo que proponía la comisión y tres en favor de dividir á la provincia en varios colegios electorales.

«Se hizo presente allí que el colegio único tiene inconvenientes de bastante consideración y uno de ellos era que esta elección era la que más apasionaba los espíritus. Ya tenemos el ejemplo de lo que ha sucedido en el colegio electoral único en las elecciones municipales. Allí se ha visto que cuando las opiniones se han agitado con algún calor en esa clase de elecciones, se han usado medios de diversos géneros para frustrar el objeto de la elección.

«Hemos sido testigos varias veces de que el Poder Ejecutivo ha convocado á los electores; y éstos, que estaban con su voto comprometido de antemano, asistian á la sesión; pero cuando veían que no estaban en mayoría se retiraban y se frustraba la elección.

«Todas estas intrigas, diré así, en actos tan serios, serán más sensibles cuando se trate de la elección de gobernador. Por consecuencia, creo que debemos prever el caso de que se haga imposible ó difícil el mecanismo que se establezca en la Constitución.

«Si se dividiese la provincia en diversos departamentos, á fin de constituir los colegios electorales, vendría entonces á establecerse para la elección de este alto funcionario de la provincia un sistema semejante al que se ha establecido en el orden nacional. Si tratándose de la elección de presidente de la República, se forman diversos colegios electorales, formados por electores nombrados por cada provincia, yo creo que puede hacerse una cosa semejante para el nombramiento del Gobernador, dividiendo la Provincia, por ejemplo, en cinco departamentos electorales, á fin de que cada uno de ellos se reuniera en un colegio parcial el día que la Constitución determinase para hacer la elección. El resultado de la elección de cada uno de esos colegios parciales vendría á la Legislatura y ésta haría el escrutinio en una forma semejante á la que se practica en el escrutinio de la elección de presidente y vicepresidente de la República, por el Congreso Nacional.

«Yo he creido de mi deber traer estas ideas á la considera-

ción de la Asamblea para que, si ellas merecen su apoyo, entonces sería el caso de organizar bajo otra base el mecanismo de la elección de Gobernador.»

(Apoyado.)

Sr. Estrada—«Señor Presidente: Sólo cediendo á circunstancias emanadas de la composición social de esta provincia, puede adoptarse en la Constitución que discutimos el sistema de la elección indirecta para el nombramiento de gobernador y vicegobernador de la provincia. Esa composición es tal, que si las circunstancias que sobreviniesen son de naturaleza difícil, es necesario ceder y someterse.

«Adoptado, pues, el principio de que la elección de gobernador debe hacerse indirectamente importa, como el proyecto que tenemos á la vista lo establece, reglamentar la manera de hacer esa elección.

«A mí me parece que las observaciones que el señor convencional acaba de hacer son acertadísimas y yo las apoyo con todo calor. Mas se me ocurre, sin embargo, hacer otras y voy á hacerlas ahora, porque se ha decidido que este artículo debe ser considerado conjuntamente y votado de una sola vez.

«El artículo dice: «cuatro meses antes (según la modificación introducida por el miembro informante de la comisión) de terminar el periodo legislativo, el Poder Ejecutivo convocará á elección al pueblo de la provincia».

«He aquí la primera fórmula que creo que la Convención debe rechazar.

«En todo lo relativo al sistema general de elección, la Convención se ha abstenido de entrar en ningún detalle reglamentario; por consiguiente no ha designado cuál debe ser la autoridad pública que convoque al pueblo á elección. Así es que siendo lógica, yo creo que no debe establecerlo tampoco en este artículo.

«Si la Convención quisiera reglamentar en este capítulo todo lo relativo á la elección de gobernador, entonces debía establecer expresamente quién convoca á elección al pueblo para elegir gobernador; pero si ha de establecerlo, no debe declarar que es el Poder Ejecutivo.

« En todas las constituciones de provincia es el Poder Ejecutivo, en efecto, como sucede bajo el imperio de la Constitución actual de Buenos Aires, el que convoca á elección. De aquí se sigue que toda la vida política del país, depende de la iniciativa del Poder Ejecutivo, y á esto responde el sistema de la descentralización política y administrativa que impera sobre el país, lo cual produce este contrasentido verdaderamente alarmante en nuestro modo de ser: que la República Argentina es una nación federal compuesta de provincias unitarias.

« Hace poco tiempo que se suscitaba en esta Convención un importante debate relativo á la manera cómo debía legislar para los casos en que la Constitución Nacional establece la intervención del gobierno federal en las provincias, y se manifestaban grandes alarmas respecto de la extensión que el derecho de intervención tiene según nuestro modo de ser. Esa institución verdaderamente peligrosa para la autonomía de las provincias, depende de su defectuosa organización. Y aquí seguimos la regla de organización que impera en todas ellas.

« Cuando el Poder Ejecutivo, en virtud de cualesquiera circunstancias extraordinarias, se encuentra imposibilitado para ejercitar la vida política del país, ó cuando el Poder Ejecutivo falta, derrocado por la sedición, no queda en la provincia ninguna autoridad competente para convocar al pueblo á aquellos actos, en virtud de los cuales lo que se llama soberanía popular se sobrepone á la autoridad positiva para ejercitar el poder ó la acción política sobre ella.

« Aplicar al orden provincial lo que establece la Constitución Nacional, es un medio eficaz de resolver este problema.

« En el régimen nacional cada provincia es un distrito electoral y cada una de ellas tiene el derecho constitucional y legalmente reconocido, para convocar á los actos electorales, para elegir diputados al Congreso de la Nación, ó para elegir los electores que han de nombrar al Presidente de la República. Entonces no es el Congreso Nacional, ni el Poder Ejecutivo Nacional, quien convoca á elecciones, sino las autoridades provinciales, para que las provincias formen distritos electorales.

« Entonces, pues, para ser lógicos en nuestra organización política, debemos establecer en la provincia el mismo sistema,

es decir, que las autoridades locales convoquen á cada distrito electoral y tengan la misma facultad que tienen en el orden nacional, las autoridades de provincia, es decir, de convocar á elección al pueblo, ó las fracciones del pueblo que forma cada distrito electoral.

« De manera que teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo, me parece que el proceder á seguir es: ó bien si se ha de conferir á la Legislatura lo que se ha conferido ya en el sistema general de elección que lo encarga de todo lo concerniente á la reglamentación, ó bien si se ha de reglamentar aquí el sisma de elección, y establecer decididamente que no ha de ser el Poder Ejecutivo quien ha de convocar á elección, sino la autoridad que presida en cada distrito electoral.

« Someto á la consideración de la Convención y de la comisión especialmente, que me parece que no ha de rechazar las opiniones que acabo de emitir, reservándome para más adelante, en los detalles, hacer algunas otras observaciones. »

Sr. Sáenz Peña — « Me parece que hay dos ideas á votar y creo que una votación debiera despejar las dudas en que nos encontramos actualmente.

« A mi juicio, debe votarse si se acepta ó no el colegio único, y si la opinión de la Convención fuese favorable á esta idea, entonces quedaríamos expeditos para entrar á considerar el mecanismo de la elección.

« Si se rechazase el colegio único y se aceptase la idea de dividir la provincia en varios distritos electorales, entonces este asunto volvería á comisión para que formulara el mecanismo que responde á esa idea. »

Sr. Presidente — « Me parece que, cumpliendo con las prescripciones del reglamento, habrá que votar primeramente el artículo que está en discusión. Si este artículo fuese rechazado, entonces entrarían al debate las ideas que se han emitido; pero ahora es necesario votar el artículo en discusión. »

Sr. Rocha — « La indicación del señor convencional Sáenz Peña, me parece que es para que el artículo vuelva á comisión. »

Sr. Sáenz Peña — « No, señor. Que se someta á votación si la Convención acepta ó no el colegio único para la elección de gobernador y hago moción para que procedamos así, con el objeto de evitar una discusión inútil.

«Si se aceptara el colegio único, yo me permitiría hacer algunas observaciones.... »

Sr. Alsina — « La comisión, en ningún caso, se prestaría á que ésta ó cualquier otra modificación á su proyecto tuviera preferencia en la discusión.

« Yo creo que no puede votarse primeramente si la Convención acepta ó no una idea que es enteramente contraria á la que está contenida en el proyecto de la comisión, y que lo que debe votarse primeramente, es el artículo que la comisión propone. Si fuera rechazado ese artículo, entonces entraría á votarse lo que el señor convencional Sáenz Peña propone.

« Ahora, respecto de la idea que se propone, debo decir que la comisión estudió también ese proyecto; pero creyó que el gobernador que saliese del colegio único sería más serio que aquel que saliese elegido en la forma que el señor convencional lo propone y sería la encarnación de la verdadera voluntad del pueblo, y sobre todo saldría más protegido. Ha creído también, la comisión, que si es verdad que el sistema que ella aconseja ofrece la ocasión de que tengan lugar esas intrigas á que el señor convencional se ha referido, esas intrigas tendrían también lugar por su sistema, no ya en un colegio sino en cinco.

« Además, esas intrigas vendrían á tener lugar á cierta distancia de este centro de opinión, de este centro de acción intelectual, podemos decir así, lejos de este centro de poder que contiene las pasiones y corrige los vicios.

« De manera, pues, que no creo absolutamente que con el sistema que propone el señor convencional se adelante un paso.

« El señor convencional teme el escándalo y las intrigas en el colegio central único, reunido en Buenos Aires, y no teme á los escándalos y á las intrigas del colegio reunido en el Tandil, por ejemplo.

« Yo no puedo creer que al señor convencional inspiren la misma desconfianza y el mismo temor los colegios electorales que se reunan fuera de este centro de opinión. Sin embargo, esta no ha sido la razón capital que ha tenido la comisión para aconsejar este sistema, sino la de que, como he dicho antes, este sistema dará por resultado que la elección de gobernador, hecha en esta forma, será más prestigiada.

«Como á este respecto no he oído sino argumentos hipotéticos, no tengo más que contestar sobre este punto.»

Sr. del Valle — «Yo, que voy á negar mi voto á este artículo, como se lo negaré al proyectado en sustitución, presentado por el señor convencional Sáenz Peña, debo manifestar brevemente las razones que me impulsan á ello.

«Voy á votar en contra del artículo de la comisión y del que se propone para sustituirlo, porque soy partidario de la elección directa, en este como en otro caso.

«La elección de segundo grado que propone la comisión no puede, me parece, sancionarse en interés de los principios, ni como conveniente, ni como eficaz para los mismos objetos que la comisión se propone.

«Como ha dicho un notable pensador moderno, este sistema de la elección de segundo grado, no es sino una rueda más de la gran máquina de las instituciones políticas sin ventaja práctica de ningún género.

«La elección de segundo grado no evita ninguno de los inconvenientes de la elección de primer grado. Sería posible sancionar este sistema si pudiera creerse que los electores elegidos por el pueblo á fin de nombrar gobernador, habían de proceder con arreglo á su conciencia, y que aquellos que los eligieron habían de delegar en ellos el derecho de nombrar ese mandatario.

«Pero á nadie se le oculta, señor presidente, este hecho que pasa entre nosotros, que los electores, cuando son convocados ó son nombrados en los comicios populares, para nombrar gobernador, son nombrados teniendo en cuenta sus simpatías, ya declaradas, en favor de tal ó cual candidato, y que al hacerse la elección de electores se hace la elección del gobernador mismo, porque no se busca ni la inteligencia ni la honradez de los electores cuando se les determina para ocupar ese puesto, sino su simpatía respecto de tal ó cual candidato. Por nuestro sistema actual se sabe, que la elección de gobernador depende de la elección de diputados y senadores. Así, cuando esta elección se ha practicado el 31 de Marzo, se sabe ya cuál es el gobernador que se va á nombrar el 1° de Mayo.

«En el sistema nacional, sistema perfectamente idéntico á lo que se propone por la comisión y por el señor convencional

Saénz Peña, pues en el fondo es la misma idea, sucede lo mismo: se sabe desde el momento en que se ha verificado el nombramiento de electores, quién va á ser el presidente de la República.

« No hay, pues, ventaja alguna en este sistema.

« En cuanto á la observación que hacía el señor convencional Alsina que lo había decidido en la comisión á optar por el colegio único, había sido popularizar, en cuanto fuese posible, el nombramiento de gobernador, es una razón que favorece precisamente la doctrina que yo sostengo, pues jamás tendría más popularidad un candidato que saliera de un colegio electoral compuesto de cincuenta individuos, que un candidato que saliera de las urnas populares, nombrado por millares de ciudadanos, ¿no sería una elección más conforme con nuestro modo de ser y nuestras instituciones políticas y con nuestra Constitución que prescribe el sistema de la elección popular?

«En algunos países se rechaza el sistema de esta elección directa, porque se cree que ha de dar lugar á varios trastornos públicos que producen gran excitación en los ánimos, y conflictos en los comicios populares. Pero en nuestro país, señor Presidente, no son las votaciones populares, como los actos electorales los que deben temerse: lo que debemos temer es á la negligencia, al abandono completo que hacen los ciudadanos de este derecho, sin el cual la vida democrática no es una verdad. Si de alguna manera puede conseguirse que vayan los ciudadanos á las urnas, que todos ellos tomen la participación directa que les corresponde en el movimiento político que se produce al terminar su período cada gobernante, si queremos que cumplan con celo y con respeto este acto tan alto de la vida democrática, el único medio de conseguirlo es que el pueblo elija directamente al gobernador de la provincia; porque entonces tiene cada ciudadano la convicción de que su voto va á influir de una manera eficaz y, puede decirse, decisiva en el resultado de la elección, y que no está expuesto á que aquel colegio electoral formado de tal ó cual manera, llegue á ser influenciado del modo que pueden serlo los cuerpos pequeños, acerca de los cuales son imposibles los medios de dimisión y aun de corrección.

«No voy á sostener sobre este punto un debate, porque no creo que mis ideas sean las que dominen en el seno de la Convención, razón por la cual me limito á estas breves consideraciones, á fin de que no termine la obra que nos ha confiado el pueblo sin dejar constancia alguna de que ha habido siquiera uno que haya sostenido en el seno de la Convención Constituyente la elección directa por el pueblo.»

Sr. Alvear—«Yo he de votar por el artículo de la comisión tal como está redactado; pero al hacerlo debo declarar que no lo hago por estar en conformidad con las diversas opiniones que se han manifestado en esta asamblea con este motivo.

«Yo he de votar, señor Presidente, porque la elección de segundo grado es la elección que, en mi entender, corresponde para elegir al Poder Ejecutivo y creo que es la que corresponde, no porque yo crea que esta elección de segundo grado es una garantía de buen acierto en la elección, sino porque creo que si á todos los elementos de fuerza y de poder que acompañan al Poder Ejecutivo, se le agrega todavía el de ser representante directo del pueblo, surgido de su voluntad inmediata, entonces, señor Presidente, este poder es un poder irresistible, porque se encontraría tan directamente representado, como las mismas Cámaras. Entonces resultaría que en caso de cualquier conflicto entre ambos poderes, el Poder Ejecutivo se consideraría con igual derecho y se llamaría también representante directo del pueblo; mientras que el único representante verdadero del pueblo, que son los que componen el Poder Legislativo, no tendría la misma influencia, ni el mismo prestigio.

«Yo he de votar por la elección de segundo grado, porque á mi juicio, no conviene absolutamente que el Poder Ejecutivo aumente el prestigio de que está rodeado. Y esto, señor Presidente, no es simplemente una idea falaz, porque es una idea surgida en vista de hechos prácticos que se registran en la historia de los Estados Unidos.

«Todos saben que durante la presidencia del gobierno de Jackson, único déspota, si déspota puede haber habido en los Estados Unidos del Norte, se creyó con motivo de un conflicto que tuvo lugar en el parlamento, que él era el representante del pueblo. Para esto argüía que él era uno de los miembros

que componían el Congreso y que, por consiguiente, tenía tanto derecho para ser representante como el Poder Legislativo mismo.»

....

Sr. Estrada—«Toda vez que se trata de formar distintos distritos, cada distrito que elige un número de diputados con arreglo á su población, debe convocarse á sí mismo.

«Esta no es solamente la regla que se deduce de lo que está establecido en la Constitución Nacional, sino también de lo que está establecido en la Constitución de los Estados Unidos norteamericanos, en los cuales son las autoridades locales las que convocan para su propia elección.

Sólo de esa manera se comprende que, aun cuando las autoridades locales de un Estado norteamericano hayan sido derrocadas por la revolución, no es necesario que las autoridades nacionales vayan á presidir la reconstrucción de esos poderes, porque allí tiene la sociedad política en sí misma, órganos con bastante autoridad para reconstruir los poderes derrocados.

«Mientras tanto, entre nosotros, cuando el Poder Ejecutivo ha desaparecido con los efectos de la revolución, la autoridad no solamente tiene que reprimir la revolución armada, sino que tiene además por encargo presidir la reconstrucción de los poderes provinciales. Es con motivo de esta segunda facultad que tiene el Poder Ejecutivo nacional por nuestra organización social, que los comisarios interventores del gobierno nacional son los que han provocado en las provincias la mayor parte de los disturbios y de las dificultades que seguramente no habrían promovido si fuera otro nuestro modo de ser.

«Bajo este punto de vista, yo creo que la cuestión de que nos ocupamos no es una cuestión tan pequeña, por el contrario, creo que es de muchísima trascendencia y es por eso que la someto al juicio de la Convención.»

....

Sr. Elizalde—«Yo participo de las ideas del señor convencional del Valle.

«Creo que la elección directa es la que mejor responde al objeto que tenemos en vista; pero comprendo que la opinión de la Convención está enteramente decidida en favor de la elec-

ción de segundo grado. Por consiguiente, me parece que no debemos insistir en un pensamiento que no cuenta con el asentimiento de la mayoría, que debemos subordinarnos á lo que la mayoría resuelva, tratando, sin embargo, de hacer que su resolución se aproxime, en cuanto sea posible, á nuestras ideas. En este sentido apoyo la indicación del señor convencional Sáenz Peña, que proponía que no hubiese solamente un colegio sino varios colegios.

«Como el artículo en discusión no compromete absolutamente en nada ese principio, yo creo que podemos votar el artículo de la comisión por partes, porque realmente tiene algunas deficiencias que la comisión se presta á subsanar. Una de ellas, por ejemplo, es donde dice: «cuatro meses antes de terminar el período del gobernador, etc.».

«Esto importa poner un término indefinido, de manera que puede hacerse la convocación cuatro meses antes, pero fijar el día de la eleccción para un mes antes, por ejemplo. Entonces no hay regla, ni tiempo determinado, y me parece que esto no ha estado en el espíritu de la comisión sino que cuatro meses antes se proceda á hacer la elección de gobernador.

«Así es que votándose el artículo por partes, pueden hacerse algunas modificaciones.

«Más adelante, donde dice: «cada una de las secciones electorales nombrará un número de electores en proporción al número de diputados y senadores que habrá en las Cámaras Legislativas, bajo las mismas condiciones, etc.».

«Yo creo, que la comisión encargada de lo relativo al Poder Ejecutivo, ha propuesto esta redacción, teniendo presente los otros artículos que ya se habían presentado por las otras comisiones, pero desde que la Convención ha sancionado ya en el régimen electoral las condiciones en que se han de elegir los diputados y senadores, creo que este artículo debe modificarse en ese sentido.

«Además, yo pienso que el escrutinio único para los electores de gobernador, es absolutamente indispensable, y que no debe hacerse en cada distrito, aun cuando suponiendo que la Legislatura lo dividiera en varios distritos electorales para la elección de gobernador, yo creo que el escrutinio debe ser un

acto único y que la división debe ser únicamente al acto mecánico de llamar á votar; pero todas las actas deben venir á la Legislatura, para hacer allí el escrutinio general, porque de otro modo, nos exponemos á que los candidatos que hayan tenido votos parciales, voten para que prevalezca el escrutinio general, pues, como se comprende, de este modo quedaría sin efecto el escrutinio general que se manda practicar á la Legislatura. Yo entiendo, que la votación debe hacerse por secciones electorales, para que la Legislatura compute todos los votos, á fin de que prevalezca el candidato que haya obtenido mayor número de votos, computándose todos los votos de todas las secciones ó distritos electorales.»

Sr. Alsina — «Yo creo que sería conveniente circunscribir la votación á cada uno de los incisos.»

Sr. Elizalde — «No hay inconveniente; pues, yo creo, por ejemplo, que en lugar de decirse, «seis meses», debe decirse: «*cuatro meses antes de terminar el período, etc.*»

Sr. Alsina — «Yo había pensado, que poniendo *seis meses antes de terminar el período legislativo*, el Poder Ejecutivo convocaría el 1° de Noviembre para el 1° de Diciembre, dando un mes de plazo.»

Sr. Elizalde — «También podría ponerse así.»

Sr. Alsina — «Poniendo treinta días después de la elección, viene á ser el 1° de Enero. Así es que el nombramiento de gobernador vendría á quedar terminado el 3 de Febrero; pero puede suceder que no se reuna el número suficiente de actas electorales, por entonces; es preciso dar más tiempo para estar á cubierto de todas las eventualidades.

«Respecto á las observaciones de detalle que había hecho el señor convencional Sáenz Peña, efectivamente, la comisión se había apercibido de ellas, pero es fácil que esas dificultades puedan subsanarse por medio de una modificación que no deje al arbitrio del Poder Ejecutivo, la designación del tiempo, dando, por ejemplo, treinta días de término.»

Sr. Sáenz Peña — «Podría ponerse, con anticipación de veinticinco días.»

Sr. Estrada — «Yo pido que se vote por partes.»

Sr. Rocha — «¿Los electores no tienen multa?»

Sr. Alsina—«No, señor.»

Sr. Rocha—«Sería bueno ponerla, porque si no se reunen no hay escrutinio.»

Sr. Alsina— «Podría ponerse más adelante.»

Sr. Estrada—«Yo pido que cada inciso se vote por partes, porque yo estoy en contra de que el Poder Ejecutivo sea quien convoque á elección.»

Sr. Irigoyen—«¿Qué es lo que propone el señor convencional?»

Sr. Estrada—«Yo he propuesto que en la Constitución no se establezca nada, y que esta elección se haga lo mismo que la de diputados y senadores.»

(Se votó la primera parte del inciso y fué aprobada, lo mismo que lo fueron en seguida varios incisos del mismo artículo.)

....

En la sesión del 25 de Octubre continuó la Constituyente el debate sobre tan importante asunto, diciendo el

Sr. López—«Me parece que todo esto debe quedar perfectamente determinado por la Constitución, de manera que la ley sea impotente para dar la forma que dé la Constitución. Así me parece que los señores de la comisión deberían tomarse un poco de más tiempo para estudiar este negocio, á fin de establecer de una manera detallada cuáles son las condiciones en que se ha de elegir el gobernador; cómo se han de componer las secciones ó mesas originarias para nombrar á los electores. De otro modo, habrá el mismo peligro que tratamos de evitar.»

Sr. Moreno—«Me parece, señor Presidente, que sólo habría que decir: 1°, Que el territorio de la provincia será dividido en secciones; 2°, Que en cada una de estas secciones se elegirá un número de electores que le corresponda en la distribución; 3°, Que este número de electores será igual á la totalidad de diputados y senadores. Entonces el texto de la ley tendría que obedecer á estos cuatro principios, puede decirse así: primero, al de la elección directa; segundo, de la mayoría; tercero, á las divisiones electorales; y cuarto, á la distribución en esas secciones del número total de electores que deben ser igual al de diputados y senadores.

«Sancionado el artículo en esa forma, no podría faltarse á ninguna de estas bases sin ser inconstitucional la ley que se dictase.»

....

Sr. Quesada—«A mí me parece que el señor convencional Elizalde ha indicado una base que zanja todas las dificultades. Me refiero á la indicación que hizo para que se estableciera que se elegirá un elector ó dos para cada juzgado de paz. Por consiguiente, me parece que esto es cuestión de redacción.

«El artículo dice así: «Seis meses antes de la elección de gobernador y vicegobernador, etc.». Yo creo que bastaría con agregar después de donde dice: «secciones electorales», cada una de las cuales nombrará uno ó dos electores. De esta manera ya quedaba establecida la forma cómo debe elegirse el gobernador, sin sujetarse á la ley de elección.»

Sr. Varela — «El señor convencional olvida que pueden crearse nuevos juzgados y entonces se dejaría al gobierno el derecho de crear nuevos diputados.»

Sr. Quesada—«Entonces puede decirse: con arreglo á los juzgados de paz actuales, porque de otra manera no veo nada que zanje la dificultad.»

Sr. Encina—«Yo creo, señor Presidente, que no hay necesidad de enmendar el artículo que está en el proyecto de la comisión.

«Cuando estudiábamos la cuestión de la representación proporcional, recién entonces nos fijamos en la cuestión de elección de gobernador y recuerdo que algunos señores convencionales que eran partidarios de la elección directa, me decían entonces: «ahora somos partidarios de la elección indirecta, porque vemos que se puede aplicar á la elección de gobernador la representación proporcional». Efectivamente, no hay inconveniente ninguno para aplicar el sistema proporcional, no al gobernador, porque es un solo individuo, pero sí al colegio electoral. Así, aun cuando el gobernador no sea elegido proporcionalmente, lo será el colegio electoral que es compuesto de muchos individuos. Por consiguiente, en el colegio electoral puede estar representada la minoría.

Desde que he estudiado esta cuestión, desde que se comprende

la posibilidad de hacerlo, es que soy partidario de la elección de segundo grado. De otro modo, estaría por la elección directa porque es más sencilla.

«Se vé, pues, que el colegio electoral, puede y debe ser elegido proporcionalmente, es decir, teniendo representación en él la minoría, ó lo que es lo mismo, eligiendo á los electores del mismo modo que se eligen á los diputados y senadores.

«Así es que me parece que el artículo de la comisión queda perfectamente bien tal como está redactado.

«Algunos señores convencionales han creído que era imposible la elección del colegio electoral de acuerdo con el principio de la proporcionalidad; pero no lo han demostrado, lo han dicho únicamente.

«El señor convencional Sáenz Peña fué el primero que hizo esa afirmación ó el primero, al cual se la he oído yo; pero creo que se funda únicamente en la idea que ya tenía formada del sistema de la elección proporcional, de que ha de dar malos resultados, porque á su juicio tiene muchas dificultades en su aplicación.

«No es extraño que el señor convencional se figure que este sistema no puede aplicarse en estos países, pero él no ha demostrado que hay tal imposibilidad. Por consiguiente, yo que he estudiado ese sistema, que creo que es posible aplicarlo, porque es muy sencillo, estoy porque se aplique al colegio electoral conforme se ha aplicado á las Cámaras.»

Sr. Alsina—«Voy á hacer una observación al señor convencional. Cuando se fundó por primera vez el proyecto estableciendo el principio de la proporcionalidad, se emitió una idea que satisfizo ó que halagaba todas las opiniones. Entonces se sostuvo que lo que se quería establecer era la decisión de la mayoría y la representación de la minoría, de manera que se diera el derecho á la minoría de estar representada y nada más.

«Efectivamente, yo creo que nadie habría podido exigir la decisión de la minoría, ni aquí, ni en ninguna parte del mundo.

«Ahora yo digo, tratándose de los electores para elegir gobernador y que irían, como hacía notar el señor convencional Videla, con un mandato imperativo para elegir tal ó cual candidato, yo pregunto si es posible la representación de la minoría.

«Si se dividiera la opinión de los electores en varios candidatos y si hubiera varias fracciones para elegir tal ó cual candidato para triunfar, entonces ya dejaría de ser minoría.

«Yo comprendo que tratándose de elegir los miembros que han de componer el cuerpo legislativo, en que se reunen tantas ideas y tantos conocimientos, puede estar representada la minoría; pero cuando se trata de elegir gobernador que es un ciudadano, es imposible hacer práctica la representación de la minoría.»

Sr. del Valle—«Yo soy partidario tan ardoroso del sistema de la representación proporcional, que he contribuído á la sanción de este principio respecto de los diputados y senadores, y comprendiendo sin esfuerzo de ningún género que el sistema de la proporcionalidad es perfectamente aceptable, cuando se trata del colegio electoral, no siéndolo cuando se trata de personas, no sería la razón de posibilidad ó imposibilidad que impida dar mi voto al sistema de proporcionalidad respecto de la elección del gobernador, sino razones de otro orden, en mi concepto, fundamental.

«Cuando nosotros hemos sancionado la representación de la minoría, no ha sido porque vengamos á querer cambiar el orden moral de las leyes que rigen los destinos humanos, esto es, que la minoría venga á gobernar á la mayoría.

«Lo que hemos querido, ha sido que la minoría esté debidamente representada, que pueda hacer oir su voz y convertirse en mayoría cuando defienda causas justas y de verdadero interés público. Esto se concibe que sea expuesto tratándose de cuerpos parlamentarios que tienen existencia ordinaria y cuyo objeto es dictar leyes para la Provincia; pero cuando se trata de un cuerpo cuyo único y exclusivo objeto es elegir los gobernantes, partiendo del principio de que los electores nombrados para ese Colegio, van con un mandato imperativo, porque esta es la verdad en el hecho aun cuando no lo sea en principio, tiene que reconocerse esta verdad también: que si una fracción en minoría lleva cuatro candidatos, y otra fracción igualmente en minoría, lleva otros cuatro candidatos al Colegio electoral, estas fracciones para representar la voluntad de los electores que las han llevado al Colegio, tienen que mantenerse cada

una dentro de los límites que se le ha trazado, que importa el voto imperativo por un candidato, y desde el momento que estas fracciones se combinen para conducir otro candidato, dejan de representar la verdadera opinión de sus electores para representar otra opinión. Entonces no es el pueblo el que elige, sino una minoría determinada y diminuta de personas que vendría á dominar sobre la voluntad popular.

«Yo que he defendido la elección directa, yo que me conformo con la elección indirecta, porque veo que mi pensamiento está derrotado, quiero cuando menos que la influencia del pueblo sea tan eficaz como va á serlo en la elección de segundo grado. Entonces, digo: si el único medio que hay para conseguir esto, es que sólo la mayoría del Colegio electoral sea la que elija el candidato que cuente con más influencia en la opinión pública, es necesario evitar que no resulte que la minoría representada en el Colegio electoral, pueda hacer transacciones por otro candidato, candidato que no contaba en el momento de la elección ni con el voto de una minoría.

«Es preciso, pues, evitar que las minorías hagan transacciones en el Colegio electoral, porque de esa manera podría resultar electo un candidato por una mayoría ficticia, creada caprichosamente por la voluntad de los miembros del Colegio dominando la voluntad del pueblo... »

Sr. Alsina—«Esa mayoría no sería la verdadera.»

Sr. del Valle—Cuando se trata de elegir un candidato, ese candidato tiene que representar la voluntad popular manifestada en el momento de la elección; pero ese candidato de transacción, sería un candidato elegido por la voluntad de los electores, contraviniendo á su mandato, porque el mandato que reciben los electores no es hacer transacciones, el mandato que los electores reciben, es para que voten por determinada persona y nada más.

«Me parece, pues, que toda la dificultad que se ha suscitado proviene de que hay algunos señores convencionales, que dejándose seducir por lo deslumbrador del principio, han temido la consecuencia del nuevo sistema.

«Si nosotros hubiésemos aceptado la elección directa del pueblo, ninguna de estas cuestiones se habrían presentado. En-

tonces, la elección directa sería la elección de lá mayoría, que es la que tiene derecho de elegir.»

Sr. Alsina — «La mayoría absoluta.»

Sr. del Valle — «Precisamente es por eso que debe establecerse la elección directa, para que la mayoría sea la que elija. Cuando se trata la elección directa es necesario impedir que una minoría determinada venga á elegir un candidato que no represente la opinión popular, sino la opinión propia.

«Por estas consideraciones he de votar en favor del artículo de la comisión, como ha sido modificado por el señor convencional Moreno, sin que esto perjudique en lo más mínimo la adhesión que profeso al principio de la representación proporcional.»

Sr. Presidente — «Como parece que ha sido aceptada la modificación propuesta por el señor convencional Moreno, podría dictarla.»

Sr. Moreno — «Sírvase leerla el señor secretario, pues ya está escrita.»

Sr. Secretario — (Leyendo): «Una ley especial convocará [1] al pueblo, en secciones electorales, distribuídas según el número de electores que será igual á la totalidad de diputados y senadores de la provincia. La elección será directa y á pluralidad absoluta de votos.»

Sr. Elizalde — «Hay que establecer que esta ley especial no deberá alterarse antes de diez años.»

Sr. Moreno — «No se puede alterar sin faltar á la Constitución. Lo que podrá alterarse será el número de electores que en cada sección corresponda; pero tampoco no se podrá hacer esto sin faltar á la ley.»

Sr. Quirno Costa — «Si el señor miembro informante de la comisión quisiera poner en lugar de *pueblo, territorio*, porque no se divide el pueblo en secciones sino el territorio.»

Sr. Alsina — «La comisión acepta que se ponga territorio poblado, ó territorio que es lo que se divide propiamente.»

—

(1) *Dividirá* dice el original.

Respecto del número de actas necesarias para la consideración de la elección de electores y del *quorum* de la Convención Electoral, se hizo el siguiente debate:

Sr. Quirno Costa — «Es decir, entonces, que con dos terceras partes de las actas basta para hacer el escrutinio y que el Colegio electoral puede funcionar también con las dos terceras partes de sus miembros. Supongamos que la Convención se ha de constituir con sesenta miembros; cuarenta, representan las dos terceras partes, y, por consiguiente, esas dos terceras partes todavía pueden ser reducidas á dos terceras partes; de manera, que podrán venir á elegir gobernador, solamente veintisiete electores, resultando de ese modo electo por una minoría con relación al mismo total de electores que son sesenta.»

Sr. Alsina — «¿Cómo se remediaría eso?»

Sr. Quirno Costa — «Ninguna Cámara funciona con minoría.»

Sr. Alsina — «Los cuerpos ordinarios funcionan con la mitad más uno, y la Constitución dice que esta Convención no funcionará sino con las dos terceras partes....»

Sr. Quirno Costa — «Del número total.»

Sr. Alsina — «De la totalidad de los electores convocados.»

Sr. Quirno Costa — «Como se ha dicho que se necesita que haya dos terceras partes de electores, que son cuarenta, puede funcionar, y si el número que puede funcionar es cuarenta y no la mitad más uno, entonces resulta lo que yo digo. Por consiguiente, yo creo que debe decirse las dos terceras partes de los *elegidos* y no de los *convocados*.»

Sr. Alsina — «La palabra *convocados*, responde á esa idea.»

Sr. Quirno Costa — «Si esa es la interpretación, está bien.»

Sr. Sáenz Peña — «Me parece que hay un error respecto de la designación del *quorum* y que al mismo tiempo se ha olvidado establecer que son las dos terceras partes de los electores cuyos diplomas hayan sido aprobados, porque por los artículos anteriores, se ha establecido, que no habiendo las dos terceras partes se convoque á nueva elección, y por este artículo parece que se quiere decir que puede haber elección con menos de las dos terceras partes de los electores cuyos diplomas se han aprobado.»

Sr. Alsina — «Se parte del principio de que el nombramiento debe hacerse con las dos terceras partes de la totalidad de los electores convocados.»

Sr. Moreno — «Podría resultar, entonces, lo que indicaba un señor convencional, que la elección pudiera hacerse por una minoría, y para evitar ese inconveniente, sería mejor poner las dos terceras partes del número total.»

Sr. Alsina — «Los electores son sesenta y deben ser convocados y asistir, por lo menos, cuarenta; pero aun cuando el sistema ofrezca alguna dificultad en la práctica, es preferible á los otros.»

Sr. Sáenz Peña — «Yo propongo la enmienda que indiqué en este párrafo.»

Sr. Alsina — «¿Cómo es la enmienda?»

Sr. Sáenz Peña — «*Necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores cuyos diplomas hayan sido aprobados.*»

Sr. Alsina — «No estoy de acuerdo.»

Se vota el inciso como lo propusiera la Comisión y se aprueba, así como el segundo y tercero.

Sr. Romero — «Yo desearía oir alguna explicación, aun cuando el artículo está ya casi votado. Si los electores fueran sesenta y se reunieran cuarenta, que son las dos terceras partes, veintiuno pueden nombrar gobernador, que es la mitad más uno.»

Sr. Alsina — «No, señor; treinta y uno.»

Sr. Romero — «Si es así, está bien; y es bueno que la Convención conozca cuál es la idea de la comisión.»

Sr. Elizalde — «Entonces, no hay que poner *electores convocados*, porque con decir: de la *totalidad de los electores*, está todo concluído; sin poner electores convocados ni reunidos.»

Sr. Alsina — «Si se quiere aclarar más la redacción, no hay inconveniente.»

Sr. Moreno — «La comisión no ha querido conferir á una mayoría relativa la elección, y como hay dudas á este respecto, yo pido la reconsideración del artículo.»

Así se resuelve.

Sr. Sáenz Peña — «Comprendo que la idea que sostiene la comisión es que no haya elección de gobernador sin que reuna

el candidato, los votos, de la mitad más uno del número total de electores. Esta es la idea de la comisión; y yo creo, señor, que es un poco difícil la ejecución y que pone en peligro muchas veces las funciones del Colegio electoral, que no podrá llenar su cometido, y á mi juicio, deben emplearse los mismos términos de que se vale la Constitución, según la cual, el *quorum* legal no es la mitad más uno de la totalidad de los electores. Por consiguiente, yo creo que debemos emplear los mismos términos que emplea la Constitución de los Estados Unidos, á fin de que la mayoría absoluta se cuente por el número de electores nombrados, no por el número total de electores, porque no se puede computar los votos que no están sentados en el Colegio electoral.

«Yo creo que todos los actos de ese Colegio, deben considerarse como se consideran en todas partes del mundo, con relación al número de votos que funciona, no con relación al número total de los miembros que deben ser elegidos.

«Si alguno de los distritos electorales, por ejemplo, no hubiese concurrido á la elección, la opinión de ese distrito que no está representada en el Colegio, no pesa ni debe pesar en su deliberación.

«Por consecuencia, yo soy de opinión que no se admita la innovación que se pretende hacer en este artículo.»

En sesión del 29 de Octubre se reanudó el debate, diciendo el

Sr. Alsina—«La discusión se suspendió después de haberse pedido reconsideración de la palabra *reunidos* con que había sido sancionado el artículo.

«A este respecto, las observaciones que hizo el señor convencional Sáenz Peña, como las que posteriormente hizo el señor convencional Quesada, hicieron comprender á la comisión, en minoría, como se encuentra en este momento, que debe modificarse la redacción en este punto.

«Ahora, después de haber pensado como la comisión, creo que esta idea ofrece graves inconvenientes en la práctica, que debe estatuirse, que debe requerirse la mitad más uno de los

electores que se reunan, y que nunca podrán ser menos de las dos terceras partes.

«La comisión cree, pues, que es prudente decidir que haya gobernador, siempre que la mitad más uno de los dos tercios, ó de aquellos que se reunan, hagan el nombramiento. Así es que yo, en este caso, pido la reconsideración de la última parte del artículo, á fin de que se diga: *siempre que haya mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de electores presentes,* en lugar de *convocados.*»

Se resuelve la reconsideración pedida.

Sr. Alsina—«Sírvase escribir el señor Secretario la forma: *con relación al número de electores presentes.*»

Sr. Irigoyen—«¿Tiene la bondad de indicarme el señor convencional, el artículo en que se exigen dos tercios de electores presentes, para formar *quorum?*»

Sr. Alsina—«Es el primer inciso del artículo 157.»

Sr. Irigoyen—«Estoy conforme.»

Se votan las modificaciones propuestas y se aprueba el artículo 157.

En discusión el artículo 158 presentado por la comisión, dijo el

Sr. Alsina—«Aunque la comisión se ha propuesto no dar informe ninguno, sino únicamente sobre los artículos acerca de los cuales se los pidan, debo llamar la atención de la Convención sobre la reforma substancial que este artículo envuelve.

«Es sabido, que tanto por la Constitución de los Estados Unidos, como por nuestra Constitución Nacional, cuando no hay mayoría absoluta en favor de un candidato, decide el Congreso.

«La comisión ha creído que era prudente quitar al cuerpo legislativo toda ingerencia en el nombramiento del primer magistrado. De manera, que en el mecanismo tal lo hemos coordinado y como acaba de leerse, es la misma Convención electoral la que decide en caso de que no exista esa mayoría absoluta.

« Me permito manifestar esto á los señores convencionales, por si alguno no se hubiese apercibido de la importancia de esta reforma.»

Sr. Varela — « La diferencia nace de que no es colegio único en los Estados Unidos, y sí en la República Argentina. Así es que es indispensable esta reforma.»

Sr. Alsina — « Aunque sea colegio único, podría decirse, sin faltar á los principios, que fuese la Legislatura quien decidiese cuando no hubiera mayoría absoluta.»

Sr. Elizalde — « Me parece que es muy posible que haya más de dos candidatos que tengan el mismo número de votos, por ejemplo, si son treinta electores y tres los candidatos, puede cada uno de éstos tener diez votos. En este caso, no veo en qué forma se habría de hacer la votación para decidir el empate.

« Yo no comprendo lo que quiere decir primera y segunda mayoría, como dice el artículo.»

Sr. Alsina — « Ese segundo inciso que el señor convencional no comprende, responde á la primera hipótesis que se ha imaginado el mismo señor convencional, es decir, en el caso de que no sean solamente dos los que tengan igual número de votos.»

Sr. Varela — « Yo pediría á la comisión que suprimiera la palabra *dos*, que está en el primer inciso, porque como decía el señor convencional Elizalde, supone que no va á haber más que dos candidatos que tengan mayoría, puesto que se dice que se repetirá la votación entre los dos que hubiesen tenido mayor número de sufragios. ¿Y si hubiese tres?»

Sr. Moreno — « Si se suprime la palabra *dos* y se deja únicamente « los que tengan mayor número de sufragios», no hay limitación alguna, porque todos tienen mayor número de sufragios con relación á los otros. Como está supone, en el primer caso, que haya dos candidatos que tengan mayor número de votos que los demás, y en el segundo caso, que haya tres ó más candidatos, que tengan mayoría también con relación á los demás: esto es lo que se llama primera y segunda mayoría. De todas maneras, si hay dificultades, no se podrían salvar suprimiendo la palabra *dos*, porque todos los que hubie-

sen tenido mayor número de votos, entrarían en la votación sucesiva, de dos arriba.»

Sr. Varela—«Yo creo que dada la redacción de este artículo, si la Convención Electoral consta de sesenta indivíduos, por ejemplo, y son tres los candidatos, puede tener cada uno de ellos veinte votos. La comisión establece que en caso de empate, se repetirá la votación. Repetida la votación puede volverse á producir el empate entre los mismos tres candidatos, y entonces el presidente decide, según la redacción del artículo que estamos discutiendo. Por consecuencia, el gobernador podrá venir á ser electo por el voto de la tercera parte de los electores, más el voto del presidente. Sin embargo, me parece que no es esto lo que corresponde establecerse.»

....

En los debates de la Honorable Constituyente no se encuentra nada más que lo transcripto sobre este punto. El artículo fué sancionado como lo propusiera la comisión y como se encuentra en vigencia hoy, bajo el número 133 de la Constitución del 89 y 134 de la Constitución del 73.

—

El señor convencional Varela propuso en reemplazo del artículo respectivo de la comisión el siguiente: «Se declara cargo público el puesto de elector. La Convención podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á la tercera citación, y hasta compelerlos por medio de la fuerza pública á asistir á la sesión.»

Y para fundarlo dijo: «Yo creo que lejos de poner un artículo que trate de evitar las reuniones de la Convención, debemos poner un artículo con penas las más fuertes posibles, á fin de procurar que siempre haya *quorum* en la Convención.»

Sr. Moreno—«En realidad, señor Presidente, no sé que mayor fuerza tenga esta declaración de cargo público respecto de un mandato acerca del cual no puede dudarse de que es un mandato público.

«Por mi parte no asentiré á semejante cosa. Me parece que la permanencia en el puesto de elector, debe quedar á juicio de la Convención, porque puede haber casos tales para el elector que

le impidan continuar en la sesión y la misma Convención será el juez entonces de la situación en que se encuentre ese elector y resolverá sobre su renuncia.

«Yo votaré, pues, por el artículo de la comisión tal como está.»

Sr. Montes de Oca—«Noto, señor Presidente, que el artículo de la comisión, prevé el caso de la inasistencia de los electores; pero se pone únicamente en el caso de que los inasistentes se constituyeran en minoría, pudiendo muy bien suceder que esos inasistentes, fueran la mayoría.

«Yo propondría, entonces, que la mayoría que se exigiese para declarar cesantes los puestos de los inasistentes, sea simplemente la mayoría de los electores que se encuentren presentes en la reunión.»

Sr. Moreno—«Sí, señor; esa es la idea de la comisión.»

Sr. Alsina—«Eso está en armonía con otro artículo: si para los casos más graves, sólo se requiere la mayoría de los presentes, para éste que es menos grave, no debe exigirse mayor número.»

Sr. Elizalde—Me parece que debiera seguirse la misma regla que se fijó para la expulsión de diputados y senadores.»

Sr. Sáenz Peña—«Lo que se ha establecido para declarar cesantes á los diputados y senadores, es las dos terceras partes del *quorum* legal, lo que es distinto; porque hemos establecido que las dos terceras partes del número total, era *quorum* suficiente para funcionar el Colegio electoral. Así es que esta es la base á que debemos sujetar todas las demás prescripciones.

«Lo que hemos sancionado para declarar cesantes á los diputados y senadores, es las dos terceras partes de la mayoría absoluta.»

Sr. Rocha—«Esa es la regla de todos los parlamentos.»

Sr. Montes de Oca—«Este artículo se pone en el caso de que se haya reunido el *quorum* legal; mientras que yo me he referido al caso muy posible de que sea la mayoría la que no concurre. Entonces, quiero dar á la mayoría, de la minoría que se reuna, la facultad de declarar cesantes á los electores inasistentes.»

Sr. Moreno—«Eso es lo que había aceptado la comisión.»

Sr. Guido—«Como ha dicho el señor convencional Mon-

tes de Oca, es para declarar cesante, pero no para expulsar, como decía el señor convencional Elizalde, lo que me parece muy poco digno de un cargo de honor y de un hombre que es llamado á ejercer el cargo de elector, sujetarlo á la pena de ser expulsado de una manera casi ignominiosa, puede decirse. Declararlo cesante, si faltara, es otra cosa, y yo creo que es preciso ser, hasta cierto punto, indulgente, cuando se trata de un cargo de honor que debe ser ejercido con moderación y con honradez.»

Sr. Estrada—«Podría quedar el artículo hasta donde dice: *cesante,* porque ya se sabe que la minoría que se reuna es la que tiene derecho de declarar cesante, y se entiende que es por la mayoría de los asistentes.»

Sr. Presidente—«Si no hay oposición, se votará así el artículo.»

Y así quedó sancionado.

RÉGIMEN ELECTORAL

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Régimen Electoral

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Art. 49. *La representación política tiene por base la población y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.*

Mientras otros pueblos discuten todavía si la representación política corresponde á las localidades ó á los gremios, nosotros, que con justo orgullo podemos decir que en instituciones políticas nos hemos puesto á la cabeza del movimiento que la democracia opera, tenemos ya resuelto ese problema, entendiendo que «cuando se trata de los intereses de la colectividad no hay más que un pueblo, que tiene el derecho soberano de administrarlos y para realizar la representación de ese pueblo no puede haber más base que la población».

Roger Collard, decía bajo la Restauración: «la representación de los intereses comunes á todos, á todos pertenece»; y el mismo Proudhon, haciendo suyas las ideas expuestas por el ginebrino Sismondi en su «*Estudio de las constituciones de los pueblos libres*» y las de Saint-Simon, en su *Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX,* avanzando por sobre las clases privilegiadas para extender el derecho de representación á todos, dice: «La representación nacional, donde ella exista como condición política, debe ser una función que abrace la totalidad de la nación en todas sus categorías de personas, de territorio, de fortuna, de facultades, de capacidades y hasta de miseria.»

Entre nosotros, este principio aparece por primera vez con motivo del Congreso del año 13, que tomó el nombre de Asamblea General Constituyente, y en el que la ciudad de Buenos Aires tuvo cuatro diputados por su mayor *población* é impor-

tancia; y luego en el Estatuto provisional de 5 de Mayo de 1815 que lo consagró de una manera precisa al establecer que los diputados al Congreso de Tucumán serían elegidos en *proporción á la población*, correspondiendo un elector de diputado por cada cinco mil habitantes, razón por la cual Buenos Aires tuvo siete diputados; Córdoba, cinco; Chuquisaca, cuatro; Salta, Santiago del Estero, Mendoza y Catamarca, dos; y San Juan, San Luis, La Rioja, Jujuy, Mizque y Cochabamba, uno respectivamente.

Pero mejor que cuanto pudiéramos decir respecto de este principio, que se abre paso en todos los pueblos, están las elocuentes palabras pronunciadas por el eminente ciudadano Bartolomé Mitre en los debates de la constituyente del 73.

Sr. Mitre — «El principio de que la representación política tiene por base la población, es una de las conquistas más grandes que ha hecho el mundo.

«Es más que un principio, es un dogma conservador de la sociedad misma, que nace, no sólo de la representación de la población en los países representativos, sino de cualidades inherentes al ser humano, de su dignidad propia.

«Este principio es el principio fundamental de la democracia, porque, decir que la representación política será con arreglo á la población, es decir que todos los intereses deben estar representados, y no sólo todos los intereses, sino también todas las personas, todos los seres humanos, por el solo hecho de existir bajo el régimen representativo.

«¿Con qué derecho privaríamos de tener representación á la esposa que comparte nuestro hogar y al hijo que no ha adquirido aún el derecho de votar? ¿Con qué derecho se lo prohibiremos al extranjero que viene á traernos su industria, á ofrecernos su trabajo, aumentando nuestra población y nuestra riqueza y constituyendo lo que se llama la sociedad civil?

«Así como hemos establecido el principio de la universalidad de los derechos civiles, así como se ha dicho que todos los habitantes son iguales ante la ley, sean hombres, mujeres ó niños; así también hemos dicho que la representación es un derecho inherente á todos y que todos deben participar de él, consagrando así uno de los más grandes principios conquistados por las sociedades modernas.»

Si el propósito de este libro no se limitara á la simple exposición de las disposiciones constitucionales y legales en vigor, nos habríamos de permitir plantear y estudiar si la representación política debe reposar sobre la población total del país, ó si bien su base debe ser la población electoral del mismo, problema que con mayor preparación hemos de abordar algún día.

Art. 5o. *La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que se desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitución y á la ley de la materia.*

Al sancionarse este artículo, presentáronse al debate de la Constituyente del 73 estas dos cuestiones:

1ª ¿El sufragio debe ser universal ó calificado?

2ª ¿Es un derecho y sólo un deber moral, ó es un derecho y un deber perfecto, y, por consiguiente, obligatorio?

Respecto de la primera de estas cuestiones, los partidarios del voto calificado no sostuvieron el debate, como podrá colegirse del discurso que el convencional señor Sáenz Peña pronunció y que en su parte pertinente transcribimos:

Sr. Sáenz Peña — «Ellos se alarman ante la idea del voto obligatorio y aceptan la facultad de imponer penalidad, limitándola á los que pagan impuesto. Esta es la idea fundamental que han desenvuelto en sus discursos.

«La comisión, señor Presidente, ha creído que esta Convención, llamada á formular reformas constitucionales, no puede separarse de ciertos hechos que forman ley siempre en el país; y la extensión del sufragio en los términos que se propone viene establecida en todas las constituciones de nuestro país desde nuestras primeras asambleas.

«La teoría que tiende á limitar el sufragio á los que pagan contribución, limitación que empiezan á poner algunos países, creo que no podemos sancionarla, después de medio siglo que la República Argentina y la Provincia de Buenos Aires están en posesión del sufragio en esta extensión.

«Esta idea es también la que se diseña por un americano,

alarmado con las franquicias que se da al sufragio, y vemos que los publicistas más notables, se alarman con la influencia que va á tener esa masa de ignorancia; pero es preciso aceptar el sistema con todos los inconvenientes que tenga. El medio legítimo de evitar esos escándalos, es irradiar la educación pública en las masas, á fin de mejorar su condición social. Todas las constituciones de la Unión Americana, hasta principios del siglo, tenían limitaciones hasta para ser elegido, porque estaban imbuídas en las teorías del sistema inglés; pero las reformas que se han operado desde 1800 hasta la actualidad, han ido salvando esas trabas, y la comisión de que he formado parte, ha aceptado esas ideas, porque cree que debemos aceptar el sistema con todos los inconvenientes que tiene.»

El convencional señor doctor Gorostiaga, por su parte, sin dar mayor importancia á las observaciones hechas al sufragio universal, sólo dijo:

«A juicio de la comisión, el sufragio universal, por más inconvenientes que ofrezca en la práctica, no puede ser restringido; es un derecho irrevocablemente conquistado y que, por lo tanto, está fuera de discusión.»

Sin otra réplica que la contenida en los discursos de los señores Sáenz Peña y Gorostiaga, quedó triunfante el sufragio universal en aquella Convención; pero no ocurrió lo propio en la última que inició sus tareas en Octubre del 82 para terminarlas siete años más tarde.

En la sesión del 15 de Junio de 1885 se dió lectura al siguiente proyecto de artículo:

El sufragio popular será desempeñado por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitución y á la ley de la materia.

El autor de este proyecto de reforma fué el doctor Varela, pero no encontrándose presente en la sesión tomó su defensa el doctor Heredia, al que replicaron los doctores González y Valiente Noailles, en la forma que va á leerse:

Sr. González — «Señor Presidente: Llamado á dar mi voto en una cuestión que reputo de la más grande importancia polí-

tica, no quiero ni puedo permanecer en silencio, reduciéndome sólo á dar mi voto; creo indispensable consignar, aunque brevemente, los fundamentos que deciden mi voto en contra de la reforma que nos aconseja la comisión revisora, y en favor del sufragio universal, sin trabas ni cortapisas.

«No se crea tampoco que vengo á esta asamblea con ánimo prevenido, y al hacer uso de la palabra en esta cuestión, quiero sólo cumplir un sagrado deber de conciencia, y en éste como en todos los actos de mi vida, jamás me dejo seducir por mis pasiones, ni por las conveniencias efímeras ó pasajeras de los partidos; sólo consulto mi conciencia y á ella ajusto mis resoluciones, sin preocuparme jamás de la atmósfera que ella pueda producir.

«Ahora bien: He dicho que pienso decididamente que sancionar el artículo en discusión, en la forma que lo aconseja la comisión revisora, es un error grave. Y es sabido que los errores que se cometen en política se traducen siempre por sacudimientos en la sociedad.

«Considero también que el sistema de la representación, como asimismo el de la división de los poderes, ha existido desde los primeros tiempos de nuestra revolución política.

« Voy á demostrarlo.

« Cuando en el Cabildo de 22 de Mayo se propuso la idea de constituir un gobierno provisorio por medio de una elección popular, esa idea fué rechazada por una inmensa mayoría.

« Sin embargo, la junta gubernativa del 25 de Mayo fué aceptada, por la presión de un tumulto popular.

« Esta junta fué reemplazada por la de Diciembre de 1810, y todos los gobiernos que le siguieron, hasta el año 1812, reconocían su origen en sediciones que se producían en distintos puntos de la república.

« El estatuto provisional del año 11 aceptó también la división de los poderes; y la asamblea siempre memorable de 1813 se eligió, de tal manera, que se notaba ya, claramente, la tendencia de dar al pueblo la intervención que le correspondía en el nombramiento de sus mandatarios.

« Sin embargo, como es sabido, esa elección era indirecta y urbana.

«En efecto, en cada ciudad donde existía un Cabildo, el vecindario se dividía en ocho grupos, cada uno de los cuales elegía un elector, y estos ocho electores, conjuntamente con los miembros del ayuntamiento, elegían el diputado ó diputados á la asamblea.

«Este sistema electoral se conservó hasta 1815, en que se reformó, ampliándolo más todavía: se concedió entonces el derecho de sufragio á todos los indivíduos naturales y naturalizados que fueran mayores de veinticinco años. Solamente se exceptuaba á los españoles, hasta tanto—se decía el año 17—la España reconociera nuestra independencia; pero sin embargo, se conservó la forma indirecta que antes tenía.

«Exactamente lo mismo dispuso el Estatuto de 1817 y la Constitución de 1819.

«Pero la ley de 1821 fué la que produjo la reforma más trascendental, puesto que, por primera vez, se estableció la elección directa, llamándose á sufragar á todos los ciudadanos mayores de veinte años.

«Las restricciones que después se impusieran, han sido más ó menos extensas, hasta llegar, como al presente, á acordar el derecho de sufragio á todo ciudadano mayor de diecisiete años.

«En la provincia de Buenos Aires se ha seguido siempre este mismo sistema; y lo que digo de la provincia de Buenos Aires, es aplicable al resto de la República, con excepción de la provincia de Mendoza que tuvo la veleidad, en dos épocas diferentes, de conceder el derecho de sufragio solamente á aquellos que sabían leer y escribir, como lo constatan las leyes de los años 1817 y 1864; pero esto no tiene hoy importancia alguna: han sido ensayos pasajeros que han desaparecido inmediatamente para ser suplantados por el sufragio universal sin otras condiciones que la ciudadanía y la edad.

«Ahora bien, señor Presidente, las reformas que hemos visto se producían en el derecho de sufragio, no eran caprichosas, sino que eran la consecuencia de las exigencias populares que chocaban con la tendencia de la clase culta de la sociedad que luchaba á fin de no entregar el gobierno á elementos bárbaros que á su vez luchaban diariamente aspirando á la soberanía.

«Esa tendencia de las masas era perfectamente legítima dado el sistema de gobierno adoptado, y, sobre todo, perfectamente lógica con el carácter y origen esencialmente popular de la revolución argentina.

«Fué el pueblo quien decidió de la suerte de la revolución de 1810; él quien la llevó á los campos de batalla, sufriendo sus infortunios y conquistando todas sus glorias!

«Se sabe que aun cuando aparentemente el Cabildo accedió á la destitución del virrey Cisneros, resolvió el 23 de Mayo que dicho virrey no fuera separado completamente, sino que gobernara acompañado de un número de personas, hasta la congregación de los diputados del virreynato.

«Esto que, como se ve, importaba una contrarevolución iniciada por el mismo Cabildo, sorprendió sobre manera á la comisión directiva de la revolución, de la que formaba parte Belgrano; y fué entonces que se procuró echar mano de un elemento que hasta ese momento no había entrado en los cálculos revolucionarios, sino como un elemento pacífico; pero en presencia del giro inesperado que tomaba el movimiento revolucionario, fué necesario darle una participación activa.

«El pueblo la tomó.

«Y el movimiento del 25 de Mayo de 1810 decidió la suerte de la revolución y encaminó sus tendencias!

«Más tarde, los ejércitos de la revolución eran compuestos, en su casi totalidad, por elementos populares; y esos elementos, que habían impuesto su voluntad desde el plebiscito de 1806, que habían derrocado un virrey en 1807, que habían hecho la revolución de 1810 y la habían llevado desde un extremo al otro de América; esos elementos, digo, aspiraban á gobernar y lo consiguieron, sellando con su sangre la calidad de ciudadano de un pueblo republicano!

«Así, pues, señor Presidente, consultando la historia, esa maestra de los hombres, como la definía Cicerón, ella nos dice claramente que las restricciones que han querido imponerse al sufragio universal han sido rechazadas siempre, y que la aspiración del pueblo argentino, claramente manifestada, ha tendido á conquistar ese derecho en la forma y del modo que hoy existe.

«¿Podemos, pregunto yo, destruir de un golpe esa institución profundamente arraigada en nuestras costumbres y cuya adquisición se ha hecho á costa de sangre? De ninguna manera, señor presidente; y estas solas consideraciones decidirían mi espíritu, y me impondrían mirar el sufragio universal con sagrado respeto, y como una utopía irrealizable el sufragio restringido.

« He dicho también, señor presidente, que el dictamen de la comisión revisora que aconseja el sufragio restringido, es contrario á la Constitución Nacional, ó lo que es lo mismo, al sistema republicano representativo. Veamos. Ante todo debemos pensar que la Convención no es onnímoda y absoluta en sus reformas y que nuestro mandato es perfectamente definido y limitado. Hacemos una constitución para la provincia de Buenos Aires, es cierto, pero con arreglo y sujeción á los principios establecidos por la Constitución Nacional; por consiguiente, lo primero que debemos preguntarnos, es si la reforma que se discute es conforme á la Constitución Nacional, es decir, si el artículo en discusión, es contrario al gobierno libre constituído bajo el sistema representativo republicano. Pienso decididamente que sí.

« Todos venimos aquí, señor presidente, sin propósitos preconcebidos y sólo aspiramos dotar á nuestra provincia de una constitución que abarque todas las instituciones libres que produzcan la felicidad y engrandecimiento de la patria; y pienso decididamente que la reforma proyectada nos traerá el choque con la Constitución Nacional y todas las consecuencias que de ese hecho puedan resultar.

« En efecto, señor presidente, el artículo 1° de la Constitución Nacional establece que la nación adopta, para su gobierno, la forma representativa republicana federal.

« El artículo 5° de la misma Constitución establece que cada provincia dictará para sí una constitución bajo el régimen representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de aquella Constitución.

« Bajo estas condiciones — continúa — garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

«¿Por qué queréis despojarlas de lo que ellas mismas no

pueden desprenderse en el sistema de gobierno que hemos adoptado?

« Si el sistema republicano representativo es aquel cuyas autoridades emanan del pueblo á quien representan, de quien reciben su mandato y que lo ejercitan en su nombre con responsabilidad no sólo moral, sino también legal; ó, en otros términos, si el sistema republicano es aquel según el cual la soberanía reside en el pueblo, y representativo aquel en que la autoridad no es ejercida directamente por el pueblo sino por medio de mandatarios responsables, es lógico, es indudable que el derecho de sufragio que nace necesariamente de la existencia, es un derecho que corresponde á todos los ciudadanos; luego, pues, si restringis el sufragio, si se lo quitais á unos, para dárselo á otros ó algunos solamente, destruis el sistema republicano, por su base, en su esencia misma, desde que no será el pueblo quien gobierne, sino algunos á quienes la ley acuerde ese privilegio.

« Los adversarios del sufragio universal Stuart Mill, Laboulaye, Grimke y otros, sostienen que el sufragio no es un derecho, sino una carga que la sociedad impone á los ciudadanos á quienes ella designa.

« Pero esto, señor presidente, es falso.

« Sostener que el sufragio no es un derecho, importa desconocer la verdadera noción del sistema republicano, porque, como he dicho, si la soberanía es nada más que el sufragio en ejercicio, es claro que tiene que participar de la misma naturaleza, del origen de donde emana, es decir, tiene que ser un derecho.

« Si es pues un derecho, no hay razón ninguna para quitárselo á aquellos á quienes tampoco se les puede quitar de ninguna manera.

« Porque, si el sufragio es un derecho, hay necesariamente la responsabilidad de parte de los que no pueden eximirse, porque un derecho es correlativo de un deber; y hay un deber aquí que hay que cumplir: todo ciudadano tiene el derecho y deber de votar.

« Y tan es esto exacto, que el mismo Stuart Mill, su adversario más elocuente y decidido, lo reconoce implícitamente

cuando dice: «el sufragio es estrictamente un asunto de deber». Pero, confundiendo el derecho con el abuso, nociones que son completamente distintas, dice, más adelante: «No, no es un derecho: porque si lo fuera, podría venderse, y retrovertir entonces en perjuicio de la sociedad».

« Pero este argumento, como he dicho, es falso.

«Según la lógica de Stuart Mill, la vida, la propiedad, el honor mismo, no constituyen derechos, porque no pueden venderse, porque son inalienables. Es cierto que todo propietario puede enagenar su propiedad, pero de lo que no puede desprenderse es de la facultad de ser propietario, porque se desprende de uno de los medios más indispensables para el cumplimiento de sus fines.

« En este sentido de tomar el sufragio, y decir con Mill que no es un derecho, porque puede venderse, es llegar á las conclusiones monstruosas que he indicado.

Recuerdo en este momento las palabras de un pensador argentino, que decía que «el sufragio es el medio de acción de la soberanía popular». Sirve para constituir, por el mandato del pueblo, la autoridad de los gobiernos.

«No es un derecho que emana, no de las leyes positivas, porque participa del carácter de la soberanía que lo implica. El ciudadano no puede abdicarlo, el pueblo no puede renunciar á él, porque la soberanía tiene límites. En una palabra, el origen del sufragio no es convencional, es primitivo.

«Pero no he agotado todavía la cuestión.

«Quiero suponer hipotéticamente que el sufragio pueda restringirse. Pregunto: ¿quién tendría el derecho para hacerlo? La Constitución, dice la Comisión Revisora. Pero es que niego absolutamente que la Constitución tenga semejante voluntad. Porque, en efecto, ¿cuál es el origen, de donde emana la Constitución, del pueblo? Y es ridículo, es absurdo, suponer que el pueblo, que organiza el gobierno republicano, empiece por destruir sus propios fundamentos.

«Más todavía. Restringiendo el sufragio, llegaríamos á esta otra conclusión: que, cuando se trate de elecciones nacionales, podrán votar todos los ciudadanos mayores de dieciocho años; pero, en las elecciones provinciales no sucederá así. O, en otra

forma, cuando se trate de elecciones nacionales ó de constituir el gobierno federal, en el que hay más grandes intereses comprometidos, todos pueden votar; pero, cuando se trate de constituir el gobierno provincial, que afecta intereses menores, comparados con aquéllos, no todos pueden votar; sólo podrán hacerlo los elegidos, aquellos á quienes la ley ha impreso el bautismo de integridad, virtud y capacidad, como si las condiciones fueran capaces de darlas, las leyes y no el patriotismo, la educación y demás condiciones morales de ciudadano!

«Más todavía: restringiendo el derecho de sufragio, tendríamos este otro resultado: que los mandatarios que deben representar al pueblo, no representarían al pueblo mismo, sino una escasa minoría quizá, aquellos que supieran leer y escribir, ó que como complemento ridículo, supieran multiplicar ó la regla de tres que exige tan seriamente el utilitario Mill.

«Y entonces yo digo: ¿con qué derecho esos representantes de los que supieran leer y escribir gravarán mi propiedad votando impuestos, para mí, que no les he elegido, que no les he constituído mandato, porque no sé leer ó escribir, ó no conozco la regla de tres?

«¿Qué obediencia, qué sanción moral tendrán, señor presidente, esas leyes, principalmente entre nosotros, donde la obediencia á la ley, como dice un publicista argentino, no es una virtud argentina?

«¿Queréis privar á una gran masa de ciudadanos del derecho de votar, porque no se sabe leer y escribir, ó porque se teme que lo venda ó lo entregue á quien ejerza influencia sobre él? Y yo pregunto: ¿se cree de buena fe que el individuo que reuniere las condiciones que la ley indicara estará por este solo hecho menos expuesto á que esto suceda? ¿Acaso la influencia no podría llegar hasta él?

«No, señor presidente; restringir el sufragio, reduciéndolo á un número determinado de ciudadanos, sostengo que es atentar contra las leyes, propender á que ellas sean desobedecidas ó miradas con desdén y, acaso, con odio; porque nada hay tan bien calculado en política para someter la voluntad y producir una obediencia á la ley, como el convencimiento de que ella emana de una autoridad que tiene título para mandar.

«Podría hacer algunas otras argumentaciones; pero, las excuso, señor presidente; y al concluir sólo debo decir de que creo haber probado que el voto restringido es contrario á nuestros antecedentes históricos y á la Constitución Nacional que estamos obligados á respetar, porque podemos, en la esfera de nuestro mandato, dictar todas las garantías necesarias para robustecer la propiedad, la libertad y demás derechos de un pueblo libre; pero, lo que no podemos tocar, lo què nos está vedado absolutamente reformar, son los principios representativos republicanos, porque ellos no son propiedad nuestra, señor presidente, sino que pertenecen al pueblo argentino, que los ha sancionado en su Constitución, y que los mira con cariñoso respeto, como la gran herencia de nuestros padres, elaborados y sostenidos con su sangre!»

El convencional doctor Heredia, con más habilidad que doctrina, sostuvo que la Constituyente podía producir la reforma sin afectar la Constitución de la Nación, porque esta facultad no podía considerarse como delegada. En cuanto al fondo de la cuestión, sólo dijo:

«El sufragio es un derecho: en eso estamos de acuerdo con el señor convencional; pero él sostiene que es un derecho individual, y yo á mi vez creo que es un derecho social, que sólo en la sociedad reside, que sólo ella lo debe ejercer; y, como no puede ejercitarlo, porque la sociedad es una persona ideal, como no puede depositar el voto en las urnas, tiene que nombrar sus mandatarios para que lo ejerzan por ella.

«Ahora, si esos mandatarios han de ser jóvenes ó viejos, si han de reunir tales ó cuales condiciones, si han de ser mayores ó menores de edad, es la misma sociedad, por sus órganos legales, la que debe determinarlo.»

Sr. Valiente Noailles—«En una época difícil para la Francia, Duvergier de Hauranne, hablando sobre el régimen electoral, exclamaba profundamente emocionado: concluyeron las luchas intestinas; el país no pertenece á una clase, ni á ninguna familia privilegiada!

«Pensaba haber descifrado el problema político; creía haber solucionado la eterna pesadilla que se levantaba á cada momento como un fantasma para aterrorizar á los espíritus pusilámines. ¿Cuál era su tesis? Los electores de trescientos francos!

«Una petición de principio del sufragio restringido, proclamada y sostenida por Thiers, Guizot y otros, de la que él, en aquel instante, era su propagandista armado.

«¿Por qué no confesar que se trataba de la panacea universal, destinada á aliviar los males sociales y á confortar á los menos experimentados en las luchas cívicas, cuando, perdida toda esperanza de salvación, se consideraba á la patria francesa en vísperas de un naufragio?

«Disimuladamente se pretendía volver á los tiempos de aquellos célebres electores de cuarenta escudos de Languinais, del 95.

«El momento histórico no podía ser retrotraído, porque de lo contrario, la ficción tendría que admitirse contrariando ó repugnando las leyes de filiación natural de los sucesos, en el encadenamiento lógico de los siglos y los años; sin embargo de pasarse los acontecimientos, el 46, á una época bastante próxima de la de su congénere; por más que Guizot, encaramado sobre el pupitre parlamentario, llamara á silencio, declarando que habían cesado las diferencias entre las clases.

«¿Que separa al elector de trescientos francos, del de doscientos? se decía, muy suelto de cuerpo; el uno comprende al otro, agregaba; no lo excluye, por el contrario, lo proteje, lo ampara; defiende el mayor, los intereses del menor!

«El sofisma estaba concentrado en todas las premisas del silogismo. ¿Cómo podría demostrarse la comprensión y prohijamiento de los menores contribuyentes, por los mayores?

«Precisamente, esa distinción pecuniaria venía á acrecentar la división—el derecho de sufragio otorgado á los más, y negado á los otros; por diferencia de francos!

«El proyecto de la comisión abarca dos puntos: 1° la calificación del voto, ó mejor dicho, del votante; 2° la atribución conferida á la Legislatura para establecer la idoneidad electoral.

«Respecto de lo primero, surgen los extremos en que se coloca la doctrina: el voto se cotiza al tanto por ciento, ó en otra forma, el sufragante, para ser tal, debe saldar un derecho ó contribución; ó, debe en todo caso, reunir cierta preparación intelectual.

«El caso nuestro sería este: un elector que pagara un impuesto de sesenta y siete nacionales, por ejemplo, al año. Según

Duvergier de Hauranne, el elector de sesenta y siete nacionales comprende al de sesenta y seis y noventa y nueve centavos; comprendería á aquel que carece del derecho de votar. ¿Acaso el más acaudalado no lo protejería, no lo representaría? ¿No cubriría hasta al que paga un nacional, ó que no paga un centavo?

«Por de pronto, sería demasiado discutible esa personería á nombre de los menores contribuyentes. ¿Cómo explicarse esa delegación de *no derechos*? ¿Qué van á transferir los excluídos del derecho electoral?

«El que nada tiene, nada puede dar!

«Y, después, ¿cómo conciliar, en la hipótesis más favorable, como conciliar ese mandato tácito con el carácter de la legislación nacional, con nuestros antecedentes históricos, teniendo presente la independencia del ciudadano y dado el carácter personalísimo del voto?

«Iríamos, indudablemente, á la restauración de la *momia*! Individuos que tienen votos porque tienen *nacionales*; individuos á quienes la ley se los deniega porque no los tienen!

«Sin hacer *calembour*; ¿es argumento de corazón ó de bolsillo? ¿O uno y otro?

«Tengo para mí, como convicción arraigada, que la aplicación de una ley semejante, dividiría á la provincia de Buenos Aires en dos campos enemigos irreconciliables. De un lado, los que remedan no gravitar sobre el Estado, y que, al revés, parece lo ayudan; del otro, los que son su carga obligada, los consumidores de sus rentas, una vez que no se toma en cuenta su contingente de sangre.

«Observo que el proyectista, sin abrigar mala intención, conspira á crear la lucha de las clases: á reproducir la cuestión social de la vieja zona europea: nada menos que aquí, en América, y anticipándose á los siglos y á las transformaciones sociológicas!

«A la luz misma de los principios que encuadran la ciencia económica ¿quién pretendería sostener que el individuo que no paga *censo*, directamente al fisco, no lo efectúa indirectamente? Y entonces ¿por qué no ha de intervenir en la confección de las leyes de impuesto, ó de cargas indirectas?

«Es evidente, que para que revistan un sentido legal las leyes

de contribución, se requiere la colaboración de aquellos sobre quienes deben recaer, por medio de sus representantes. ¿El último gaucho que compra con su salario los artículos de primera necesidad no contribuye, por ventura, á aumentar el tesoro público, con los derechos indirectos que abona y que van recargados ó acumulados al valor de ellos? ¿Por qué no se le ha de dar carta blanca para elegir al que ha de rebajar el precio del artículo de consumo, ó de aumentarlo, haciendo un sacrificio si las necesidades de la patria así lo reclaman?

«Se alega que únicamente los hombres de posición pecuniaria son capaces de interesarse por la suerte del país.

«Yo desafío, señor presidente.... no desafío á nadie: ruego simplemente que se me pruebe que el patriotismo y la honradez privada como cívica son inherentes á la calidad de millonario!

«Seguramente, que los hombres que han figurado y los que figuran en el globo; en esta patria y en todas las otras; los que han prestado y los que prestan mayores servicios á la humanidad; los genios de todos los climas y razas; los grandes benefactores, todos, todos, han tenido por cuna, la pobreza, el rincón obscuro de la humilde choza, de donde se levantaron para honra de la inteligencia humana que lleva impreso el sello divino!

«Continúo, señor presidente....

«Se trata de encomiar el sistema del voto restringido, olvidándose de los grandes escándalos á que él ha dado margen. Ya sabemos cuál es su moral en su extenso peregrinaje por el mundo, en la evolución histórica de los pueblos. Ponemos de un lado, la absorción completa de las agrupaciones políticas por los predilectos de la creación que se creen llamados á dispensar derechos como prerrogativas excepcionales, en cuanto concurran á robustecer su predominio; del otro, — los que reconocen derechos en el individuo — que hacen declaraciones de principios, — que los ratifican ampliamente, pero que después las escatiman sin compasión; que dan y luego retiran, procurando justificar los medios ó resortes de acción, por medio de una casuística desesperante!

«Iríamos con los primeros á cierto género de tiranías empa-

lagosas; por los restantes, á las cámaras francesas de los años 1817 y 1848, con sus estallidos revolucionarios, con sus tendencias disolventes del orden social; como hijas mimadas del sufragio restringido.

« ¡ Y por qué tan lejos !

« ¿Cuáles han sido los resultados del voto calificado, del voto restringido en el ensayo de la ley municipal, aplicada á la Capital Federal?

« Hánse elevado al rango edil, personas refractarias de todo progreso; los vibriones de las camarillas electorales; los politiquillos de profesión; las vulgaridades casquivanas; revolucionarios de *Guignol*, ya que no tenían nervio suficiente y propio para otra cosa!

Buenos Aires no puede ser responsabilizado de tamaña afrenta; del fraude electoral empujado hasta sus últimas consecuencias á nombre del voto calificado que se dice garantía eficaz del elemento conservador y único purificador del sufragio!

« ¿No sabemos que todas las leyes muestran algún defecto cuando se las arrastra al terreno práctico?

« Los sistemas que las sugieren pueden condensar el gérmen del mal, pero ¡qué hacerle! El legislador está en el deber de escogitar entre los males, el menos grave.

« ¿A dónde iríamos á parar si extendiéramos el ensayo de la Capital Federal, al régimen ordinario de nuestra vida política?

« Allá, el Poder Ejecutivo dió un golpe de Estado para suprimir no sólo á los demagogos, sino hasta la misma institución municipal; pero al menos el atropello dejó en blanco la libertad ¡si es que pudiera haberla! política; ¿aquí, quién tendría el coraje de fomentar la sanción de un precepto constitucional que va á dar tal vez peores resultados, sabiéndose que en seguida tendríamos una segunda edición de aquel famoso golpe de Estado, para allanar, no una municipalidad, sino hasta el sufragio; para matar el derecho de votar; para llegar á las dinastías de familia ó de círculo, sin control ni contrapeso?....

« No es tampoco una razón de valor para la privación del derecho de sufragio que el individuo carezca de esa prepara-

ción intelectual, mecánica, diré así, de la lectura, escritura, etc., de esas condiciones de Stuart Mill. Con esos elementos no se hace patria en ninguna parte, y el fundamento es muy obvio. Saber leer y escribir, en la forma usual del decir, no supone gran cosa. El que posee esos rudimentos, y eso sólo tiene por capital, es como aquel que guarda religiosamente los instrumentos de algún arte ó industria cuyo manejo ignora por completo.

«Eso no es preparación intelectual; eso no indica el desenvolvimiento de las facultades pensantes; eso no implica el discernimiento claro del principio, rol y fin del sujeto; eso no puede tomarse como razón de Estado para amasar distinciones odiosas.

«Se arguye la inconsistencia del sufragio universal por las limitaciones, según se agrega, de la edad y del sexo.

«Voy á contestar el argumento — la frase «sufragio universal» reviste un pensamiento determinado; es de un tecnicismo bien conocido en el derecho constitucional, y no admite tergiversaciones. Se establece la edad para comenzar á gozar del derecho en virtud del contingente de sangre que desde la misma se exige. Esto es claro. Donde hay obligaciones, median derechos: son ambos correlativos. El que es apto para cargar un fusil, lo es para saber á qué título y por quién lo hace.

«Prescindiré de la cuestión de sexo. ¡La sociedad está montada bajo ciertas bases! ¡Consiente tantas aberraciones!

«De todos modos: militan razones científicas y de otro orden que bastarían, por sí solas, para fundar la exclusión.

«Sobre todo, el rol de la mujer no se diseñará jamás en el comicio!

«Como paradoja, puede estar de moda, pero ella queda reservada por el momento, á las excéntricas de Inglaterra y Estados Unidos, ó para servir de pasto al verbo extraordinario de los folletinistas parisienses!

«Estudiando mayormente la extensión del sufragio universal, debo observar esto: el derecho comparado suministra un dato importantísimo. En la máxima parte de los países no se impone para el goce del sufragio, ni el censo, ni la contribución, ni los conocimientos mecánicos de Mill.

«En los Estados Unidos, estado de Massachusset, se excluye únicamente á los indigentes, los pupilos (menores é incapaces) y á aquellos que tienen alguna interdicción legal; en Vermont, conducta honorable; en Connecticut, buena reputación; en otros estados, cuando más algún impuesto, ó ser dueño de casa, ó jefe de familia.

«En Suiza, los cantones limitan la exclusión contra los vagabundos y mendigos, fuera de la edad que es común para todos.

«En Inglaterra misma, que hasta ahora poco se rechazaba á los indigentes, á quienes servía la beneficencia pública (á los que recibían servicios médicos y farmacéuticos), la Cámara de los Lores, acaba de levantarles la interdicción, devolviéndoles el derecho del voto.

«Se observa entonces, la extensión y consistencia de la doctrina que sostengo; —el sufragio universal como regulador eficiente, en el ejercicio de los principios liberales, en los pueblos cuyos gobernantes viven al calor de la opinión pública, amplia y vigorosamente manifestada, en comicios abiertos para todos los que tienen un corazón susceptible de apasionarse por la suerte de la patria!

«Pero hay algo más serio en el proyecto que se debate.

«Me refiero á la circunstancia de librar á la Legislatura la reglamentación de la prescripción referente al sufragio restringido.

«Pienso para mí, que ello importaría entregar á los partidos personales imperantes, el arma con que habrían de perpetuarse en el poder. Sería la exclusión de las mayorías con la promulgación de condiciones imposibles; limitando el radio de acción del sufragio á la expresión más ínfima de la fórmula, en beneficio de los menos; en beneficio de un puñado de individualidades que al fin no podría sostener su personería como representante de una provincia que se rige por el sistema republicano representativo.

«Se necesita carecer de toda noción de filosofía política para excusar la visión del porvenir que se divulgaría con colores sombríos al solo empuje del artículo constitucional!

«Las conclusiones son tremendas....

«Resumiendo: este descartamiento del escrutinio, este sufragio restringido, provocaría escisiones profundas en la masa social predispuesta siempre, cuando falta el equilibrio que la hace homogénea, á fragmentarse despiadadamente, á dislocarse completamente; abandonando su órbita natural, para caer luego en una descomposición preñada de calamidades sin cuento!

«En la pendiente de las restricciones, se llega hasta las absorciones oligárquicas, preludio abigarrado de las tiranías á que se exponen los pueblos que, hastiados de la lucha de los partidos personales, caen en la demagogia y en el cesarismo!»

—

Después de este discurso, que no tuvo réplica de parte de los sostenedores de la reforma, se votó el artículo propuesto y fué rechazado; pero en la sesión del 27 de Junio de 1889, volvió á presentarse al debate en la siguiente forma:

> *La atribución del sufragio popular es un derecho y una función que ejercerán los ciudadanos argentinos que sepan leer y escribir, con arreglo á las prescripciones de esta Constitución y de la ley de la materia.*

El convencional Hernández fué el leader de esta reforma, acompañado por los señores Ortiz de Rozas, Enciso y Belín Sarmiento, impugnándola los señores Larrain, González, Muzlera y Miranda Naón; pero los esfuerzos de los partidarios del sufragio universal resultaron infructuosos: una mayoría de 33 votos los venció. Y aquí, como un acto de justicia, consignaremos los nombres de los convencionales que votaron contra la reforma. Estos fueron: A. Lartigau, B. González, B. Arana, Boer, L. Castellanos, L. Muzlera, Carranza Mármol, Alvear, Moutier, Larrain, Rocha, Agrelo y López, que hizo constar expresamente su voto en contra.

Esto, no obstante, en la sesión de 4 de Julio del mismo año, el convencional Muzlera presentó una moción de reconsideración, la que dió lugar á un largo debate, porque habiéndose producido una franca reacción, los sostenedores de la reforma temían ser derrotados. Por fin, triunfa la moción del señor Muzlera y vuelve al debate la reforma, en que de ambas partes se hace lujo de erudición. Toman parte en este debate,

en contra de la reforma, los señores Muzlera, Carranza Mármol, Gonnet, Diana, Larrain, Seguí, Gonzalez B., Fonrouge, y Sánchez Viamonte, y en favor del voto calificado los señores Hernández, Barraquero, Belín Sarmiento, Ortiz de Rozas, Calderón y Enciso.

De los discursos pronunciados, tomaremos el del convencional Sánchez Viamonte, que es el que, en nuestro humilde concepto, encuadra mejor en los propósitos de este libro.

Sr. Sánchez Viamonte — «He esperado hasta ahora, que los miembros de la comisión que aconseja la reforma que discutimos, del artículo 48, y los que parecen mostrarse sus partidarios, expusieran claramente el por qué de ella, y evidenciaran la incapacidad que han descubierto en la mayoría de sus propios electores. He esperado en vano, señor presidente. Hasta ahora, y con excepción del argumento matemático del señor Hernández, de cuyo alcance no me he penetrado, sólo he oído afirmaciones indemostrables, y en el ejemplo de que la restricción al sufragio, ó sea su limitación propuesta, se encuentra establecida en las naciones que hoy marchan á la cabeza de la civilización.

«Se nos cita como modelo á la Inglaterra y á los Estados Unidos, á quienes se nos presenta como sociedades que han reconocido la necesidad de esa limitación, y como consecuencia, desconocido el derecho de sufragio, que como tal debe ser ejercido por todos, so pena de crearse el privilegio y destruirse la libertad.

«Nada más insubsistente que el argumento sacado de lo que es esa institución en los países citados. No quiero detenerme á considerar la institución del sufragio en Inglaterra, porque en ese país la soberanía se encuentra compartida entre el trono y el pueblo, porque su constitución es monárquica. ¿Cómo puede, pues, servirnos de ejemplo, á nosotros que nos hemos organizado bajo la forma republicana, y que no conocemos más entidad soberana que el pueblo?

«Sin embargo, en Inglaterra misma el principio democrático gana cada día terreno y el sufragio se extiende cada vez más hasta el extremo de haberse acordado á las mujeres en las elecciones de condado.

«La tendencia de todas las sociedades civilizadas es á extender el sufragio, á hacerlo verdaderamente universal, y el ejemplo de los Estados Unidos, invocado por los miembros de la Convención, evidencia lo contrario de lo que han pretendido demostrar.

«Se dice que en los Estados Unidos existe el sufragio limitado; no lo niego, pero, ¿en cuántos estados de la Unión existe el sufragio restringido, y en cuántos el sufragio universal?

«Si los miembros de esa comisión hubieran estudiado la historia de esa institución hasta el presente, en los Estados Unidos, hubieran visto que desde hace pocos años se ha suprimido allí toda restricción y que merced á los perseverantes esfuerzos del partido demócrata, el sufragio universal se encuentra consagrado por la legislación política de todos los estados, con excepción del Rhode-Island, Massachussets, Connecticut y Missouri. En el primero de los estados nombrados se exige para el ejercicio del sufragio, un capital de 134 dollars, ó una renta de 7 dollars; y en los tres últimos, se exige que el elector sepa leer y escribir.

«Olvidaba decir, también, que en el estado de Carolina del Norte, se niega el sufragio á los que niegan la existencia de Dios.

«Cuatro son, pues, los estados, de los que componen la Unión Americana, en que el sufragio está restringido, y treinta y ocho en que el sufragio es universal. Y sin embargo, no ha mucho que en todos era restringido, lo que quiere decir que esta institución ha sufrido una reforma favorable á las libertades políticas, y que es de esperarse dentro de muy poco desaparezcan las excepciones mencionadas.

«Estos hechos y la tendencia que denuncian, han sido olvidados por completo por los miembros de esta comisión; porque, de otra manera no me explico se invocara para sostener la restricción del sufragio, á la nación en donde en corto intervalo de tiempo, de restringido que era, se ha hecho universal, con limitadísimas excepciones, que por sus antecedentes y por mil otras que no son del caso mencionar, no han podido seguir esa corriente democrática.

«El por qué de esa tendencia es fácil explicar. El sufragio

universal es la base misma de la democracia. Entiendo por democracia y república aquella forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo; es el gobierno de todos porque todos son miembros de la sociedad política y están interesados en el buen manejo de los negocios comunes. Toda exclusión importa un privilegio y vicia el principio republicano.

«Si en la República Argentina todos los ciudadanos son libres, todos son iguales; la libertad en la igualdad, es la justicia; y no habría libertad, ni igualdad, ni justicia si el sufragio fuera concedido á unos y negado á otros, y muy principalmente cuando esos otros constituyen la inmensa mayoría del pueblo soberano.

«Yo comprendo que no todos pueden participar del sufragio, ó más bien dicho, que existen incapacidades reales que se oponen á su ejercicio, incapacidades que tienen su raiz en la propia naturaleza y cuyo reconocimiento no constituye una exclusión.

«Yo convengo en que son incapaces para su ejercicio el menor, la mujer, el insano, el criminal; pero niego que sean tales incapaces los que no saben leer ni escribir, pero que no obstante eso, forman parte del cuerpo de electores de la provincia y han votado en la elección de cada uno de los miembros de esta convención para cuyo acto no han sido incapaces.

«Hasta ahora, en este debate no se ha discutido la cuestión en tela de juicio y que consistía en averiguar si realmente los que no saben leer ni escribir, son ó no incapaces para el ejercicio del sufragio.

«Todos lòs publicistas reducen á dos las condiciones que debe tener todo elector: á saber leer; la inteligencia y la independencia—no tengo para qué ocuparme de la independencia. Con la palabra *inteligencia* sólo han querido designar el estado opuesto al de imbecilidad, idiotez, decadencia, en una palabra; porque no puede ser función de los agentes de la ley, ni es posible discernir los grados de inteligencia de cada uno.

«La inteligencia es la capacidad de instruirse y es conveniente que para el ejercicio del sufragio, los sufragantes puedan darse cuenta del acto que ejecutan; pero no implica que sólo los que saben leer y escribir tengan aptitud electoral.

«El que sabe leer y escribir posee un medio, un instrumen-

to con el que puede adquirir conocimientos teóricos; pero ese instrumento, en sí mismo, no le da aptitud política.

«En las escuelas primarias no se forman ciudadanos. La instrucción elemental primaria, ninguna relación tiene con el ejercicio de los derechos políticos.

«Herbert Spencer, cuya autoridad científica no puede ponerse en duda, ha demostrado esto mismo con argumentos irrefutables. «No está probado, dice, que nociones de agrimensura, astronomía ó geografía formen hombres capaces de penetrar el carácter y las intenciones de los candidatos al parlamento.»

«Para determinar las condiciones del elector no debe averiguarse cuáles son las calidades que dan mayor aptitud política para concurrir á la formación periódica de los poderes públicos; sino cuáles son las absolutamente indispensables para el uso de ese derecho.

«Distinguidos constitucionalistas, de los que no excluyo á los más exigentes, reconocen que para ser elector capaz, perfecto, basta conocer el objeto del sufragio, la naturaleza de las funciones del gobierno y la moralidad y competencia de las personas que deberán ser elegidas, y observo que para adquirir esos conocimientos, no es indispensable saber leer y escribir.

«Yo he visto hombres tan ignorantes que dudo conocieran el objeto del sufragio; y, sin embargo, saben leer y escribir y he visto también hombres que carecían de ese medio de instrucción y que no obstante eso se encontraban bien informados de la situación política del país y juzgaban de ella con verdadera filosofía.

«La instrucción es capital de conocimientos que adquiere cada hombre. Su adquisición puede hacerse de diversos modos. Si cada uno de nosotros pudiera distinguir los que ha adquirido en conversaciones y por su propia observación y reflexión de lo que le ha suministrado la lectura, seguramente encontraría muy reducidos estos últimos.

«Considerar, pues, como incapaces por su ignorancia á los que no saben leer ni escribir, importa afirmar que los conocimientos no pueden llegar á la inteligencia sino por medio de la lectura, lo que es simplemente absurdo. Insisto sobre este punto. La condición de saber leer y escribir impuesta al elector

en otros países y aconsejada por los autores, no tiene más razón de ser que la de precaverse contra aquéllos que por su excesiva ignorancia pudieran poner en peligro las instituciones, si les fuera reconocido el derecho de sufragio. El problema que se presenta al legislador es éste: ¿con qué signo pueden distinguirse esos ignorantes de los que no lo son? La solución fué poner como condición indispensable al electorado, el saber leer y escribir, confundiendo así uno de los medios de instruirse con la instrucción misma; solución errónea como ya lo he demostrado y lo confirma el ejemplo de los Estados Unidos en donde esa condición ha sido suprimida en la casi totalidad de los estados.

«Si el saber leer y escribir no es un signo con el que puede distinguirse el capaz del incapaz por su ignorancia, ¿cómo podemos saber quiénes son esos incapaces? Esta cuestión se desprende de esta otra: ¿cuál es el mínimum de instrucción del elector?

«No tengo para qué entrar á su exámen, pues esas cuestiones, aun cuando no son extrañas á las que debatimos, me llevarían muy lejos, distrayéndome de mi objeto, que es evidenciar que el saber leer y escribir no es un signo con el que puede distinguirse los capaces de los incapaces, los instruídos de los ignorantes ni los inteligentes de los imbéciles, pues hay imbéciles que saben leer y escribir, y mucho menos por lo que hace á la cuestión electoral, pues la actitud política, como dice un publicista argentino, sólo depende del discernimiento de las cosas y de los hombres y se concilia muy bien y muy á menudo con la ignorancia aparente.

«La convención no puede declarar otras incapacidades que las que tengan una existencia real, y la propuesta por la comisión no lo es. El argumento de que pueden ser engañados los analfabetos en el acto de la elección, es pobrísimo; tanto valdría declarar incapaz á un hombre, para enagenar y adquirir bienes raíces, porque le es imposible leer la escritura de trasmisión.

«Además ese argumento tiene su origen en el voto secreto establecido hoy, pero cuya eficacia está muy lejos de haberse comprobado, y que podría suprimirse en la ley reglamentaria. La forma de votar no es ni será jamás un argumento contra el derecho de votar.

«Si no existe la incapacidad que se indica, es evidente que se ha pretendido establecer una restricción al sufragio y ese propósito ha sido confesado por los miembros de esta comisión.

«Ahora bien, si el sufragio es un derecho, ninguna persona capaz puede ser privada de él sin injusticia; si no lo es, ¿habría conveniencia en excluir á los analfabetos, si fuera conveniente su exclusión?

«Desde luego observo que el artículo 48 que en sustitución del vigente propone la comisión dice ....

«Es un derecho dice.... mientras tanto, yo he oido á sostenedores en este debate negar que el sufragio sea un derecho. Los reformadores se encuentran en contradicciones con sus propias reformas, pues no es esta la sola contradicción que noto. El artículo reformado, dice, es un derecho y una función, término que reputo contradictorio: un derecho, no puede ser una función y viceversa.

Desde Stuart Mill hasta José M. Estrada, todos los publicistas definen esa función como el poder electoral creado por la ley positiva; pero la ley es la obra del gobierno y el gobierno es creado á su vez por el pueblo soberano, por la colectividad de individuos que componen la sociedad. ¿Con qué derecho puede el gobierno acordar su poder á unos y negarlo á otros, cuando todos lo han designado por su representante y su poder emana de la voluntad de todos? Si esos todos no tuvieran derecho, no podrían dar autoridad al gobierno para acordar esa función, y por el hecho de conferirla, aun cuando fuera para renunciarlo, se comprueba que tienen, que el sufragio es un derecho primitivo, preexistente á la institución misma del gobierno.

«El eminente publicista José M. Estrada, en su libro titulado «La política liberal bajo la tiranía de Rozas», examina esta cuestión, y después de preguntarse quién puede constituir el poder electoral y de demostrar que nadie puede interponerse entre la soberanía y su intérprete inmediato, saca esta consecuencia: «Luego, dice, no existe órgano competente para constituir el derecho en categoría de función gubernativa. Nada mejor probado entonces por la imposibilidad metafísica de toda hipótesis opuesta que esta doctrina, que el sufragio no es un poder, sino la fuente de todos los poderes, que no es un elemento

organizado sino organizador de las sociedades libres y constituye por lo tanto un derecho natural é indestructible, es decir, universal y que se explica y se demuestra por sí mismo.»

«Entonces, pues, si el sufragio no es un cargo que la sociedad delega á los ciudadanos, si cuando el individuo vota, no realiza ese acto á título de mandatario suyo ¿cómo puede decirse que el sufragio es un derecho y una función á la vez?

«El artículo reformado contiene, pues, términos contradictorios y aun en el caso de que fuera sancionado, debería suprimirse de él la palabra *función* que en lengua política significa privilegio.

«Siendo la fuente originaria de todo poder la sociedad, ó sea la colectividad de individuos que la componen, es claro que el poder social, el gobierno, la autoridad pública, como quiera llamársele, es su propia obra, su propia creación y el poder de ese modo creado no puede acordar derechos á la masa de individuos que lo ha creado, porque si tal se afirmase se llegaría al absurdo de sostener que la cosa creada, crea á su vez á su propio autor.

«Por eso opino con la escuela alemana que en la sociedad no existen más derechos que los naturales, ó sea los que se derivan de la propia naturaleza del hombre, designados también con el nombre de derechos individuales; derechos que nacen de la sociedad y con ella, pero que preexisten á la institución misma del estado ó gobierno que no los acuerda, sino que declara su existencia.

«Yo soy francamente partidario de la escuela que afirma el principio de la autonomía individual como base y fundamento de la organización social.

«El individuo no tiene su fin en la sociedad, sino que la sociedad lo tiene en el individuo, ó más propiamente, el hombre tiene su fin en sí mismo; no es una rueda de una máquina, ni un miembro de un vasto organismo; no es, en una palabra, parte integrante de un todo, no es una cosa, en fin, porque tiene la libertad, porque tiene la responsabilidad, porque es una persona.

«El derecho de cada uno tiene por límite el derecho de otro. Todos tenemos el derecho de hablar, de escribir, de asociarnos,

de poseer, con la sola condición de no atentar contra el derecho de los demás.

«La libertad no tiene otro límite que la justicia, y la justicia social no es más que el respeto de todas las libertades individuales.

«El derecho social, es pues, idéntico al derecho individual; lejos de excluirse, de estorbarse recíprocamente, estos dos derechos se suponen, se sostienen, se complementan. El derecho social tiene su base en el derecho individual, puesto que no tiene otro objeto que el desenvolvimiento de ese derecho.

«Ahora bien, por medio del sufragio se crea el orden jurídico de la sociedad cuyo objeto es impedir la injusticia, impedir las agresiones al derecho individual, conteniendo á cada uno dentro de la órbita de su legítima libertad.

«Este derecho es, pues, primitivo, inalienable, imprescriptible, porque es el único medio de acción de la soberanía, y porque solamente por ese medio se puede constituir la autoridad de los gobiernos, y su ejercicio importa además una garantía de la libertad civil de que no se puede privar á uno sin cometer una injusticia.

«Pero quiero suponer que el sufragio no sea un derecho: ¿habría conveniencia para excluir á los analfabetos? Esta cuestión envuelve esta otra: ¿Qué perjuicio causa actualmente el sufragio de los que no saben leer ni escribir? Yo no veo ninguno, señor presidente, y no puedo admitir que ellos existan mientras no se me pruebe lo contrario.

«Basta examinar la manera cómo periódicamente se renuevan los poderes públicos para penetrarse de lo ilusorio de esos peligros.

«Toda candidatura es, como alguien lo ha dicho, una planta de invernáculo. La forma una camarilla, los adherentes aumentan y la camarilla bien pronto convertida en grupo, se transforma á su vez en partido, partidos que nacen y mueren para volver á nacer como el fénix de la fábula. Los últimos adherentes á este partido son casi siempre esos analfabetos que no hacen ni han hecho nunca candidaturas, pero que consagran con su voto las que les proponen las clases dirigentes que son las únicas responsables del acierto de la elección de las personas

llamadas á ejercer el gobierno. Esta es la verdad de los hechos, y no creo que ninguno de los señores convencionales se atreva á negarlos.

«Entonces ¿qué peligro existe de que voten los que no saben leer ni escribir? Si el sufragio de los que no saben leer y escribir ningún perjuicio nos ocasiona, ¿á qué privarles su ejercicio?

«Yo creo que aun cuando el sufragio no sea un derecho, deberíamos hacerlo extensivo á las masas ignorantes, como medio de buen gobierno, porque de ese modo evitaríamos transtornos consiguientes á la división del pueblo en clases, una privilegiada y otra bajo tutela.

«Las masas ignorantes en el ejercicio del derecho del sufragio, acatan siempre sin resistencia los actos emanados del gobierno cuya composición han contribuído á formar; pero se rebelan y se han rebelado siempre contra aquéllos que no los representan y les colocan en la situación de ilotes, privándoles de toda clase de garantía en orden á su libertad civil.

« Creo también, que extender el sufragio hasta esas masas, es un instrumento de educación política, porque despierta el interés de la cosa pública, hace al hombre más responsable, estimula su civismo, establece una comunión de ideas y de sentimientos y hace sentir al ciudadano, hasta el más ignorante, las palpitaciones del patriotismo.

« Quiero suponer ahora, que el sufragio no sólo no sea un derecho, sino que habría conveniencia en restringirlo de la manera que se indica; ¿podría esta Convención establecer esa restricción?

« Yo no ignoro, señor presidente, que respecto de la soberanía, existen las más extrañas y contradictorias doctrinas. Yo no ignoro, que se ha pretendido, que la soberanía reside en la razón del pueblo, y en otras abstracciones que prescindo de enumerar; pero para nosotros, la cuestión de dónde reside la soberanía, no puede ser materia de duda.

« En la monarquía, se dice, al soberano se le ve, se le siente, habla, se le escucha, es la persona del monarca; pero en las democracias ¿dónde está el soberano? ¿quién es?

« El soberano, se responde, es el pueblo; ¿qué es pueblo? se replica. ¿Dónde está? ¿cómo se manifiesta? en una palabra,

¿cómo se produce el soberano? Esta cuestión que en el terreno de la teoría puede prestarse á las mayores divagaciones, para los miembros de esta Convención no tiene sino una solución única: el soberano es el pueblo que se manifiesta por medio del sufragio.

«Si esta Convención tiene el poder de reformar la Constitución, lo es en calidad de representante del pueblo. Bastaría inquirir cómo se ha producido el pueblo, fuente de todo poder, para quedar convencidos que el órgano de manifestación de la soberanía, lo constituye el cuerpo electoral de quienes hemos recibido nuestro mandato, y que las dos terceras partes que lo componen no saben leer ni escribir.

«La reforma que se aconseja, importa declarar incapaces á la mayoría de nuestros representados. Se pretende esta monstruosidad, señor presidente; se pretende que establezcamos su incapacidad, con el poder que por esos mismos que se titulan incapaces, nos ha sido conferido!

«Creo haber demostrado que el sufragio es un derecho, que hay conveniencia en extenderlo y no restringirlo, porque es un medio de buen gobierno y un instrumento de educación política; y, por último, que esta Convención carece de poder para establecer esa restricción repugnante á nuestra organización política y á nuestros antecedentes históricos.

«Yo no creo como el convencional Muzlera, que las prescripciones constitucionales que establecen la representación de la provincia en el Congreso Nacional, pueden ser afectadas por esta reforma, porque si bien es cierto, que con arreglo á ella los diputados nacionales serían elegidos por el sufragio universal, y los senadores por la Legislatura de Buenos Aires, elegida á la vez por el sufragio limitado, es también cierto que en el Congreso, la Cámara de Diputados representa al pueblo de la nación argentina en su unidad colectiva, y la Cámara de Senadores, á la Provincia en su capacidad política y con prescindencia del número.

«No creo, tampoco, como el convencional Larrain, que sea violatoria del artículo 8° de la Constitución Nacional, que dice así: «Los ciudadanos de cada provincia, gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano de las demás.»

« Este artículo fué copiado de la Constitución de los Estados Unidos, en donde tenía por objeto impedir fueran los ciudadanos de un Estado considerados extranjeros en otros Estados de la misma Unión, en lo relativo á la adquisición de bienes raíces, etc., pues es sabido que en los Estados Unidos no existía la igualdad civil que ha existido siempre entre nosotros.

« El señor Estrada, ocupándose de este artículo, dice que, bajo la confederación, los Estados Unidos tenían derecho de dictar leyes sobre naturalización, y que, por consiguiente, cuando la Constitución Nacional fué sancionada en la convención de Filadelfia, se encontraron los legisladores con multitud de leyes de naturalización, distintas entre sí, que creaban derechos también diversos y discordantes, y con el fin de reducirlos á la unidad, se estableció esa cláusula constitucional y que análogo sentido tiene en la Constitución Argentina el artículo 8°, es decir, que no ha tenido más objeto que uniformar los efectos producidos por las naturalizaciones acordadas por las provincias en las épocas de disolución nacional.

« Yo no encuentro, señor presidente, en la Constitución Nacional, un solo artículo que establezca la igualdad política; más aun, creo que esa cláusula constitucional es innecesaria desde que nos hemos organizado bajo la forma democrática cuyo principio fundamental es la igualdad política.

« ¿Qué necesidad existe de esa cláusula cuando la igualdad política se encuentra consagrada en la única parte apropiada de la Constitución Nacional, en su esplendoroso preámbulo, en el cual se expresa que ella fué dictada por los representantes del pueblo de la nación argentina?

« Si los constituyentes representan el pueblo, representan á los analfabetos que son la mayoría, y que como representados, gozan de los derechos políticos.

« El preámbulo de la Constitución vigente de la Provincia, que ha merecido nuestra aprobación, manifiesta que ella tiene por objeto *el mejor gobierno de todos y para todos* y por consiguiente se opone á la restricción del sufragio que reduce el gobierno de todos á una minoría que sabe leer y escribir.

« Pero aun cuando esa restricción no fuera contraria á la

Constitución, lo sería á nuestra organización política, como he dicho, á nuestros antecedentes legislativos, á los hechos de nuestra propia historia.

«Yo sostengo que los que han gozado del sufragio tienen un derecho adquirido á su ejercicio. Yo sostengo que el pueblo analfabeto tiene y ha tenido siempre la aptitud política que le niega la comisión.

«La revolución de Mayo fué hecha por las masas, entonces más ignorantes que ahora, por el pueblo inculto que obedeció á un instinto democrático.

«Basta leer, señor presidente, en cualquier compendio de historia argentina, lo que ocurrió en los días 22, 23, 24 y 25 de Mayo de 1810, para convencerse de que esas masas incultas y á quienes queremos poner bajo tutela, asumieron la soberanía que las clases dirigentes atribuian á Fernando VII. En vista de la ineptitud de la España para gobernar esta colonia, los notables ansiaban la independencia, pero sólo el pueblo quería la república, y fué el pueblo quien el 25 de Mayo de 1810 y legislando en la plaza pública, se declaró á sí propio soberano, emancipándonos para siempre de la España. Nuestros primeros actos legislativos establecieron la igualdad política de todas las clases.

«La famosa asamblea de 1813, en 31 de Mayo de ese año, dictó una ley por la cual igualaba en derechos políticos, á los indios con los blancos y los negros libres, y es de suponer que en esa época ni los indios ni los negros sabían leer ni escribir.

«El estatuto de 1813 repetía esas disposiciones.

«Antes de engolfarme en los hechos históricos que demuestran el derecho y la aptitud del pueblo para el ejercicio del decho electoral, séame permitido recordar una ley de esa asamblea de 1813, ley que no ha sido derogada aún y que en relación con la cuestión que debatimos presenta una anomalía curiosa. Esa asamblea declaró en igualdad de condiciones como lenguas nacionales á la castellana, la guaraní, la quíchua y la aymará.

«Sería el caso de preguntar á los señores miembros de la comisión: ¿en qué idioma deben saber leer y escribir los electores?

«Si en el hecho, las masas bárbaras cuyas encarnaciones

según unos, llevan el nombre de *Rozas* y .... hubieran en realidad gozado de sus derechos políticos, jamás nuestra sociedad hubiera pasado las horas de la tiranía; pero, no obstante las declaraciones de la Asamblea de 1813 y del Estatuto de 1815, las clases cultas, recelosas del pueblo y persiguiendo ideales monárquicos, usurparon sus derechos; desconocieron su poder y el Directorio y Congreso de 1819 cayeron á impulso de la tendencia democrática de esos analfabetos, de esos bárbaros, que oponían su soberanía á la del príncipe de Luca.

«Antagonismo y luchas internas, descomposiciones sociales y represalias del pueblo oprimido, han dado al cabo por resultado la igualdad política; y, como consecuencia de ella, la república y el regimen federal consagrado para siempre en nuestra Constitución.

«Estos son los antecedentes de la Constitución que nos rige. Las constituciones no nacen de la lógica sino de la historia y con rasgos sangrientos están escritas las que proclaman la igualdad política de todos.

«Si de la nación pasamos á la provincia de Buenos Aires, recordaré que su gobierno ha sido el gobierno directo de todos. El pueblo gobernaba hasta en la plaza 25 de Mayo como en el Agora los griegos y en el Forum los romanos.

«En las épocas de disolución nacional, los gobiernos provinciales se han constituído sobre la base del sufragio universal. Los antecedentes legales no son menos abundantes, y puede decirse que desde el año 21, todos los actos legislativos sobre la materia han sido en favor del sufragio universal.

«Cuando en la Convención Constituyente convocada en 1870 y que dictó en 1873 la Constitución que hoy reformamos; cuando en esa convención, digo, se discutió el artículo 48, los constituyentes se encontraban profundamente preocupados con la abstención del ejercicio del sufragio, de donde resultaba que la renovación de los poderes públicos que representaba la provincia se operaba por medio de un reducido número de electores. Este hecho los preocupaba tanto más, cuanto que en las elecciones de diputados á la nación en 1870, en la populosa ciudad de Buenos Aires, sólo votaron 353 electores. En presencia de esto y considerando que los ciudadanos estaban obli-

gados á concurrir con su voto á la formación de los poderes públicos, instituídos en beneficio de todos, se consignó en el artículo constitucional vigente, que el sufragio, al mismo tiempo que un derecho, es un deber.

«Cuando en la última sesión fuí interrumpido en el uso de la palabra de una manera que no trepido en calificar de antiparlamentaria, recordaba á la Convención el debate á que dió margen el artículo 48 entre los constituyentes del 73.

«Los convencionales de entonces, lejos de temer el sufragio universal, únicamente temían la abstención de su ejercicio, porque no podían tomar en cuenta lo que miraban como un atentado contra la libertad, esto es, la restricción que hoy se aconseja y preconiza como una panacea política.

«A fin de impedir esa abstención y autorizar á la legislatura para compeler á los ciudadanos al ejercicio del derecho electoral, se consignó en el artículo 48 que el sufragio era un deber.

«No todos estuvieron conformes con esta calificación en su significado jurídico; pero sí en que era una verdadera calamidad el abandono que se hacía de una de las más preciosas prerrogativas del ciudadano. Los que impugnaban el artículo decían: «Si el sufragio es un derecho no puede ser al mismo tiempo un deber: estas palabras se excluyen recíprocamente; el derecho puede ser renunciado, pero el deber no.» Y los diversos puntos de vista en que con arreglo á sus teorías se colocaron los señores convencionales, los empeñó en una discusión de meras palabras, porque, vuelvo á decirlo, todos estaban de acuerdo sobre el fondo. El sufragio ¿es un deber? ¿es un derecho? ¿Existe contradicción en estos términos? Esta es la cuestión que pretende renovar el señor convencional Hernández con diversos propósitos y en distintas circunstancias. Hace uso de todos los recursos de su fecundo ingenio para demostrarnos lo que no es ni una aparente contradicción, como si el error que en la redacción de ese artículo existiera, comprobara la bondad y eficacia de la restricción propuesta en el artículo con el que se le quiere sustituir.

«Yo niego, señor presidente, que exista esta contradicción, no obstante el respeto que me merecen las opiniones de los que lo afirman, como tampoco creo que todos los derechos puedan

tener por objeto las cosas y las personas. El derecho sobre las cosas es renunciable, pero no á los que tienen por objeto las personas.

«Un señor convencional, sosteniendo que la palabra «derecho» no excluía á la palabra «deber» invocaba la ley que hace obligatoria la enseñanza. «Un padre de familia, decía, tiene el deber de enviar sus hijos á la escuela, y por consiguiente tiene el derecho de exigir se les reciba en ella y se les instruya.»

«Y yo agrego que el derecho de patria potestad del padre sobre sus hijos menores, tiene por base su deber hacia éstos de alimentarlos, educarlos, etc. Estos derechos son al mismo tiempo un deber y no pueden ser renunciados.

« Si todos tenemos el derecho de exigir al gobierno garantías para nuestra libertad y los medios coercitivos para hacerla efectiva, todos tenemos el deber de concurrir con nuestro voto á la formación de ese gobierno: y si el sufragio fuera un derecho renunciable, todos podríamos renunciarlo, y por consiguiente existiría la posibilidad legal de suprimir al gobierno y con él la garantía de la libertad, lo que es absurdo.

« Bastaría alterar en el artículo vigente la colocación de las palabras «derecho», «deber» y anteponer la palabra «deber» á la «derecho», para evidenciar que no hay contradicción entre ellas. Todo sujeto de un deber debe necesariamente tener los medios, el poder, la facultad de cumplirlo, y á esos medios, á ese poder, á esa facultad de cumplirlo, es á lo que se llama «derecho». El deber de concurrir á la formación periódica de los poderes públicos, supone pues el derecho de sufragio; é inspirada por esta idea racional y justa y por patrióticos y levantados sentimientos, la Convención del 73, dejando de lado la cuestión de las palabras y prometiéndose tal vez convertir en hechos y en verdad esta bellísima promesa del sufragio universal, sancionó, por casi unanimidad, ese artículo estableciendo que el sufragio era un derecho y un deber.

« De entonces acá han transcurrido dieciséis años, tiempo que han aprovechado los Estados Unidos para conformar su constitución en el sentido democrático, haciendo universal el sufragio de restringido que era; y nosotros, que con tanta frecuencia seguimos su ejemplo, perdiendo de vista el modelo y los antece-

dentes mencionados, en vez de hacerlo efectivamente universal, reaccionamos, y huyendo de ilusorios peligros, pretendemos romper la igualdad política y crear el privilegio, usurpando al pueblo sus derechos so pretexto de incapacidad.

«No quiero terminar, señor presidente, sin antes apreciar, en su valor, el argumento que el servicio militar da derecho al sufragio en el orden nacional, pero no en el provincial, porque las provincias no pueden declarar la guerra ni enviar á nadie á la frontera. Los que tal afirman olvidan que todavía está fresca la sangre derramada en la revolución del 80. Fué el gobierno provincial el que convocó las milicias de la provincia y armó el brazo de esas masas ignorantes contra el poder nacional. De los 3000 hombres que sucumbieron en la batalla de los Corrales, 2000 por lo menos, no sabían leer ni escribir.

« Esos analfabetos han sostenido y sostienen sobre sus hombros el edificio social.

«Privarlos del sufragio importaría abrir para la provincia una era de calamidades, porque es preciso creer que son la inmensa mayoría, como lo ha demostrado, con la estadística, el señor convencional Seguí.

«Me preocupaba esta cuestión en circunstancias que leía un libro titulado «La paz y la guerra», en el cual, Pedro José Proudhon se empeña en demostrar que la fuerza es un elemento muy digno de tenerse en cuenta, en la ciencia jurídica, y para comprobarlo, creyendo no bastante el raciocinio, recurre á una parábola tomada de la mitología griega, en que se refiere la manera como se establecieron en Grecia los Juegos Olímpicos y la historia de Hércules que los instituyó. La repito á mi vez por creerla aplicable al caso.

« Hércules, ya adulto y cuya educación había sido muy descuidada por la desgracia de los tiempos, recibió de su padre Anfitrión la orden de seguir la escuela de Tebas, á la sazón regenteada por un pedagogo.

« En esa escuela se enseñaba, á más de la música, la religión, las leyes y la escritura que un extranjero venido de Oriente, había llevado á Grecia.

« El joven héroe obedeció con alegría no dudando que alcanzaría tanto éxito como en sus luchas contra los bandidos y los

mónstruos; pero, fué en vano que el hijo de Anfitrión aplicara toda la fuerza de su voluntad á estos útiles estudios. No hizo en ellos ningún progreso y fué siempre calificado como el último de la escuela.

« Descuidado por el pedagogo que se fatigaba de repetirle cien veces la lección, Hércules aprovechó su ocios matando al león de Nemea, que tenía asolada una comarca, á la famosa serpiente boa en los pantanos de Lerma, como también á un tirano que alimentaba sus caballos con carne humana; en fin, hizo eminentes servicios al pueblo y servicios de todo género.

« Pero el fin del año escolar llegó y el pedagogo anunció á sus discípulos una distribución de premios; el programa de la fiesta era magnífico; se construyó un tablado y un arco de triunfo, apiláronse las coronas y concurrieron al acto todas las autoridades de la ciudad.

« Todos los alumnos habían obtenido premios cuando se presentó Hércules ante el pedagogo, cubierto con la piel del león de Nemea y arrastrando la de la serpiente boa. Reclamó su premio, su corona; pero el pedagogo declaró que era el más incapaz de los alumnos y que sólo podría servir para tirar del arado y no para manejar el estilo.

« Indignado Hércules, de una patada hundió el tablado, de un revés derribó el arco de triunfo y tomando al pedagogo por el cuerpo, lo metió dentro de la piel de la serpiente boa y lo colgó de un árbol.

« Nadie se atrevió á afrontar la cólera del héroe: pero el tumulto llegó hasta el palacio de la madre de Hércules, quien vino al lugar del desastre y con una sola palabra contuvo á su hijo, y dirigiéndose entonces al pedagogo, le preguntó la causa del escándalo.

« Este se excusó, pero volvió á insistir en que el hijo de la princesa era un fruto seco.

« ¡Tonto! replicó la princesa, ¿crees tu que la ciudad no tiene necesidad más que de músicos y abogados? Si tu hubieses establecido una clase de gimnasia, mi hijo hubiera tenido su premio y tu te hubieras ahorrado esta amargura.

« Hasta aquí la historia de Hércules. No quiero significar con ella que la comisión se convierta en el pedagogo del cuento,

pero sí que se olvida que el pueblo analfabeto es la mayoría, que tiene, como Hércules, la fuerza y el prestigio de los hechos heróicos que ha realizado. Se olvida que esos analfabetos, esos monosabios, como los ha llamado el convencional señor Barraquero, son los que han roto el yugo que nos ataba á la España, y nos sumergía en nuestra triste condición de colonia, en el fanatismo, la ignorancia, la degradación y la miseria.

«Se olvida que esos monosabios, alistándose voluntariamente, han sido el nervio de los ejércitos de la patria en la guerra contra la metrópoli y cimentado para siempre nuestra independencia.

«Se olvida que esos monosabios, guiados por el instinto democrático, que faltaba á las clases superiores, hicieron imposible en nuestro suelo el establecimiento de la monarquía, y en el largo período de nuestra organización política, han dado su sangre por la libertad y la igualdad, como antes la dieron por la independencia.

«A ese pueblo le fué discernida desde nuestra emancipación la corona cívica de los derechos políticos, y no somos por cierto, nosotros, sus mandatarios, los que podríamos impunemente privarles de ese derecho, que aun cuando no lo fuera, sería por lo menos una recompensa, un premio á su heroismo; derecho, recompensa ó premio, que no les podemos arrebatar, sin cometer al mismo tiempo una usurpación y un acto de negra ingratitud.»

Votaron por el sufragio universal, esto es, contra la reforma proyectada, los convencionales: Seguí, Carranza Mármol, Moutier, Miranda Naón, Muzlera, Harilaos, Agrelo, Martínez, Aldao, González (B.), Márquez, Romero, Zapiola (J. N.), Maldonado, Larrain, López, Rocha, Gonnet, Boer, Davel, Pinto, Arana (B.), Aristegui, Arana (D.), Sánchez Viamonte, Ugalde, Castellanos (J.), Martínez Castro y Capdevila.

Con esta votación quedó consagrada nuevamente la universalidad del sufragio, pero sin fijar con precisión el alcance del precepto que lo establece como un deber; ó en otros términos, si el ejercicio del sufragio es un deber perfecto, ó simplemente moral.

En la Convención del 89, no se discutió este precepto, aceptando lo estatuido por la Constituyente del 73, en la que dió origen á un largo debate.

Conviene, para mejor conocimiento de la cuestión, fijar sus antecedentes.

La comisión especial encargada de su estudio se expidió presentando el siguiente proyecto de artículo:

«*Todo ciudadano que no cumpliere este deber, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos fuertes, á beneficio del municipio respectivo.*»

Y la comisión central, en su proyecto de constitución, en la siguiente forma:

«*La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino con arreglo á esta constitución, y* UN DEBER QUE DESEMPEÑARÁ CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE LA MATERIA.»

Como se ve, la comisión especial establecía, desde luego, el voto obligatorio y fijaba la pena en que incurriría el que no cumpliera con este deber; y la comisión central dejaba á la legislatura la reglamentación de su ejercicio como tal deber.

Sosteniendo el despacho de la comisión especial, dijo el

SR. SÁENZ PEÑA — «Es necesario recordar, señor presidente, los antecedentes que han precedido á la redacción de este artículo.

«Las facultades de la comisión central, fueron limitadas por la Convención á resolver únicamente sobre aquellos puntos en que hubiese desidencia ó incompatibilidad en los proyectos parciales.

«Cuando se ocupó de esta materia la comisión central, se encontró con un artículo de la comisión encargada de estudiar el capítulo de las *Garantías generales* que decía así: «El *derecho* de elección popular, etc.

«Se encontró además con los artículos de la comisión encargada del Poder Legislativo que establecían el sufragio como un deber obligatorio diciendo: «Todo ciudadano mayor de dieciocho años tendrá los *derechos* de ciudadano, etc.», y además otro artículo imponiendo multas pecuniarias por la omisión de este deber.

«Respecto de estas dos ideas, se decidió la opinión de la comisión central. Una parte sostuvo que el acto de votar era un derecho y un deber imperfecto; y la otra, la minoría, en la que me encontraba yo, sostenía que el acto de votar era una función pública y obligatoria en los gobiernos representativos democráticos.

«Estas son las dos ideas que vienen al debate y que esperan la sanción de la Honorable Convención: si el acto de votar es un derecho ó si es una función pública obligatoria para todos los ciudadanos.

«Los miembros todos de la comisión encargada de la redacción de la sección legislativa, son de la opinión de que el acto de votar es obligatorio para todo ciudadano en un país democrático representativo; y nosotros hemos sostenido esta idea, señor presidente, teniendo en consideración, no solamente el estado social de nuestro país en que hemos visto, con dolor, desde hace muchos años, que el acto más importante, bajo el sistema representativo, de las elecciones populares, está completamente abandonado por el pueblo, sino porque creemos que nuestra teoría es la que está más de acuerdo con los verdaderos principios del gobierno republicano representativo.

«Nosotros creemos que los individuos que consienten en formar parte de una sociedad democrática, consienten tácitamente en todas aquellas funciones que son indispensables para constituir los poderes públicos; y como todo poder público, como lo hemos establecido en las *Declaraciones generales*, como todo poder público emana del pueblo, no puede sostenerse con buena lógica, que la función esencial, absolutamente necesaria para constituir todo poder, que es la elección, pueda abandonarse al capricho ó á la voluntad individual, que puede hacer ilusoria la constitución de los poderes públicos que deben gobernar la sociedad en que viven esos mismos individuos.

«Nosotros creemos que el acto de votar es un deber perfecto, no un deber imperfecto, como lo ha creído la mayoría de la comisión, porque admitida esta última doctrina, podría llegar el caso de que no hubiese poderes públicos al frente de la sociedad; y entonces, el gobierno representativo, daría origen á un absurdo que no debe permitirse jamás que él tenga lugar.

«Todos hemos visto, señor presidente, convocar al pueblo á elecciones de la más vital importancia, en reiteradas ocasiones, por medio de los poderes legítimos: el pueblo no ha respondido y ha sido necesario repetir varias veces la convocatoria, hasta que al fin ha venido á hacerse una especie de simulacro de elección, sin que hasta ahora se haya cumplido con ese deber.

«Esto nace del falso principio que se ha venido sentando, de que el acto de votar es espontáneo y voluntario, y que puede abandonarse al capricho de los ciudadanos.

«Los señores que sostienen la teoría del voto voluntario, me parece que son inconsecuentes con otra parte de la Constitución, por la cual se establecen fuertes multas por la omisión de no concurrir á votar.

«Me refiero á la sección relativa al Poder Ejecutivo, en que tratándose de la elección de gobernador de la provincia, se impone una fuerte multa al elector que no asista á dicha elección. Del mismo modo, creo yo que debe imponerse á los ciudadanos la obligación de concurrir á los actos electorales que son indispensables para la formación de los poderes públicos del país.

«Alguien nos ha observado, que era una novedad establecer multas pecuniarias por la omisión de votar; pero la multa, señor presidente, en los países democráticos, es el medio empleado como uno de los elementos poderosos para compeler á los ciudadanos al cumplimiento de su deber.

....

«La idea del voto obligatorio no se puede impugnar, en principio, porque como tuve el honor de exponerlo, en la discusión anterior, es el principio constitutivo del sistema representativo.

«El señor convencional (doctor Elizalde) que ha impugnado esta idea, no la ha impugnado en todos sus detalles, porque no es posible: si todos los poderes políticos de un país, regido por esta forma de gobierno, emanan del voto popular, es una consecuencia lógica y forzosa la de que no puede omitirse el acto de votar, porque nos expondríamos á que quedaran en acefalía todos los poderes públicos. Así es que la teoría del voto obligatorio, la he encontrado dilucidada, comentada y sostenida

por los publicistas más modernos, no sólo por Stuart Mill y otros, sino que últimamente he leído, con mucho placer, el desarrollo de este principio, en la obra de Johnson, sobre la Convención Constituyente.

«Todos estos publicistas enseñan la doctrina de que el acto de votar es una función obligatoria á todos los ciudadanos, porque sin el voto no es posible conservar la constitución del poder político indispensable para la marcha de las sociedades democráticas. Así es, que el principio no se puede impugnar.»

Los convencionales Quirno Costa, Marín, Mitre, López y Elizalde, no combatieron el principio del voto obligatorio, sino la pena como inaplicable. Irigoyen y Del Valle sostuvieron que el deber de votar es un deber estricto y no simplemente un deber moral.

El doctor Irigoyen, defendiendo el artículo proyectado por la comisión central, dijo: «El artículo en discusión, se limita simplemente á declarar que la atribución del sufragio popular es un derecho y un deber, *que tiene y debe desempeñar todo ciudadano con arreglo á las prescripciones de la ley de la materia.*» Y luego agregó: «Así, pues, creo que debemos consignar el artículo tal cual está redactado; y, más tarde, cuando vayamos á ocuparnos de las penas, ó cuando vayamos á ocuparnos de la calidad de los electores, entonces será el momento de tomar en consideración las ideas propuestas por el señor convencional.»

La Constituyente votó por inmensa mayoría el despacho de la comisión central, defendido por el doctor Irigoyen y por el doctor Del Valle; pero aun asimismo, después de leer los discursos pronunciados y dada la autoridad de los convencionales que tomaron parte en el debate, queda la duda en el espíritu respecto al alcance de la disposición constitucional en vigor.

Aceptado por la Constituyente el artículo de la comisión central, habiendo desechado el de la comisión especial, sostenido por el doctor Sáenz Peña, queda la duda si la Constituyente ha querido dejar á la Legislatura la facultad de hacer obligatoria la emisión del voto, pudiendo llegar hasta la punición en forma de multa.

Creemos firmemente que la Constituyente entendió votar

que la emisión del voto es sólo un deber moral, cuyo cumplimiento está reservado al patriotismo y á la virtud cívica del ciudadano, y que si se sancionó la prescripción constitucional en los términos en que está concebida, fué debido á una habilidad parlamentaria del doctor Irigoyen.

Así se explica que el mismo general Mitre, que impugnó réciamente la punición para los que dejaran de cumplir el deber de votar, pidiera que se votara el artículo de la comisión central «como estaba».

No debemos, pues, interpretar este precepto *ad pedem literæ* en cuanto se refiere á la atribución del sufragio como un deber que debe desempeñarse con arreglo á las prescripciones de la ley, pues estaríamos expuestos á una reglamentación que pudiera contrariar el espíritu que predominó en el seno de la Constituyente al desechar el castigo para aquéllos que no lo cumplieran.

Por otra parte, todos los publicistas están contestes en sostener que el ciudadano elector de un pueblo en que rija el sistema representativo está en el deber de emitir su voto, pero solamente Paul Laffitte propone la punición como un medio para que él no deje de cumplirse.

El doctor Joaquín V. González, en su «Manual de la Constitución» dice, refiriéndose á los deberes primordiales del ciudadano, que «en cumplimiento de la Constitución y de la ley, «tiene la obligación de emitir su voto para la formación de los «poderes. Dejar este acto, agrega, á la libre voluntad del elector, «sería contrariar la naturaleza de todo gobierno, la necesidad «de su existencia y el cumplimiento de los propósitos de la «Constitución».

Esto no obstante, el doctor González, autor de la ley nacional de elecciones en vigor, no ha propuesto en ella ninguna disposición coercitiva para los que dejaran de cumplir el deber de votar, pensando sin duda en la ineficacia de la misma ó en que este deber es sólo moral. El doctor X, expositor de la ley nacional, dice que debemos pensar en que «poco á poco irá formándose en los hábitos del pueblo una sanción social estigmatoria para los remisos».

El doctor Luis V. Varela, después de decir en su «Demo-

cracia Práctica» que «el sufragio es hoy un derecho inherente «á la calidad de ciudadano» porque «la sociedad ha reconocido que el nacional que es es bueno para empuñar un arma «y morir por la patria, es bueno también para depositar un «voto en la urna, de cuyo fondo saldrá el nombre de su mandatario», agrega:

«Por mi parte, confieso que, reconocido como un principio «indiscutible el derecho de las minorías á estar representadas «en los parlamentos, la ley, para ser perfecta, tiene que imponer al elector el deber de votar, y aun prescribir la manera «de compulsarle á cumplir ese deber.»

Más aún. En el mismo libro del doctor Varela, encontramos lo siguiente: «Confieso que jamás he podido darme una explicación que me satisfaga respecto á lo que debe entenderse por «esta clase de *deberes morales*, cuando ellos no tienen á la «espalda una fuerza coercitiva, que, en el día en que se los olvide, les convierta en *deberes prácticos*.

«El respeto de las leyes, la defensa misma del territorio nacional, son sólo deberes morales del ciudadano; pero el día «en que se falte á ellos, el día en que una ley se viola ó una «institución se ataca, el día en que el individuo no ocupa el «puesto de combate que el honor de la patria ofendida le señala, ese día, hay un fuerza efectiva, hay un poder material «que le pena, *obligándole* á cumplir aquellos deberes morales «olvidados.»

Esto no obstante, el doctor Varela, llamado á proyectar la reforma de nuestra Constitución actual, nada propone y su silencio al respecto lo excusa diciendo:

«Al organizar hoy mi plan de reformas á la Constitución «vigente, creí que era preferible, en el capítulo referente al «*Régimen Electoral*, seguir el ejemplo de las Constituciones «de los Estados de la Unión Americana y de los cantones «suizos, así como de las leyes civiles y políticas de casi todos «los países:—definir y precisar quiénes son electores, sin establecer si el sufragio es un *derecho* ó un *deber*.

«Es esta una cuestión en la que, si bien la mayoría de los «publicistas sostienen que, en las naciones representativas, el «sufragio debe ser obligatorio, en la práctica, sólo la Bélgica

« ha hecho un *deber cívico* del voto, imponiendo penas al que « no concurra á los comicios sin causa justificada.

« Entre nosotros, no es el momento de introducir esa re- « forma, que sería menester empezar por la supresión del su- « fragio universal.»

El doctor Varela nos ha de permitir una rectificación: no es sólo la Bélgica la que ha hecho un deber cívico el ejercicio del voto, sino también esos mismos cantones suizos á que hace referencia.

No tenemos á la mano las constituciones de esos cantones, pero sí la obra titulada «De la liberté politique dans l'Etat moderne», de Arturo Desjardins, en la que encontramos lo siguiente: « Las constituciones de Uri, Obwalden, Nidwalden, Glaris, Appenzell y Zug, proclaman el voto obligatorio. En el cantón de Argovie también lo es, y los abstencionistas son penados con una multa que varía de uno á cuatro francos. En el cantón de Thurgovie la multa es de un franco. En Schaffhouse, es de uno á dos francos, según sea que el elector falte á ciertas asambleas ó que se abstenga en un *referendum*. En Saint-Gall, la pena es de dos francos.

Y Desjardins no es una fuente sospechosa, pues él proclama este principio: *La parfaite liberté du vote implique la liberté de l'abstention*.

Laffitte, partidario del voto obligatorio, propone en su obra «Le suffrage universel» el siguiente proyecto de artículo:

« Todo ciudadano inscripto en las listas electorales políticas que, sin excusa admisible, se hubiera abstenido de votar, será citado para ante el juez de paz; el que podrá decidir la inscripción del nombre del elector sobre una pizarra colocada en la puerta de la alcaldía. Después de tres inscripciones, el juez de paz pronunciará la exclusión sobre las listas electorales políticas. El elector podrá apelar siempre de los diversos juicios por las vías ordinarias del derecho.»

Es más ó menos lo que M. Letellier, diputado por Algeria, proponía á la Francia; pero estableciendo penas pecuniarias en el siguiente orden: aviso, multa simple, multa doble, suspensión del derecho de sufragio y prescripción del derecho de voto. M. Guillemett presentó en seguida un contra-proyecto,

suprimiendo las penas pecuniarias, pero estableciendo el aviso en caso de abstención, suspensión por un año, por cinco, y finalmente exclusión definitiva de las listas electorales.

En una palabra, la tendencia general hoy, en los pueblos regidos por instituciones democráticas, es hacer del voto una obligación ineludible, un deber perfecto, cuya omisión debe ser penada.

Art. 51. *La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.*

Puede decirse que el sufragio popular tiene su origen, entre nosotros, en el Cabildo abierto del 22 de Mayo de 1810, donde Castelli votó por que la elección de la Junta Gubernativa se verificara por el pueblo; pero la historia nos dice que el ejercicio regular de este derecho, recién empieza con la ley de Agosto de 1821, pues de 1810 á 1813, el pueblo para nada intervenía en las elecciones, las que se verificaban por los cabildos; de 1813 á 1815, los ciudadanos elegían conjuntamente con los cabildos y por medio de electores, y de 1815 á 1821 el pueblo elegía los funcionarios públicos. Pero de 1810 á 1821, las elecciones en que intervenía el pueblo, eran indirectas ó de segundo grado, esto es, por medio de electores.

Así, pues, con la ley de 24 de Agosto de 1821, la primera que estableció la elección directa por el pueblo, y que sirvió para la formación de uno de nuestros congresos más notables, principia el ejercicio del sufragio popular; y, lo que es más grande aún, el ejercicio del sufragio universal, sin otras limitaciones que ser libre, natural del país ó avecindado en él, tener veinte años ó menos si estuviese emancipado.

Pasemos por alto la época tristísima de la tiranía, durante la cual el pueblo, subyugado á la voluntad de un déspota, no pudo gozar de sus derechos, y también los cuarenta y dos años que fueron necesarios para que aquella ley, sabia en sus días, fuera reformada; pero digamos con la enseñanza de la historia, que

ni la ley ni las reformas que se le introdujeron dejaron de consagrar el derecho exclusivo de las mayorías, por más que ya, en 1780, se levantara en el parlamento inglés la voz justiciera del duque de Richemond, reclamando la representación proporcional de las opiniones ó de los partidos en la Cámara de que era miembro.

—

La tiranía de las mayorías electorales sobre las minorías que reclamaban su representación en los poderes electivos, era la preocupación constante de los estadistas de todos los países como lo es todavía, pues si bien es cierto que ya no se discute la justicia y el derecho de representación de las minorías, la cuestión no está aún resuelta uniformemente en el terreno práctico y esta es la hora en que se preconizan diversos sistemas como solución.

Persiguiendo este propósito, vemos á Emilio Girardin proponiendo á la Francia el sistema de la *simple pluralidad* y con él á Laboulaye, Prevost, Paradol, Luis Blanc, Briand, Jourdan, al duque D'Ayen, Laffitte, Vernes, Borely y tantos otros, los unos reclamando la representación de las minorías y los otros la de las mayorías y minorías proporcionalmente; en Inglaterra, á Praed, Russell, Stuart Mill, Lowe, Gorst, Morrison, Cairus, Berresford Hope, Hughes, Collins, Courtney, Blannerhasset, Clarke, Goschen, Lubbock, Hare y hasta el mismo Marshall; en Bélgica á Smedt, Pirmez, Surmont Volsberghe, D'Hont; en Italia, á Cairoli, Genalo y Brunialti; en Suiza á Naville, Studer, Schenk, Wille, Soguel, Considerant, Morin, Rogat, Tallete, Cuenoud, Jacothet, Pasquier, Wyss, Hagenbach, Bischoff; en Portugal, al obispo Vizeu, Castro, Diaz Ferreyra, Fonte, Fuschini; en Estados Unidos, á Buckalew, Greeley, Parker, Constack, Carson, Mann, Medill, Carbery, Ewing; en el Brasil, al marqués de Paraná, Cavalcante, Alençar, Barros Barreto, Cruz Machado, Mendes de Almeida, Barón de Categipe, Franco da Sa, Celso, Vasconcellos, Tabares, Assis Brasil; en el Uruguay, á Aréchaga y entre nosotros á Mitre, Irigoyen, Encina, Estrada, Rocha, V. López, Wilde, Noguera, Corvalán, Gorostiaga, Del Valle, Luis Varela, Alcorta, Goyena, Elizalde, Aguilar y tantos otros.

Pero digamos de una vez que entre nosotros, la representación proporcional en la formación de las poderes electivos, sólo ha sido consagrada por sus respectivas constituciones en Buenos Aires primero, en Mendoza y Corrientes más tarde, aun cuando desde el año 55 se aplicaba ya este principio en Dinamarca para las elecciones del Rigsdag, siendo el ministro Andrœ á quien cupo el honor de implantar en el viejo continente conquista tan avanzada.

Nuestra Constituyente del 73, en la que se vió reunida toda la intelectualidad argentina, con raras excepciones, la más notable de cuantas se hayan celebrado hasta el presente, se encontró en presencia de las nuevas doctrinas que preocupaban á los estadistas de todos los países y queriendo dotar á la provincia de Buenos Aires con los principios más avanzados de la especulación científica, consagró en su carta fundamental la representación de las mayorías y minorías en proporción al número de sus adherentes.

Pero el triunfo no era definitivo, toda vez que como una transacción con los que no creían en la eficacia del principio y teniendo en cuenta los intereses locales que suponían afectados por él, se dejó á la Legislatura la adopción del sistema electoral cuya aplicación mejor lo realizara; y sólo quedó consagrado después de un luminoso debate que se inició en 1875 para terminar recién en Octubre del 76, con la sanción de la ley actualmente en vigor.

En aquel debate se encontraron frente á frente los dos sistemas electorales que se disputaban el predominio en aquella época y que sus partidarios creían llamados á solucionar el problema propuesto en el precepto constitucional. Estos eran: el sistema de Marshall, ó sea del *voto acumulativo*,—ensayado ya y con malo resultados—y el de Hare ó sea del *cuociente*, más ajustado al mandato de la Constitución.

Este último, empero, no satisfacía ni á sus mismos sostenedores y es entonces que se pensó en el sistema de Borely ó sea del *doble voto simultáneo*, en que no solamente se tiene en cuenta la opinión ó el partido por el cual se da el voto, sino también el candidato, cuya preferencia resulta del número de sufragios obtenidos por éste dentro de la lista proclamada por su partido.

Por este sistema, el elector emite un doble voto: primero por su partido y segundo por los candidatos del mismo, pudiendo así satisfacer dos aspiraciones: la de su colectividad política y la que le fuera individual respecto de los candidatos.

—

Ahora conviene á esta exposición explicar lo que la Constitución ha querido al establecer que «la proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes.»

Los poderes políticos emanan del pueblo, el que manifiesta su soberanía por medio del sufragio para formar esos poderes.

Surgiendo estos poderes del sufragio popular, justo es que ellos sean la exacta representación del sufragio, que sean formados de acuerdo con todas las aspiraciones manifestadas por medio del voto público.

Ahora bien; para conseguir la realización de estos fines, la Constitución establece la representación proporcional, esto es, que los poderes electivos se formen con la representación de todas las opiniones parciales ó partidos políticos en que se encuentre dividida la opinión general del país, según sea el número de adherentes de cada partido que concurra á los comicios á manifestar su voluntad.

La justicia, la equidad de este principio no se discute y basta para demostrarlo un ejemplo común en la vida. Supongamos una sociedad con un capital de 20.000 pesos formado por 10.000 de A, 5000 de B y 5000 de C y que esta sociedad obtiene una utilidad de 10.000 pesos ¿C y B que sólo han aportado la cuarta parte del capital, cada uno, podrían considerarse individualmente con derecho á una utilidad igual que A que aportara la mitad del capital? No; lo justo es que A tome la mitad de esas utilidades, que B tome una cuarta parte y C la otra cuarta parte.

Pues bien, esto es lo que quiere la Constitución; que al partido A que concurre con 10.000 votos, al B con 5000 y al C con 5000 se le dé una representación proporcional á los 10.000 votos de A, á los 5000 de B y á los 5000 de C, á fin

de que en la formación del poder electivo se encuentre representado el partido A en proporción á sus 10.000 votos, y el B y el C á sus 5000 votos respectivos.

¿Puede haber algo más científico, más justo, más equitativo para realizar el gobierno representativo? Sin embargo, partidarios entusiastas en época no lejana del sistema proporcional, hoy lo repudian á título de una mala experiencia, de resultados que no pueden imputarse al sistema sino á los que fueran encargados de aplicarlo.

El mal no está en el sistema adoptado para satisfacer el principio constitucional, ni éste puede considerarse inaplicable por nuestra falta de educación política; el mal está en otras disposiciones de la misma Constitución y en otros factores que harán fracasar con mayor facilidad cualquier otro sistema electoral que el que practicamos actualmente.

Abandonar hoy el principio de la representación proporcional, después de un ejercicio de treinta años, sería una regresión inexplicable y tan absurda como renegar del sistema federal para practicar el unitario.

A propósito; una anécdota que cuenta Laffitte en su obra «Suffrage universel», con motivo del argumento de simplicidad que se hace valer á favor del sistema de la *mitad más uno:*

« *Un homme d'Etat américain, à qui on objectait cet argument, trouva un jour une jolie réponse: Une diligence, dit-il, était plus simple qu'un chemin de fer; est-ce un motif pour revenir à la diligence?*»

Corrijamos la ley de acuerdo con las enseñanzas que su práctica nos ha sugerido, difundamos su conocimiento, y tengamos presente el ejemplo dado por el parlamento inglés en 1868 y 1879 y enorgullezcámonos de haber sido de los primeros en el mundo en consagrar y practicar una conquista tan avanzada de la democracia.

—

Fundando el despacho de la comisión á cuyo estudio pasó el artículo pertinente, dijo el convencional doctor Gorostiaga en la sesión del 30 de Abril de 1872:

«La comisión á cuyo examen se pasó el artículo 49 del pro-

yecto de la Constitución, y los artículos adicionales propuestos por los señores convencionales Encina y López, sobre la proporcionalidad de la representación, cree que la Convención debe sancionar el principio contenido en ese artículo, dejando á la discreción de la Legislatura la determinación del proceder que para su adopción considere más conveniente.

«Voy á exponer brevemente los fundamentos de este parecer.

«De todas las innovaciones hechas por el proyecto de Constitución que discutimos, ninguna, á juicio de la comisión, es más grave que la relativa á la reforma electoral, porque, como de ella dependen todas las otras representaciones, puede decirse que es la fuente de todas en un país republicano y libre.

«A juicio de la comisión, el sufragio universal, por más inconvenientes que ofrezca en la práctica, no puede ser restringido; es un derecho irrevocablemente conquistado y que, por lo tanto, está fuera de discución.

«Para que se aprecie mejor la importancia de la reforma propuesta, conviene distinguir, como lo manifesté en la primera sesión en que se trató este asunto, dos principios ó dos derechos, cuya confusión causa todo el mal que quiere repararse: el derecho de *decisión* y el derecho de *representación*.

«Séame permitido para esto, valerme de algunas ideas abstractas. Las abstracciones muchas veces son el fundamento de una doctrina.

«Cuando en una asamblea cualquiera trata de tomarse una decisión, es de toda necesidad que ella pertenezca al mayor número; que la mayoría sea de uno ó más sobre la mitad, que sea de dos tercios, que sea de tres cuartas partes de votos.

«El único medio de arribar á una resolución, es que la mayoría decida.

«En un estado democrático, en que el gobierno fuera elegido directamente por el pueblo, lo mismo que en las asambleas populares, es indispensable que el veredicto del mayor número fuera pronunciado; no hay sobre esta materia otra cosa posible; es una necesidad material.

«El derecho de decisión no puede existir fuera de la mayoría; pero no sucede así con el derecho de representación.

«Todo ciudadano tiene un derecho igual al de los demás

para ser representado, y este derecho inatacable en su esencia, no tiene otro límite en sus efectos, que el de ser precedido por un grupo suficiente de voluntades.

«Si cada ciudadano tiene un derecho igual, su voto tiene por sí un valor igual al del voto de los demás, y ese voto es una parte de representación, ó, si me es permitida esta palabra, es una fracción de representante. Lo único que se necesita para que esta fracción, ó para que este voto, pueda ser efectivo en la práctica, es que otras fracciones ú otros votos semejantes, completándose entre sí, constituyan una unidad. Cuando esta unidad está constituída, todas las fracciones, todos los votos opuestos, por numerosos que sean, no pueden prevalecer contra ella, no pueden influir sobre su existencia y mucho menos aniquilarla.

«Así, por ejemplo, si en una circunscripción electoral 3000 electores tuviesen que elegir tres diputados ó tres representantes y estuviesen divididos en dos grupos, uno compuesto de 2000 y otro de 1000, al primer grupo correspondería, en justicia, dos terceras partes de la representación; pero el segundo grupo tendría indiscutiblemente derecho al otro tercio. Esto es claro y riguroso como una operación matemática y no es más que una simple regla de proporción.

«Tenemos, pues, que el derecho de decisión es un derecho colectivo, impersonal, que tiene su razón de ser en una necesidad de hecho y que por la fuerza misma de las cosas, reside exclusivamente en la mayoría, mientras que el derecho de representación, es un derecho individual, personal, existente por sí mismo en todo ciudadano.

«Son, pues, dos derechos distintos, el derecho de decisión y el derecho de representación.

«Veamos ahora cómo se practica la elección entre nosotros:

«Según las leyes que nos rigen, la elección se hace por mayoría de votos, por mayoría absoluta ó por mayoría relativa.

«Cualquier candidato que en una circunscripción electoral obtiene el mayor número de votos, es elegido; cualquiera que obtiene una minoría, por imponente que sea, queda detenido en las puertas de la representación. Así es que cuando los ciudadanos se reunen para elegir sus representantes, no pueden

ejercer cada uno de ellos su derecho de elegir, puesto que cada uno de ellos no puede pretender la parte de representación que le corresponde. De lo que menos se trata es de que tales ó cuales representantes sean elegidos, sino de si tal ó cual de los dos partidos en lucha ha de tener toda la representación.

« Esta es la primera consecuencia, señor presidente, que se desprende de este sistema. Pero esto es injusto, porque priva violentamente á un número determinado de ciudadanos de su legítimo derecho.

« Suponiendo que 3000 electores en una circunscripción electoral tuviesen que elegir tres diputados, si 1501 están de un lado y 1499 del otro, éstos estarán excluídos de toda representación, porque no sólo es absorbido por los primeros su derecho, sino completamente aniquilados los 1499 votantes, quedando privados de tener participación alguna en la gestión de los negocios públicos hasta las elecciones próximas; por falta de dos unidades quedan reducidos á cero. »

Y el doctor Estrada agregó contestando algunas observaciones hechas por el convencional doctor Sáenz Peña:

« Yo he escuchado con una sorpresa placentera el primer discurso del señor convencional que deja la palabra, y con gran alarma después, confieso que he oído su final. Al princio lo escuché con el regocijo con que se puede oir el anuncio de una victoria, tratándose de una cuestión grave.

« El señor convencional ha tenido la bondad de decirnos que él y los señores de la comisión encargada de redactar el capítulo sobre el Poder Legislativo, á cuyo nombre hablaba, entendía, como entendíamos nosotros, que la proporcionalidad de la representación era la condición indispensable, la base primera del verdadero gobierno democrático. Pues si esto es así, si la proporcionalidad de la representación merece todos los calificativos que el señor convencional Saénz Peña le ha dado, diciendo que ese sistema es justo, que es verdadero, que es el más bello, y ha hablado con entusiasmo y con amor de él, con tanto amor, como lo podríamos haber hecho los que lo sostenemos, ¿cómo es que los señores convencionales á cuyo nombre habla el señor Sáenz Peña se oponen á su consagración en la Constitución?

« La verdad es que no se oponen, señor presidente, que lo

único que hacen es proponer su aplazamiento. ¿Y por qué quieren aplazar un principio que reconocen justo? ¿Por qué quieren aplazar un sistema que reconocen bello?

«Se dice, señor presidente, que la última palabra de la ciencia no está dicha sobre esta materia. Pero si es que esperamos la última palabra de la ciencia sobre esta materia ó sobre cualquiera otra materia que se relacione con las ciencias sociales ó morales, jamás daremos un paso en el camino del progreso, sea dicho sin que importe de ninguna manera una ofensa para el señor convencional que, en este caso, me ha hecho recordar al cuento del loco de que hablaba Macauly que andaba desnudo por las calles, llevando sobre el hombro una pieza de paño, esperando la última moda para hacerse un traje.

«Si esperamos, señor presidente, la última palabra de la ciencia, para consignar en nuestras leyes los principios salvadores de la libertad, tendremos mucho que esperar, pero no tendremos ninguna libertad.

«¿Cuál otra observación se nos hace que sea fundamental, para indicar la conveniencia de aplazar la resolución definitiva de esta cuestión? No hay ningún sistema, se nos dice, que tenga á su favor una experiencia suficiente.

« Y bien ¿es exacto lo que nosotros decimos, y es preciso, fundándonos en esa razón, que nos abstengamos de proponer á la Convención la adopción de ningún sistema?

« Los señores convencionales nos dicen que la Legislatura podría, en adelante, dar leyes electorales que tuviesen por objeto realizar el sistema de la proporcionalidad de la representación, y que, entretanto, se tendría el sistema que ellos proponían.

« Nosotros decimos lo mismo que los señores convencionales: la proporcionalidad de la representación, debe ser la regla de todas las elecciones populares. ¿Por qué? Porque la representación popular es la base del gobierno democrático. El gobierno democrático se funda en el gobierno del pueblo, no de una fracción del pueblo, sea esa fracción mayoría ó minoría, sino del pueblo en su totalidad.

« Este es el principio absoluto que esto reconoce.

« Pero los señores convencionales creen que no hay ningún

sistema de los que se han ensayado, que dé un resultado definitivo, para producir la representación proporcional, y queriendo dejar á la Legislatura el amplio campo para que ensaye la manera de ponerlo en práctica. Así es que la diferencia consiste en que los señores convencionales quieren dejar amplia facultad á la Legislatura, y nosotros queremos restringir esa facultad, estableciendo un punto de partida del cual no pueda salir.

....

« Todas las sociedades humanas, como es visible, todas hacen progresos. Está claro, por otra parte, que las opiniones menos numerosas, que tienen menos fuerza, menos prestigio en un momento dado, deben estar representadas en un cuerpo deliberante, porque la historia nos acredita que no son las mayorías las que están siempre en posesión de la verdad, sino, por el contrario, son preponderancias de una idea que desaparece al día siguiente; pero, como puede suceder que con el error no se haya desvanecido sino cuando todas las opiniones estén representadas en el cuerpo deliberante, es necesario también que las minorías estén representadas.

« Viniendo ahora á las observaciones concretas á que el señor convencional se atenía, con preferencia, para apartarnos de toda observación delicada, aun cuando vea que los señores convencionales que atacan el proyecto, no hacen ninguna; yo pregunto, si nuestra historia civil de los últimos años, hubiera tomado los caracteres que ha tomado, si todos los partidos hubieran tenido su legítima representación, si hubiesen tenido la participación legítima que les corresponde en el gobierno.

« Se dice que hemos tenido que conservarlo, porque estábamos en plena guerra civil, y que, por consiguiente, era fácil que los partidos hicieran fuerza para conservar el poder con prescindencia completa de sus adversarios.

« A mí se me ocurre preguntar, ¿si la conservación de este sistema era el producto de la guerra civil, ó si más bien era la guerra civil el producto de ese sistema?

« Donde impera, señor presidente, la opinión pública tiene campo libre para manifestarse en la lucha y para luchar en el terreno pacífico, tomando así parte en el gobierno actual las

fracciones de esa opinión; pero cuando se quiere quitar á los partidos su acción y el derecho que tienen de conquistar por medio de sus esfuerzos la participación en el gobierno; cuando impera la fuerza contra la opinión, entonces se producen esas horribles luchas que ensangrientan á los pueblos.

«Por otra parte, donde quiera que exista la elección por simple pluralidad de sufragios, tendrá que imperar simplemente un partido.

«Yo no quiero averiguar cuál es el partido que impera, lo que quiero es que ningún partido impere, privando de su derecho á los demás ciudadanos, sea mayoría ó minoría.

....

«El señor convencional Sáenz Peña nos decía: «No hay más que un sistema que pueda llevarnos á este resultado.»

«Ya el señor convencional, miembro informante de la comisión, se había adelantado á esta objeción del señor convencional Sáenz Peña; había demostrado como no es uno, sino varios los sistemas que se han ideado para producir la proporcionalidad de la representación.

«Tenemos el sistema de Hare, por medio del cuociente electoral; tenemos el voto acumulativo; tenemos la mesa eventual; tenemos el de la representación seccional, que es el que el señor convencional con los otros señores miembros de la comisión encargada del Poder Legislativo, sostienen; tenemos el de la representación por gremios y otros sistemas cuyo mecanismo sería impertinente explicar delante de la convención.

«La comisión no cambia ninguno de estos sistemas, y sostiene el principio en virtud de las leyes generales que rigen la naturaleza humana, que rigen la naturaleza de las sociedades y la naturaleza de la vida democrática.

«Este principio, pues, se apoya en necesidades perentorias, claramente reveladas á los hombres en la vida práctica. Por consiguiente, es preciso aceptarlo sin esperar la última palabra de la ciencia, que el señor convencional espera y que no la oirá jamás pronunciar de ningún labio humano.

«Es preciso, pues, que tengamos el coraje de arrojarnos á la prueba, porque el camino de la prueba es el camino de la lucha, de la lucha que ha de traernos la libertad.»

—

La Constituyente del 73 consagró, pues, estos tres grandes principios que constituyen la más avanzada conquista de la democracia:

1° La representación política tiene por base la población.

2° El sufragio universal como un derecho y un deber.

3° La representación proporcional en la formación de los poderes públicos.

Y respecto de estos tres principios, dice el doctor Luis V. Varela, en su obra «Democracia práctica», que después de treinta años todavía sirve y servirá como texto de consulta:

«Son verdaderamente dignos de figurar en la legislación de «todas las democracias, los tres artículos que forman la base «de la constitución representativa del Estado de Buenos Aires. «Ellos contienen, en breves palabras, todas las conquistas de «los pueblos libres en la época moderna, y todas las aspiraciones «de los pensadores democráticos en los últimos tiempos.

«Jamás, antes de ahora, ningún estado democrático ha he-«cho una declaración de principios más completa en materias «electorales; ni jamás legislación alguna dió, á un pueblo li-«bre, derechos más ámplios, para ejercer el verdadero sistema «representativo.

«La ciencia de todos los pensadores del mundo; los esfuer-«zos de todos los parlamentos, las aspiraciones de todas las «democracias, están reunidas, en epítome, en esos tres artícu-«los.

«Los argentinos, que han imitado á la Inglaterra al organi-«zar el gobierno parlamentario, han ido más lejos que ella al «establecer las bases de su sistema representativo.

«Para la vieja Gran Bretaña, todavía es una cuestión que di-«vide á sus hombres de Estado el averiguar si la población ó «la comuna servirán de base á la representación política; para «los argentinos, este es un punto ya resuelto: «*La representa-«ción política tiene por base la población*», dice textualmente «la Constitución de Buenos Aires.

«Los partidarios de las representaciones locales, los partida-«rios de las representaciones de los gremios, están derrotados «allí; un principio más alto, una verdad más augusta, ha ins-«pirado á los legisladores argentinos. Ellos han dicho, con

«razón, que cuando se trata de *intereses políticos,* no hay más «que un pueblo, formado por la colectividad de todos los ciu«dadanos, que tiene el derecho soberano de administrarlos, y, «para realizar la representación de ese pueblo, no puede haber «más base que la población.

« Los Estados Unidos, de quienes los argentinos copiaran su «forma republicana, discuten todavía y rechazan, generalmente, «las ventajas del sufragio universal.

« Buenos Aires ha resuelto también este punto, estableciendo «que el sufragio es un *derecho inherente á la calidad de ciu«dadano;* y, no satisfecha con esa declaración, ha prescripto «que el sufragio es un *deber,* yendo así hasta los últimos ex«tremos de los progresos científicos de la época moderna.

« La lógica que debe regir los actos individuales del hombre, «es indispensable que también exista en los actos de los cuer«pos colegiados. Esa lógica se encuentra en los principios con«signados como base del régimen electoral de Buenos Aires.

« Partiendo de la población, á la que se toma como origen «del gobierno representativo, la legislación bonaerense llega «hasta el individuo, á quien da un derecho en cambio de un «deber. El ciudadano tiene la facultad de *elegir* entre sus com«patriotas aquél que ha de representarle; pero tiene la obliga«ción de *hacer* esa elección, porque el sufragio no es un derecho «individual, como equivocadamente se ha dicho, sino un de«recho colectivo, que, ejercido por cada ciudadano, afecta á la «universalidad.

« La Constitución de Buenos Aires, al reconocer que todo «agrupamiento debe ser representado con arreglo al número «de habitantes que lo forman, y al prescribir que esa repre«sentación se hará por medio de la elección, ha dado á cada «ciudadano, como calidad inherente á su individuo, *el derecho «de votar;* pero la Constitución no le ha dado el *derecho de «dejar de votar.* Por el contrario, le ha prescripto el deber de «hacerlo.

« Y para ser enteramente lógicos, los constituyentes bonae«renses, á fin de justificar las bases que, para el sufragio, esta«blecían, determinaron que, en cuanto á la representación, *la «proporcionalidad será la regla de todas las elecciones popu-*

«lares, á fin de dar á cada opinión un número de representan-«tes proporcional al número de sus adherentes.

« Las más avanzadas aspiraciones de la democracia, quedan «prácticamente realizadas.

« En las elecciones políticas, votando todos los ciudadanos, «las poblaciones serán representadas, teniendo cada opinión «una influencia proporcional á sus fuerzas.

« En las elecciones administrativas, cada localidad, al tratar «de sus intereses locales, seguirá la misma regla de conducta, «dando en las asambleas municipales, á cada opinión, la re-«presentación que le corresponda.»

Art. 52. *El territorio poblado de la provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los* municipios, *á los efectos de la inscripción, organización é instalación de las mesas receptoras y recepción de los votos.*

La Legislatura determinará el número de comicios en que pueda subdividirse el distrito electoral, cuando las necesidades de la población lo requieran.

En ningún caso la Legislatura podrá formar secciones electorales en que corresponda elegir á cada una de ellas un número menor de tres senadores y seis diputados.

La Constitución del 73 establecía «que el territorio poblado de la provincia de Buenos Aires se dividiría en tantos distritos electores cuantos fueran los *juzgados de paz*», y en la del 89 se establece que esta división debe hacerse tomando por base el municipio.

En los debates de la Constituyente del 73 no encontramos ningún antecedente que nos ilustre respecto de esta división, y en los de la del 89 sólo lo siguiente:

Sr. Hernández — « La modificación consiste únicamente en «cambiar los juzgados de paz, por *municipios* en el primer pá-«rrafo. Y en el segundo, donde dice «podrán dividirse», se debe «poner *subdividirse.*»

Esto es todo lo que puede servirnos para la interpretación auténtica de las dos primeras partes de este artículo; pero si recordamos que antes y después del 73 y hasta el 85 los jue-

ces de paz tuvieron funciones políticas, no obstante las disposiciones constitucionales en contrario, se explicará esa división por juzgados de paz y la reforma del 89.

Cada municipio es, pues, á los fines de todos los actos preparatorios de la elección y de la elección misma, un distrito electoral que puede ser subdividido por la legislatura para dar mayor facilidad á la emisión y recepción del voto, determinando el número de comicios de acuerdo con las necesidades de la población.

Es en cumplimiento de este mandato que el distrito de La Plata ha sido subdividido en cuatro secciones, sufragando en cuatro comicios, y que Luján sufrague en dos, así como Pergamino, Lincoln, Veinticinco de Mayo, Olavarría, etc.

Ahora, en cuanto á la tercera parte de este artículo, ella es nueva; fué introducida por la Constituyente del 89 y sus fundamentos los expuso el convencional Hernández, diciendo:

«La comisión, en la última sesión que ha celebrado, de «acuerdo con algunos señores convencionales, ha creído con«veniente proponer un agregado que no está en el despacho y «es el siguiente:

«*En ningún caso la Legislatura podrá formar secciones elec«torales en que corresponda elegir en cada una de ellas un «número menor de tres senadores y seis diputados.*

«Se alcanza fácilmente el objeto de esta reforma: es para que «sea posible la representación proporcional de las minorías, es «decir, para que no se hagan secciones tan pequeñas, que siendo «las elecciones por menos de tres senadores y seis diputados, «sea inaplicable la ley.

«Es más bien ésta una aclaración que responde al espíritu «de la ley de elecciones.»

Aun cuando la Constituyente no diera mayor importancia á esta reforma, presentándola como simple aclaración que responde al espíritu de una ley, ella ha venido á garantizar uno de los propósitos fundamentales de nuestro sistema político, como lo es la representación proporcional de las agrupaciones de la opinión pública en la formación de los poderes de origen electivo, para realizar así el verdadero gobierno representativo.

Art. 53. *Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito, que se hará cada* cuatro años, *por inscripción directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas, por los jueces de paz.*

Este registro se reabrirá en la respectiva municipalidad ó juzgado de paz en su caso, cada año, durante el mes de Septiembre, al efecto de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas.

La primera parte de este artículo se diferencia del 51 de la Constitución del 73, en que, por la vigente, la duración del padrón es de cuatro años, mientras que por aquélla era sólo de dos. Por lo demás, el texto es igual.

Expondremos, pues, el espíritu de esta primera parte del artículo transcripto, á la luz de los antecedentes que nos suministran los debates de las Convenciones del 73, primero, y del 89 después, respecto de la reforma.

Escuchemos, previamente, los fundamentos expresados por el convencional Elizalde, contestando al convencional Alsina, quien se oponía á toda atribución de carácter político á las municipalidades:

Dr. Elizalde — « La primera cuestión que sometió á su examen la comisión, fué si debía ó no ser uniforme la ley de elecciones para la ciudad y para la campaña. A este respecto, la opinión de la comisión fué unánime en favor de la idea de que no era propio ni conveniente que tuviéramos dos leyes de elecciones diferentes, una para la ciudad y otra para la campaña. Entonces venimos á esta segunda cuestión: ¿debemos admitir la inscripción previa, como requisito legal? Que en la ciudad es indispensable, nadie lo niega, y como todos estábamos persuadidos de que la ley debe ser uniforme, entonces estuvimos naturalmente obligados á reconocer la necesidad de la inscripción en la campaña.

« Hay una tercera cuestión, y era ésta: ¿cuál era el sistema ó método de inscripción que respondía más exactamente á la verdad del sufragio? ¿La inscripción á domicilio, ó la inscripción hecha en un lugar público, donde debieran ocurrir todos los que tienen derecho de ser inscriptos? Parece, señor presi-

dente, que puesto frente á frente un sistema de otro, nadie puede vacilar sobre las ventajas que ofrece la inscripción á domicilio, hecha por una autoridad que debe *emanar de un poder popular, como son las municipalidades y los jueces de paz*, con arreglo á esta Constitución, y no por el poder administrativo. Y era tanto más razonable pensar así, cuanto que estos *poderes populares* que van al domicilio de los ciudadanos en cada distrito, á averiguar quiénes son los que allí viven, si están ó no en las condiciones requeridas para votar, ofrece la seguridad más completa, en cuanto á la legalidad del acto. Por otra parte, si alguna de estas comisiones no hubiera cumplido debidamente con su cometido, ó hubiera consumado algún fraude, omitiendo en la lista algún individuo que tuviera derecho á ser inscripto, los interesados tienen derecho á presentarse, amparados por la ley, para obligar á la comisión para que lo inscriba.

« Respecto de la inscripción voluntaria, los defectos que tiene precisamente en la ciudad, está en conocimiento de todos, porque es un sistema muy dificultoso y el que más se presta á los fraudes, y lo mismo sucede respecto de la campaña en donde la inscripción voluntaria en un lugar determinado, daría peores resultados que en la ciudad, porque obligaría á todos los ciudadanos del partido á costearse á largas distancias con el objeto de inscribirse.

« Por consecuencia, no hay razón ninguna para no aceptar el temperamento que propone la comisión; al menos creo que el señor convencional que se opone á este artículo, no ha expuesto razón alguna atendible.

« Hay otra gran cuestión, que desde el principio preocupó el espíritu de la comisión, y era sobre qué base debía levantar la elección popular; ¿sobre la base del poder político ó sobre el poder administrativo, que obra sobre toda la extensión del territorio, ó sobre la base del poder popular? La comisión ha optado por esta última y es por eso que ha dado á las municipalidades la misión de hacer el sorteo de los vecinos de su distrito, que deben formar la comisión empadronadora, á fin de levantar el censo electoral.»

Conocidos estos fundamentos, que informan respecto del

propósito de la formación previa del registro electoral, del empadronamiento á domicilio y del sorteo de las comisiones empadronadoras por las municipalidades, nos falta saber ahora qué es lo que quisieron nuestros constituyentes, cuando dispusieron que el sorteo de empadronadores se hicieran por las municipalidades, «y donde *no hubiese éstas, por los jueces de paz*.»

Alguna vez, conversando con el ex ministro de gobierno, doctor Tomás R. García, respecto de las funciones electorales de los jueces de paz, en caso de acefalía municipal, llegamos á esta conclusión: los jueces de paz no pueden desempeñar funciones eleccionarias sino en aquellos pequeños centros de población que no tienen su gobierno local en toda la plenitud que la Constitución atribuye á la municipalidad. Más claro: en los municipios, cuyo gobierno está á cargo de municipalidades constituidas de acuerdo con la Constitución, los jueces de paz no pueden desempeñar ninguna función eleccionaria, pero sí en aquellos centros de población presididos por *comisiones municipales*.

Posteriormente, la junta instituída por el artículo 40 de la ley orgánica de las municipalidades, observando un decreto del Poder Ejecutivo, opinó de la misma manera; porque es indiscutible que la convención que establecía que hubiese municipalidad, no podía ponerse en el caso de que no la hubiera, para confiar al juez de paz, en este estado imposible para su concepto, las funciones que atribuía á esa municipalidad autónoma y con toda la vida propia necesaria á los fines de su institución. Y mucho menos podía atribuir esas funciones al juez de paz cuando en el artículo 182 estatuía que «los jueces de paz son funcionarios *exclusivamente* judiciales y agentes de los tribunales de justicia».

Aun cuando la Constitución del 73 no estableció expresamente que el gobierno de los municipios fuera desempeñado en un caso por *municipalidades constituídas* y en otros por simples *comisiones municipales*, de la discusión iniciada al respecto, por el dóctor Rocha, resulta que la mente de los convencionales fué que la plenitud del gobierno municipal la tuvieran sólo los municipios cuya población fuera mayor de dos mil habitantes y, simples *comisiones municipales*, los centros de población menor.

Por eso, en la ley de elecciones del 76 encontramos en su artículo 4° que establece ya esta diferencia, cuando dice: Cada dos años, á contar desde 1877, las municipalidades ó *comisiones municipales*, etc., y en la ley orgánica municipal del 86 que en su capítulo VI estatuye respecto de estas *comisiones municipales*, después de haber estatuído respecto del gobierno municipal para los distritos cuya población urbana alcanzara ó pasara de tres mil habitantes.

El decreto reglamentario de esta ley, dictada el 18 de Marzo del 86, dice en su artículo 2°: «Gozarán del gobierno propio municipal, en toda la plenitud de la ley orgánica, los distritos tales»; en el artículo 3°: «Elegirán sólo el concejo deliberativo, siendo de competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento del intendente, los distritos cuales»; y en su artículo 4°: «Serán regidos por *comisiones municipales*, en la forma establecida en el capítulo VI de la ley orgánica, los distritos, etc.»

La interpretación constante, pues, tanto del legislador como del Poder Ejecutivo, respecto del gobierno municipal, está en perfecta armonía con el concepto del convencional Rocha, quien, en sesión de 30 de Abril del 73, decía:

«Yo no hablo de los pueblos, sino de los partidos donde no «hay población y en los cuales no es posible establecer la mu- «nicipalidad.

«Entonces quiere decir que en los centros de población más «inmediatos á esos partidos estará la municipalidad y todas «aquellas funciones que constituyen la autoridad municipal; «pero esos centros no constituirán una municipalidad porque «no será posible que las *funciones atribuídas* á la municipa- «lidad se ejerzan donde no hay población. Por consiguiente, «esos partidos no van á quedar en peores condiciones, sino en «mejores, puesto que no habrá municipalidad allí donde no se «se pueden llenar los requisitos que requiere la institución. La «comisión cree que esas municipalidades darían muy malos «resultados si se estableciesen en poblaciones que no tuviesen «elementos suficientes de vida y que la institución se desacre- «ditaría en lugar de producir los benéficos resultados que todos «deseamos.

De todos estos antecedentes se infiere lógicamente que, cuando

la Convención estableció que «donde no hubiese municipalidades» los jueces de paz deben practicar los sorteos de comisiones empadronadoras, fué su propósito decir que donde la municipalidad no se constituyera con la plenitud del gobierno municipal, allí los jueces de paz serían los encargados de esas funciones eleccionarias, esto es, en esos pequeños centros de población regidos por *comisiones municipales,* á las que no fuera posible, según el concepto del convencional doctor Rocha, atribuirles las funciones de que se invistiera á la municipalidad.

En la discusión de la ley de elecciones del 76, como lo hicimos notar en su oportunidad, se encuentra claramente expresada la interpretación que debe darse al precepto constitucional; pero es el caso que al amparo de disposiciones transitorias de la Constitución del 73, los jueces de paz siguieron desempeñando funciones eleccionarias como miembros que eran, por la ley del 54, de las *comisiones municipales,* hasta que por fin en 11 de Diciembre de 1884 se dictó una ley, cuyo artículo 1º dice así: «Desde el 1º de Enero de 1885, las funciones políticas y administrativas que ejercen actualmente los jueces de paz, serán desempeñadas por los presidentes de las municipalidades», porque «los jueces de paz eran funcionarios exclusivamente judiciales», de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución del 73 á la sazón en vigencia.

Muchos de los legisladores del 76 y del 85 fueron convencionales y como tales habían concurrido á la sanción de la Constitución del 73; pero á ninguno de ellos, al sancionar las leyes de elecciones y la del 85, despojando esta última expresamente, á los jueces de paz de las funciones políticas y administrativas que ejercían, á ninguno de esos legisladores, repetimos, se le ocurrió que esta ley podría contrariar el espíritu ó la letra del precepto constitucional que estudiamos; lo que quiere decir que nunca y en ningún caso fué la mente de los convencionales atribuir, á los jueces de paz, las funciones eleccionarias atribuidas á la municipalidad constituída con la plenitud de sus facultades.

La Constitución del 89 en vigor, repitió textualmente el precepto de la del 73, aun cuando ya se habían producido casos de acefalía que obligaron á la Constituyente á establecer que,

en tales casos, el Poder Ejecutivo debe convocar inmediatamente á elecciones para volver al ó á los municipios al régimen constitucional [1]. Pero si repite el precepto de la Constitución del 73, también establece expresamente que «en aquellos distritos cuya población no alcance á dos mil habitantes, el gobierno municipal estará á cargo de una comisión de vecinos nombrada por elección popular, con atribuciones que la ley determinará [2] y que «los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia [3].»

Así, pues, los convencionales del 89 no han podido temer de que en caso de acefalía municipal se interpretara que el juez de paz habría de reemplazar á la municipalidad en las funciones eleccionarias que la Constitución le atribuye, toda vez que la interpretación constante del precepto constitucional repetido había sido hasta entonces contraria á la participación de los jueces de paz en esas funciones.

Más aún. Mientras se preparaba la reforma de la Constitución del 89, que duró del 82 al 89, se dictó la ley del 84, á la que nos hemos referido, y fundando el proyecto respectivo, el diputado Méndez decía en sesión de Diciembre 10 de aquel año:

«El, indudablemente, es bueno, porque tiende á deslindar las «facultades que tienen los jueces de paz de las de los presidentes «de las municipalidades; viene á colocar á los jueces de paz «en la situación en que deben estar, según el espíritu de nuestra «constitución: los hace meros agentes del Poder Judicial, ver«daderos jueces de concordia, que administran la justicia con «rectitud y con equidad, y *desligándolos de las funciones polí«ticas*, que siempre ofuscan á los hombres y les hace desviar «del cumplimiento de sus obligaciones.»

Y la ley así fundada tuvo la sanción unánime de ambas cámaras legislativas, sin que una sola voz se levantara en defensa de esas atribuciones eleccionarias que por una mala interpretación se ha venido dando á los jueces de paz.

Bajo la interpretación dada por las legislaturas del 76 primero, y del 84 después, se repitió en la constitución del 89 el pre-

(1) Constitución de la Provincia, artículo 211.
(2) Constitución de la Provincia, artículo 208.
(3) Constitución de la Provincia, artículo 185.

cepto de la del 73 y si ella no hubiera sido la interpretación auténtica, los convencionales del 82 al 89 hubieran corregido el error de esas legislaturas para evitar sus efectos en el futuro.

—

En cuanto á las reformas que en este artículo sufriera la Constitución del 73, ellas son: mayor término del padrón y reapertura anual del mismo.

Fundando estas reformas, dijo el convencional

Sr. Ortiz de Rozas — « Es necesario haber estudiado todo el mecanismo de la ley electoral para darse cuenta exacta de lo que importan todas estas funciones que se encomiendan á los ciudadanos, para el empadronamiento, la formación de mesas escrutadoras, de la junta de apelación, etc., etc.

« No son funciones que ocasionen únicamente molestias, sino también gravísimos perjuicios, porque las personas que han de ocuparse de todas estas diligencias, algunas veces están privadas de atender á sus quehaceres durante uno, dos y tres meses. Por consecuencia, es necesario disminuir hasta donde sea posible este gravísimo inconveniente; porque no se puede distraer á los ciudadanos de su trabajo para tenerlos constantemente ocupados en funciones electorales.

« Es por esto que la comisión ha creído que bastaba con hacer el padrón *cada cuatro años* y *abrirlo anualmente* para que se inscriban los ciudadanos que han llegado á la edad ó que deseen (!) tomar parte en los actos electorales. Esto llena perfectamente el objeto que la ley ha tenido en vista, sin los inconvenientes que se producen con la forma que se propone modificar.

« Ante todo, debe evitarse el trabajo que se encomienda á los empadronadores, propendiendo al mismo tiempo á facilitar más el derecho de sufragio, abriendo anualmente el padrón para que se puedan hacer todas las observaciones que se quieran respecto á los inscriptos.»

De aquí podría inferirse que durante la reapertura anual ordenada, podrían deducirse reclamaciones y tachas respecto de los electores inscriptos anteriormente. Es indudable que tal fué

el espíritu de la reforma, cuando proponía que se agregara á esta disposición que durante la reapertura podían *ser eliminados los que hubiesen perdido su calidad de elector;* pero esta proposición fué rechazada sin aducir argumento alguno.

Así, pues, la reapertura anual del Registro Electoral no tiene más objeto que recibir la incorporación de todos aquellos ciudadanos que hubiesen alcanzado las calidades necesarias para ser elector, ó la de aquellos ciudadanos capaces que, por cualquier causa, no hubieran sido inscriptos anteriormente.

Siendo esta la interpretación auténtica de la disposición constitucional que exponemos, resulta que hasta los fallecidos habrán de figurar en los padrones como electores hábiles hasta tanto se forma el nuevo Registro Electoral, esto es, durante cuatro años.

Art. 54. *Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán también formadas á la suerte por las municipalidades, ó por los jueces de paz en su caso.*

Este artículo de la Constitución en vigor no es sino la repetición textual del 52 de la Constitución del 73 y á su respecto sólo encontramos lo siguiente en los debates de aquella Convención:

Sr. Elizalde—«El artículo 55 era presentado por la comisión especial y ha sido modificado por la comisión. Decía así: «Los receptores de votos de cada sección, serán también nom-«brados por las municipalidades respectivas por insaculación. «La municipalidad deberá verificar este nombramiento de que «habla el artículo anterior en la misma forma para todas las «secciones y distritos electorales de todos los municipios. Y «la comisión propone el siguiente: *Las mesas receptoras de «votos de cada distrito serán también formadas á la suerte «por las municipalidades, ó por los jueces de paz.*»

«Esto es para responder al principio que hemos establecido.»

Hemos de repetir aquí lo que al estudiar el artículo anterior hemos dicho respecto al caso en que los jueces de paz deben desempeñar funciones eleccionarias, esto es, que sólo deben desempeñarlas en aquellos distritos presididos por *comisiones municipales.*

Art. 55. *Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley, á beneficio de la municipalidad respectiva.*

La Constitución, pues, declara carga pública el desempeño de las funciones de empadronador y escrutador porque del empadronador depende la formación del registro electoral y del escrutador la recepción del voto. Si el desempeño de estas funciones no fuera obligatorio, podría ocurrir que no se pudieran formar los poderes de origen electivo, causando así una grave perturbación del orden social.

La misión de estos funcionarios públicos no puede ser más importante para el gobierno del país, y esta es la razón por la cual se declara obligatoria para todo ciudadano que resultase sorteado. Si los designados por la suerte se dieran exacta cuenta del rol que desempeñan en nuestro mecanismo institucional, seguramente no se prestarían á esos tripotajes de los pequeños intereses partidarios que concluyen por desprestigiar las más grandes conquistas de la democracia.

Esto evidencia la necesidad de que la ley, al reglamentar este artículo constitucional, no confíe misión tan importante á electores sin responsabilidad.

Art. 56. *Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito de su residencia y estando inscripto en el registro.*

En su artículo 5o establece la Constitución que «la atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino»; pero no basta haber nacido en el país ó haber tomado carta de ciudadanía para poder ejercer el sufragio; no basta tampoco reunir los requisitos exigidos por la ley, es necesario á más inscribirse en el registro electoral para adquirir el derecho de votar y para cumplir un deber cívico, según se desprende del artículo constitucional que exponemos.

La capacidad electoral se adquiere, pues, inscribiéndose en el registro respectivo.

En cuanto al ejercicio del sufragio ó de la emisión del voto, la Constitución dice que ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito de su residencia, esto es, que el inscripto y residente en La Plata, por ejemplo, no puede votar sino en La Plata, evitando así no sólo confusiones posibles sino también el fraude.

La ley nacional de elecciones autoriza el pase de un distrito á otro. Indiscutiblemente tal disposición consulta el derecho del elector; pero es innegable que á su amparo puede realizarse la trampa electoral y más vale limitar ese derecho que dejar la puerta abierta al fraude.

Art. 57. *La ley de elecciones debe ser uniforme para toda la provincia.*

Esta disposición es igual en su texto al artículo 55 de la Constitución del 73 y á su respecto encontramos lo siguiente en los debates de aquella honorable convención constituyente:

Sr. Navarro Viola — «Pido la palabra simplemente para «decir que me parece superfluo este artículo, porque es claro «que la ley de elecciones debe ser uniforme para toda la pro-«vincia, mucho más cuando ya está establecida una base para «el sistema electoral en toda la provincia.

Sr. Elizalde — «En rigor tiene razón el señor convencional, «y algunos otros convencionales habían estado también por la «supresión de este artículo; pero como partiendo del antecedente «de que la provincia de Buenos Aires se encuentra hoy regida «por dos leyes, una para la ciudad y otra para la campaña, he-«mos de consignar el principio general de que la ley ha de ser «igual y hemos propuesto este artículo para hacer desaparecer «toda duda al respecto.»

En la Constitución del 73 tenía, pues, su explicación este precepto y debemos suponer que, si la Constitución del 89 lo repite, es para evitar que la legislatura pueda apartarse de ese principio fundándose en su supresión.

Ahora, en cuanto al principio en sí mismo, él se funda en la igualdad de derechos y deberes de todos los ciudadanos electores y en que siendo esos derechos y esos deberes iguales, necesariamente la ley que regla el ejercicio de los mismos debe ser uniforme para todos.

Art. 58. *Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.*

Respecto de esta disposición no se encuentra ni en los debates de la constituyente del 73 ni del 89 antecedente alguno que pueda ilustrarnos en cuanto al espíritu que la informa se refiere; pero debemos creer que ella fué dictada teniendo en cuenta nuestras prácticas y costumbres electorales, nuestra fecundidad para encontrar ó inventar los medios que pudieran darnos el triunfo, torciendo el verdadero veredicto de las urnas.

En un país donde la mentira, la trampa, y hasta el mismo delito electoral no sólo no son castigados sino tenidos por habilidad; donde los *charlatanes*, como se llaman en Estados Unidos á los empresarios electorales, toman y se les da el título de *profesionales ó catedráticos*, no es prudente ni discreto extender por más tiempo, que el absolutamente necesario, la recepción del voto.

Por otra parte, subdividiendo bien el comicio, en ocho horas pueden votar cómodamente todos los electores de un distrito. Se explica que en países donde la recepción del voto se hace por empleados públicos *ad hoc*, esta función se practique en dos y más días, pero no entre nosotros en que ella está confiada á mesas formadas á la suerte de entre los mismos electores.

En cuanto á la segunda parte de este artículo, en que se dispone que las autoridades no pueden suspender las elecciones por ningún motivo, basta enunciar la disposición para comprender su propósito, que no puede ser otro que evitar que esas autoridades puedan impedir, en caso alguno, las manifestaciones de la opinión en el comicio.

Debe entenderse que esta disposición rige desde el momento en que se dé principio á la elección, porque ella puede suspenderse con anticipación al día fijado en la convocatoria y aun en el mismo día, antes de instalarse el comicio, en virtud de una causal superior y de orden emanada de autoridad competente.

Art. 59. *Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.*

Siendo el sufragio un derecho y un deber, la Constitución quiere que éstos se ejerciten personalmente, á fin de que cada ciudadano elector manifieste su opinión con entera libertad en el comicio y participe de las luchas por el mejor gobierno. No quiere que el ejercicio de tal derecho y de tal deber puedan ser delegados, ni que se cumplan por representación, procurando, por este medio, que los poderes de origen electivo sean la fiel representación de la voluntad popular.

Quiere más; quiere no sólo evitar el fraude, la mistificación, la mentira electoral, sino también que cada ciudadano se dé cuenta que este derecho que ejercita en su calidad de tal, no es solamente un derecho que puede ó no usar á su antojo ó á su capricho, sino que es un deber cuyo cumplimiento le es requerido por el bien de todos, por el bien común; y, por consiguiente, que debe ejercitarlo en persona.

Existen tratadistas que opinan que el ejercicio del sufragio puede hacerse por *procuración* y así dicen: «por procuración «podemos asistir á los actos más serios de la vida: adquirimos «y enagenamos por procuración; nos casamos por procuración; «¿por qué no podríamos también dar el voto á nuestro can- «didato por medio de procurador, con las garantías de veracidad «que reclame la magnitud del objeto? [1]».

Es probable que en un país perfectamente organizado y mejor educado en las prácticas de la democracia pudiera ser eficaz el ejercicio del sufragio en esta forma; pero afortunada y previsoramente nuestros convencionales han dispuesto que el voto debe emitirse personalmente.

Assis Brasil: — «Democracia Representativa.»

Art. 60. *Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince dias antes (por lo menos) de las elecciones, hasta ocho dias después de éstas.*

El comandante militar y el juez de paz eran en otros tiempos como los dueños y señores de vidas y haciendas en nuestra campaña. Ellos disponían de la libertad del ciudadano á su arbitrio y aquel que osaba resistir á tan altas autoridades era objeto de venganzas que concluían en el servicio de fronteras.

En nuestras luchas electorales eran las columnas fuertes de los gobernantes electores, y generalmente, en vísperas electorales, se citaba á la guardia nacional para hacerla votar á favor de los candidatos oficiales.

Tales eran las prácticas de aquellos tiempos y para evitarlas, en garantía de la libertad electoral, es que nuestros constituyentes dictaron la disposición transcripta que fundó el señor Marín, diciendo:

«Una de las causas de la indiferencia que notamos en el pueblo, cada vez que es llamado á ejercer uno de sus derechos más importantes y vitales, cual es el de elegir los ciudadanos que han de dictar las leyes, de cuya sabiduría depende su bienestar y felicidad, es sin duda, señor presidente, la persuasión que ha llegado á adquirir de la ineficacia de sus esfuerzos, cuando ha tenido que luchar en las elecciones, no sólo con las influencias legítimas que puede elevar á los mandatarios, sino también con los medios oficiales de que disponen y de que han abusado con tanta frecuencia para sofocar los movimientos de opinión, é imponerse á ella misma para hacer triunfar los candidatos de su agrado.

«Esta aseveración, que en otra circunstancia menos respetable que la presente, tal vez pudiese ser interpretada como un desahogo de un espíritu apasionado, hoy puedo hacerla sin temor de ser sospechado, porque la misma Convención, y el anheloso empeño que se ha manifestado en la sesión anterior por buscar una fórmula que oponer á estos escándalos y abusos, nos ha dado una prueba elocuente de su verdad. Así es que, los que hemos suscripto ese artículo, no hemos hecho más que

inspirarnos en su idea, y redactarlo. Hemos procurado completarlo de una manera que, si bien no podemos asegurar que la libertad del sufragio quedará completamente garantida de la coacción oficial, á lo menos podemos decir que ésta no se podrá practicar con la facilidad con que se ha hecho hasta el presente.

«Por este artículo, damos independencia á los ciudadanos, hacemos del soldado un hombre libre y los estimulamos á serlos y responder, al mismo tiempo, á las exigencias del servicio militar ordinario. Les damos independencia, puesto que los emancipamos del poder de los comandantes militares, los que no podrán citarlos ni retenerlos desde quince días antes de la elección, hasta ocho días después; de manera, que libres de la presión de esa autoridad, pueden ir esos ciudadanos libremente á las urnas electorales á votar, no por el candidato de su comandante, sino por el de sus simpatías, elegidos por su libre y espontánea libertad. Pueden también, después de hacer esta elección, regresar á sus hogares sin temor de ser inmediatamente detenidos, ó llevados á la frontera para hacerles pagar el delito, en otro tiempo imperdonable, de pensar y obrar como hombres libres, y los estimulamos á serlo.

«Al usar de la palabra inscriptos, es porque ningún ciudadano que no lo esté, tiene derecho á votar, y por consiguiente no pueden gozar de esta garantía, sino los que se hayan puesto en aptitud de ejercer este derecho. Con esta palabra, á mi ver sumamente importante en este artículo, tratamos de promover la inscripción que levante al pueblo de la apatía en que se halla, haciendo que vayan á las urnas electorales el mayor número posible de votos, á fin de que el resultado de la elección sea la expresión genuina de la mayoría.

«Respondemos por último con este artículo á las exigencias del servicio militar ordinario, puesto que dejamos á los ciudadanos, aun cuando no estén inscriptos, el derecho de inscribirse antes de los quince días señalados en el artículo, y á los comandantes militares la facultad de citar, retener y movilizar á todos aquellos que no hayan querido cumplir con el deber de inscribirse.

« Tales son, en breves palabras, las razones que nos han in-

ducido á suscribir el artículo en los términos que aparece redactado, creyendo que con él respondíamos al pensamiento que dominó en la última discusión y esperamos por tanto que la Convención no hesitará en prestarle su aprobación.»

Art. 61. *No podrá votar la tropa de línea ni ningún individuo que forme parte de la policía de seguridad.*

No hemos encontrado antecedentes que nos ilustre respecto de esta disposición que la Constitución del 73 registra y que la del 89 en vigor repite; pero fácil nos parece penetrar el espíritu que la informa, toda vez que su texto es claro.

No quiere la constitución que ni la tropa de línea, esto es, el soldado bajo bandera, ni los individuos de tropa de la policía de seguridad, que están sujetos á ordenanzas que les impone disciplina y obediencia, participen de las luchas electorales, porque su voto, en tales condiciones, podría ser emitido respondiendo á una orden del superior y no á los mandatos de la conciencia. Un voto así, no es el acto deliberado, consciente y libremente realizado, que es la condición esencial del sufragio.

La ley nacional de elecciones establece análoga incapacidad y el expositor de esa ley dice á su respecto: «Son relativamente incapaces los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea, agentes ó gendarmes de policía, mientras duren sus funciones, por razones del sometimiento y obediencia que les rige y las funciones dadas por la misma ley á la institución policial durante las asambleas electorales; sobre todo con el propósito de evitar peligros tan evidentes que parece innecesario enumerar [1].»

---

(1) Doctor X: «Manual del Elector Argentino».

Art. 62. *Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el orden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.*

Tampoco de este artículo podemos establecer la interpretación auténtica; pero fácil es alcanzar el propósito de la constituyente, pues él surge nítido de la letra de esta disposición. Al poner bajo la autoridad de las mesas receptoras de votos el orden inmediato del colegio electoral, ha querido que ellas constituyan algo así como un tribunal soberano, con los medios suficientes para garantizar la libre emisión del voto, pudiendo, al efecto, requerir el auxilio de la fuerza pública.

Es bien cierto que una disposición de esta naturaleza encuadra mejor dentro de la ley y no en la Constitución; pero es indiscutible que establecida en ésta sus funciones, carácter y autoridad, no pueden ser disminuídos ó restringidos por aquélla, amparando así eficazmente el libre ejercicio del sufragio.

La ley provincial interpretando así este precepto, ha dado á las mesas electorales toda la autoridad necesaria, á fin de que la recepción del voto no pueda, en ningún caso, ser restringida ni coartada por ninguna otra autoridad.

El doctor Luis V. Varela, encargado de proyectar la reforma de la Constitución en vigor, mantiene éste artículo, así como el 60 y 61, diciendo: «Los últimos tres artículos de la actual «sección que se refiere al *Régimen electoral*, y que llevan los «números 60, 61 y 62, pueden quedar tales cuales están, «puesto que, aun cuando las tropas de línea y las citaciones «de los ciudadanos para el servicio de las armas, son cosas que, «generalmente caen bajo la jurisdicción nacional, esas disposi- «ciones son necesarias hoy, bajo el régimen del sistema del «servicio obligatorio.

«Como se comprende, la disposición del artículo 60, que «prohibe la citación de los ciudadanos para el servicio militar, «en vísperas de elecciones, sólo se refiere á citaciones hechas «por las autoridades provinciales, dentro de las facultades que «al efecto, le acuerda la Constitución Nacional, tanto para los «ejercicios doctrinarios de la Guardia Nacional, como para el

«servicio militar, en casos extraordinarios de conmoción ó se-
«dición.

«En cuanto al voto de la *tropa de línea*, hoy es más necesaria esa disposición que cuando ella fué incluída en la Constitución vigente.

«La *tropa de línea*, la forman hoy los conscriptos; es decir «precisamente aquéllos que, enrolados é inscriptos en los registros militares, forman el núcleo más grande é importante «de los electores reconocidos en esta reforma que se propone.

«Esos ciudadanos que prestan servicio en el ejército, en «momentos de elecciones, podrían ser intencionalmente licenciados en los días en que ellas tuvieran lugar, con el solo «objeto de que concurriesen á los comicios, haciéndose así posible la intervención de sus jefes en el resultado de los comicios.

«La disposicion es, pues, conveniente y debe quedar.

«El artículo 62, que por mi parte también mantengo— «aun cuando parece que es una disposición que debiera figurar «en la ley y no en la Constitución—no está mal aquí, desde «que todos nos empeñamos en rodear al sufragio de las mayores garantías posibles[1].»

(1) Luis V. Varela: «Plan de Reformas de la Constitución de Buenos Aires», volumen I, páginas 383 y 384.

